



# La Sombra de Arteaga

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:  
Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

### SUMARIO

#### PODER LEGISLATIVO

Código Penal del Estado de Querétaro.	11983
Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.	12087
Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro.	12167
Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro.	12197
Ley que reforma los artículos 26 y 40 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.	12237

#### PODER EJECUTIVO

Convenio de Terminación del Convenio PAC en el Estado de Querétaro.	12240
---	-------

#### SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Formato Único sobre Aplicaciones de Recursos Federales. Tercer Trimestre 2009.	12243
--	-------

#### GOBIERNO MUNICIPAL

Acuerdo relativo a la autorización de la donación a título gratuito del predio identificado como Fracción 2, del predio identificado como Fracción "C" de la Fracción 1, que resultó de la Subdivisión del inmueble que a su vez resultó de la fusión de diversas parcelas ubicadas en el Ejido El Pozo, y la Reserva 1 del Fraccionamiento La Pradera perteneciente al Municipio de El Marqués, Qro.	12263
---	-------

Dictamen Técnico relativo a la autorización de la relotificación y ampliación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Nomenclatura para la vialidad que pretende desarrollar en el lote denominado "Reserva 1" de la Manzana 172, así como la modificación del lote 002 de la misma Manzana debido al cambio del trazo de la vialidad "Ángel Ariel" del fraccionamiento de tipo popular denominado "El Arcángel 1" en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto, Qro. **12267**

Acuerdo relativo a la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización, Venta Provisional de Lotes y Nomenclatura Oficial de Vialidades, de la Etapa I del Fraccionamiento Industrial y de Servicios, denominado "Parque Logístico Querétaro", a ejecutarse en 2 Etapas totales, y que estará localizado en los predios identificados como: Fracción de 33-65-40.533 Has., resultante de la Subdivisión de la Fracción 3; Fracción 2, con superficie de 13-14-24.335 Ha.; Fracción 3, con superficie de 24-28-80.263 Ha.; y fracción 4, con superficie de 00-36-83.883 Ha.; los cuales forman una unidad topográfica afectada por el cruce de 2 vías férreas, con superficie total de 71-45-29.014 Ha., perteneciente al Municipio de El Marqués, Qro.; y asimismo, solicita se autorice la ubicación de la superficie de 01-52-98.672 Ha., por concepto de parte del Área de Donación, del fraccionamiento referido, fuera de su polígono de desarrollo. **12274**

Acuerdo que autoriza la donación anticipada de una fracción de 663.83 m2., de un predio identificado como resto del predio ubicado en la Av. del Río Querétaro, esquina con callejón del Pinito S/N, en el Barrio de Dolores, en La Cañada, Municipio de El Marqués, Qro. **12292**

Acuerdo mediante el cual se autoriza la cancelación del Acuerdo de la Sesión de Cabildo de fecha 17 de diciembre de 2008, autorizándose además a la persona moral denominada "Promotora San Gil, S.A. de C.V.," la Relotificación, Nomenclatura y Números Oficiales, y Venta Definitiva de la Sección Bosques Primera Etapa, Manzanas 36, 37 y 38, del Fraccionamiento Residencial Campestre "San Gil", ubicadas en Paseo del Caracol y Avenida La Palma, ubicado en la Autopista México-Querétaro km.172, San Juan del Río, Qro. **12297**

Acuerdo relativo a la autorización definitiva de Entrega-Recepción de Obras de Urbanización del Desarrollo denominado "Nuevo San Juan", ubicado en las Calles Mercedes Camacho, Fernando Díaz, Manuel Gómez y el Mercado Oriente, Municipio de San Juan del Río, Qro. **12306**

**AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES** **12317**

# LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes  
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una determinada organización humana.
2. Que en la creación y adecuación de leyes intervienen una serie de factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas del momento, entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado como parte integrante del Constituyente Permanente Local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que la pretensión de permanencia de la Ley Penal, no excluye la posibilidad de irla mimetizando a las mutantes condiciones de nuestra realidad; de no ser así, la sociedad estaría regida por normas que lejos de cumplir su fin de canalizar las conductas humanas para lograr la armoniosa convivencia gregaria y la conservación del orden social, resultaría ineficaz para alcanzar la seguridad, la realización de la justicia y el bien común, razón esencial y fin último del derecho en general y en particular del Derecho Penal.
5. Que el Código Penal del Estado de Querétaro conserva su estructura y la mayoría de las figuras delictivas clásicas, sin embargo, también contempla adecuaciones sustanciales que ponen a nuestro Estado a la vanguardia en la actualización de su legislación penal.
6. Que la atención al reclamo social que plantea la necesidad de reformar la Ley Penal para evitar su rezago ante el cúmulo de conductas antisociales que adquieren nuevos matices, requiere que se replantee el importante problema de penalizar aquellas que son merecedoras de ser elevadas a rango de delito o quitarles esta categoría, por encontrar el bien jurídico que tutelan debida protección en otros cuerpos normativos o porque la reprochabilidad de la conducta se ha desvanecido a la luz de las transformaciones sociales.
7. Que el presente Código está dividido en dos Libros: En el primero se aglutinan las disposiciones de carácter general que se refieren a principios rectores, a la Ley, al delito, a las penas y medidas de seguridad así como la extinción penal. El Libro Segundo, se refiere a delitos en particular subdividido al igual que el Libro Primero, en títulos y capítulos, observándose en el Libro Segundo para esta nomenclatura el principio de la objetividad jurídica esto es, nominando a los títulos por el bien jurídico que la norma pretende tutelar y a los capítulos por las conductas específicas que lesionan o ponen en peligro dicho bien jurídico.
8. Que esta clasificación, aún cuando tiene su origen en la escuela clásica del Derecho Penal, ha sido aceptada por los Códigos Penales modernos por ser, de acuerdo con Carrara, el único sistema adecuado por cuanto se presta para clasificar todas las especies particulares de delito, ya que no puede haber delito sin que se lesione un derecho y el derecho ofendido nos conduce lógicamente a conocer todas las

variaciones posibles de lesión. Este criterio no es arbitrario a diferencia de otros ya que el Legislador y el Juez no pueden mudarlo. Es además permanente en todo lugar y en todo momento porque la naturaleza del derecho es absoluta.

9. Que en el Capítulo Primero del Libro Primero "Aplicación de la Ley en el espacio" se respeta el principio de territorialidad de la Ley, más como este principio no puede ser tan rígido en aras de una más eficaz lucha contra el delito, se consignan los principios de personalidad y el real o de defensa.
10. Que en el artículo primero se establece que este Código se aplicará a los hechos que el mismo regula realizados en el Estado, pues no debe perderse de vista que el Código Penal no solo se aplica a "delitos" sino también a hechos que no tienen tal carácter, como es el caso de causar un daño típico penal favorecido por una causa de inexistencia de delito y aún cuando en principio el termino "hecho" pudiera considerarse demasiado amplio al entenderse como tal a todo acaecer en que intervenga o no el hombre, el mismo precepto se encarga de delimitar el concepto reduciéndolo sólo a los hechos que el mismo Código regula.
11. Que en el artículo segundo se establece un principio de aplicación de la Ley del Estado en forma supletoria para los hechos que regula y que se inicien, preparen o cometan fuera del Estado cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en territorio de éste, adoptándose un criterio que impide la posibilidad de duplicidad de procesos.
12. Que en el artículo 10, contenido en el Título Segundo, se incluye una disposición general reguladora de la relación material que media entre la conducta y el resultado en virtud del cual éste se le pueda atribuir a un sujeto (nexo causal), pues acorde con el principio de Derecho Penal de acto, es indispensable que el resultado sea consecuencia de la conducta del agente.
13. Que en tratándose de delitos de resultado, siempre se deberá establecer cuando hay relación de causa a efecto, aún cuando en la práctica no siempre resulta claro establecer cuando existe relación de causa a efecto entre la conducta del agente y el resultado para poder atribuirle válidamente éste y aún cuando desde un punto de vista estrictamente empírico-científico es la totalidad de las condiciones o antecedentes indispensables para que de un hecho se verifique otro hecho o el concepto de causa, es el antecedente necesario y suficiente de un fenómeno, resulta en la práctica que el hombre con su actuar y comportamiento no realiza en realidad todas las condiciones, no pone todos los antecedentes de un hecho, por las circunstancias de que en su producción pueden concurrir condiciones o antecedentes que no han sido puestas por él y que, por lo tanto, son extrañas a su comportamiento y cuando la Ley exige que el resultado sea consecuente de la conducta, no se está refiriendo al concepto de causa como conjunto de todos los antecedentes y condiciones para que un fenómeno se produzca porque en tal caso las Leyes Penales serían completamente inaplicables ya que, el hombre nunca pone con su conducta todas las condiciones o antecedentes de las que se derivan el resultado lesivo o peligroso y además científicamente se debe aceptar que todas las condiciones que producen determinado resultado miradas en concreto cada una de ellas sea indispensable para que efectivamente se verifique. De tal suerte que en el Libro Primero Título Segundo (artículo 10) se estableció un precepto que regula todos los casos en que se debe de establecer el nexo causal. De otra manera sin un precepto que lo estableciera resultaba difícil pues lo normal, lo corriente, es que una sola causa produzca un resultado pero puede darse el caso, por cierto muy frecuente, que diversas causas llamadas en este caso concausas cooperen para producir un resultado y las cuales no han sido puestas en tu totalidad por el hombre que obra, sino por otras circunstancias ajenas a su comportamiento, de ahí pues que se requería establecer como ahora se hace, cual o cuales causas tiene un valor decisivo para determinar la responsabilidad penal del agente en su caso y la posibilidad de atribución material del resultado. En suma, se establece una fórmula clara para determinar cuando el agente es causa en aquellos casos en que concurren causas complementarias ajenas al comportamiento del agente.
14. Que en el artículo 11 se reglamenta el delito de comisión por omisión u omisión impropia, ya que si bien es manifiesto que un bien jurídico puede ser afectado intencionalmente dejando de hacer para generar un resultado material, la forma omisiva de la realización, con excepción de los delitos de omisión propia, no encuentra alojamiento en una descripción típica, por lo que se regula en este Código haciéndolo consistir como

la desobediencia pasiva del culpable, con la cual se viola un mandato legal que ordena un comportamiento activo, siendo el nexo causal meramente jurídico sin que tenga intervención alguna la casualidad material o naturalística, en consecuencia, la sanción se actualiza exclusivamente atendiendo al no hacer, al omitir la acción esperada, ocasionando el daño: El autor contrariamente a su deber, no ha actuado para conservar el bien jurídico protegido por la norma prohibitiva, el omitir la acción significa, en estos casos, no evitar un resultado que bien se hubiera podido impedir de haber intervenido el autor para cortar la serie causal.

15. Que de acuerdo con el precepto señalado casi todos los tipos contenidos en el catalogo de hechos punibles pueden ser cometidos tanto por una actividad descrita y prohibida por la Ley, como por inactividad u omisión, a condición de que esta actividad lleve al mismo resultado material, quedando de esta forma muy reducido el número de figuras delictivas que por mandato legal y expreso, puedan realizarse exclusivamente por comisión o exclusivamente por omisión impropia.
16. Que en el Capítulo Tercero, relativo a las formas de integración típica, en orden al momento consumativo del delito se conserva la clasificación doctrinaria de instantáneos permanentes y continuados; concretándose los primeros cuando se viole el interés jurídico tutelado en un solo momento o instante, los segundos cuando se crea una situación ininterrumpida en el tiempo de violación del interés jurídicamente protegido en la norma, derivándose como consecuencia de la naturaleza misma del delito permanente que la conducta antijurídica del sujeto obra generalmente sobre bienes o intereses que por su misma estructura no pueden ser destruidos sino solamente se menoscaba o se disminuye la capacidad de gozarlos. Y el continuado cuando con unidad de determinación se realizan varias conductas con solución de continuidad, violatorias al mismo precepto legal, debiendo existir unidad de sujeto pasivo, lo que permite excluir la posibilidad de que se presente esta figura en agresiones a la vida, a la salud, al honor, a la libertad o al desarrollo de la personalidad, cuando no existe es unidad de sujeto pasivo.
17. Que el delito permanente existe cuando la consumación se prolonga en el tiempo pudiendo cesar por voluntad del agente, a diferencia del delito instantáneo con efectos permanentes en el que, si bien es cierto sus efectos se prolongan a través del tiempo, como lo es el caso de lesiones, éstos no pueden cesar a voluntad del agente y si en cambio en el delito permanente, por ejemplo en el caso de la privación ilegal de libertad.
18. Que se recoge la fórmula general de que para ser sujeto de responsabilidad penal, además de ser mayor de dieciocho años de edad, al momento de cometer la conducta el agente deberá tener la capacidad de comprender su carácter ilícito y de determinar aquella en razón de esa comprensión, es decir, el sujeto deberá estar en aptitud de conocer y querer.
19. Que en el artículo 14 al referirse al obrar culposo se incluye la culpa consciente o con representación y la culpa sin representación.
20. Que la naturaleza de la preterintencionalidad, según el criterio de la comisión, es la conjunción de dolo y caso fortuito sin que esto implique el que se sancione un resultado no previsible ni prevenible, pues no deberá perderse de vista que originalmente existe intención dañada en el agente o sea voluntad de generar un determinado daño.
21. Que en relación a la tentativa, prevista en el Capítulo Sexto artículo 15, se establece que existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente la conducta que debería producir o evitar el resultado, si aquélla se interrumpe o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente. En esta fórmula se engloba tanto a la tentativa acabada como a la inacabada y además admite la tentativa de los delitos de omisión; quedando perfectamente claro en el precepto que la tentativa requiere de la ejecución u omisión de actos idóneos e inequívocos que concluyen con la ejecución incompleta de un delito, dado que dicha ejecución no se ha realizado por completo, bien porque el agente suspenda la ejecución que consumaría el delito (delito intentado o tentativa inacabada) o bien porque el agente realice todos esos actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo este por causa externa, imprevista o fortuita, ajena a la voluntad del sujeto (delito frustrado o tentativa acabada, casos ambos que quedan subsumidos en la fórmula propuesta).

22. Que en el segundo párrafo en el artículo 15 se hace conceptual referencia a la tentativa inidónea o delito imposible, adoptándose el criterio que sostiene que no es punible este tipo de tentativa excepto en el caso de que se trate de tentativa inidónea o delito imposible contra la vida y la salud personal en cuyo caso si bien es cierto que el delito no se pudo cometer por la inexistencia de un bien jurídico a tutelar, existe la culpabilidad de quien ejecuta estos actos, se establece una sanción considerablemente atenuada en el artículo 73 de este Código.
23. Que la última parte del artículo 15 se refiere al desistimiento y arrepentimiento en la tentativa y que consisten el primero en que el sujeto desista por propia voluntad de seguir realizando los actos de ejecución y el segundo cuando habiendo ejecutado la totalidad de los actos de ejecución impida la consumación del delito; en ambos casos, como medida política criminal y para estimular este tipo de actitudes que reflejan, a pesar de todo, un rasgo de nobleza en el agente no se impondrá sanción alguna ni medida de seguridad salvo que los actos ejecutados u omitidos constituyan por sí mismos delito.
24. Que en el Capítulo Séptimo del Libro Primero que se refiere a "personas responsables de los delitos" se señala en el artículo 16 una fórmula omnicomprendiva de todas las personas que tengan obligación de sufrir las consecuencias jurídicas por haber contribuido a la causación de un ilícito penal no considerándose conveniente la casuística a que acuden otros Códigos, pues al establecerse que "responderá del delito quien ponga culpablemente una condición para su realización", se limita la responsabilidad únicamente aquellos que además de haber puesto una condición en cuyo caso solo habría causalidad naturalística o material, tal condición le sea reprochable por haberla puesto culpablemente y se deja a la doctrina y al Juzgador la determinación de los autores y partícipes.
25. Que en el propio Capítulo, en el artículo 17 se resuelve el problema del concurso de personas que sin acuerdo previo ni adherencia concurren a la comisión de un delito estableciéndose en el primer párrafo que cuando pueda precisarse el daño que cada uno causó se le sancionará por éste, lo cual resulta lógico; sin embargo en la práctica suele ocurrir que en la hipótesis señalada y por la naturaleza ontológica de sus conductas no podrá precisarse la causación, pudiendo llegarse a dos extremos: que ante la duda debiera absolverse a todos, lo cual pugnaría con la defensa social o que todos fueron responsables de todos los daños lo cual contrariaría el principio de culpabilidad; en este orden de ideas se establece en el artículo 84 una sanción diluida para todos los participantes.
26. Que en el artículo 18 se reproduce un precepto que consigna una garantía Constitucional consistente en que las penas no deberán ser trascendentales por lo que se establece que la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes del delincuente.
27. Que en relación a las personas morales, en el artículo 19 de la iniciativa se establece en forma determinante que las personas jurídicas colectivas no incurrir en responsabilidad penal; no obstante, como una medida de seguridad, se consigna en el último párrafo del referido precepto, la obligación del Ministerio Público de demandar la disolución y liquidación de la persona moral ante el Órgano Jurisdiccional en los términos previstos en las Leyes mercantiles y civiles.
28. Que en el Capítulo Octavo, relativo a la comunicabilidad de las circunstancias, se sistematizan y concretan los principios de Derecho Penal de acto y el de culpabilidad, ambos constitutivos de garantías para el individuo y consecuentemente una limitante al poder punitivo del Estado al establecerse en el artículo 20 que sólo se sancionará la conducta de los partícipes si el hecho del autor ha alcanzado a lo menos el grado de tentativa respondiendo cada uno de ellos solo en la medida de su culpabilidad.
29. Que en el Capítulo Décimo se reglamentan los casos que realmente constituyen un concurso de delitos, como lo es la ideal y la real, pues no se pierde de vista que en el caso del delito continuado, por considerarse para los efectos de la pena que es un solo ilícito, no participa de las características del concurso.
30. Que se considera apropiado conservar la denominación de "causas de inexistencia de delito" ya que al presentarse cualquiera de las que se enuncian no destruyen, sino que impiden la integración del ilícito por ausencia de cualquiera de sus elementos esenciales de definición.

31. Que en este Código se sistematizan, agrupándose de acuerdo con el elemento del delito cuyo nacimiento impiden, lo que además de darle una estructura más técnica, facilita determinar sus consecuencias civiles y específicamente las relativas a la reparación del daño.
32. Que para lograr la sistematización pretendida en el artículo 25 se enuncian en primer término (fracción I) las causas de ausencia de conducta.
33. Que si la conducta como elemento objetivo o material del delito debe entenderse como una actitud (activa u omisiva) voluntaria y teleológica, pues no puede haber voluntad sin fin o voluntad de nada como bien lo afirma el finalismo de Welzel, se adoptó la fórmula concebida como "incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria" en las que se reglamentan y engloban todas aquellas causas (fuerza física, sueño, sonambulismos, etcétera) que impiden al sujeto dirigir sus actos por los planos conscientes o por sus facultades intelectivas y consecuentemente, en forma involuntaria.
34. Que en la fracción II del artículo 25 de este Código se consigna la atipicidad como causa de inexistencia de delito. En efecto, en nuestro sistema en el que el principio de legalidad encuentra su máxima manifestación en los tipos legales, gracias a los cuales el gobernado conoce con precisión cuales son las conductas prohibidas, cuando al proceder le falte cualquier elemento que le da materia o que integra al tipo, no habrá tipicidad por falta de adecuación de la conducta a la norma ni, en consecuencia, delito.
35. Que la fracción III reglamenta la legítima defensa, con características tales que amplían la posibilidad de actualizarse dicha causa de licitud, al adoptarse una fórmula general para englobar los bienes jurídicos que pueden ser objeto de agresión y en consecuencia de legítima defensa al señalar que ésta se presenta en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, lo que engloba a la totalidad de bienes de la persona que pueden ser tutelados por la legítima defensa.
36. Que en relación a la temporalidad de la agresión se determina que esta podrá ser actual o inminente. Lo actual es lo presente, lo que existe ahora, en tanto que inminente es lo que está muy próximo a ocurrir, empleándose una expresión disyuntiva o alternativa como es lo conveniente para no reducir la legítima defensa a la agresión que ya se ha desencadenado sino también aquella que, como se señaló, está muy próxima a ocurrir. En aras de la exactitud del concepto, se recoge el término de "necesidad racional de la defensa".
37. Que en relación a los casos en que se presume la legítima defensa, se conserva la consistente en "causar un daño a quien a través de la violencia o por cualquier otro medio, trata de penetrar sin derecho al hogar del agente, la de la familia de éste, o a sus dependencias, o a la de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales existe la misma obligación", condicionándose la actualización de esta presunción de legítima defensa a que se cause el daño en las condiciones apuntadas, porque no haya posibilidad de auxilio inmediato, pues de haberla no existiría necesidad de la medida.
38. Que otra causa de presunción de legítima defensa prevista en nuestra legislación penal consiste en causar un daño cualquiera a la persona que se encuentre en los lugares antes mencionados, pero en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión. La tercera presunción consiste en que se cause un daño cualquiera a quien forme parte de un grupo de tres o más personas (pandilla) cuya actitud demuestre la inminencia de una agresión.
39. Que en la fracción IV del artículo 25 de este Código, se consigna el estado de necesidad, condicionándose la existencia de esta causa de licitud a que la situación de peligro no haya sido provocada por el agente, agregándose que no se verá beneficiado por el estado de necesidad quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro.

40. Que en la fracción en cita se considera que para que exista efectivamente el estado de necesidad como causa de justificación, el bien jurídico que se lesione debe ser de menor entidad que aquél que se salvaguarda, remitiendo la solución de los casos en que el bien jurídico que se sacrifique sea de igual valor a la fracción XIII en que se prevén causas de inculpabilidad. Esta solución es de interés y relevancia no sólo desde el punto de vista de la teoría del delito sino también en lo que respecta, por una parte a las consecuencias civiles y particularmente, a la reparación del daño, a la cual se estaría obligado cuando el daño se causa amparado por una causa de inculpabilidad, por más que sea irrelevante el hecho para la Ley Penal, por otra parte se resuelve el problema de la participación de terceros a quienes sólo favorecerán las causas de justificación que por ser objetivas son comunicables y no en cambio les favorecería una causa de inculpabilidad que solo beneficia al que en ella se encuentra.
41. Que se establece además un supuesto de exceso, cuando el mal que se evita no sea racionalmente proporcionado al causado para evitarlo.
42. Que en este Código se incluye también como causa de justificación el consentimiento del ofendido, pero únicamente cuando se manifiesta de manera tal que no deje lugar a dudas y sin estar coaccionada la voluntad y además que el consentimiento sea referido a aquéllos bienes jurídicos de los que lícitamente se puede disponer, ya que en tal hipótesis hay renuncia expresa del titular del bien jurídico a tutelar. Como se observará, aquí se da relevancia al consentimiento cuando en la teoría del delito juega el papel de causa de licitud dejando intocado aquél que constituye causa de atipicidad y que se presenta cuando el tipo exige como uno de sus elementos esenciales de definición en forma expresa la ausencia de consentimiento, como lo sería para ejemplificar el caso de abusos deshonestos en personas púberes.
43. Que en la fracción VI del artículo 25 de este Código, se hace conceptual referencia al cumplimiento de un deber jurídico y ejercicio legítimo de un derecho, precisándose una limitación importante que consiste en que el deber "sea jurídico" o sea que se encuentren consignados en las Leyes y en cuanto ve al ejercicio del Derecho también se exige que sea legítimo, limitándose esta causa de licitud a la circunstancia de que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el Derecho y no se haga con el solo propósito de perjudicar a otro.
44. Que en la fracción VII se conserva en esencia la naturaleza del impedimento legítimo.
45. Que en la fracción VIII del artículo 25 de este Código reglamenta como otra causa de justificación "producir un daño en la práctica de un deporte consentido por el Estado, siempre que se hayan observado las reglas del mismo", precisándose la naturaleza jurídica de esta causa de inexistencia del delito, pero estableciéndose la limitante en de la práctica del deporte se hayan observado las reglas del mismo siendo claro que las reglas a que se refiere la fracción son aquéllas que en cada deporte en particular se establecen encaminadas a no causar daño los demás participantes.
46. Que en la fracción XII se reglamenta en forma más completa el error como causa de inculpabilidad, incluyéndose el error de tipo cuando se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos esenciales que integra la descripción legal, el error de licitud cuando el sujeto activo estime que su conducta es lícita, y el error de Derecho, por desconocer el sujeto activo la existencia de la Ley o el alcance de ésta, superándose el ya en desuso principio de que la ignorancia de la ley a nadie beneficia, al señalarse que cuando el error sea vencible si habrá responsabilidad penal, señalándose en el artículo 80 de este Código una pena de hasta la mitad de la prevista al delito de que se trate y congruente con lo anteriormente señalado se consigna como causa de inculpabilidad el sacrificio de un bien jurídico que es de equivalente valor al que se salva, empleándose también fórmulas generales en lo que se ve a los bienes propios o ajenos y calificando el peligro amenazante de real o no imaginario, inminente o actual para referirse a la temporalidad del mismo y comprenda de la misma manera el peligro que ya se ha presentado como aquél que inexorablemente se presentará en forma no inmediata, siempre y cuando la situación no haya sido ocasionada por quien corre el riesgo en forma culpable.



47. Que se reglamenta la no exigibilidad de otra conducta como causa de inculpabilidad y en los términos en que está redactada presupone la existencia de una conducta antijurídica pero impide que le sea reprochada al autor, habida cuenta que la Ley Penal tiene como destinatarios a los hombres, entendido y comprendido con sus pasiones y humanos egoísmos y que no se les puede exigir racionalmente que lleguen a la dignidad de santos o de héroes.
48. Que en la fracción XV relativa al temor fundado e irresistible, se limita la causa de inexistencia de delito sólo a aquellos que no tengan el deber legal de afrontar el peligro, pues por si su empleo o cargo tiene esta obligación no les ampara esta causa de inculpabilidad.
49. Que en las fracciones XVI y XVII se conserva sustancialmente la obediencia al superior en el orden jerárquico que es realidad en una causa de error y en la última de las fracciones mencionadas sólo se establece que no habrá delito cuando se produzca un resultado típico por caso fortuito siendo innecesario establecer en forma expresa que éste existe cuando se causa un daño típico sin dolo, culpa o preterintención o sea, bajo ningún grado de culpabilidad lo que hace irreprochable la conducta.
50. Que el Título Tercero del Libro Primero se refiere a las penas y medidas de seguridad; haciéndose una escrupulosa separación en los artículos 27 y 28 de lo que son unas y otras, atento a que la política adoptada por nuestra Constitución tiende a la redención, repersonalización, resocialización y corrección del delincuente, para que una vez logrado, se incorpore a la vida común de la sociedad, a quien ya restituyo el daño causado y en principio no le implique un peligro. En este orden de ideas se aprecia no sólo la inclusión sino adecuada reglamentación de un catálogo considerable de substitutivos de la pena de prisión tales como la semilibertad, tratamiento en libertad y trabajo en favor de la comunidad, ya que a pesar de que la pena de prisión se estima como la principal y más frecuente, ha demostrado en términos generales su ineficacia y manifiesto fracaso para cumplir los fines de prevención que se le designaron; añadiéndose en el artículo 29 de este Código el principio de estricta legalidad que constitucionalmente anima no sólo al procedimiento penal en sus fases administrativas y jurisdiccional sino también en la fase ejecutiva.
51. Que el tratamiento en libertad previsto en los artículos 31 y 32 de este Código es un importante substitutivo de la pena de prisión, ya que propicia la readaptación social sin los riesgos de la contaminación moral que ocasionaría el internamiento del sujeto en un centro de readaptación y este substitutivo conforme a la reglamentación de este Código también puede ser aplicado como pena directa o alternativa de la prisión en los casos que expresamente se señalen.
52. Que carecería de objeto el tratamiento en libertad para aquellos casos en que fundamentalmente la etiología de la conducta se encuentra en la inclinación o abuso de sustancias étlicas, estupefacientes, psicotrópicos o que produzcan efectos similares, si no se estableciera complementariamente y como medida de seguridad un tratamiento de deshabitación o desintoxicación del paciente ya que no se atacaría el mal en su origen; en tal virtud en el artículo 32 se dispone que el reo deberá ser sometido a tratamiento señalándose en todo caso su duración.
53. Que en el Capítulo IV del Sub-Título Primero del Libro Primero se consigna la semilibertad, medida substitutiva de la prisión en forma parcial y que consiste según el artículo en cita en alternación de períodos de privación de libertad y tratamiento con el disfrute de éste y que se aplicará por el órgano ejecutor de sanciones según las circunstancias del caso, con externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta o salida diurna con reclusión nocturna sin que su duración exceda de la correspondiente a la pena de prisión asignada al delito que se trate.
54. Que en la pena de multa se adopta un sistema que asegura su permanente adecuación a los cambios que sufre nuestra economía y que equivale al total de las percepciones netas diarias del inculpado al momento de cometer el delito y señalándose como limite inferior del día multa el equivalente al salario mínimo general vigente en el lugar de comisión del delito, resolviéndose en el artículo 34 de este Código la fijación del día multa en tratándose de delitos continuados o permanentes estableciéndosele para el primero el vigente a la fecha de la realización de la ultima conducta y al segundo cuando cesan sus efectos.

55. Que se prevén en el artículo 34 varias hipótesis en relación al pago de la multa, a saber: a) Que el reo no puede pagar la multa; b) Que sólo pueda cubrir parte de ella, y c) Que pudiendo pagarla se niegue sin causa justificada a cubrir su importe.
56. Que en los supuestos a) y b) se estimó conveniente, ante la imposibilidad de hacer efectivo el importe de la multa, recurrir a substitutivos de ésta, consistentes en prestación de trabajos en favor de la comunidad, considerando que cada una de las jornadas saldará un día multa y cuando no sea posible o conveniente este substitutivo, se acude a uno más que es la libertad bajo vigilancia.
57. Que en la hipótesis c), el Estado exigirá la multa mediante el procedimiento económico coactivo. Así se rechaza tajantemente la posibilidad de sustituir la multa por prisión, por considerar que ese substitutivo hace más ignominiosa la inopia del delincuente, prolongando su estado de privación de libertad.
58. Que se señala en el artículo 35 de éste Código, como una función del Ministerio Público, el exigir oficiosamente el pago de la reparación de daños y perjuicios, aún y cuando a éstos no se les considera como una pena pública.
59. Que el sujeto pasivo del delito generalmente no sólo reciente, a raíz de éste, daños sino también perjuicios que en muchas ocasiones sobrepasan cualitativa y cuantitativamente al daño. Por ello, la reparación al pasivo consiste no solo en el resarcimiento del daño material, sino también de los perjuicios, con lo que no se desatiende el aspecto victimológico y se le da la posibilidad de obtener en la sentencia que se dicte dentro del proceso penal tanto daños como perjuicios, sin necesidad de tener que acudir a la vía civil para conseguir la reparación de éstos últimos.
60. Que se confirma el principio de que el pago de daños y perjuicios es preferente con respecto a las demás sanciones pecuniarias y deberá cubrirse primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito, con excepción de las relacionadas con alimentos y salario.
61. Que desde luego la reparación de daños y perjuicios en todo caso será fijada por el Juzgador de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso; en cambio, se señalan reglas específicas para la fijación del daño moral y para conciliar los intereses tanto de la víctima como del reo cuando éste no tiene la solvencia necesaria, señalándose en el artículo 44 la facultad del Juzgador para señalar plazos para su pago los que en conjunto no podrán exceder de un año y también encaminado a la obtención del pago de daños y perjuicios, se establece el aseguramiento oficioso de los objetos de uso lícito con que se cometa el delito.
62. Que se conserva el carácter de responsabilidad civil a la reparación de daños y perjuicios exigible a terceros, señalándose en el artículo 47 se especifica quiénes tienen tal carácter.
63. Que por último, se regula la reparación del daño que debe ser cubierto por el Estado, garantizando así el derecho de reparación que tiene quien injustamente ha sido privado de su libertad y condenado por sentencia ejecutoriada con la supuesta comisión de un delito respecto del cual se reconoce posteriormente su inocencia.
64. Que en el Capítulo Séptimo se precisa el contenido de los trabajos en favor de la comunidad, consistiendo en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o instituciones privadas asistenciales; servicios que no deberán ser denigrantes ni en jornadas excesivas, de modo tal que no se obstaculice que el reo se dedique a su trabajo habitual, que es la fuente de sus subsistencia. Se considera que ésta pena es de las más adecuadas para lograr la resocialización del delincuente ya que al prestar servicios en favor de su grupo social, se solidariza con éste y toma conciencia de la importancia de sumar sus esfuerzos en favor del bien común.
65. Que en el Capítulo Octavo se regula la pena de publicación de sentencia condenatoria regulándose en el primer párrafo del artículo 51 de este Código, su contenido que es la inserción total o parcial de la sentencia hasta en dos periódicos de mayor circulación, disponiéndose que si no es posible hacer la publicación a costa del delincuente, si el ofendido lo solicita, podrá hacerse a su costa o a la del Estado. Además se prevé que esta sanción pueda aplicarse por delitos contra la administración o fe Pública.

66. Que como última pena, en el Capítulo Décimo se establece la destitución, que será aplicable en los casos que la ley prevea, cuando el reo tenga el carácter de servidor público y consiste en la separación definitiva de su cargo, función o empleo públicos.
67. Que el Subtítulo Segundo del Título Tercero del Libro Primero se destina al señalamiento de las medidas de seguridad.
68. Que en el artículo 53 se establece la medida consistente en la vigilancia de la autoridad, concediéndole un doble carácter, pudiendo ser impuesta por disposición expresa de la Ley, con la duración que señale la sentencia o imponerse discrecionalmente a los responsables de los delitos de robo, lesiones y homicidio doloso, precisándose el tiempo de su duración y a partir de que momento empezará a correr el tiempo de la misma.
69. Que se prevén como medidas de seguridad la suspensión, privación, e inhabilitación de derechos y funciones, mismas que podrán imponerse por ministerio de Ley, teniendo en éste caso la misma duración de la pena de que es consecuencia la medida, comenzando y concluyendo con ella, o que podrán imponerse como penas independientes, señalándose su duración, comienzo y conclusión en diversos supuestos.
70. Que en el Capítulo Decimotercero de este Código, en el artículo 59 se señala como facultad protestativa del Juez la imposición de la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella, cuya duración máxima no podrá exceder de cinco años.
71. Que en el Capítulo Decimocuarto, relativo al decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos relacionados con el delito, se precisa en principio en que casos procede el decomiso, haciéndose la distinción entre bienes de uso prohibido y los de uso lícito y señalando los casos en que procede el decomiso de éstos últimos.
72. Que aún y cuando se presupone el aseguramiento como primera medida precautoria ante el previsible decomiso de los bienes que son objeto, producto o instrumento de un delito, dicha medida no se encontraba regulada en la legislación penal estatal como una obligación de la autoridad competente, bien durante el trámite de la averiguación previa o durante el proceso. Por ello, se consideró necesario establecer la obligación del Ministerio Público o del juez, en su caso, de proceder de manera inmediata al aseguramiento de bienes que podrían ser materia de decomiso, con el fin de que la calidad con la que dichos bienes se encuentran bajo el resguardo de la autoridad, sea precisamente la requerida para estar en posibilidades de, eventualmente, proceder a su decomiso, pues del conjunto de bienes que con motivo de la comisión de un ilícito son puestos a disposición de la autoridad, es sabido que no todos son de aquellos que por su naturaleza o relación con el hecho son susceptibles de decomiso y entonces serán necesario diferenciar aquellos que únicamente se encuentran a disposición de la autoridad hasta en tanto son reclamados por quien acredita tener derecho sobre ellos, de aquellos que deben ser conservados por su importante vinculación con el proceso o por su propia naturaleza peligrosa o ilícita y esa diferencia se fijará con el proveído dictado por la autoridad competente, en el que se decreta su aseguramiento.
73. Que en este mismo Capítulo, el artículo 61 señala un extenso, pero preciso, procedimiento para la conservación, destino y hasta venta de los bienes asegurados o decomisados, así como de aquellos que han causado abandono a favor del Estado.
74. Que en el Capítulo Decimoquinto relativo al tratamiento de inimputables permanentes y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca efectos análogos, se precisa quienes son los destinatarios de la medida y la naturaleza del tratamiento que proceda en casa caso, señalándose que cuando se trate de inimputables que tengan el hábito o necesidad de consumir cualquier sustancia tóxica, el Órgano Jurisdiccional o el encargado de ejecución de sanciones en su caso ordenará el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la prosecución del proceso o de la ejecución de la pena impuesta por el delito, a efecto de que pueda continuarse la prosecución del proceso en situaciones especiales, en contra del inimputable.

75. Que si bien como se señaló, las personas jurídicas colectivas no incurrir en responsabilidad penal, ello no excluye que se apliquen en contra de ellas específicas medidas de seguridad, por lo que en el Capítulo Decimosexto se señalan los conceptos de intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas cumpliendo así la exigencia del principio de legalidad con respecto a la precisión de dichas medidas de seguridad.
76. Que el Título Cuarto del Libro Primero regula la aplicación de las penas y medidas de seguridad.
77. Que siendo en esencia los principios del Derecho Penal de acto y estricta legalidad los que animan la orientación jurídica filosófica de este Código, en el artículo 68 se precisa cuáles son los elementos mínimos que el Juez deberá tomar en consideración para la particularización de la norma abstracta y general al caso concreto esto es, para la individualización de la pena limitando ésta por el principio de culpabilidad del sujeto los criterios que vienen a determinar la fijación de la sanción sin desatender por supuesto el aspecto victomológico.
78. Que se establece igualmente en el párrafo segundo el artículo 68 de este Código que el órgano Jurisdiccional ordenará de oficio la realización de los estudios criminológicos interdisciplinarios del imputado, solo cuando se trate de delitos dolosos, pues si bien el contacto personal entre el Juez y el justiciable debe necesariamente robustecerse con un serio estudio criminológico, éste no tiene razón de ser cuando no existe intención criminal por parte del reo.
79. Que el artículo 69 se refiere al caso en que la imposición de la pena privativa o restrictiva de libertad resulta innecesaria e irracional cuando con motivo del delito el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona y faculta al Juez para otorgar perdón oyendo el parecer del Procurador General de Justicia. En efecto, es el único caso que se ha previsto hasta hoy del perdón judicial, pero para una mayor seguridad Jurídica y evitar que a una eventual apreciación errática del Órgano Jurisdiccional pudiera otorgar perdón a quien no se encuentre estrictamente en la hipótesis del artículo 69 de este Código se exige que en todo caso y habida cuenta que pudieran resultar afectados los intereses sociales, se oiga el parecer del Procurador General de Justicia del Estado, sin que de manera alguna su opinión tenga fuerza vinculativa para el Juez.
80. Que habida cuenta de la regulación de los casos de exceso en legítima defensa, estado de necesidad, cumpliendo de un deber, ejercicio de un derecho y obediencia jerárquica, es indispensable señalar la punibilidad en caso de exceso, señalándose de tres días a siete años de prisión, lo que significa un mínimo y máximo lo suficientemente razonable para que el Juez imponga una sanción adecuada al grado de culpabilidad del justiciable.
81. Que al reglamentarse la tentativa inidónea o delito imposible resulta obligado además señalar la punibilidad correspondiente a la tentativa punible, señalándosele hasta un tercio de la pena que le correspondería al delito que quiso realizar o la medida de seguridad que corresponda.
82. Que en relación con la punición de la tentativa en aquellos delitos en que no fuere posible determinar el daño que se pretendía causar como ocurre por ejemplo en la tentativa de robo o de lesiones, de manera general el artículo 74 de este Código señala una punibilidad de tres meses a cinco años de prisión y hasta cincuenta días multa, según proceda. De igual forma, se establecen parámetros para la punibilidad de los delitos culposos, de tres días a siete años, concediéndose así al Juzgador márgenes más que suficientes para adecuar en forma proporcionada la sanción a quien comete delito culposo.
83. Que resulta importante la nueva concepción del delito de homicidio culposo cometido por un conductor de vehículo de motor, encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes, sustancias volátiles inhalables y cualquier otra que produzca efectos análogos, previsto en la segunda fracción del artículo 76 de este Código, pues anteriormente se exigía la pluralidad de víctimas fatales para que resultara procedente aplicar la regla de punibilidad agravada para los delitos culposos de dos a ocho años de prisión, siendo que el grado de reprochabilidad imputable al reo, aún tratándose en la especie de un delito culposo, es mayor por incumplir con una regla básica de la

conducción de vehículos, como lo es hacerlo en un estado de total alerta, sin el influjo de sustancias que perturben su adecuada conducción y por lo tanto, la pena a la que se hace acreedor debe ser agravada, con independencia del número de personas que pierdan la vida a consecuencia de la conducta.

84. Que en el artículo 77 se establece el requisito de procedibilidad de querrela para el delito culposo cuando se cause daño en las cosas o lesiones levísimas o de cicatriz permanente y notable en la cara, pero no se condiciona a que sólo sea cometido con motivo del tránsito de vehículos siempre y cuando no se encuentre el agente bajo efectos de sustancias tóxicas.
85. Que de igual forma, en el artículo 78 se consagra una excusa absolutoria, pero de mayor alcance para que el que por culpa ocasione lesiones u homicidio a su ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante y adoptado, siempre y cuando el imputado no se encuentre, al cometer el delito, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o cualquier otra que produzca efectos análogos.
86. Que no se condiciona la aplicación de esta causa de remisión de pena a que el daño se cause con motivo del tránsito de vehículo, lo cual resultaría injusto pues si la esencia de esta excusa absolutoria es lo excedido que pudiera resultar la aplicación de la pena para aquél que es víctima del dolor moral de haber ocasionado, sin quererlo, el daño a personas tan allegadas desde el punto de vista afectivo, lo cierto es que este dolor no desaparece por el hecho de haberse ocasionado la muerte por medios diferentes a la conducción de vehículos.
87. Que en los Capítulos Quinto, Sexto y Séptimo y siguiéndose el mismo criterio de Derecho Penal de acto y el principio de culpabilidad, se señalan las punibilidades correspondientes a los delitos preterintencionales, a los casos de error invencible, concurso de delitos y delito continuado.
88. Que como ya se ha establecido, la responsabilidad penal se excluye en caso de error invencible, no así cuando se trate de error vencible, ya sea de tipo o licitud, dando éste únicamente el beneficio de atenuar la responsabilidad y consecuentemente la pena, como se señala en el artículo 80.
89. Que el artículo 84 se refiere a la punibilidad en caso de autoría indeterminada para todos los delitos, señalándose pena hasta de las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y de acuerdo a la modalidad respectiva en su caso, y finalmente en el artículo 85 se conserva la figura del pandillerismo no como delito, sino como circunstancia calificativa cuando se comete el ilícito por tres o mas personas.
90. Que congruente con la postura adoptada de que las personas jurídicas colectivas no son sujeto de responsabilidad penal, lo cual no impide la aplicación de medidas de seguridad que afecten a éstas, se señala en el Capítulo Décimo del Título Cuarto del Libro Primero, en el artículo 86, las reglas a que deberá sujetarse el Órgano jurisdiccional cuando las medidas consistan en la intervención, extensión y prohibición de realizar determinadas operaciones, con lo que se cumple el principio de legalidad y además se garantiza el derecho de audiencia para aquellos que pudieran resultar afectados, especificándose en forma taxativa cuáles son por una parte, las medidas de seguridad imponibles y por otra, las reglas para su aplicación.
91. Que en el Capítulo Decimoprimer del Título Cuarto y en solo un artículo, se regula la institución de conmutación de sanciones, siendo ésta una facultad potestativa del Juez, condicionada a que se paguen o garanticen por cualquier medio la reparación del daño y perjuicios causados, siempre y cuando la pena impuesta no exceda de un año de prisión en cuyo caso será conmutable con multa o trabajo en favor de la comunidad y cuando no exceda de tres, por tratamiento en libertad o semilibertad. En el primero supuesto, el reo deberá ser primerizo y que por la naturaleza del delito, la personalidad del delincuente, su vida anterior y su conducta posterior a aquél se puede suponer fundadamente que no cometerá uno nuevo. Como se aprecia en este precepto se manejan como sustitutivos de algunas penas privativas de libertad, por su corta duración, la multa, el trabajo en favor de la comunidad, el tratamiento en libertad o semilibertad, de entre los cuales el Juez podrá elegir el más adecuado según el caso concreto.

92. Que en el artículo 88 se conserva la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad, misma que al igual que la conmutación, es facultad del Órgano Jurisdiccional y sólo suspende condicionalmente la ejecución de la pena de prisión pero no las demás. Como requisito para la suspensión, además de que el reo no haya sido condenado anteriormente por delito doloso, es necesario que tampoco haya sido beneficiado por la suspensión a prueba del procedimiento penal, dado que la naturaleza de estas figuras es otorgar un beneficio a los imputados que no hagan del delito su modus vivendi o que de manera reiterada desplieguen conductas antisociales que hagan evidente la necesidad de su readaptación para ser reinsertados a la sociedad sin peligro de que cometan nuevos injustos.
93. Que, por su parte, en el artículo 89 de este Código establece cierta flexibilidad en relación al plazo de suspensión de la ejecución de la pena señalándose de dos a cinco años dentro de cuyo mínimo y máximo deberá señalarlos en el caso concreto el Órgano Jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias objetivas del delito y subjetivas del inculpado. Si el reo comete un nuevo delito durante el lapso de la suspensión, conforme al artículo 94 de este Código, se ejecutará la sanción suspendida.
94. Que aún cuando la suspensión condicional de la pena privativa de libertad deberá decidirse en la sentencia, se prevé en el artículo 96 la posibilidad de que, en caso de haberse omitido, pueda resolverse después a petición del interesado y mediante el incidente a que se refiere el mismo artículo.
95. Que en el Capítulo Decimotercero del Título Cuarto relativo a la ejecución de penas, se establece en el artículo 97 el principio de estricta legalidad que como antes se señaló, se extiende hasta la fase ejecutiva.
96. Que en los artículos 98 y 99 se aclara la imposición de las penas de inhabilitación y la pecuniaria, conservándose la atribución estatal para ejecutar la sanción pecuniaria, dentro de la cual queda incluida la pena de reparación de daños y perjuicios, sin que ello limite la facultad del ofendido para acudir en la vía civil ante la autoridad judicial para hacer efectivo a su favor el monto de la condena de pago por la reparación de daños y perjuicios, lo que, además de ampliar el ámbito de facultades del ofendido, otorga una posibilidad más de que la condena de reparación del daño no quede simplemente en una resolución, sino que pueda realmente hacerse efectiva.
97. Que el Título Quinto del Libro Primero se destina a la extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, precisando cuales derechos del Estado se extinguen en las diversas hipótesis.
98. Que dada la importancia que para el individuo reviste la extinción penal, en el artículo 100 se señala que ésta puede resolverse indistintamente de oficio o a petición de parte. Cuando la causa de extinción de la pretensión punitiva se presente durante el período de preparación de la acción penal, deberá ser resuelta por el Ministerio Público, pero siempre, acorde con la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la autorización del Jefe de la Institución que es el Procurador General de Justicia, pero si la causa se presenta en cualquier momento del procedimiento en su fase jurisdiccional, es este Órgano el que deberá declararla al igual que la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, tal y como lo señala el artículo 101 de este Código.
99. Que en realidad la única causa de extinción de la pena es el cumplimiento de ésta como se dispone en el Capítulo Segundo del Título Cuarto, en el artículo 103, tratándose específicamente de la pena de prisión sustituida o suspendida, por el cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento, y en su caso una vez transcurrido el tiempo de la pena impuesta o del tiempo faltante para compurgarla.
100. Que la muerte del imputado y la amnistía a que se refieren los Capítulos Tercero y Cuarto del citado Título Quinto se conservan con sus características esenciales.
101. Que en el Capítulo Quinto relativo al indulto, sin coartar la facultad del Ejecutivo para su concesión, se establecen ciertas reglas que se deberán tomar en consideración para conceder tal beneficio al reo, tales como el haber prestado importantes servicios al Estado, por razones humanitarias o sociales para quienes por la conducta observada en la reclusión o su constante dedicación al trabajo se le considere merecedor del mismo y se exceptúa como objeto de perdón Estatal el decomiso y la reparación de daños y perjuicios.

102. Que en el Capítulo Sexto, perdón del ofendido, en el artículo 107 se establece el criterio de dejar al prudente arbitrio del Juez conceder o no eficacia jurídica al perdón otorgado por el representante legal de un menor de edad o incapacitado, según beneficie o perjudique a su representado.
103. Que en el propio artículo 107 de este Código se establece el momento procesal en que puede otorgarse el perdón para producir consecuencias jurídicas, siendo precisamente en cualquier momento antes de dictarse sentencia en primera instancia, habida cuenta que, de desear el ofendido otorgar perdón a su ofensor, cuenta con el tiempo suficiente que lo es todo el período de proceso hasta antes de la fase de juicio o sea, de dictarse sentencia.
104. Que en el reconocimiento de inocencia del sentenciado, previsto en el artículo 108 de este Código, se concede el derecho a los herederos para obtener la declaración de inocencia del autor de la sucesión, lo que conlleva importantes repercusiones prácticas como lo son, por una parte el derecho de los propios herederos a que se restituya en su dignidad al injustamente condenado además de que serán los beneficiarios a la reparación de daños y perjuicios a que el Código obliga al propio Estado en el caso de reconocimiento de inocencia.
105. Que la rehabilitación como causa de extinción de la potestad a ejecutar medida de seguridad se conserva en el Capítulo Séptimo del Título Quinto en los términos de la Legislación vigente por considerarse los adecuados.
106. Que por lo que respecta a la extinción de las medidas de tratamiento de inimputables que por su propia naturaleza se extinguen al lograrse los objetivos que las motiva, en el artículo 110 se prevé el caso de quien se encuentre prófugo y posteriormente sea detenido, señalándose la procedencia de la declaración de extinción de la medida, si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición, pues en caso contrario a más de ser un despilfarro de energía estatal se causarían innecesarias molestias a la persona sin utilidad alguna para el grupo social.
107. Que la reglamentación de la prescripción se encuentra dividida en tres secciones del Capítulo Décimo del Título Quinto, Libro Primero. La sección primera se conforma por los artículos 111 y 112 y se refiere a las reglas generales. El primero de los citados artículos hace conceptual referencia a lo que es el concepto de la institución que es "La extinción de la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, por el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley". Además, se incluye una regla general que permite la duplicación de los plazos señalados, respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, independientemente de la causa que motive tal situación. Regla que, conjuntamente con otras establecidas en este mismo Capítulo y que tienen el mismo espíritu, establece supuestos necesarios y hasta ahora no contemplados en la Ley, sobre causas de interrupción de la prescripción, en circunstancias que temporalmente impiden ejercer la pretensión punitiva estatal o ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas.
108. Que la sección segunda del Capítulo Décimo reglamenta la prescripción de la pretensión punitiva estableciendo en el artículo 113, además de que los plazos de prescripción de la pretensión punitiva son continuos, la forma de contarlos o por mejor decirlo, a partir de qué momento comienza a correr en tratándose de delitos instantáneos, continuados, permanentes y en grado de tentativa.
109. Que en el artículo 114 se califican y definen los principios rectores de la prescripción de los delitos perseguibles por querrela. Así, se establece un primer término para formular la querrela que lo es de un año contado a partir del momento en que el ofendido o legitimado para formularla tenga conocimiento del hecho. Un segundo término que lo es de tres años para formular la querrela para la hipótesis de que el ofendido o legitimado no hayan tenido conocimiento del hecho. Y un tercer término para el cómputo de prescripción en los delitos perseguibles por querrela cuando ya se haya satisfecho este requisito de procedibilidad y se haya deducido la acción ante los Tribunales, en cuyo caso se estará a las reglas generales de la prescripción.

110. Que en el artículo 115 de este Código se precisa que para que produzca sus efectos la prescripción de la pretensión punitiva (tradicionalmente llamada acción penal) se atenderá sólo al término medio aritmético de la pena privativa de libertad en los casos de que la pena sea de prisión o de ésta con otra o medida seguridad o el delito merezca pena alternativa pero sin que en ningún caso sea inferior a tres años y en los artículos 116 a 119 se señalan las reglas para la prescripción en caso de concurso de delitos.
111. Que la Sección Tercera del Capítulo de prescripción se refiere a la de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad. Este Código comienza por distinguir convenientemente el instante en que comienzan a correr los respectivos plazos, según se trate o no de sanciones privativas o restrictivas de la libertad, corriendo para éstas desde el día siguiente a aquél en que el reo se sustraiga a la acción de la justicia y para las demás desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria.
112. Que la prescripción para la pena de prisión operará por el transcurso de un lapso igual al fijado en la condena, pero nunca podrá ser inferior a tres años, eliminándose el plazo máximo de quince años, que ya constituía un resabio, dado el incremento en las penas de algunos delitos graves, como el secuestro, homicidio y otros. En este contexto, la potestad de la pretensión punitiva prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena o en el tiempo que falte para cumplirse el límite mínimo señalado en el numeral en cita.
113. Que se regula en este Código la prescripción de la potestad para ejecutar la pena de reparación del daño, en los mismos términos que la correspondiente a la pena de multa, fijándose para ambas penas un plazo de dos años y estableciéndose además que cuando se haya impuesto pena privativa de libertad, el término de prescripción se contará a partir de la fecha en que se haya cumplido ésta última.
114. Que en el artículo 124 se señala que la potestad para ejecutar las demás penas y medidas de seguridad, prescribirá en un plazo igual al de su duración, pero éste no podrá ser inferior a dos años, ni exceder de ocho, y para que no tengan temporalidad se fija un plazo de 3 años.
115. Que en el artículo 125 se prevé una figura novedosa en nuestra legislación penal, consistente en la prescripción de los antecedentes penales. Esta prescripción operará en un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, pero en ningún caso será menor a tres años y en el caso de que se hubiera impuesto pena distinta a la de prisión, los antecedentes prescribirán en un año.
116. Que esta figura se considera como un beneficio para el reo que ha delinquirido primera vez, por lo que se establece que se otorgará en una sola ocasión y únicamente cuando se trate de procesos seguidos por delitos que no se encuentren dentro del catálogo de delitos graves, previsto por el Código Procesal de la materia.
117. Que no debe perderse de vista que el objetivo de la pena de prisión es lograr la readaptación del reo, con el principal propósito de reinsertarlo en la sociedad, lo que significa estar en total aptitud de vivir en sociedad, permitiendo con ello cumplir con el ideal constitucional previsto en el artículo 18 de nuestra Carta Magna. Sin embargo, en la actualidad, los antecedentes penales sirven para crear un estigma sobre el reo que trata de reintegrarse a la sociedad, impidiéndole conseguir un trabajo y por ende reinsertarse en la vida productiva del país, dejándole pocas opciones de subsistencia, con la previsible consecuencia de la reiteración de conductas delictivas. En ese sentido, es necesario que los antecedentes penales no se erijan en una pena con efectos permanentes y de vigencia indefinida, que impida al readaptado que ha pagado su deuda con la sociedad, continuar desempeñando una actividad productiva lícita y formal.
118. Que no obstante, no se soslaya el hecho de que algunos sujetos aún y cuando han compurgado la pena de prisión que les ha sido impuesta, no han logrado la catarsis que permita sostener que se han readaptado y que son aptos para vivir en sociedad, pero que, sin embargo, por haber cumplido con la pena correspondiente al injusto cometido, tienen que ser puestos en libertad y reinciden en su conducta delictiva, así como el hecho de que algunos delitos, por atentar contra valores fundamentales de la sociedad, son considerados como graves por el legislador y por tanto, no se puede eliminar el registro de su comisión en el record criminal de los delincuentes. Así, no prescriben los antecedentes penales derivados de procesos seguidos por delitos graves y, en tratándose de delitos no graves, el beneficio procede por una sola ocasión.



119. Que el Libro Segundo Parte Especial, se divide a más de Títulos y Capítulos como ya antes se señaló, en cuatro secciones; la Primera, delitos contra el individuo, la Segunda delitos contra la familia, la sección Tercera delitos contra la sociedad y la sección Cuarta delitos contra el Estado. Esta estructuración del Libro Segundo además de definir la orientación filosófica del Código y seguir la estructura de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos primeros artículos los destina a la consagración de garantías individuales, logra un más fácil manejo del Código por lo que respecta a la localización de cada figura típica en particular.
120. Que el delito de homicidio, previsto y sancionado en el Capítulo Primero, tiene una descripción típica cuya interpretación nunca había sido motivo de controversia, pues la letra de la ley es clara y precisa al señalar que la conducta constitutiva del delito consiste en privar de la vida a una persona y esta privación, entendida como “muerte” tradicionalmente ha sido definida como el cese de todas las funciones corporales, incluidas la respiración y el latido cardíaco. No obstante, con el desarrollo de la ciencia y la tecnología en el área médica, actualmente es posible prolongar la presencia de signos vitales de manera artificial en individuos con un daño cerebral de tal magnitud, que la actividad del cerebro ha cesado de manera total e irreversible, creando a través de unidades de soporte, una falsa actividad cardíaca y ventilatoria.
121. Por ello, la pérdida de la vida se ha convertido en un elemento del tipo penal que requiere una valoración normativa para su interpretación y en el artículo 127 se establece la referencia precisa a la norma que será aquella a la que deberá atenderse para conocer el alcance del concepto cuando exista duda.
122. Que en el artículo 129 del Capítulo Segundo (lesiones), se consignan en sus nueve fracciones, en términos accesibles, las consecuencias médico legales que determinan la punición de este delito, estableciéndose además en los artículos 132 y 133 de este Código agravaciones específicas cuando las lesiones se infieren a un menor o incapaz, sujeto a la tutela, guarda o custodia del activo.
123. Que resulta una innovación de este Código la inclusión de la pena de multa en los delitos de homicidio calificado y lesiones, pues esta sanción es una retribución pecuniaria a la sociedad lesionada por la comisión del delito que inexplicablemente no se encontraba contemplada para los delitos referidos.
124. Que en el Capítulo Tercero se consignan las disposiciones que son comunes al homicidio y lesiones, con las variantes que la naturaleza de los delitos implican y así en la fracción I del artículo 134 se consigna una fórmula sintética pero al mismo tiempo que aglutina todos los elementos de la premeditación; la fracción II hace alusión a la ventaja y a la alevosía, en tanto que la fracción III hace conceptual referencia a la traición.
125. Que resulta importante la agravación de la pena cuando el activo haya realizado el hecho por la promesa o la obtención de un pago o prestación, calificativa contemplada en la fracción IV del citado numeral, pues dicha circunstancia es, de manera indubitable, un motivo que aumenta la reprochabilidad del delito cometido y que hace merecedor al activo de una sanción mayor, con independencia de la facultad del juzgador de graduar la pena que le corresponda.
126. Que la fracción V del artículo 134 establece la calificación en razón de la utilización de medios o motivaciones específicos para su ejecución tales como la inundación, incendio, asfixia, minas, bombas explosivos o cualquier sustancia nociva a la salud o con depravación, ensañamiento o crueldad y la fracción VI comprende la agravación de la pena para el homicidio cometido en agravio de un ascendiente, descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario adoptante o adoptado conociendo ese parentesco o relación.
127. Que en el artículo 135 se define la riña, comprendiendo el concepto tanto el elemento objetivo consistente en las vías de hecho como el subjetivo que es el animus rigendi, recogiendo una fórmula concebida como la contienda de obra o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, cualquiera que sea el número de contendientes cuando actúen con el propósito de dañarse recíprocamente.

128. Que el artículo 137 señala una sanción atenuada con un mínimo y máximo razonables de un mes a nueve años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa al que cause cualquier tipo de lesiones u homicidio en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable, evitándose la utilización de figuras casuísticas, pues el estado de sobre excitación emocional a que alude el numeral puede presentarse en múltiples casos, siendo imposible para el Legislador aglutinarlos en forma casuística.
129. Que en la fracción II del artículo 137 de este Código se señala igual atenuación cuando las lesiones u homicidio se cometan "por móviles de piedad, por súplicas notorias y reiteradas de la víctima ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida". Esta fracción incluye una figura que puede considerarse como un homicidio consentido, pero siendo la vida el factor necesario para que el hombre goce de todos los bienes que ella proporciona, se condiciona la atenuante a la naturaleza de los móviles que sólo son los de piedad, no solo al consentimiento de la víctima, sino que es necesario que este se encuentre arquitecturado por súplicas notorias y reiteradas y finalmente ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida y se diferencia claramente del delito de instigación o ayuda al suicidio, pues la participación del activo en éste último no consiste en la privación de la vida, sino en la instigación o ayuda al pasivo para lograr tal finalidad y por ello se encuentra separado, como es lo debido, de las reglas comunes para lesiones y homicidio.
130. Que en el Capítulo V referente al aborto, en el artículo 139 se lo tipifica como causar la muerte al producto de la concepción hasta antes del nacimiento; fórmula que terminológicamente no da lugar a equívocos.
131. Que en el artículo 142 se faculta al Juez para aplicar hasta una tercera parte de la pena aplicable al aborto procurado cuando sea equitativo hacerlo y tomando en cuenta específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales las circunstancias en que se produjo la concepción, el término que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión y en general todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate. Este es un tipo abierto que permite al Juzgador analizar otras circunstancias de análoga entidad y en consecuencia aplicar sanciones de tal forma mínimas que de hecho pudiera traducirse en un caso de perdón judicial sin llegar al escándalo de propiciar a través de múltiples excusas absolutorias los abortos. Por lo demás se observa como excusa absolutoria que el aborto sea causado por culpa de la mujer embarazada y también como aborto no punible por una causa de licitud, cuando el embarazo sea resultado de una violación.
132. Que en el artículo 143 se señala como una sanción adicional la suspensión para ejercicio de la profesión cuando en el aborto interviene un médico o auxiliar de éste; sin embargo, con el ánimo de evitar reticencias en la atención a la mujer que se encuentra ya en un proceso abortivo o después de él, se establece en el artículo 144 que no se sancionará a los médicos y a los auxiliares de éstos que en legítimo ejercicio de su profesión, auxilien a una mujer que requiera atención médica con motivo de un aborto punible causado por un tercero.
133. Que en los delitos de omisión de auxilio y de cuidado a que se refieren los artículos 151 y 152 se utiliza la terminología adecuada para capturar la esencia de los delitos que se regulan, señalándose como víctima de la omisión de auxilio a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto de su persona, recurriendo de nueva cuenta a una fórmula que excluye la casuística, pero que contiene como un elemento integrador del tipo, el peligro manifiesto y personal que hubiese corrido la víctima y que por lo tanto, hace obvia la obligación del activo de proporcionarle auxilio en caso de poder hacer sin riesgo para él o para tercero, o en su defecto, de dar aviso a la autoridad, .
134. Que en el delito de exposición de incapaces señalado en el artículo 154, se prevé que el carácter de expositor no pueda ir mas allá de aquel que tenga la obligación de hacerse cargo de un incapaz de cuidarse por si mismo y por otra parte, en el párrafo segundo del artículo en cita se exime sanción a la madre que entregue a su hijo por ignorancia, extrema pobreza o cuando haya sido producto de una violación, medida que se estima eficaz para reducir los abortos en las condiciones antes apuntadas.

135. Que en el Título Cuarto "Delitos contra la libertad" se aglutinan tres figuras típicas principales: privación ilegal de la libertad personal, secuestro y trata de personas, eliminándose el delito de rapto, pues éste importa la privación de la libertad de una persona animada por un propósito sexual que se constituye como un elemento subjetivo específico y que por tanto implica que la satisfacción de dicho propósito no sea un elemento configurador del tipo penal, lo que permite concluir que el rapto es un atentado contra la libertad personal que solo difiere de otras especies en el propósito que mueve al agente.
136. Que así, en el artículo 155 se formula la descripción del delito de privación ilegal de la libertad, señalándose en el artículo 156 la circunstancia atenuante consistente en la liberación espontánea de la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito y en el artículo 159 se prevén circunstancias calificativas agravantes de la pena comunes a todas las especies de privación ilegal de la libertad.
137. Que en los artículos 157 y 158 se tipifican especies del delito de privación ilegal de la libertad que incluyen ánimos o propósitos específicos del activo, constituyéndose así tipos especializados acordes a las exigencias de la sociedad, pues se sanciona con mayor gravedad la comisión del delito cuando el propósito del autor es obtener una satisfacción sexual o un lucro a través de medios específicos, haciéndose la excepción en éste último caso, de los supuestos que constituyen un delito distinto, como lo es el secuestro.
138. Que en el delito de secuestro se dividen en dos numerales, 160 y 161, los elementos del tipo básico y las circunstancias calificativas del secuestro agravado, señalándose una pena específica para éste último, contemplándose en ambos casos la atenuación de la pena para el caso de que el secuestrador libere a su víctima espontáneamente.
139. Que se incluye una figura típica en el artículo 162 que de manera general sanciona a quien, sin ser autor o participe del secuestro, ni cómplice de los secuestradores, intervenga (fracción I) en las negociaciones de libertad sin anuencia de quienes representen a la víctima, fuera del estricto derecho a la información, colabore en la difusión de mensajes de los secuestradores (fracción II), actuando como asesor de quienes representan a la víctima no colabore (fracción III) o aconseje no colaborar con la autoridad o incluso no denunciar el secuestro (fracción IV), efectúe el cambio de moneda nacional por divisas a sabiendas de que se utilizarán para pagar el rescate (fracción V), o intimide a la víctima o a sus familiares para no colaborar con la autoridad (fracción VI). Se señala además como circunstancia excluyente de responsabilidad en supuestos precisos, el lazo familiar, consanguíneo o por afinidad, así como el de respeto y gratitud.
140. Que en concordancia con el desarrollo de las conductas antisociales que necesariamente deben ser sancionadas por el Estado a efecto de evitar su proliferación, se adiciona el delito de secuestro simulado, sancionándose de igual forma a quien simule encontrarse secuestrado, a quien simule el secuestro de alguien y a quien instigue o ayude a otro para simular el secuestro. Se señalan las circunstancias que califican la conducta, agravándola y atenuándola y un requisito de perseguibilidad específico cuando el activo tenga lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad, en grados específicos.
141. Que la concepción actual de la trata de personas en el derecho internacional va más allá de la descripción típica que se contempla en la legislación penal sustantiva del Estado, pues esta actividad está considerada como una forma moderna de esclavitud que tienen como propósito final la explotación, en todas sus expresiones. Explotación que importa desde luego la privación ilegal de la libertad aún y cuando exista el consentimiento del pasivo, pues éste se considera viciado en su formación por los medios a través de los cuales fue obtenido (chantajes, amenazas, mentiras, convencimiento de realidades inexistentes, aprovechamiento de la ignorancia ajena, por mencionar algunos).
142. Que por ello, se reubica el delito de trata de personas en el Título Cuarto, Delitos contra la Libertad, pues es este bien jurídico el que tutela atendiendo a que la libertad personal de las víctimas se ve restringida por su captor o por quienes intervienen en la realización del delito, con la finalidad de realizar sobre ellas actos de explotación, resultando éste fin un elemento objetivo del tipo penal que no requiere satisfacerse para la integración de la figura típica y que en caso de cumplirse la finalidad, daría lugar al concurso de delitos.

143. Que en el artículo 166 de este Código se conceptualiza el delito de amenazas, señalándose una pena privativa de libertad alternativa al incluirse en forma disyuntiva el trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses y se toma en consideración que la amenaza lesiona en forma fundamental un bien jurídico individual como lo es la paz y tranquilidad de la víctima por el estado de zozobra y angustia que le proporciona ante el anuncio de un daño a su persona, o en sus bienes o en lo tercero, pero no siempre la conducta objetivamente amenazante produce la lesión a los bienes jurídicos protegidos, por lo que se deja a la ponderación del pasivo el que se persiga o no el delito.
144. Que en el artículo 169 se tipifica el delito de discriminación, como una forma de hacer efectiva la obligación del Estado de garantizar a todos los individuos un tratamiento de iguales, para el libre ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. A efecto de evitar imprecisiones que dificulten la adecuada interpretación de la norma, atendiendo a que ésta debe interpretarse de acuerdo al texto de la ley y que no podrá aplicarse pena alguna por simple analogía, se enumeran con una casuística amplia los motivos que el activo puede tener como móviles para la comisión del delito, así como las conductas específicas que se considerarán constitutivas de discriminación, señalándose como pena adicional la destitución y la inhabilitación, así como la agravación de la pena de prisión, cuando el sujeto activo sea servidor público.
145. Que el Título Octavo aglutina los delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales fiel al criterio de la objetividad jurídica, ya que los ilícitos que se prevén, lesionan justamente a estos bienes jurídicos.
146. Que en la descripción típica del delito de violación (artículo 172) se señala como un elemento integrante del delito, la ausencia de consentimiento de la persona que resiente el acto copulativo, pues si bien cuando media el consentimiento referido a bienes jurídicamente disponibles hay ausencia de antijuridicidad, dada la naturaleza oficiosa de la persecución del delito, es menester evitar que en la práctica pueda considerarse integrado el tipo en casos en que el sujeto receptor del acto sexual consienta el empleo de la violencia como medio para llegar a la cópula. Por lo que ve a la sanción se aumentan los parámetros mínimo y máximo por la gravedad de la infracción y se señala una sanción pecuniaria que no se encontraba contemplada en Códigos anteriores.
147. Que en el artículo 173, referido a la violación impropia, se recoge el criterio de atender al fenómeno fisiológico de la pubertad para determinar a uno de los posibles sujetos pasivos de la conducta, pues también pueden ser víctimas de la misma, aquellos que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo y se adecuan los parámetros de sanción a los señalados para el tipo básico.
148. Que por su parte el artículo 174 de este Código señala una pena aumentada hasta en una mitad de la asignada a este ilícito cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza sobre la víctima o se aprovechen los medios o circunstancias que proporcionen el empleo, cargo o comisión que ejerza. Finalmente, en el artículo 175 se sanciona con prisión de ocho a veinte años y con multa de doscientos a trescientos días, la violación cometida por dos o más personas.
149. Que zanjado el tema de la posibilidad de la existencia del delito de violación entre cónyuges, es menester precisar que las relaciones de concubinato si bien no traen consigo todos los deberes y derechos del matrimonio, si se equiparán a éste en lo que respecta a las fines y propósitos de la convivencia y por lo tanto debe considerarse para los efectos de este Título, como una relación análoga al matrimonio, por lo que en aras de la integridad familiar y de manera excepcional, el artículo 176 se amplía el requisito de procedibilidad de querrela a la violación entre personas en relación de concubinato.
150. Que el bien jurídico tutelado por el delito de estupro es la inexperiencia sexual, por lo que resulta innecesario conservar en la descripción típica la castidad y la honestidad del pasivo como elementos integrantes del delito, pues la existencia de los mismos implica la carga de demostrar la castidad y la honestidad de la víctima, lo cual supone desde el punto de vista del derecho humanitario, una vulneración a la dignidad de la víctima, pues las menores a que se refiere la descripción típica tienen a su favor la presunción de ser inexpertas sexualmente hasta en tanto no se demuestre lo contrario y, en

consecuencia, ni el Ministerio Público ni la ofendida están obligados a aportar pruebas de la virtud de la víctima, sino que es el acusado quien en todo caso deberá probar que con anterioridad a la cópula la ofendida realizaba actividades de carácter tal que contrarían tal presunción y dado que de no puede lesionarse lo que no existe, de desvirtuarse la existencia del bien jurídico tutelado, sería imposible jurídicamente una lesión al mismo.

151. Que se conserva el requisito de que el consentimiento de la víctima para acceder al yacimiento carnal, sea obtenido a través del engaño o las actitudes seductivas del activo.
152. Que en el Capítulo Cuarto se prevé el delito de acoso sexual, que requiere para su configuración el asedio al pasivo, sin su consentimiento, mediante coacción y con fines sexuales, agravándose la pena cuando el acosador aproveche su superioridad jerárquica derivada de cualquier tipo de relación, buscándose la protección del pasivo no solo en el ámbito laboral, sino también en el doméstico, en el escolar, en el ejercicio de sus creencias religiosas, entre otros.
153. Que en el Capítulo Quinto se establecen disposiciones que son comunes a todos los delitos contra la libertad e inexperiencias sexuales, eliminándose el matrimonio de la víctima con el agente como una causa de extinción de la pretensión punitiva del Estado y de la potestad de ejecución de penas y medidas de seguridad, conservándose la disposición de que será perseguible por querrela.
154. Que los llamados "Delitos contra el Honor" se eliminan de este Código, pues se considera que la fórmula que permita al Estado garantizar el libre ejercicio de las libertades de expresión y prensa, así como el irrestricto derecho a la vida privada, al honor y a la buena reputación de los individuos, debe partir del justo medio que significan los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el derecho de un individuo a manifestar libremente sus ideas termina donde comienza el derecho de otro a conservar intocable su esfera privada.
155. Que los delitos de difamación y calumnia tienen como bien jurídico tutelado el honor de los individuos, el cual junto con el derecho a la intimidad y a la reputación son, entre otros, derechos de la personalidad que en el marco del Derecho Civil se encuentran debidamente protegidos a través de la figura del daño moral, cuya regulación en nuestra legislación civil estatal es amplia y suficiente para garantizar la obligación del responsable del mismo de repararlo, tanto a través de una indemnización económica, cuyo monto será establecido por el juzgador tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, como a través de la publicación en medios informativos de un extracto de la sentencia que declare la existencia del daño, haciéndose así del conocimiento público el ataque del que fue indebidamente objeto.
156. Que dado que los ataques al honor de los individuos no tienen el contenido de agresividad social necesario para conservarlos en la categoría de delito, se deja su sanción al derecho civil, en un afán de cumplir con el principio de mínima intervención del Estado que debe prevalecer en la determinación de las conductas delictivas.
157. Que el Título Noveno de la Sección Primera comprende los delitos contra el patrimonio, y tenemos que la crítica situación económica que flagela al mundo contemporáneo ha originado en esta época un incremento considerable de delitos contra el patrimonio, específicamente robo y dada la complejidad de determinar una punibilidad general para el delito, es necesario establecer punibilidades diversas atendiendo al monto de lo robado, señalándose así en cuatro fracciones las sanciones correspondientes a la comisión del delito.
158. Que en el artículo 185 se consignan en doce fracciones las circunstancias que califican al robo agravándolo, considerándose circunstancias personales de los sujetos; del lugar y de peculiares condiciones que enmarcan la comisión del delito, adecuándolas a las modalidades delictivas que a últimas fechas han proliferado en la entidad y que requieren una reacción especialmente enérgica del Estado.

159. Que la clasificación del robo entonces se simplifica, pues encontramos una figura básica, el robo simple, que puede ser agravada si concurre alguna de las circunstancias calificativas previstas por el artículo 185.
160. Que se recoge la figura de robo de cualquier documento que se encuentre en oficina pública, señalándose una sanción de seis meses a cinco años, cuyo mínimo y máximo otorga al juzgador un amplio parámetro para adecuar la sanción al caso concreto y además se contempla la misma sanción para el robo de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de derechos, sin que ello obste para que sean aplicables las penalidades previstas para el robo simple si el activo obtiene un lucro por medio de dichos documentos. Sin embargo esta figura no comprende aquellos casos en que se sustraen documentos de actuaciones que tiene una reglamentación en la parte relativa a delitos cometidos contra la administración de Justicia.
161. Que en el artículo 187 se determina que en el apoderamiento de un bien mostrenco el ánimo de dominio del activo se evidencia al no hacer entrega del bien a la autoridad administrativa que corresponda integrándose los elementos materiales del robo. Pero no se pierde de vista que el apoderamiento en estas condiciones no revela normalmente en el sujeto activo la culpabilidad de quien se apodera de la cosa ajena en contra de la voluntad manifiesta o no del propietario, razón por la cual la pena aplicable a este robo es de hasta la mitad de la que corresponde, pero conforme al párrafo segundo del citado precepto no habrá lugar a la disminución si al que se apoderó de la cosa le fuera reclamada por quien tenga derecho a ella y se rehúse a entregarla.
162. Que el Capítulo Segundo relativo a la disposición, comercialización o disposición de vehículos o autopartes de procedencia ilícita, se toma en cuenta que la protección del patrimonio no implica únicamente proteger a los individuos que son despojados físicamente de bienes o derechos, sino también a aquellos que, víctimas de engaños, adquieren bienes de los que eventualmente pueden ser despojados por haber sido ilícitamente comercializados. Así, la procedencia ilícita de los vehículos o autopartes será la nota característica y distintiva de las conductas previstas en el artículo 186 como constitutivas del delito, mismas que describen el cúmulo de conductas que en relación con vehículos y autopartes de procedencia ilícita reiteradamente se ejecutan por los delincuentes en la actualidad.
163. Que así mismo, se señala un elemento subjetivo específico distinto al dolo, consistente en el conocimiento previo que tenga el sujeto de la procedencia ilícita del bien, protegiéndose así a los compradores de buena fe de verse involucrados en actividades ilícitas por error o por engaño, previéndose en el artículo 187 la presunción de que el activo tiene conocimiento de dicha procedencia ilícita cuando la conducta recaiga en dos o más vehículos (fracción I); cuando la conducta sea reiterada (fracción II); cuando el valor de la operación de adquisición o disposición del bien sea notoriamente inferior al valor comercial (fracción III); y cuando el autor no logre acreditar con medios idóneos la procedencia legal del vehículo, aligerándose con tales presunciones la carga probatoria del Estado sin resultar violatoria de garantías para el imputado, siempre en aras de la obtención del fin último del derecho penal, la protección de la sociedad.
164. Que en el Capítulo Tercero relativo al abigeato, se precisa en el artículo 193 como un elemento constitutivo del tipo el ánimo de dominio del activo, a efecto de diferenciarlo del tipo contenido en el artículo 195 que difiere del básico en el propósito que anima al agente a realizar el apoderamiento, que en este caso es indeterminado y por tanto se señala, a manera de excepción, que el apoderamiento de las cabezas de ganado se realice con carácter temporal y no para apropiárselos o enajenarlos.
165. Que en el mismo artículo 193 se prevén las circunstancias agravantes al delito de abigeato, consistentes en el uso de violencia, la pluralidad de sujetos activos y que se cause un daño.
166. Que en lo que respecta al delito de abuso de confianza, en la fracción I del artículo 196 se fija un límite inferior para la pena de multa, que va de los cincuenta a los ciento ochenta días, a efecto de dotar al juzgador de límites claros para la individualización de la pena aplicable al caso concreto.

167. Que en lo que a fraude respecta, el artículo 198 de este Código lo define con sus clásicos elementos y se adiciona una fracción a efecto de señalar la punibilidad que corresponderá al delito cuando el monto de la defraudado exceda de dos mil quinientas veces el salario mínimo, ello para castigar con la severidad necesaria a quienes en detrimento del patrimonio ajeno, se hacen de un lucro indebido que ascienda a tales proporciones que incluso puede importar la ruina total del pasivo. Aunado a ello, es de considerarse que la comisión de un fraude que implique lucros por grandes montos, exige del activo habilidades y capacidades superiores a las del defraudador común, por lo que puede inferirse un mayor ingenio delictivo y la utilización de estructuras, habilidades y conocimientos que aplicados para la comisión de un ilícito, ponen de manifiesto la necesidad de un mayor reproche penal.
168. Que no existe modificación sustancial en el delito de usura, únicamente se señala el límite inferior de la pena de multa, para los ya referidos efectos.
169. Que en el Capítulo Octavo, relativo a la extorsión, se aumenta el límite inferior de la pena de prisión señalada para el tipo básico, como una medida tanto disuasoria como de fortalecimiento de las facultades del juzgador, dado que la delincuencia ha desarrollado nuevos métodos y formas de operar, lesionando gravemente a las personas y a la comunidad, en temas tales como los llamados “secuestros psicológicos” que no son más que extorsiones en las que se aprovecha y explota la preocupación por el familiar supuestamente secuestrado, sufriendo las víctimas no solo el detrimento patrimonial en caso de que el activo obtenga un lucro, sino también las consecuencias psicológicas resultantes del estado de temor e incertidumbre en el que el activo lo colocó dolosamente para cumplir con sus propósitos.
170. Que además es necesario establecer circunstancias agravantes a la comisión del delito, a efecto de penar con mayor rigor a aquel que se sirva de elementos de ventaja para cometer el delito o que por la circunstancias del sujeto o del hecho, se dificulte su persecución, sin obviar la agravación en caso de que se obtenga el provecho indebido o se logre el perjuicio.
171. Que en el Capítulo Décimo, relativo al delito de daños se incluye como una innovación la tipificación del daño realizado a través de rayados, lijados o pintas de signos o grabados, mensajes o dibujos sobre bienes muebles o inmuebles, lo que comúnmente se conoce como “grafiti”, señalándose de manera alternativa pena de prisión o trabajos a favor de la comunidad, dado que la finalidad principal es desalentar la conducta entre los jóvenes, para evitar que permee en ellos la idea de que “no pasa nada” cuando se menoscaba el patrimonio ajeno en una supuesta expresión cultural que en los más de los casos no es tal. Esta conducta será perseguible de oficio, pues si bien es cierto el delito de daños tiene un contenido eminentemente patrimonial, en el caso específico de la figura típica contenida en los artículos 208 y 209 de este Código, parte de la tutela del Estado va encaminada a la protección de la imagen urbana, que no obstante no esté considerada como un bien jurídico que merezca tutela penal a través de la creación de una figura delictiva autónoma, si importa un bien de la sociedad que de manera secundaria se protege con la regulación del fenómeno del “grafiti” a través de la norma prohibitiva.
172. Que de acuerdo con la estructura de este Código, la Sección Segunda se refiere a los delitos contra la familia, entre los que encontramos el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, la extinción tanto de la pretensión punitiva como de la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad, cuando se paguen todas las cantidades que se hubieren dejado de ministrar por concepto de alimentos o se someta al régimen de pago que el Juez o la autoridad ejecutora en su caso, determinen garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer al activo.
173. Que se mejora la figura de la sustracción de menores o incapaces con el propósito de evitar violación a los derechos de familia, ya que esta conducta suele darse en relación con algunos casos de divorcio o de simple separación de progenitores.
174. Que en el Capítulo Cuarto se incluyen los delitos contra la filiación y el Estado Civil con una clara nomenclatura, precisando los tipos.

175. Que en el delito de incesto se precisa en el tipo que la conducta comisiva será precisamente la cópula habida entre ascendientes y descendientes o hermanos, con conocimiento de tal parentesco, fijándose además una sanción pecuniaria que no se encontraba contemplada para el delito.
176. Que en el Capítulo Octavo se tipifica la violencia familiar, pues más allá de las figuras típicas que tutelan la integridad física de los individuos con independencia de la calidad del activo o su relación con la víctima, es menester proteger a los miembros de la sociedad que han visto vulnerados los derechos inherentes a su propia existencia, teniendo además como victimario a un integrante de su grupo familiar y que, por lo tanto, les debe una especial consideración y aún protección, lo que hace más lesiva la conducta para el pasivo, pues ocasiona daños psíquicos y emocionales que incluso resultan más significativos para la víctima que la simple afectación a su esfera de salud y bienestar físico.
177. Que siguiendo el criterio de la disponibilidad de derechos, en aras de proteger la unidad de las familias y atentos a la posibilidad de que los patrones de conducta del agresor puedan ser exitosamente modificados, se señala como requisito de procedibilidad la querrela, excepto cuando la víctima sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.
178. Que se tipifica la violencia de género como un delito autónomo, señalándose como sujeto pasivo de la conducta lesiva a la mujer, por su condición de género, atentos a que la violencia ejercida sobre las mujeres, en particular en el seno familiar, es un grave problema que tiene efectos destructivos en el desarrollo de las mujeres, pero particularmente en las niñas y en los niños, pues desde su primer y principal vínculo socializador se ven expuestos a actos explícitos o velados de violencia, los que aún y cuando no sean directamente ejercidos sobre ellos, si permean en su consciencia llevándolos eventualmente a la repetición de patrones dañinos, afectándose de manera cíclica y repetitiva a los núcleos familiares, células fundamentales de la sociedad; por lo que la represión y prevención de este tipo de violencia constituye una obligación del Estado.
179. Que la Sección Tercera se destina a los delitos contra la sociedad, tipificándose el delito de peligro de devastación, ocupándose de los casos en que se crea un peligro común por incendio, explosión, inundación o por cualquier otro medio, sancionándose con prisión de uno a cinco años.
180. Que en el Capítulo Segundo se tipifica el delito de armas prohibidas estableciéndose un concepto genérico de arma para entender por tal a los instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales recreativas, con lo cual se evita la confusión que puede presentarse en la realidad por las características de ciertos objetos de uso permitido que también pueden ser utilizados con fines ilícitos según sea la conducta del agente.
181. Que en el Capítulo Tercero se tipifica la asociación delictuosa, aumentándose los límites inferior y superior de la pena de prisión correspondiente y señalándose además una sanción pecuniaria a quienes cometan el delito. Se consideran circunstancias agravantes de la conducta asociadas con un mayor grado de especialización de los delincuentes y de manera excepcional, se prevé una agravante para la comisión de cualquier ilícito en la modalidad de asociación delictuosa, cuando el activo sea servidor público con determinadas funciones o pertenezca a corporaciones de seguridad privada y participe de cualquier forma en la asociación delictuosa.
182. Que se incluye como una innovación el delito de peligro contra la salud pública, en el Capítulo Sexto del mismo nombre, relacionándose su tipificación con la utilización, a través de conductas específicas, de clenbuterol u otras sustancias nocivas para la salud de las personas, en la cría y posterior comercialización de animales de consumo humano, conductas que anteriormente, con una descripción típica similar, habían sido previstas por el legislador como un delito equiparado al de las lesiones, lo que en la práctica devenía en imposibilidad material insuperable para acreditar el nexo causal entre la ingesta de un producto animal contaminado por tales sustancias y el daño causado a la salud de las personas; pretendiéndose en la especie un protección a la salud de las personas más allá de su esfera personal, sino en su conjunto, como integrantes de la sociedad, buscando así una verdadera persecución del delito y de manera indirecta, la prevención de daños en la salud de los individuos como tales.



183. Que se tipifican como delito las operaciones con recursos de procedencia ilícita, dado que en la actualidad la delincuencia realiza operaciones sumamente complejas dado que requiere organizarse no únicamente para la comisión de los delitos, sino también para la gestión eficiente de los recursos económicos que son objeto o producto del delito cometido. Por ello, con este tipo se castiga justamente no sólo la guarda, custodia o administración de los recursos provenientes de las actividades ilícitas, conductas por sí mismas reprobables y dignas de sanción, sino también se toma en cuenta el propósito de dichas acciones, que es el encubrir u ocultar el origen y ubicación de tales recursos, agravándose la sanción para los servidores públicos que intervengan en su realización.
184. Que se precisa el concepto de vías de comunicación en el artículo 239 de este Código y se describen, con especial cuidado de no referir delitos consignados en la Ley de Vías Generales de Comunicación, las diferentes hipótesis punibles, incluyéndose un precepto genérico para imponer sanción adicional de inhabilitación, a los conductores de vehículos, motores o maquinarias que causen algún daño con esos medios.
185. Que en el Capítulo Segundo del Título Segundo se conserva la figura de conducir vehículos hallándose su conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos análogos y que impidan o perturben su adecuada conducción, señalándose una pena alternativa a la de prisión consistente en trabajos a favor de la comunidad y agravándose las sanciones para los reincidentes, cuando se trate de conductores de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o de carga o cuando se cause una lesión que produzca incapacidad permanente o provoque la muerte.
186. Que se adiciona el Capítulo Cuarto, relativo a los delitos contra el servicio público de transporte, regulándose penalmente la conducta de prestar, sin la autorización previamente otorgada por la autoridad competente, un servicio público de transporte, pues además del riesgo que representa para el usuario el transporte en unidades motrices que, precisamente por prestarse en ellas un servicio al margen de la ley, no reúnen características mínimas de higiene y funcionamiento mecánico, amén de la posibilidad de que esos vehículos coloquialmente denominados "piratas", sean utilizados para cometer diversos delitos o para violentar a los usuarios del servicio, aprovechando que los pasajeros creen estar contratando un servicio público oficialmente autorizado y por lo tanto, debidamente identificado y seguro.
187. Que en el Título Tercero, delitos contra la fe pública, en lugar de señalarse las hipótesis como medio de falsificación, se constituye cada una de ellas en tipos específicos, describiéndose las formas de conducta en que se concretizan.
188. Que se reduce asimismo el casuismo existente y en la misma fórmula se incluyen como exigencias típicas lo que tradicionalmente se señala como requisito de punibilidad de la falsificación de documentos.
189. Que en el mismo Capítulo se incluyó la llamada "falsificación de certificaciones", por no ser otra cosa que falsificación de documentos, adicionándose a la redacción una conducta que puede ser ejecutada por fedatarios públicos.
190. Que se aumenta la penalidad para el delito de uso de documentos falsos, otorgándose al juzgador un parámetro más amplio para graduar la penalidad aplicable al caso concreto.
191. Que se modifica la denominación del Título Cuarto, ahora de los Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, señalándose de manera general como sujetos pasivos de las conductas previstas en el mismo tanto a los menores de dieciocho años como a las personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.
192. Que se conservan la figura de corrupción, contra los sujetos pasivos antes señalados, ampliándose significativamente las conductas que pueden ser constitutivas de tal delito, en concordancia con las tendencias internacionales de las que nuestro Estado está obligado a participar por derivar de tratados en los que México es parte y que por lo tanto, constituyen ley suprema.

193. Que en el mismo tenor, se tipifican los delitos de pornografía y relaciones sexuales remuneradas, siempre teniendo como sujetos pasivos a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo. Se crea además una figura típica que regula el llamado "turismo sexual" y se contemplan circunstancias agravantes comunes a los delitos previstos en los Capítulos previos.
194. Que atento a las modificaciones en la conceptualización del delito de trata de personas, es consecuente rediseñar la descripción típica del lenocinio, aumentándose además el límite inferior de la pena de prisión y estableciéndose un límite similar para la pena de multa, a efecto de facilitar la tarea del juzgador al momento de individualizar la pena.
195. Que en el Título Sexto relativo a los delitos cometidos en el ejercicio de la profesión se previene en el artículo 268 una sanción adicional para todos los profesionales y sus auxiliares que cometan delito en el ejercicio de su actividad.
196. Que lo más destacado de esta reglamentación es el contenido del artículo 269 en el que se recogen determinados casos que la experiencia suministra en relación con la actividad médica y las consecuencias perjudiciales para los pacientes, amén de agregar en el mismo Título hipótesis punibles de conductas que con excesiva frecuencia realizan los directores, encargados administradores de centros de salud y agencias funerarias, aprovechándose de las circunstancias que invariablemente concurren en los eventos a que dichas disposiciones aluden.
197. Que se adiciona el Título Séptimo, delitos contra el ambiente, dada la innegable necesidad de proteger y tutelar los recursos naturales, la flora, la fauna y los ecosistemas, como medida encaminada a un fin último consistente en proteger la salud pública a través de la represión y consecuente prevención de conductas que son ejecutadas en detrimento de el medio ambiente, cuya conservación se encuentra íntimamente relacionada con la salud de la población en general.
198. Que en la Sección Cuarta, Delitos contra el Estado, se aglutinan en el Título Primero los delitos contra la seguridad interior del Estado, conservándose intocadas las figuras típicas de sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración.
199. Que en el Título Segundo denominado delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos se atiende a la objetividad jurídica delimitándose con claridad el bien jurídico o tutelar por la norma, pues más adelante en el Título Tercero se tipifican los delitos contra el servicio público cometidos por particulares, estructura que se prefiere debido a que el servicio público puede ser afectado ilícitamente no solo por los servidores públicos sino también por particulares.
200. Que los delitos previstos en este Título se separan de los que en forma específica atentan contra la administración de justicia, que se regulan en el Título Cuarto del Libro Segundo de este Código; y siendo la creación de estos delitos de fecha muy actual y consecuencia de la política del Ejecutivo Federal consistente en la renovación moral, en términos generales se conservan los tipos delictivos, salvo algunas mejoras en su redacción para hacerlos más claros y no resulten repetitivos.
201. Que se introduce la figura de "peculado cometido por particulares" en el artículo 303 de este Código y que sustancialmente consiste en la actitud del particular que estando obligado legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les de una aplicación distinta a la que se les destinó. Conducta que en la práctica se presenta y que aún cuando pudiera identificarse con el abuso de confianza, no provoca una afectación directa al patrimonio de un particular, sino de manera general, pone en peligro la adecuada realización del servicio público, amen del detrimento patrimonial que pueda causar al Estado.
202. Que el cohecho cometido por particulares aún cuando tiene una insoluble vinculación con el cometido por servidores públicos, se trata de manera separada, facultándose al Juzgador para reducir considerablemente, y hasta llegar a la innovativa figura del perdón judicial, al cohechador que denuncie espontáneamente el delito cometido o cuando hubiere actuado para beneficiar a una persona con la que lo ligue un vínculo familiar.

- 203.** Que en los delitos previstos por los Capítulos Quinto al Décimo de este Título se realizan adecuaciones de las penas, tanto de prisión como de multa, a efecto de proporcionar al juzgador límites claros y acordes a las circunstancias actuales, así como a la proliferación de ciertas conductas delictivas, que le permitirán una más adecuada individualización de la sanción aplicable al caso concreto.
- 204.** Que la administración de justicia es factor fundamental de seguridad jurídica y paz social; en razón de ello, debe tener singular protección. En la práctica, desafortunadamente la buena administración de justicia se ve acechada tanto por servidores públicos en cuyas manos se deposita como por particulares deshonestos; esto determinó a separar el Título comentado en dos partes: delitos que atentan contra este bien jurídico cometido por servidores públicos y los cometidos por los particulares.
- 205.** Que por lo que respecta a los delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos en veintiséis fracciones (Artículo 323 de este Código) se recogen otras tantas conductas altamente lesivas a la administración de justicia cometidas por servidores públicos. Pero magros serían los resueltos si además de la pena privativa de libertad se dejara abierta a la posibilidad de que los servidores públicos que cometieran los delitos previstos en este artículo pudieran retomar el cargo u obtener otro, por lo que se impone como sanción adicional a la privativa de libertad, la de privación del cargo e inhabilitación para obtener otro hasta por un término igual al de la pena de prisión señalada por la Ley para el delito cometido.
- 206.** Que aun cuando por medio de la figura del fraude procesal eventualmente puede lesionarse el patrimonio de las personas, es de estimarse que fundamentalmente atenta contra la administración de justicia y así se regula en este Código.
- 207.** Que se tipifica la alteración del lugar donde se cometió un delito, admitiéndose el grado culposo de realización, sancionando a quien indebidamente altere el lugar de los hecho, ya sea dañando, destruyendo, ocultando, sustrayendo, moviendo, manipulando, obstruyendo o modificando los instrumentos, objetos, indicios, huellas, vestigios o evidencias relacionadas con la comisión del delito, pudiendo acreditarse los extremos del tipo cuando se viole el acordonamiento del lugar o se permita el ingreso a personas no autorizadas.
- 208.** Que también en el Título de delitos contra la administración de justicia cometido por particulares se incluye el delito de "encubrimiento por favorecimiento", artículo 339 de este Código que es de naturaleza jurídica diferente al encubrimiento por receptación, al lesionar la administración de justicia auxiliando en cualquier forma al imputado para eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u ocultando, alterando, destruyendo o haciendo desaparecer los vestigios, pruebas, instrumentos u objetos del delito o asegurar para el inculpado el producto o provecho del mismo.
- 209.** Que se trasplantó la excusa absolutoria que beneficia a los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción, al cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, o los que estén ligados al delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad salvo que se obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos; que se encuentra ubicada en el Código vigente en las "circunstancias de excluyentes de responsabilidad" pues estas no son otra cosa que causa de inexistencia de delito como ya se establece en este Código y, las excusas absolutorias de ninguna manera participan de las características de las causas de inexistencia de delito ya que existiendo éste el Legislador por cuestiones de tipo pragmático, de justicia individual, o, al sentir de otros autores por la nobleza de la motivación, simplemente se remite la pena no obstante existir el delito con todos sus elementos.
- 210.** Que de igual forma se regula el delito de ejercicio indebido del propio derecho que persigue la finalidad de impedir que el individuo se haga justicia por sí mismo como se previene en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estructuró bajo el criterio de que se aplicará la sanción correspondiente al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia pero condicionando su persecución al requisito de procedibilidad de querrela.

- 211.** Que novedosa resulta la tipificación del delito de tortura que tiene como sujeto activo calificado a un servidor público y que consiste en infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos con el fin de obtener información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, como medio intimidatorio o para coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
- 212.** Que este delito va más allá de la simple sanción a las lesiones físicas que se puedan causar al pasivo con motivo del actuar ilícito de un servidor público, pues lo que pretende reprimir es el maltrato físico o psicológico sistemático del que puede ser víctima un individuo en manos de servidores públicos; maltrato que va minando su autoestima y fortaleza físicas, disminuyendo su capacidad de resistencia mental, todo ello encaminado a ejercer sobre dicha víctima una coacción tal que además de las secuelas físicas, crea secuelas psicológicas difícilmente superables y que entonces al tratarse de una conducta desplegada por servidores públicos resulta altamente reprochable, pues éstos aprovechan su posición de poder para hacer un uso excesivo e indebido de la fuerza para alcanzar una finalidad específica de suyo ilegítima.
- 213.** Que innovadora resulta también la adición del Título Quinto, delitos contra la seguridad, certeza y eficacia del sufragio, que en diversos numerales tipifica figuras delictivas relacionadas con el desarrollo de las elecciones de carácter estatal o municipal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el siguiente:

## **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

### **Libro Primero**

#### **Título Primero Aplicación de la Ley Penal**

##### **Capítulo Primero Aplicación en el espacio**

**Artículo 1.** Este Código se aplicará a los hechos que el mismo regula que se realicen en el Estado de Querétaro y sean de la competencia de sus tribunales.

**Artículo 2.** También se aplicará a los hechos que regula que se inicien, preparen o cometan en otra entidad federativa cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos dentro del territorio del Estado de Querétaro, siempre y cuando el imputado se encuentre en este y no se haya ejercitado penal en su contra en la entidad federativa donde cometió el delito que sea de la competencia de sus tribunales.

##### **Capítulo Segundo Aplicación en el tiempo**

**Artículo 3.** Es aplicable la Ley Penal vigente en el tiempo de realización del delito.

**Artículo 4.** Cuando entre la perpetración del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad se pusieren en vigor una o varias leyes aplicables al caso, las autoridades competentes estarán a lo previsto por la ley más favorable al reo.

**Artículo 5.** La ley dictada para regir por tiempo determinado o en una situación excepcional, se aplicará por los hechos cometidos durante su vigencia y aún después de haber cesado ésta.

### **Capítulo Tercero**

#### **Aplicación en cuanto a las personas**

**Artículo 6.** Las disposiciones de este Código se aplicarán por igual a todas las personas con las excepciones que establezcan las leyes.

Las personas a quienes se les atribuya la realización de una conducta sancionable por las leyes penales y que al momento de realizar dicha conducta sean menores de dieciocho años de edad, se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable.

### **Capítulo Cuarto**

#### **Leyes especiales**

**Artículo 7.** Cuando se cometa un delito tipificado en otra ley, se aplicará ésta observándose las disposiciones de este Código en lo no previsto por aquélla.

### **Capítulo Quinto**

#### **Concurso aparente de normas**

**Artículo 8.** Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la menor amplitud y la principal excluirá a la subsidiaria.

## **Título Segundo**

### **El hecho delictivo**

#### **Capítulo Primero**

##### **El delito**

**Artículo 9.** El delito es la conducta típicamente antijurídica y culpable.

#### **Capítulo Segundo**

##### **Nexo causal del hecho**

**Artículo 10.** Solo podrá ser sancionado quién sea causa del resultado típico penal como resultado de su acción u omisión.

Las concausas, sean preexistentes, simultáneas o posteriores, no impiden la atribución del resultado al agente, salvo que excluyan la relación de causalidad por haber sido suficientes, por sí mismas, para producir el resultado, en cuyo caso sólo se sancionará la acción u omisión anterior cuando constituya delito por sí misma.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, tendrá aplicación aún cuando la concausa preexistente, simultánea o posterior, consista en el hecho ilícito de otro.

**Artículo 11.** En los delitos de resultado material por conducta omisiva, responderá quien no lo impida, si podía hacerlo y debía jurídicamente evitarlo.

### **Capítulo Tercero**

#### **Formas de integración típica**

**Artículo 12.** Para los efectos de este Código, el delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado todos los elementos de la descripción legal;

- II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo pudiendo cesar por voluntad del agente; y
- III. Continuado, cuando con unidad de determinación se realizan varias conductas con solución de continuidad, violatorias al mismo precepto legal, y exista unidad en el sujeto pasivo.

#### **Capítulo Cuarto La imputabilidad**

**Artículo 13.** Es imputable penalmente la persona mayor de dieciocho años que, en el momento de cometer la conducta típica, tenga la capacidad para comprender su carácter ilícito y de determinar aquélla en razón de esa comprensión.

#### **Capítulo Quinto Formas de culpabilidad**

**Artículo 14.** En orden a la culpabilidad los delitos son:

- I. Dolosos;
- II. Culposos; y
- III. Preterintencionales.

Obra dolosamente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley.

Obra culposamente el que realiza el hecho típico que no previó siendo previsible o previó confiando el poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Obra preterintencionalmente el que causa un daño que va más allá de su intención y que no ha sido previsto ni querido.

#### **Capítulo Sexto Tentativa**

**Artículo 15.** Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente la conducta que debería producir o evitar el resultado, si aquella se interrumpe o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.

Cuando el delito no se pudiera consumir por inexistencia del bien jurídico titulado o del objeto material, no será punible la tentativa, a no ser que se trate de delitos contra la vida o la salud personal. Pero aún en estos casos, no será punible la tentativa cuando el agente emplee medios notoriamente inidóneos.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena ni medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omitidos, constituyan por sí mismos delito, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste.

#### **Capítulo Séptimo Personas responsables de los delitos**

**Artículo 16.** Responderá del delito quién ponga culpablemente una condición para su realización.

De igual forma responderá el que ofrezca auxiliar o auxilie al delincuente por una promesa anterior a la comisión del delito.

**Artículo 17.** Cuando sin acuerdo previo ni adherencia, varias personas intervengan en la comisión de un delito y se precise el daño que cada uno causó, se les sancionará por el que cada quien produjo.

Si no se precisa la causación específica, se aplicará a todos la pena prevista para la autoría indeterminada en el artículo 84 de este Código.

**Artículo 18.** La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes del delincuente.

**Artículo 19.** Las personas jurídicas colectivas no incurrn en responsabilidad penal.

Los directores, gerentes, administradores, mandatarios o socios de una persona moral de derecho privado o social, que cometan un delito al amparo de su representación o en beneficio de la persona moral, serán sancionados individualmente.

Si la conducta constitutiva del delito hubiere sido realizada en virtud de un acuerdo votado por los socios, serán considerados como partícipes los que hubieran emitido su voto favorable. Los que estando presentes se hubieren abstenido u opuesto al acuerdo, se considerarán encubridores si no denuncian los hechos.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia, el Ministerio Público demandará la disolución y liquidación de la persona moral ante el órgano jurisdiccional, en los términos previstos en las leyes mercantiles y civiles.

### **Capítulo Octavo Comunicabilidad de las circunstancias**

**Artículo 20.** Sólo será punible la conducta de los partícipes si el hecho del autor ha alcanzado a lo menos el grado de tentativa, y cada uno responderá en la medida de su propia culpabilidad.

**Artículo 21.** Las causas personales de exclusión de la pena, sólo favorecerán al partícipe en quien concurren.

**Artículo 22.** Las circunstancias del delito preponderantemente objetivas, que aumenten o disminuyan la sanción, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en su comisión.

**Artículo 23.** Las relaciones o cualidades personales y los demás elementos subjetivos de la descripción legal, que aumenten o disminuyan la sanción, no tendrán influencia sobre los partícipes, excepto cuando tengan conocimiento de ellas.

No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias del ofendido, si las ignorare inculpablemente al cometer el delito.

### **Capítulo Noveno Concurso de delitos**

**Artículo 24.** Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

### **Capítulo Décimo Causas de inexistencia de delito**

**Artículo 25.** Son causas de inexistencia de delito:

- I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias;
- II. Cuando falte alguno de los elementos de la descripción legal;
- III. Cuando se repela una agresión real, actual, o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa o medios empleados y no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quién se defiende.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando no habiendo posibilidad de auxilio inmediato se cause un daño a quien a través de la violencia, o por cualquier otro medio, trate de penetrar sin derecho, al hogar del agente, de la familia de éste, o a sus dependencias, o a las de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de agresión, o cuando se cause un daño a quién forme parte de un grupo de tres o más personas cuya actitud demuestre la inminencia de una agresión grave.

Existe exceso en el caso previsto en esta fracción cuando no haya proporcionalidad en el medio empleado y en el daño ocasionado;

- IV. Cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, grave actual o inminente no ocasionado dolosamente por el agente y que no tuviere el deber jurídico de afrontar, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superarlo.

Hay exceso en el caso previsto en ésta fracción cuando el mal que se evita no sea racionalmente proporcionado al causado para evitarlo;

- V. Cuando del hecho se comete con el consentimiento indubitable y libre del titular del bien jurídico afectado, siempre que se trate de aquéllos de que lícitamente se puede disponer;
- VI. Obrar en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y no se haga con el solo propósito de perjudicar a otro;
- VII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal por impedimento legítimo o insuperable;
- VIII. Producir un daño en la práctica de un deporte consentido por el Estado, siempre que se hayan observado las reglas del mismo;
- IX. Padecer ceguera o sordomudez de nacimiento con total falta de instrucción;
- X. Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado, o cualquier otro estado mental, que le impida comprender el carácter ilícito de aquél o conducirse de acuerdo con esa comprensión excepto en los casos en que el propio agente haya provocado esa incapacidad para cometer el delito.

Tratándose de enajenación mental permanente y de desarrollo intelectual retardado, el órgano jurisdiccional dispondrá las medidas de tratamiento aplicables, en los términos de este Código.

En el caso de trastorno mental transitorio o de cualquier otro estado mental de la misma naturaleza, sólo se dispondrán las medidas de tratamiento si el sujeto lo requiere; en caso contrario se le pondrá en absoluta libertad;



- XI.** Se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o, por error igualmente invencible, estime el sujeto activo que su conducta es lícita porque crea que está amparada por una causa de justificación o porque desconozca la existencia de la ley o el alcance de ésta.

Si el error es vencible se aplicará la regla especial de punibilidad prevista en el artículo 80 este Código;

- XII.** Cuando para salvar un bien jurídico propio o ajeno el sujeto obre bajo coacción o peligro de un mal real, inminente o actual, no ocasionado por él culpablemente sea o no provocado por acción de un tercero lesionado otro bien jurídico de igual valor;
- XIII.** Cuando atentas las circunstancias que concurran a la realización de una conducta antijurídica, no sea racionalmente posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho;
- XIV.** Cuando se ejecute una conducta típica bajo el influjo de un temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave. No favorecerá esta causa de inexistencia de delito a quien por su empleo o cargo tenga el deber legal de afrontar el peligro;
- XV.** Obedecer la orden de un superior en el orden jerárquico aún cuando su ejecución constituya un delito si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía; y
- XVI.** Cuando se produzca un resultado típico por caso fortuito.

**Artículo 26.** Las causas que excluyen el delito se investigarán y harán valer, en cualquier estado del procedimiento, de oficio o a petición de parte interesada.

### **Título Tercero Penas y medidas de seguridad**

#### **Capítulo Primero Reglas generales**

**Artículo 27.** Las penas son:

- I.** Prisión;
- II.** Tratamiento en libertad;
- III.** Semilibertad;
- IV.** Multa;
- V.** Reparación de daños y perjuicios;
- VI.** Trabajos en favor de la comunidad;
- VII.** Publicación de sentencia condenatoria;
- VIII.** Destitución; y
- IX.** Las demás que prevengan las leyes.

**Artículo 28.** Son medidas de seguridad:

- I. Vigilancia de la autoridad;
- II. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones;
- III. Confinamiento;
- IV. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- V. Decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;
- VI. Tratamiento de inimputables permanentes y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquiera otra sustancia que produzca efectos análogos;
- VII. Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas;
- VIII. Amonestación; y
- IX. Caución de no ofender.

**Artículo 29.** Las penas y medidas de seguridad se entienden impuestas en los términos y con las modalidades señaladas por este Código y por la ley encargada de su ejecución; serán aplicadas por las autoridades competentes con los propósitos previstos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

Las penas y medidas de seguridad que se impongan, deberán ser las adecuadas para la rehabilitación del sentenciado.

Solo cuando de manera personalísima lo solicite el interesado, se podrá expedir constancia sobre si al momento de expedirla se encuentra en alguna de las condiciones siguientes:

- I. Estar sujeto a proceso penal;
- II. Tener impuesta una medida de seguridad;
- III. Estar en proceso de ejecución de alguna pena;
- IV. Tener suspendidos sus derechos; y
- V. Estar impedido para ejercer alguna profesión o actividad.

#### **Subtítulo Primero De las penas**

#### **Capítulo Segundo Prisión**

**Artículo 30.** La prisión consiste en la privación de la libertad su duración será de tres días a cincuenta años, y se extinguirá en los establecimientos que señale el órgano ejecutor de sanciones.

### Capítulo Tercero Tratamiento en libertad

**Artículo 31.** El tratamiento en libertad de imputables, es una medida sustitutiva de prisión fijada por el juez de la causa, consistente en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, autorizadas por la ley y conducentes a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

El juez cuidará que la medida no exceda del tiempo correspondiente a la pena de prisión sustituida e informará al Ejecutivo para que proceda a su cumplimiento.

**Artículo 32.** Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito que obedezca al efecto producido por el consumo o abuso de estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca efectos análogos, además de la pena que corresponda, en sentencia el juez ordenará la aplicación de un tratamiento de deshabitación o desintoxicación, según el caso, informando al Ejecutivo para que proceda a su cumplimiento.

La duración del tratamiento a que se refiere el párrafo anterior, inicialmente será por el tiempo que dure la pena impuesta pero si transcurrida ésta, la autoridad ejecutora considera, a través de los estudios realizados, que es notoria la conveniencia de continuar con el tratamiento curativo, éste podrá prolongarse, únicamente con el consentimiento previo del sentenciado.

### Capítulo Cuarto Semilibertad

**Artículo 33.** La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso del siguiente modo: Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

### Capítulo Quinto Multa

**Artículo 34.** La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de setecientos cincuenta. El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones. Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar que se consumó el delito.

Por lo que toca al delito continuado se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta; para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella el Ejecutivo a través del órgano que corresponda podrá sustituirla total, o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la substitución de la multa por la prestación de servicios, el propio Ejecutivo podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia que no excederá del número de días substituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa, podrá fijar plazos para el pago de ésta.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa descontándose de ésta, la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que, el reo hubiere cumplido, tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por día de prisión.

### **Capítulo Sexto** **Reparación de daños y perjuicios**

**Artículo 35.** La reparación de daños y perjuicios que deba ser hecha por el delincuente se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechos habitantes o sus representantes, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

**Artículo 36.** Quien se considere con derecho a la reparación de daños y perjuicios, que no pueda obtener ante el juez penal en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

**Artículo 37.** La reparación de daños y perjuicios comprende:

- I. La restitución del bien objeto material del delito, en las condiciones que tenía antes de la realización del ilícito. Si esto no fuera posible, el pago del precio del mismo incluyendo los beneficios de la actualización de su valor económico. En todo caso, se considerarán las adiciones o mejoras que se le hubieren incorporado;
- II. La indemnización del daño material y los gastos erogados con motivo directo del delito, así como los necesarios para la atención de la salud integral de la víctima, hasta su restablecimiento, en lo posible;
- III. La indemnización del daño moral causado;
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y
- V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por afectación a la salud, se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

**Artículo 38.** En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

- I. El ofendido; y
- II. Las personas que dependen económicamente de él o tengan derecho a alimentos conforme a la ley.

**Artículo 39.** La obligación de pagar el importe de la reparación de los daños y perjuicios es preferente con respecto al de la multa y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito, excepción hecha de las relacionadas con los alimentos y los salarios.

**Artículo 40.** Los responsables del delito están obligados mancomunada y solidariamente a cubrir el importe de la reparación de los daños y perjuicios.

**Artículo 41.** Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de daños y perjuicios, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre los que tienen derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si, posteriormente el sentenciado adquiere bienes suficientes, se cubrirá lo insoluto.

**Artículo 42.** Si las personas que tienen derecho a la reparación de daños y perjuicios renunciaren a ella, su importe se aplicará en favor de la Universidad Autónoma de Querétaro.

**Artículo 43.** La reparación de los daños y perjuicios será fijada por el juzgador de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del Juez tomando en consideración la afectación moral sufrida por la víctima además de lo previsto en el Capítulo Primero del Título Cuarto del Libro Primero de este Código.

**Artículo 44.** El juzgador, teniendo en cuenta el monto de los daños y perjuicios y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquéllos, los que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

**Artículo 45.** Los objetos de uso lícito con que se cometa el delito que sean propiedad del imputado o de un tercero obligado a la reparación del daño, con excepción de los casos previstos por el artículo 60, se asegurarán de oficio por la autoridad jurisdiccional o el Ministerio Público, para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento o no se llevará a cabo, si se otorga caución bastante a juicio de la autoridad que conozca del procedimiento.

También serán asegurados aquellos bienes obtenidos con el producto del delito o que estén relacionados con éste, cuando se encuentren en dominio o posesión de terceros, si éstos les fueron transmitidos por el imputado, ya sea para ocultarlos, para beneficiarse a sí mismo, a terceros, evadir la reparación del daño o la responsabilidad por la comisión del delito.

**Artículo 46.** La reparación de daños y perjuicios que deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

**Artículo 47.** Son terceros obligados a la reparación de los daños y perjuicios:

- I. Los profesionistas, artistas o técnicos por los delitos que cometan sus auxiliares cuando estos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos;
- II. Las personas físicas, las jurídicas colectivas y las que se ostenten con este carácter por los delitos que cometa cualquier persona vinculada por una relación laboral con ellas, cuando dicha comisión sea realizada con motivo y en el desempeño de sus servicios;
- III. Las personas jurídicas colectivas o que se ostenten como tales, por los delitos cometidos por sus socios, gerentes, administradores o quienes actúen en su representación, cuando éstos sean realizados con motivo o con referencia a su relación con aquella.

En la sociedad conyugal cada cónyuge responderá con sus bienes propios, para la reparación de daños y perjuicios; y

- IV. El Estado y los Municipios por los delitos que sus funcionarios o empleados cometan con motivo o en el desempeño de su servicio.

**Artículo 48.** El Estado cubrirá el daño material causado a quien hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia en los términos previstos en este Código o a sus derecho-habientes. La reparación del daño será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de la inocencia, tomando en cuenta el salario mínimo general correspondiente a la zona en que se hubiese supuesto la comisión del delito, a razón de un día de salario por cada día en que la persona hubiera sido privada de su libertad durante el procedimiento y la ejecución de la pena o medida de seguridad. El juzgador mandará publicar los puntos resolutivos de la determinación correspondiente a costa del Estado, en los diarios de circulación mayor en el lugar en que resida el sujeto cuya inocencia se reconoce.

**Artículo 49.** En caso de homicidio, la indemnización ascenderá al importe de setecientos treinta días del salario, ingreso o utilidad que se demuestre percibía la víctima al tiempo en que haya ocurrido el hecho. A falta de pruebas específicas, ingreso inferior o falta de ingresos, se tomará como base para tal efecto el doble del salario mínimo vigente en el Estado.

Los gastos funerarios se determinarán en función de lo acreditado, pero sin poder ser inferiores al importe de noventa días del doble del salario mínimo ni exceder de noventa días del cuádruple.

En caso de lesiones que dejen como consecuencia incapacidad permanente total para trabajar, la indemnización ascenderá al importe de un mil noventa y cinco días del salario, ingreso o utilidad que se demuestre percibía la persona al tiempo en que haya ocurrido el hecho; si la incapacidad fuere parcial, se aplicará el porcentaje que establece la Ley Federal del Trabajo, para indemnizaciones por riesgos o enfermedades de trabajo, según el grado de incapacidad. A falta de pruebas específicas, ingreso inferior al doble del salario mínimo o falta de ingresos, se estará lo previsto en el primer párrafo de este artículo.

### **Capítulo Séptimo Trabajos en favor de la comunidad**

**Artículo 50.** El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Cada día multa podrá sustituirse por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el Ejecutivo tomando en cuenta las circunstancias del caso.

### **Capítulo Octavo Publicación de sentencia condenatoria**

**Artículo 51.** La publicación de sentencia condenatoria consiste en la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos que circulen en el Distrito Judicial en que se dicte la sentencia o en la capital del Estado, o por cualquier otro medio de comunicación social los cuales serán señalados por el juez, quien resolverá la forma en que deberá hacerse la publicación.

La publicación se hará a costa del delincuente; si esto no es posible y lo solicita el ofendido, se hará a costa de éste o del Estado.

La publicación procederá a criterio del juez, en delitos contra la administración o fe públicas.

Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido a través de un medio de comunicación social, además de la publicación a que se refiere este artículo, se hará también por el medio empleado al cometer el delito, con las mismas características que se hubieren utilizado.

### **Capítulo Noveno Destitución**

**Artículo 52.** La destitución consiste en la separación definitiva del reo de su cargo, función o empleo cuando tenga el carácter de servidor público en los casos que prevengan las leyes.

**Subtítulo Segundo  
De las medidas de seguridad**

**Capítulo Décimo  
Vigilancia de la autoridad**

**Artículo 53.** La vigilancia de la autoridad tendrá un doble carácter:

- I. La que se impone por disposición expresa de la ley; y
- II. La que se podrá imponer, discrecionalmente, a los responsables de delitos de robo, lesiones, homicidio doloso y en aquellos casos en que el juez lo considere conveniente.

En el caso de la primera fracción, la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia. En el supuesto de la segunda, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el sentenciado extinga la pena de prisión y no podrá exceder de un lapso de cinco años.

**Capítulo Decimoprimer  
Suspensión, privación e inhabilitación de  
derechos y funciones**

**Artículo 54.** La suspensión consiste en la pérdida temporal de derecho y funciones y pueden ser de dos clases:

- I. La que por ministerio de Ley es consecuencia necesaria de otra pena; y
- II. La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra pena privativa de libertad, comenzará al quedar compurgada ésta. Si la suspensión no va acompañada de prisión empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que el reo se vea beneficiado con condena condicional, la suspensión comenzará a contarse a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

**Artículo 55.** La prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. En todo caso, una vez que cause ejecutoria la sentencia el órgano jurisdiccional comunicará al Registro Federal de Electores, la suspensión de derechos políticos impuesta al reo.

**Artículo 56.** La privación es la pérdida definitiva de derechos y funciones y surtirá sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia.

**Artículo 57.** La inhabilitación consiste en la incapacidad temporal o definitiva para obtener y ejercer derechos o funciones.

Son aplicables a la inhabilitación las disposiciones relativas a la suspensión, previstas en este Capítulo.

**Capítulo Decimosegundo  
Confinamiento**

**Artículo 58.** El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinada circunscripción territorial y no salir de ella. El órgano jurisdiccional hará la designación de la circunscripción y fijará el término de su duración, que no excederá de cinco años conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con las circunstancias personales del sentenciado.

**Capítulo Decimotercero**  
**Prohibición de ir a una circunscripción territorial**  
**determinada o de residir en ella**

**Artículo 59.** El órgano jurisdiccional, tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella; esta prohibición no excederá de cinco años.

**Capítulo Decimocuarto**  
**Decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos**  
**y objetos relacionados con el delito**

**Artículo 60.** El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad, posesión o titularidad y su aplicación a favor del Gobierno del Estado, a los órganos y para los fines que las leyes señalen, de los instrumentos del delito, así como los objetos o productos de él, si son de uso prohibido; si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea doloso o preterintencional; si los instrumentos del delito, objeto o producto de él, pertenecen a terceros, se decomisarán cuando éstos tengan conocimiento de ello. Tratándose de armas, en todo caso serán decomisadas.

Las autoridades competentes, durante el trámite de la averiguación previa o el proceso, procederán de inmediato al aseguramiento de bienes que podrían ser materia del decomiso, cualquiera que sea su naturaleza.

**Artículo 61.** Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, la autoridad que esté conociendo de la averiguación previa o del proceso judicial, ordenará su inmediata destrucción o confinamiento, salvo que por representar utilidad para fines de docencia o investigación sean requeridas por alguna institución o dependencia pública y se les entregue, asumiendo entonces ésta la responsabilidad de su uso, conservación y destino.

Si se trata de armas de fuego o demás objetos regulados por la ley federal de la materia, se procederá en los términos que establezca dicha legislación.

Tratándose de material pornográfico, se ordenará su inmediata destrucción.

Los bienes de consumo perecederos podrán ser donados a instituciones de asistencia pública.

Los bienes de difícil o costosa conservación, respecto de los cuales no exista la posibilidad de entregarlos en breve tiempo a quienes tengan derecho a recibirlos, se procederá a su venta inmediata, si esto es posible, sin sujetarse a trámites o requisitos de subasta pública y el producto obtenido quedará a disposición de quien acredite tener derecho a recibirlo por un lapso de sesenta días, contados a partir de la notificación que se le haga; transcurrido ese tiempo sin acreditar o ejercer su derecho, se aplicará a favor del Poder Ejecutivo.

Los bienes que se encuentren a disposición del Ministerio Público o la autoridad judicial, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello en un lapso de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se aplicarán a favor del Poder Ejecutivo y se enajenarán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los bienes que estén a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial, que sean de costosa o difícil conservación y además carezcan ya de importancia como evidencia en la investigación o en el proceso, por haber sido debidamente descritos y fijados a través de medios técnicos o sean de nulo o mínimo valor económico por el estado en que se encuentren o que nadie los reclame o acredite derecho a la devolución, a pesar de haber sido notificados con sesenta días de anticipación, podrán aplicarse a favor del Poder Ejecutivo del Estado y ordenarse su inmediata destrucción. Se presumirá que se encuentran en esta situación y por lo tanto, podrá ordenarse su inmediata destrucción, previa notificación a los interesados, todos aquellos bienes que tengan tres años o más a disposición de la autoridad investigadora o judicial y no sean objeto de reclamo por parte interesada, dentro de los sesenta días posteriores a dicha notificación.



Para los efectos de este artículo, la notificación al interesado se tendrá por realizada, con el simple hecho de publicar, por tres veces, de siete en siete días, en dos periódicos de mayor circulación en la Entidad, la relación de bienes que se destruirán en caso de no ser reclamados; esto independientemente de que la información se ponga a disposición de la ciudadanía en los medios electrónicos de que disponga la autoridad que ordene la medida.

En los casos de asignación, adjudicación o aplicación de bienes o productos a favor del Poder Ejecutivo, deducidos los gastos de conservación y procedimiento, el remanente se asignará al Fondo Económico para la Procuración de Justicia y para la Asistencia y Apoyo a las Víctimas, para los fines previstos en la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando los bienes hayan estado a disposición del Ministerio Público o al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los propósitos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, cuando hayan estado a disposición de la autoridad judicial.

Cuando no sea persona cierta, no esté identificada, se desconozca el domicilio de la persona a quien deba de notificársele en los términos de este artículo o se encuentre fuera del Estado o del País, la notificación se hará mediante publicación en los términos que establezca en el Código de Procedimientos Penales o supletoriamente en el de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Querétaro.

#### **Capítulo Decimoquinto**

#### **Tratamiento de inimputables permanentes y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca efectos análogos**

**Artículo 62.** En el caso de los inimputables permanentes el órgano jurisdiccional dispondrá las medidas de tratamiento aplicables en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable permanente, será recluido en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que los inimputables tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca efectos análogos, el órgano jurisdiccional o el encargado de ejecución de sanciones, en su caso, ordenará también el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la prosecución del proceso o de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

**Artículo 63.** Los inimputables permanentes podrán ser entregados por el órgano jurisdiccional o por la autoridad ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad jurisdiccional o ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

**Artículo 64** En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el órgano jurisdiccional, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

### Capítulo Decimosexto

#### Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas

**Artículo 65.** La intervención consiste en la vigilancia del manejo de los órganos de representación de la persona jurídica colectiva con las atribuciones que al interventor confiere la ley, sin que su duración pueda exceder de dos años.

La remoción consiste en sustituir a los administradores de la persona jurídica colectiva, encargando su función temporalmente a un interventor designado por el órgano jurisdiccional.

La prohibición de realizar determinadas operaciones se refiere exclusivamente a las que determine el juzgador, las que en todo caso deberán tener relación directa con el delito cometido.

La extinción consiste en la disolución y liquidación de la persona jurídica colectiva. Estas medidas de seguridad, se aplicarán en forma tal que se dejen a salvo los derechos de trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva.

### Capítulo Decimoséptimo Amonestación

**Artículo 66.** La amonestación consiste en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado en diligencia formal, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndole de las consecuencias en caso de cometer otro delito.

La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del órgano jurisdiccional y procederá en toda sentencia de condena que cause ejecutoria.

### Capítulo Decimoctavo Caución de no ofender

**Artículo 67.** La caución de no ofender consiste en la garantía que el órgano jurisdiccional puede exigir al inculpado para que no se repita el daño causado o que quiso causar al ofendido. Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva en favor del Estado, en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.

Si desde que cause ejecutoria la sentencia que impuso la caución transcurre un lapso de tres años sin que el inculpado haya repetido el daño el órgano jurisdiccional ordenará de oficio, o a solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

Si el inculpado no puede otorgar la garantía, esta será sustituida por vigilancia de la autoridad durante un lapso que no excederá de tres años.

## Título Cuarto Aplicación de penas y medidas de seguridad

### Capítulo Primero Reglas generales

**Artículo 68.** El órgano jurisdiccional fijará la pena dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los motivos determinantes; las demás condiciones del sujeto activo y de la víctima, en la medida en que hayan influido en la comisión del delito y las que determinen la gravedad ilícita y la culpabilidad del sujeto.

Cuando se trate de un proceso seguido por delito doloso, el órgano jurisdiccional ordenará de oficio a la Dirección General de Reinserción Social, la realización de los estudios criminológicos interdisciplinarios del imputado y tomará conocimiento directo de éste, del ofendido y de la ejecución del hecho en la medida requerida para cada caso. Dichos estudios interdisciplinarios serán sintetizados por criminólogos.

En aquellos delitos que tengan señaladas pena privativa de libertad en forma alternativa con cualquier otra, en todo caso se impondrá la de prisión al imputado cuando este haya cometido con anterioridad delito doloso o preterintencional y por el cual se haya dictado sentencia condenatoria ejecutoriada, o existiendo acumulación de expedientes, resulte responsable de los delitos a que se refieren los expedientes acumulados.

**Artículo 69.** Cuando el imputado, con motivo de la comisión del delito hubiere sufrido consecuencias graves en su persona, o que por su senilidad o su precario estado de salud permanente fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte, y oyendo el parecer del Procurador General de Justicia del Estado que tendrá carácter de mera opinión, al dictar sentencia, podrá otorgar perdón o sustituirla por una medida de seguridad que no podrá exceder en su duración, del máximo de la pena privativa o restrictiva de la libertad sustituida. En estos casos, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

El perdón judicial o la sustitución de la pena privativa o restrictiva de libertad, no exime al imputado del pago de reparación de daños y perjuicios ni de la multa en su caso.

**Artículo 70.** Cuando este Código prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, la pena se fijará aplicando la disminución o el aumento de los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva como referencia.

### **Capítulo Segundo Punibilidad en caso de exceso**

**Artículo 71.** Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho y obediencia jerárquica en los términos del Capítulo Décimo, del Título Segundo del Libro Primero de este Código, se aplicará pena de tres días a siete años de prisión.

### **Capítulo Tercero Punibilidad en caso de tentativa**

**Artículo 72.** La pena o medida de seguridad aplicable por la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la que correspondería si el delito que el agente quiso realizar se hubiere consumado.

**Artículo 73.** Cuando el delito no se consume, por ser imposible en los términos del Capítulo Sexto, del Título Segundo del Libro Primero de este Código se aplicará al imputado hasta un tercio de la pena que le correspondería al delito que quiso realizar o la medida de seguridad que corresponda.

**Artículo 74.** Cuando en los casos de tentativa no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y hasta cincuenta días de multa, según proceda.

### **Capítulo Cuarto Punibilidad de los delitos culposos**

**Artículo 75.** Los delitos culposos se penarán con prisión de tres días a siete años, de tres a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, sin exceder de la mitad de la pena que correspondería si el delito hubiese sido doloso.

Las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán hasta en la mitad de las correspondientes al delito doloso, en cuantía o duración, con excepción de la pena de reparación del daño en caso de homicidio y lesiones.

**Artículo 76.** Se impondrá prisión de dos a ocho años, de veinte a doscientos días multa y suspensión del derecho de conducir vehículos de motor hasta por cinco años o privación del mismo en caso de reincidencia, cuando se trate de:

- I. Homicidio culposo de dos o más personas que haya sido originado por un conductor de vehículo de motor que preste servicio de transporte público, personal o escolar; y
- II. Homicidio culposo, cometido por conductor de vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes, sustancias volátiles inhalables y otras que produzcan efectos análogos, sin perjuicio de las reglas del concurso.

**Artículo 77.** El delito culposo se castigará únicamente con pago de reparación del daño y de tres a noventa días multa y se perseguirán sólo a petición del ofendido, cuando:

- I. La conducta culposa origine por cualquier medio daño en las cosas, cualquiera que sea su monto; o
- II. La conducta culposa origine lesiones de las comprendidas en las fracciones I, II, III y V del artículo 129 de este Código.

Este artículo sólo se aplicará cuando el imputado al cometer el delito no se encontrare bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca efectos análogos.

**Artículo 78.** No se impondrá pena ni medida de seguridad alguna a quién por culpa ocasione lesiones u homicidio de su ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante y adoptado, siempre y cuando el imputado al momento de cometer el delito, no se encontrare bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca efectos análogos.

#### **Capítulo Quinto Punibilidad de los delitos preterintencionales**

**Artículo 79.** Al responsable de un delito preterintencional se le aplicará de tres meses hasta las tres cuartas partes de la pena que correspondería al delito si fuese doloso.

Las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán hasta las dos terceras partes de las correspondientes al delito doloso, en cuantía o duración.

#### **Capítulo Sexto Punibilidad en caso de error vencible**

**Artículo 80.** Cuando los errores a que se refiere el Capítulo Décimo, del Título Segundo del Libro Primero de éste Código sean vencibles, se impondrá al sujeto que se encuentra en dicha situación hasta una mitad de las penas previstas del delito de que se trate.

#### **Capítulo Séptimo Punibilidad en caso de concurso de delitos y delito continuado**

**Artículo 81.** En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor la cual se aumentará hasta en una mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro Primero de este Código.

**Artículo 82.** En caso de concurso real, la pena aplicable será la suma de las que correspondan a los delitos cometidos, sin que exceda de los límites señalados en el Título Tercero del Libro Primero de este Código.

**Artículo 83.** En caso del delito continuado se aumentará hasta en una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido, sin que exceda del máximo previsto en el Título Tercero del Libro Primero de éste Código.

#### **Capítulo Octavo Punibilidad en caso de autoría indeterminada**

**Artículo 84.** En el caso de autoría indeterminada, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito que se trate y de acuerdo a la modalidad respectiva, en su caso.

#### **Capítulo Noveno Punibilidad de los delitos cometidos en pandilla**

**Artículo 85.** Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión además de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, de tres meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

#### **Capítulo Décimo Aplicación de medidas de seguridad a las personas jurídicas colectivas**

**Artículo 86.** Para la aplicación de medidas de seguridad a las personas jurídicas colectivas, se aplicarán las siguientes reglas:

- I. Cuando se imponga la intervención, el órgano jurisdiccional designará un interventor que tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona jurídica y ejercerá privativamente la administración de la misma por todo el tiempo fijado en la sentencia.

El interventor podrá solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona jurídica colectiva en los casos que proceda conforme a la ley;

- II. En los casos en que se declare la extinción por virtud de la sentencia, quedará disuelta la persona jurídica y se procederá a su liquidación.

El liquidador será nombrado por el Juez.

La extinción traerá como consecuencia la publicación de la sentencia y la cancelación de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y

- III. En los casos en que se declare la prohibición de realizar determinadas operaciones, el órgano jurisdiccional declarará en la sentencia cuáles son esas operaciones que en todo caso deberán estar directamente relacionadas con el delito cometido, ordenando la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del punto resolutivo correspondiente.

#### **Capítulo Decimoprimer Conmutación de sanciones**

**Artículo 87.** La prisión podrá ser sustituida, a juicio del órgano jurisdiccional, cuando se paguen o se garanticen por cualquier medio los daños y perjuicios causados, apreciando lo dispuesto en el Capítulo Primero de este mismo Título en los términos siguientes:

- I. Por trabajos en favor de la comunidad o semilibertad cuando la pena impuesta no exceda de cinco años;
- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años; o
- III. Por multa si la prisión no excede de tres años.

Para efectos de la sustitución se requiere que el reo satisfaga los requisitos señalados en las fracciones I, II y III del artículo siguiente.

**Capítulo Decimosegundo**  
**Suspensión condicional de la ejecución de**  
**la pena privativa de libertad**

**Artículo 88.** Se confiere a los Órganos Jurisdiccionales la facultad de suspender condicionalmente la ejecución de la pena de prisión si concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no hubiere sido condenado anteriormente, por sentencia ejecutoriada, por delito doloso, ni beneficiado por la suspensión a prueba del procedimiento penal;
- II. Que tenga modo honesto de vivir y haya observado una buena conducta con anterioridad al delito, probada por hechos positivos;
- III. Que durante el proceso no se haya sustraído a la acción judicial;
- IV. Que la pena de prisión impuesta, no exceda de cinco años; y
- V. Que haya pagado la reparación de los daños y perjuicios y la multa. En caso de que el sentenciado acredite a satisfacción del juzgador que no tiene recursos económicos para el pago de la multa, la ejecución de ésta podrá ser suspendida, en cuyo caso seguirá la misma suerte que la pena de prisión.

**Artículo 89.** El plazo de suspensión de la ejecución de la pena será de dos a cinco años que fijarán los Tribunales a su prudente arbitrio, atendiendo a las circunstancias objetivas del delito y subjetivas del inculpado.

**Artículo 90.** El beneficiado con la suspensión condicional estará obligado a:

- I. Observar buena conducta durante el término de suspensión;
- II. Presentarse mensualmente ante las autoridades del órgano ejecutor de penas, las que le otorgarán el salvoconducto respectivo;
- III. Quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad;
- IV. Presentarse ante las autoridades jurisdiccionales o ante el órgano ejecutor de penas cuantas veces sea requerido para ello;
- V. Comunicar a las autoridades del órgano ejecutor de penas sus cambios de domicilio;
- VI. Residir o no residir en circunscripción territorial determinada, que en todo caso será señalada por el órgano jurisdiccional;
- VII. Desempeñar en el plazo que prudentemente se le fije, trabajo lícito;

VIII. No abusar del consumo de bebidas embriagantes y abstenerse del empleo de estupefacientes; psicotrópicos y cualquier otra sustancia que produzca efectos análogos, salvo por prescripción médica; y

IX. Pagar o garantizar la reparación de los daños y perjuicios causados.

**Artículo 91.** La infracción a cualquiera de estas obligaciones será motivo de revocación de la suspensión condicional de la pena.

**Artículo 92.** A fin de lograr el cumplimiento de todas estas obligaciones, el beneficiario con la suspensión condicional otorgará ante el órgano jurisdiccional una fianza que éste señalará tomando en consideración las posibilidades económicas del sentenciado, la pena impuesta, la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión.

**Artículo 93.** A los reos a quienes se conceda el beneficio de la suspensión condicional, se les hará saber las obligaciones que adquieren en los términos de este Capítulo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso la aplicación de lo prevenido en el mismo.

**Artículo 94.** Si transcurrido el término de suspensión el reo no ha cometido un nuevo delito, se extinguirá la pena suspendida y en su caso contrario, se ejecutará.

**Artículo 95.** En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este Capítulo, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta.

**Artículo 96.** El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas para la suspensión condicional de la ejecución de la pena y que está en aptitud de cumplir los requisitos que esta requiere, si es por inadvertencia de su parte o de los Tribunales que no obtuvo su otorgamiento, podrá promover que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo ante el juez de la causa quién resolverá lo conducente.

### **Capítulo Decimotercero Ejecución de penas**

**Artículo 97.** La ejecución de penas privativas y restrictivas de libertad, así como el trabajo en favor de la comunidad, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado. Este no podrá ejecutar ninguna pena en otra forma que la expresada en la ley de la materia, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

**Artículo 98.** La imposición de una pena de inhabilitación para ejercer funciones, empleos y comisiones, o de privación o de suspensión de derechos, origina el deber jurídico de cumplirlos, y su quebrantamiento constituye delito de quebrantamiento de pena.

**Artículo 99.** En todo caso, la sanción pecuniaria se hará efectiva por el órgano ejecutor de sanciones, sujetándose al procedimiento económico coactivo. Lo anterior no limita la facultad del ofendido para acudir en la vía civil ante la autoridad judicial competente, para hacer efectivo a su favor el monto de la condena de pago por la reparación de daños y perjuicios.

### **Título Quinto Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad**

#### **Capítulo Primero Extinción Penal**

**Artículo 100.** La extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, se resolverá de oficio o a petición de parte.

**Artículo 101.** La extinción de la pretensión punitiva será resulta por el Ministerio Público, con la autorización del Procurador General de Justicia del Estado durante el período de preparación de ejercicio de la acción penal o por el órgano jurisdiccional en cualquier momento del procedimiento.

La extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde declararlas al órgano jurisdiccional.

**Artículo 102.** Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte una causa de extinción de la pretensión punitiva o la potestad ejecutiva, sin que esta circunstancia se hubiere hecho valer durante el período de preparación del ejercicio de la acción penal o en el proceso, se solicitará ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto la libertad absoluta del reo resolviéndose lo procedente.

### **Capítulo Segundo Cumplimiento de la pena o medida de seguridad**

**Artículo 103.** El cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta, así como el de la que la sustituya o conmute, la extingue con todos sus efectos. La que se hubiere suspendido, a su vez, se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento.

### **Capítulo Tercero Muerte del imputado**

**Artículo 104.** La muerte del imputado extingue la pretensión punitiva o las penas o medidas de seguridad impuestas a excepción del decomiso y la reparación de los daños y perjuicios.

### **Capítulo Cuarto Amnistía**

**Artículo 105.** La amnistía extingue la pretensión punitiva o las penas o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y de la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de la ley que se dicte concediéndola. Si ésta no expresare su alcance se entenderá que la pretensión punitiva y las penas y medidas de seguridad se extinguen en todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

### **Capítulo Quinto Indulto**

**Artículo 106.** El Titular del Poder Ejecutivo podrá conceder indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios al Estado y discrecionalmente por razones humanitarias o sociales, para quienes, por la conducta observada en la reclusión o su constante dedicación al trabajo, se le considere merecedor del mismo. El indulto extingue las penas impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso y la reparación de los daños y perjuicios.

### **Capítulo Sexto Perdón del ofendido**

**Artículo 107.** El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en primera o segunda instancia y aquél o aquellos a quienes se otorga no se opongan a ello.

Cuando el perdón se otorgue por el representante legal de un menor de edad o incapacitado, el juez podrá a su prudente arbitrio concederle o no eficacia y en caso de no aceptarlo, seguirá la causa.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor del perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.



El perdón sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga a menos que el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los imputados y al encubridor.

### **Capítulo Séptimo Reconocimiento de la inocencia del sentenciado**

**Artículo 108.** Cualquiera que sea la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, ésta quedará sin efecto cuando se acredite que el sentenciado es inocente, en los términos del Código de Procedimientos Penales.

Si la ha cumplido, viva o no, da derecho a él o a sus herederos en sus respectivos casos, a obtener la declaratoria de su inocencia.

### **Capítulo Octavo Rehabilitación**

**Artículo 109.** La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido, privado o inhabilitado en los términos señalados por el Código de Procedimientos Penales.

### **Capítulo Noveno Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables**

**Artículo 110.** Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieren dado origen a su imposición.

### **Capítulo Décimo Prescripción**

#### **Sección Primera Reglas generales**

**Artículo 111.** La prescripción es personal y consiste en la extinción de la pretensión punitiva o la protestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, por el transcurso del tiempo señalado por la Ley. Estos plazos se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, independientemente de la causa que motive esta situación.

**Artículo 112.** En el caso de inimputables la medida de seguridad impuesta prescribirá en un término igual al de su duración más una cuarta parte.

#### **Sección Segunda Prescripción de la pretensión punitiva**

**Artículo 113.** Los plazos de prescripción de la pretensión punitiva serán continuos y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

**Artículo 114.** El derecho para formular la querrela prescribirá en un año, contando a partir del momento en que el ofendido o el legitimado para formular aquélla tenga conocimiento del hecho y, en tres años, independientemente de esta circunstancia.

Si el requisito inicial de la querrela se hubiese ya satisfecho y deducido la acción ante los tribunales, se observará lo previsto por la ley para los delitos perseguibles de oficio.

**Artículo 115.** Para que produzca sus efectos la prescripción de la pretensión punitiva, se atenderá al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señale la ley penal el delito de que se trate, cuando:

- I. La pena sólo sea de prisión;
- II. La pena sea de prisión con otra pena o medida de seguridad; y
- III. El delito merezca pena alternativa.

En estos casos, el término para la prescripción nunca será menor de tres años.

En los demás casos, la pretensión punitiva prescribirá en dos años.

**Artículo 116.** En los casos de concurso real o ideal los plazos de prescripción se computarán separadamente para cada delito.

**Artículo 117.** Cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la pretensión punitiva sea necesaria una declaración o una resolución previa de autoridad, la prescripción comenzará a correr hasta que sea satisfecho este requisito.

**Artículo 118.** La prescripción punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias en contra de persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación.

También se interrumpirá por el requerimiento de auxilio o colaboración en la investigación del delito o del delincuente y por el requerimiento de entrega del imputado, que formalmente se haga a autoridades de otra Entidad Federativa, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre privado de su libertad por cualquier causa. De la misma manera, por las gestiones que se realicen para obtener la extradición internacional o su deportación.

**Artículo 119.** Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del imputado.

### **Sección Tercera** **Prescripción de la potestad de ejecutar** **las penas y medidas de seguridad**

**Artículo 120.** Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueren restrictivas o privativas de libertad; si no lo son desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Los plazos se interrumpirán, cuando se realicen actos para obtener la extradición internacional o deportación y por el requerimiento de entrega del imputado, que formalmente se haga a autoridades de otra Entidad Federativa donde aquél se refugie, se localice o se encuentre privado de su libertad por cualquier causa.

Asimismo, se interrumpirá cuando el imputado se encuentre interno sujeto a proceso distinto, o se encuentre privado de su libertad compurgando diversa sentencia.

**Artículo 121.** La potestad para ejecutar la pena privativa de libertad, prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena pero no podrá ser inferior a tres años.

**Artículo 122.** Cuando se haya cumplido parte de la pena privativa de libertad se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para el cumplimiento de la condena, tomando en cuenta, asimismo, el límite fijado en el artículo anterior.

**Artículo 123.** La potestad para ejecutar la pena de multa y la de reparación del daño prescribirá en dos años contados a partir de la fecha en que causa ejecutoria la sentencia; pero cuando además se haya impuesto pena privativa de libertad, entonces el término de prescripción se contará a partir de la fecha en que se haya cumplido esta última pena.

**Artículo 124.** La potestad para ejecutar las demás penas y medidas de seguridad prescribirá por el transcurso de un plazo igual al de su duración, pero éste no podrá ser inferior a dos años ni exceder de ocho y las que no tengan temporalidad prescribirán en tres años a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

La prescripción de la potestad de ejecutarlas se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas y comenzará a correr de nuevo al día siguiente del último acto realizado.

#### **Sección Cuarta Prescripción de antecedentes penales**

**Artículo 125.** Los antecedentes penales prescribirán en un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, pero en ningún caso será menor de tres años; cuando se hubiere impuesto pena distinta a la de prisión, prescribirán en un año. Este beneficio se otorgará por una sola ocasión.

No prescribirán los antecedentes penales derivados de procesos seguidos por delitos graves.

#### **Libro Segundo Parte Especial**

#### **Sección Primera Delitos contra el individuo**

#### **Título Primero Delitos contra la vida y salud personal**

#### **Capítulo Primero Homicidio**

**Artículo 126.** Al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de siete a quince años y multa de cien a quinientos días.

**Artículo 127.** Para determinar que una persona ha perdido la vida, se estará a lo previsto en la Ley General de Salud.

**Artículo 128.** Cuando concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 134 de este Código; el homicidio se sancionará con prisión de quince a cincuenta años y de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta días multa.

## Capítulo Segundo Lesiones

**Artículo 129.** Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrá la pena que corresponda de acuerdo a las fracciones siguientes:

- I. De tres a nueve meses de prisión y de diez a treinta días multa, si tardan en sanar hasta quince días;
- II. De tres meses a un año de prisión y de veinte a sesenta días multa, si tardan en sanar más de quince días;
- III. De tres meses a tres años de prisión y de treinta a noventa días multa, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- IV. De uno a tres años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa, cuando disminuyan facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros;
- V. De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, si ponen en peligro la vida;
- VI. De dos a cinco años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causan una enfermedad cierta o probablemente incurable o deformidad incorregible;
- VII. De tres a seis años de prisión y de setenta a doscientos diez días multa, si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio del ofendido;
- VIII. De tres a siete años de prisión y de ochenta a doscientos cuarenta días multa, si causan incapacidad para trabajar por más de un año, en la profesión, arte u oficio del ofendido; y
- IX. De seis a doce años de prisión y de noventa a doscientos setenta días multa, si causan incapacidad permanente para trabajar en cualquier arte, profesión u oficio.

**Artículo 130.** Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, sin que la víctima u ofendido tenga conocimiento de esta circunstancia, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible se le impondrán las penas previstas para el delito de lesiones.

El delito previsto en este artículo se perseguirá de oficio excepto cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas.

Se impondrá prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a doscientos cincuenta días, al que utilice medios directos y eficaces de propagación de enfermedades.

**Artículo 131.** En los casos de las fracciones I, II, III y V del artículo 129 de esta Ley, el delito se perseguirá a petición del ofendido; a excepción de las lesiones descritas en la fracción V, por las cuales podrán querellarse el Ministerio Público o los representantes del ofendido cuando en razón de las lesiones inferidas no pueda manifestar su voluntad.

**Artículo 132.** Cuando en las lesiones concorra alguna de las circunstancias calificativas a que se refiere el artículo 134 de este Código o se infieran en agravio de un menor o incapaz sujeto a su tutela, custodia o guarda, se aumentará hasta en una mitad la pena correspondiente a la lesión inferida.

**Artículo 133.** Si las lesiones se infieren en agravio de un menor o incapaz sujeto a la patria potestad, tutela, custodia o guarda, se privará al agente en el ejercicio de sus derechos, independientemente de las penas que correspondan conforme a los artículos anteriores de este Código.

### **Capítulo Tercero** **Disposiciones comunes al homicidio y lesiones**

**Artículo 134.** Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados cuando:

- I. El agente haya reflexionado sobre la comisión del delito;
- II. El agente haya realizado el hecho empleando medios o aprovechando circunstancias tales que imposibiliten la defensa del ofendido y aquél no corra el riesgo de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación;
- III. El agente haya realizado el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las tácitas que éste debía esperar de aquél, por las relaciones que fundadamente deben inspirar seguridad o confianza;
- IV. El agente haya realizado el hecho por pago o prestación, prometida o dada;
- V. El delito que se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos, envenenamiento o por cualquier otra sustancia nociva la salud, o con ensañamiento, crueldad o por motivos depravados; o
- VI. El delito se cometa dolosamente y no concurra ninguna de las circunstancias atenuantes señaladas en este Código, en agravio de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de este parentesco o relación.

**Artículo 135.** La riña es la contienda de obra o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, cualquiera que sea el número de contendientes, cuando actúen con el propósito de dañarse recíprocamente.

Al responsable de homicidio o lesiones en riña se le impondrá hasta la mitad de la pena de prisión señalada para el delito simple, si se trata del provocador, y hasta la tercera parte en el caso del provocado.

**Artículo 136.** El órgano jurisdiccional, si lo estima pertinente, además de las penas que señalan los artículos previstos en los capítulos Primero a Tercero del presente Título podrá en su caso:

- I. Declarar a los responsables sujetos a vigilancia de la autoridad; y
- II. Prohibirles ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella.

**Artículo 137.** Se impondrá de un mes a nueve años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, al que cause cualquier tipo de lesiones u homicidio, en los siguientes casos:

- I. El estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable; y
- II. Por móviles de piedad, por súplicas notorias y reiteradas de la víctima ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

En ningún caso la sanción podrá exceder de la que se impondrá en el delito simple intencional.

#### **Capítulo Cuarto Instigación o ayuda al suicidio**

**Artículo 138.** Al que instigue o ayude a otro para que se suicide se le impondrá prisión de uno a cinco años si el suicidio se consumare.

Si el suicidio no se consuma, se impondrá prisión de seis meses a tres años.

Si la persona a quien se instigue o ayude al suicidio fuere menor de edad o no tuviera capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, se impondrá pena de quince a treinta años de prisión.

#### **Capítulo Quinto Aborto**

**Artículo 139.** Comete el delito de aborto el que causa la muerte al producto de la concepción hasta antes del nacimiento.

**Artículo 140.** Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta se le aplicará de uno a tres años de prisión. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cuatro a siete años, y si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años.

**Artículo 141.** A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión.

**Artículo 142.** Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta una tercera parte de la pena prevista en el artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo considerando lo dispuesto en artículo 68 de este Código, y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y en general todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.

**Artículo 143.** Si el aborto punible lo causare un médico a un auxiliar de éste, además de las sanciones que le corresponden conforme a lo dispuesto en este capítulo, se le aplicará suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

**Artículo 144.** No se sancionará a los médicos y a los auxiliares de éstos que en legítimo ejercicio de su profesión brinden a la mujer la atención que requiera con motivo de un aborto punible realizado por otra persona.

**Artículo 145.** No es punible el aborto:

- I. Cuando sea causado por la culpa de la mujer embarazada; y
- II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación.

#### **Capítulo Sexto Procreación asistida e inseminación artificial**

**Artículo 146.** A quien disponga de óvulos o espermatozoides para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

**Artículo 147.** A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años, o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de tres a siete años de prisión.

Si la inseminación se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.

**Artículo 148.** Se impondrá de cuatro a siete años de prisión a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o espermatozoide de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión.

**Artículo 149.** Además de las penas previstas en el Capítulo anterior, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

**Artículo 150.** Cuando entre el sujeto activo y el sujeto pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán por querrela.

## **Título Segundo Delitos de omisión de auxilio o de cuidado**

### **Capítulo Primero Omisión de auxilio**

**Artículo 151.** Al que omita prestar auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro en su persona, cuando conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o al que no estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo, se le impondrá prisión de tres a cinco meses o trabajo en favor de la comunidad hasta por el mismo tiempo.

### **Capítulo Segundo Omisión de cuidado**

**Artículo 152.** Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de tres meses a tres años.

### **Capítulo Tercero Omisión de auxilio a atropellados**

**Artículo 153.** Al que habiendo atropellado culposamente o por caso fortuito a una persona, no le preste auxilio o solicite la asistencia que requiera, pudiendo hacerlo, se le aplicará prisión de tres meses a dos años.

## **Título Tercero Exposición de incapaces**

### **Capítulo Único Exposición de incapaces**

**Artículo 154.** Al que teniendo la obligación de hacerse cargo de un incapaz de cuidarse por sí mismo, lo entregue a una institución o a cualquier otra persona, contraviniendo la ley, o contra la voluntad de quien se lo confió o sin aviso al Juez de lo Familiar, se le aplicará prisión de tres meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.

No se aplicará pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia, extrema pobreza o cuando aquél haya sido producto de una violación.

#### **Título Cuarto Delitos contra la libertad**

##### **Capítulo Primero Privación de la libertad personal**

**Artículo 155.** Al que ilegítimamente prive a otro de su libertad se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años.

**Artículo 156.** Si la víctima es puesta en libertad espontáneamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se podrá disminuir la pena hasta la mitad.

**Artículo 157.** Al que prive ilegítimamente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

**Artículo 158.** Cuando la privación de la libertad se realice con la finalidad de obtener un lucro mediante el uso de cualquier medio bancario, electrónico o informático o para lograr la entrega o el apoderamiento de cualquier bien, por sí o por parte de un tercero activo, siempre y cuando la privación de la libertad dure el tiempo estrictamente necesario para obtener un lucro y fuera de los casos previstos en los artículos 160 y 161 de éste Código, se impondrá prisión de seis a quince años y de cien a doscientos cincuenta días multa, sin perjuicio de aplicar las reglas del concurso.

Cuando participen de cualquier manera en la comisión de éste ilícito, personas que sean o hayan sido servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar la comisión de delitos o ejecutar penas y medidas de seguridad o sean miembros de alguna corporación de seguridad pública o privada, la pena de prisión se aumentará en una mitad y será motivo de inhabilitación para ocupar cargos del servicio público o ser miembro de una corporación de seguridad por un tiempo al de la pena de prisión impuesta.

**Artículo 159.** Las penas previstas en los artículos 155, 157 y 158 se aumentarán hasta en una mitad cuando en la privación de la libertad concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que se realice con violencia o se veje a la víctima;
- II. Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente; y
- III. Que la privación se prolongue por más de cuarenta y ocho horas.

##### **Capítulo Segundo Secuestro**

**Artículo 160.** Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de seis a treinta y cinco años y de cien a quinientos días multa, si el hecho se realiza con el propósito de:

- I. Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición;
- II. Que la autoridad o un particular realice o deje de hacer un acto de cualquier índole; o



III. Causar daño o perjuicio en la persona del secuestrado o en persona relacionada con él.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho y sin haber causado daño, se aplicará la sanción que corresponda por el delito de privación de la libertad personal.

Al servidor público que haya sido condenado por el delito de secuestro, además de la pena de prisión correspondiente, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

**Artículo 161.** La pena aplicable será de quince a cincuenta años de prisión y de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta días de multa, al que cometa el delito de secuestro, previsto en el artículo anterior, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que se realice en lugar desprotegido y solitario;
- II. Que el agente se ostente como autoridad sin serlo;
- III. Que se lleve a cabo por dos o más personas;
- IV. Que se realice con violencia, se vejare o se torturase a la víctima;
- V. Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad o que por cualquiera otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente;
- VI. Cuando de esta conducta resulten graves daños físicos o mentales al ofendido o a sus parientes o personas con quienes viva o durante el secuestro o a consecuencia del mismo muera el ofendido o cualquiera otra persona, sin perjuicio de las reglas del concurso;
- VII. Cuando quien participe de cualquier manera en la comisión de este ilícito, sea o haya sido, servidor público encargado de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos, ejecutar penas y medidas de seguridad o integrante de alguna corporación de seguridad privada; en cualquiera de estos casos, además de la pena de prisión correspondiente, se inhabilitará al sujeto activo para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión un cargo dentro del servicio público por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
- VIII. Que el sujeto activo tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o personas relacionadas con éste;
- IX. Que cualquiera de los actos relacionados con el desarrollo del secuestro, se efectúen en dos o más entidades federativas; o
- X. Que el agente cause una mutilación física o extraiga alguno de los órganos del secuestrado; esto con independencia de las reglas del concurso de delitos.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona, en las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho y sin haber causado daño, se aplicará la sanción que corresponda por delito de privación de la libertad personal.

**Artículo 162.** Independientemente de las sanciones que correspondan en los términos de este Capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley, se sancionará con una pena de uno a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, al que:

- I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate o gestiones de libertad, sin la anuencia de quienes representen o gestionen la libertad en favor de la víctima;

- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;
- III. Actúe como asesor de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;
- IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;
- V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior; y
- VI. Intimide a la víctima, a sus familiares hasta el segundo grado o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

No se aplicará sanción alguna a quien, habiendo realizado las conductas previstas en las fracciones III y IV de este artículo, sea ascendiente o descendiente consanguíneo o por adopción, cónyuge, concubina o concubinario o pariente colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, o que esté ligado al secuestrado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

**Artículo 163.** A quién simule encontrarse secuestrado o simule el secuestro de alguien, con el propósito de obtener un beneficio económico o con la intención de que alguien realice o deje de hacer una conducta cualquiera, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Al que instigue o ayude a otro para simular secuestro se le impondrá la penalidad señalada en el párrafo anterior.

La pena se agravará hasta en una mitad más, si se obtiene en beneficio pretendido.

Si espontáneamente se deja de simular la conducta, en las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho, no se impondrá pena ni medida de seguridad alguna a no ser que los actos ejecutados u omitidos, constituyan por sí mismos el delito, en cuyo caso se impondrá la pena o medida señalada por éste.

Las conductas previstas por este artículo, serán perseguibles por querrela, cuando el sujeto activo sea ascendiente o descendiente consanguíneo o por adopción, cónyuge, concubina o concubinario o pariente colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.

### **Capítulo Tercero** **Trata de personas**

**Artículo 164.** Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, induzca, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia, la privación de la libertad, el engaño, el abuso de poder o el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en que se encuentre el pasivo, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con la finalidad de someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

Cuando este delito sea cometido en contra de menores de edad o en contra de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, no se requerirá acreditación de los medios comisivos.

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito.

Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en éste Código.

**Artículo 165.** A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicarán:

- I. De seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa; y
- II. De nueve a dieciocho años de prisión y de doscientos veinticinco a cuatrocientos cincuenta días multa, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Se emplee violencia o el agente se valga de la función pública que ejerza o hubiera ostentado sin tener la calidad de servidor público. En este caso se le sancionará además con la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
  - b) El sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o sea tutor o curador de la víctima, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda o custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.

Las penas previstas en las fracciones I y II de este artículo se incrementarán en una mitad cuando el delito sea cometido en contra de una persona menor de edad, persona mayor de sesenta años de edad, en contra de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo o se trate de persona indígena.

El responsable del delito de trata de personas estará obligado a la reparación del daño, debiendo éste incluir además de lo establecido por el artículo 37 de este Código, los costos del transporte, incluido el del retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho años de edad o mayores de sesenta años de edad, así como de personas quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, que tengan alguna capacidad diferente o que sean personas indígenas.

## **Título Quinto** **Delitos contra la paz y seguridad de personas**

### **Capítulo Primero** **Amenazas**

**Artículo 166.** Al que intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se le impondrá prisión de tres meses a un año, o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.

Este delito sólo se perseguirá a petición del ofendido.

### **Capítulo Segundo** **Asalto**

**Artículo 167.** Al que en lugar solitario o desprotegido haga uso de la violencia sobre una o más personas con el propósito de causar el mal, obtener un lucro o exigirse asentamiento para cualquier fin, se le sancionará con prisión de uno a seis años.

En caso de que el asaltante logre su fin, se acumulará a la pena señalada en el párrafo anterior, la que corresponde al delito que resulte.

**Artículo 168.** Cuando el asalto se cometa contra un poblado se les penará con prisión de seis a veinte años.

**Título Sexto**  
**Delitos contra la dignidad de las personas.**

**Capítulo Único**  
**Discriminación**

**Artículo 169.** Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajos en favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, discapacidad o estado de salud, realice las siguientes conductas:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;
- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por el mismo lapso de la pena de prisión impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.

**Título Séptimo**  
**Delito contra la inviolabilidad del domicilio**

**Capítulo Único**  
**Allanamiento de domicilio**

**Artículo 170.** Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño se introduzca en casa habitación o sus dependencias o permanezca en ellas sin la anuencia de quien esté facultado para darla, se le impondrá prisión de tres meses a tres años.

Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

**Título Octavo**  
**Delitos contra la inviolabilidad del secreto**

**Capítulo Único**  
**Revelación de secreto**

**Artículo 171.** A quien teniendo conocimiento de un secreto, o estando en posesión de un documento, grabación, filmación o cualquier otro objeto que se le hubiese confiado, lo revele o entregue, sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y que pueda causar daño para cualquier persona, se le aplicará prisión de tres meses a un año y de cinco a veinte días multa o trabajo en favor de la comunidad hasta por tres meses.

Si el que divulgare el secreto, documento, grabación, filmación u objeto, lo hubiera conocido o recibido por razón de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, la pena de prisión será de uno a cinco años, de diez a cincuenta días de multa y suspensión en sus funciones de dos meses a un año.

**Título Noveno**  
**Delitos contra la libertad**  
**e inexperiencia sexuales**

**Capítulo Primero**  
**Violación**

**Artículo 172.** Al que por medio de la violencia realice cópula con una persona sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de cinco a doce años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Se aplicarán las mismas penas señaladas en el párrafo anterior, al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia, sea cual fuere el sexo del ofendido.

**Artículo 173.** Cuando las conductas previstas en el artículo anterior se realicen sin emplear violencia con persona impúber o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, se le impondrá al agente prisión de cinco a doce años y cien a trescientos días multa.

Cuando las conductas se realicen por medio de la violencia en los casos del párrafo anterior, la pena se aumentará hasta en una mitad.

**Artículo 174.** Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, la pena prevista en el artículo anterior podrá aumentarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del mismo precepto.

Si la violación es cometida aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena de prisión señalada en el párrafo que antecede y se le privará del cargo o empleo o se le suspenderá del ejercicio del empleo, cargo o profesión por el término de cinco años.

**Artículo 175.** Cuando la violación sea cometida por dos o más personas se impondrá de ocho a veinte años y de doscientos a trescientos días multa.

**Artículo 176.** La violación entre cónyuges o concubenarios sólo se perseguirá por querrela.

**Capítulo Segundo**  
**Abusos deshonestos**

**Artículo 177.** Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, si le impondrá prisión de tres meses a tres años.

Si mediare la violencia, se aumentará hasta en una mitad la pena de prisión señalada en el párrafo anterior.

**Artículo 178.** Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona impúber o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá prisión de dos a cuatro años y de cincuenta a trescientos días multa.

La pena se aumentará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia.

### **Capítulo Tercero Estupro**

**Artículo 179.** Al que por medio de seducción o engaño realice cópula consentida con mujer púber, menor de diecisiete años, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cincuenta a doscientos días.

### **Capítulo Cuarto Acoso sexual**

**Artículo 180.** Al que mediante coacción física o moral, con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona sin su consentimiento, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión, de cien a seiscientos días multa, y desde cien hasta setecientos cincuenta días multa por concepto de reparación del daño.

Cuando el sujeto activo sea servidor público y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

Cuando el sujeto activo aproveche su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase, que impliquen subordinación por parte del sujeto pasivo o éste sea menor de edad, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.

Este delito se perseguirá por querrela.

### **Capítulo Quinto Disposiciones comunes**

**Artículo 181.** Los delitos previstos en este Título serán perseguidos por querrela, excepto la violación siempre que no sea entre cónyuges o concubinarios.

Se procederá de oficio a la persecución de los delitos previstos en este Título cuando las víctimas sean personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, con excepción del delito de estupro.

**Artículo 182.** En los delitos a que se refieren los capítulos I, II y III de este Título, la reparación del daño comprenderá en los términos del Código Civil, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la relación sexual ilícita.

**Artículo 183.** Cuando las conductas previstas en este Título se realicen aprovechándose de la autoridad que legalmente se ejerza sobre la víctima, se privará al activo del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de la custodia y en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

### **Título Décimo Delitos contra el patrimonio**

#### **Capítulo Primero Robo**

**Artículo 184.** Al que se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán las siguientes penas:

- I. Prisión de tres meses a tres años, y multa de treinta a noventa días, cuando el valor de lo robado no exceda de doscientas veces el salario mínimo;
- II. Prisión de dos a cuatro años y de noventa hasta ciento ochenta días multa, cuando el valor de lo robado exceda de doscientas veces el salario mínimo;
- III. Prisión de cuatro a diez años y de ciento ochenta hasta quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientas veces el salario mínimo; y
- IV. Prisión de seis a doce años y de quinientos hasta setecientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado exceda de dos mil veces el salario mínimo.

**Artículo 185.** Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, si el robo se realiza:

- I. Por medio de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o de persona que la acompañe, o la ponga en condiciones de desventaja, o cuando se ejerza violencia para proporcionarse la fuga o defender lo robado.  
  
Se reputará como violencia moral, el uso de objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego;
- II. Se verifique en paraje solitario, en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos;
- III. Estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;
- IV. Aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;
- V. Por una o varias personas armadas o llevando cualquier instrumento peligroso;
- VI. En contra de cualquier oficina, pública o privada, en la que se conserven caudales, local abierto al público, sistema automatizado dispensador o almacenador de dinero o valores, o en contra de las personas que las custodian, manejan, transportan o que por cualquier motivo estén presentes;
- VII. Respecto de vehículo o maquinaria que se encuentren estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación; así como respecto de sus partes o componentes;
- VIII. Quebrantando la confianza o seguridad derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad;
- IX. Valiéndose el agente de identidad o identificación falsa, o invocando supuestas órdenes de autoridad;
- X. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso al público;
- XI. Recayendo en conexiones, tubos, implementos, objetos o bienes destinados a un servicio público o sobre instrumentos indispensables para la actividad agropecuaria o industrial; y
- XII. Respecto de mercancía transportada en vehículos destinados al servicio público o particular de transporte de carga o en remolques acoplados a estos.

**Artículo 186.** Al que cometa robo de cualquier documento que se encuentre en oficina pública, se aplicará prisión de seis meses a cinco años.

Igual sanción se aplicará al que cometa robo de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de derechos. Si el ladrón obtiene por medio de los mencionados documentos un lucro, se aplicará la sanción correspondiente al robo simple.

**Artículo 187.** La pena que corresponda al robo simple se reducirá hasta la mitad al que halle en lugar público un bien mostrenco, se apodere de él y no lo entregue a la autoridad que corresponda dentro del término señalado en el Código Civil del Estado de Querétaro.

No habrá lugar a la disminución a que se refiere este artículo, si al que se apoderó de la cosa le fuere reclamada por quien tenga derecho a ella y se rehúse a entregarla.

**Artículo 188.** Se impondrán las mismas penas previstas para el robo simple a quien:

- I. Se apodere de una cosa propia, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otro; y
- II. Aproveche energía eléctrica o algún fluido, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de aquéllos.

**Artículo 189.** Al que se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o enajenarla, se le aplicarán de tres meses a tres años de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se requirió para ello, o la devolvió sin haber sido requerido.

Como reparación del daño, además, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada.

**Artículo 190.** Se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o la desapoderen de ella.

## Capítulo Segundo

### Posesión, alteración, comercialización o disposición de vehículos o autopartes de procedencia ilícita

**Artículo 191.** Se sancionará con pena de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que a sabiendas de su procedencia ilícita:

- I. Sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, desmantele uno o varios vehículos o comercialice conjunta o separadamente las partes que lo conforman o incorpore estas a otro vehículo;
- II. Disponga, enajene o trafique de cualquier manera uno o varios vehículos de procedencia ilícita;
- III. Detente, posea o custodie uno o varios vehículos de procedencia ilícita; falsifique, altere o modifique de cualquier manera la documentación con que se pretenda acreditar la propiedad o identificación de estos o use la documentación alterada o falsificada;
- IV. Traslade el o los vehículos de procedencia ilícita fuera del territorio del estado; o
- V. Utilice el o los vehículos de procedencia ilícita en la comisión de otro u otros delitos.

A los servidores públicos que participen en las conductas previstas en el presente Capítulo, se les aumentará la sanción correspondiente en una mitad y se les inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

**Artículo 192.** Para los efectos del artículo anterior, se presumirá que el sujeto activo tiene conocimiento de la procedencia ilícita del vehículo en cualquiera de los siguientes casos:



- I. Cuando la conducta recaiga en dos o más vehículos;
- II. Cuando la conducta resulte reiterada;
- III. Cuando el valor de la operación de adquisición o disposición del o los vehículos, sea notoriamente inferior al valor comercial; y
- IV. Cuando el autor no logre acreditar con medios idóneos la procedencia legal del vehículo.

### **Capítulo Tercero Abigeato**

**Artículo 193.** Comete el delito de abigeato el que en cualquier sitio se apodere de una o más cabezas de ganado mayor o menor con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos. A quien lo cometa, se le impondrán las penas siguientes:

- I. De seis meses a tres años de prisión y de tres a cincuenta días multa, si la conducta descrita se ejecuta sobre una o dos cabezas de ganado menor;
- II. De dos a seis años de prisión y de veinte a doscientos días multa, si la conducta descrita se ejecuta sobre tres a cinco cabezas de ganado menor o hasta dos cabezas de ganado mayor; y
- III. De tres a nueve años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la conducta descrita se ejecuta sobre más de cinco cabezas de ganado menor ó sobre más de dos cabezas de ganado mayor.

Se aumentará hasta en una tercera parte la pena correspondiente, cuando concurra de las circunstancias siguientes:

- a) El hecho se realice con violencia.
- b) Se cometa por dos o más personas.
- c) Se cause un daño para lograr el apoderamiento, el traslado o para evitar ser desapoderado de los animales.

**Artículo 194.** Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y de veinte a quinientos días multa a quien:

- I. Altere o elimine las marcas de animales vivos, cueros o pieles;
- II. A sabiendas marque, contramarque, señale o contraseñale sin derecho animales; y
- III. Expida certificados de contenido falso para obtener guías simulando ventas o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificadas para cualquier negociación sobre ganado, pieles o cueros.

Al que sin tomar las medidas necesarias para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, adquiera ganado o comercie con pieles, carne u otros derivados obtenidos del abigeato, se le impondrá prisión de dos a diez años y de veinte a quinientos días multa.

**Artículo 195.** Al que se apodere de una o más cabezas de ganado mayor o menor, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos y acredite haberlos tomado con carácter temporal y no para apropiárselos o enajenarlos, se le aplicarán de tres meses a dos años de prisión; siempre que justifique no haberse negado a devolverlos, si se le requirió para ello, o los devolvió sin haber sido requerido.

#### Capítulo Cuarto Abuso de confianza

**Artículo 196.** Al que con perjuicio de alguien, disponga para si o para otro, de cualquier cosa mueble ajena, de la que se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán las siguientes penas:

- I. Prisión de tres meses a cuatro años y cincuenta hasta ciento ochenta días multa cuando el valor de lo dispuesto no exceda de seiscientas veces el salario mínimo; y
- II. Prisión de cuatro a diez años y de ciento ochenta a quinientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de seiscientas veces el salario mínimo.

**Artículo 197.** Se le aplicarán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, al que:

- I. Disponga de una cosa mueble, de su propiedad, si no tiene la libre disposición de la misma a virtud de cualquier título legítimo; y
- II. Siendo poseedor derivado de una cosa mueble, no la devuelva cuando debiera hacerlo, a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho o no la entregue a la autoridad competente.

#### Capítulo Quinto Fraude

**Artículo 198.** Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halla se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido, se le impondrán las siguientes penas:

- I. Prisión de tres meses a cuatro años y de cincuenta a ciento ochenta días multa cuando el valor de lo defraudado no exceda de seiscientas veces el salario mínimo;
- II. Prisión de cuatro a diez años y de ciento ochenta hasta quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de seiscientas veces el salario mínimo; y
- III. Prisión de seis a doce años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de dos mil quinientas veces el salario mínimo.

**Artículo 199.** Se aplicarán las mismas penas previstas en el artículo anterior:

- I. Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa o gestión a favor de un imputado o reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil, laboral o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;
- II. Al que por título oneroso enajene alguna cosa, con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe a grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, al alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;
- III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

- IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;
- V. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exige lo uno o lo otro dentro del plazo, si se convino o dentro de los quince días de haber recibido la cosa el comprador si no se estipuló plazo;
- VI. Al que venda una cosa mueble y reciba su precio, si no la entrega dentro de los quince días o del plazo convenido, o no devuelva su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija la entrega de la cosa o la devolución del importe;
- VII. Al que venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o inmueble y reciba el precio de una o más ventas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio de cualquiera de los compradores;
- VIII. Al que para obtener un lucro indebido ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier material con signos convencionales en sustitución de la moneda legal;
- IX. Al que por sorteos, rifas, loterías, tandas, promesas de venta o por cualquier otro medio se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;
- X. Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra o instalación, que emplee en ellas materiales, artículos o accesorios de inferior cantidad o calidad a la estipulada, o mano de obra inferior a la convenida, siempre que haya recibido, el precio o parte de él;
- XI. Al vendedor de materiales de construcción o de cualquier especie, que habiendo recibido el precio de los mismos no los entregare en su totalidad o calidad convenida;
- XII. Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella o sin que el adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que éstos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores mandatarios que la efectúen;
- XIII. Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de evocación de espíritus, o supuestas adivinaciones o curaciones;
- XIV. Al que habiendo recibido mercancía con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajera de este destino o en cualquier forma desvirtué los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;
- XV. A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre estos que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en cualquier institución propia para ello, dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o su poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de este término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales, que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación antes de que se dicte sentencia en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será de tres meses a un año de prisión;

**XVI.** A los constructores o vendedores de edificios en condominio, casas o habitaciones en general que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinan, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción lo determinado en los párrafos segundo a cuarto de la fracción anterior;

**XVII.** Al que valiéndose del cargo que ocupe en el Gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquier agrupación de carácter sindical o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, obtengan dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos;

**XVIII.** Al que altere por cualquier medio los medidores de algún fluido o líquido o las indicaciones registradas en esos aparatos para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del consumidor;

**XIX.** Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

**XX.** Al que provoque deliberadamente cualquier acontecimiento que pudiera considerarse como fortuito o de fuerza mayor, para liberarse de obligación o cobrar fianzas o seguros; y

**XXI.** Al que por sí o por interpósita persona, a título de dirigencia, protección, gestoría o representación, sea cual fuere su naturaleza, engañado o aprovechando la ignorancia o la necesidad de alguien, solicite y obtenga dinero o cualquier otra dádiva para sí o para otro, con la promesa de conseguir o facilitar de cualquier entidad o dependencia pública, algún empleo, actividad económica no asalariada, concesión, autorización, permiso, licencia, vivienda, local sitio o área comercial, fraccionamiento urbano o suburbano, lote habitacional u otro de similar naturaleza, sin importar su denominación cuando ello fuere ilícito; o se provoque una detención uso disfrute o posesión de hechos sin la observancia de los procedimientos de ley.

**Artículo 200.** Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo del engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, las penas señaladas en este Capítulo se aumentarán en un mes a dos años.

## Capítulo Sexto Usura

**Artículo 201.** Al que por cualquier acto jurídico, que conste o no por escrito obtenga de otro, intereses o lucros usurarios, se le impondrá prisión de seis meses a diez años y de cien a setecientos cincuenta días multa.

Si se valiese de la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad, aunque esta fuese momentánea del pasivo, se aumentará hasta en una mitad más la pena señalada en el párrafo anterior.

Se entenderá que los intereses o lucros son usurarios, cuando sean superiores a las tasas de interés bancario autorizadas en la fecha de la celebración del acto jurídico.

### **Capítulo Séptimo Administración fraudulenta**

**Artículo 202.** Al que teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, por cualquier motivo y con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos alterando las cuentas o condiciones de contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

### **Capítulo Octavo Extorsión**

**Artículo 203.** Al que para obtener un provecho indebido para si o para otro, obligue a alguien a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, en su perjuicio o en el de un tercero, se le impondrá prisión de cuatro a diez años y de treinta a trescientos días multa.

La pena se aumentará en una mitad más, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el sujeto activo obtenga para si o para un tercero el provecho indebido o logre el perjuicio;
- II. Se realice el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido o las tácitas que éste debía esperar de aquel, por las relaciones que fundadamente deben inspirar seguridad o confianza;
- III. Se realice el hecho por medio de amenazas en causar daño en la vida, salud, libertad o cualquier otro bien jurídico, ya sea en la víctima o en persona con quien ésta tenga vínculos de amor, amistad, respeto, parentesco o gratitud;
- IV. Cuando el sujeto activo se encuentre legalmente privado de su libertad. Igual pena se aplicará a la persona que en libertad, participe de cualquier manera con la primera, en la comisión de este ilícito;
- V. Que cualquiera de los actos relacionados con el desarrollo de la extorsión, se efectúen en dos o mas entidades federativas; o
- VI. Si el autor del delito es o fue miembro de una corporación de seguridad pública o privada destinada a prevenir el delito; o de órgano cuyas funciones sean la investigación del delito, la impartición de justicia penal o la ejecución de penas o medidas de seguridad.

### **Capítulo Noveno Despojo**

**Artículo 204.** Se aplicará prisión de uno a seis años y de veinte a doscientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

- I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno o de otro;
- II. Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante;
- III. Desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la Ley no lo permita, o haga uso de derecho real sobre aguas que no le pertenezcan; o
- IV. Ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del usuario de dichas aguas.

**Artículo 205.** Si el despojo se realiza por dos o más personas o con violencia, se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, pero a los autores intelectuales o a quienes dirijan el desalojo se les aplicará prisión de cuatro a diez años y de trescientos a quinientos días multa.

**Artículo 206.** Las penas previstas por el delito de despojo se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté sujeto a litigio.

### **Capítulo Décimo Daños**

**Artículo 207.** Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, en perjuicio de otra, se le impondrá prisión de tres meses a ocho años y de quince a doscientos cuarenta días multa.

**Artículo 208.** Si el daño se comete por medio de rayados, lijados o pintas de signos o grabados, mensajes o dibujos, sobre bienes muebles o inmuebles ajenos o propios que no estén bajo posesión legal de quien los realiza y sin el consentimiento de quien esté facultado para otorgarlo conforme a la ley, se impondrá prisión de seis meses a tres años y de treinta a trescientos días multa.

Si las conductas antes previstas recaen en bienes de valor científico, histórico, cultural, edificios públicos, monumentos, equipamiento urbano o bienes de utilidad pública, se impondrá prisión de uno a cinco años y de sesenta a seiscientos días multa.

**Artículo 209.** Si el daño recae en bienes de valor científico, cultural o de utilidad pública o se cometa por medio de inundación, incendio, minas, bombas o explosivos la prisión será de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

### **Capítulo Decimoprimer Encubrimiento por receptación**

**Artículo 210.** Al que con ánimo de lucro después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste adquiera, reciba u oculte el producto de aquél, a sabiendas de esta circunstancia, o al que ayude a otro para los mismos fines, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y de quince a noventa días multa.

**Artículo 211.** Al que hubiese adquirido u ocultado el producto del delito sin conocimiento de su ilegítima procedencia, por no poner el cuidado necesario para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de aquél, se le aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

**Artículo 212.** En los casos de los delitos previstos por este Título, no se aplicará pena alguna si el agente restituye el objeto del delito y paga los daños y perjuicios, o no siendo posible la restitución cubre su valor y los daños y perjuicios, antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del ilícito, cuando sea la primera vez que delinque y el delito no se hubiere cometido con violencia. Si antes de dictarse sentencia el imputado hace la restitución o cubre el valor, o en su caso el producto de los daños y perjuicios correspondientes a ellos, se reducirán las penas a la mitad de las que corresponderían por el delito cometido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicado tratándose de delitos en que el agente sea servidor público, si se aprovecha del cargo para cometerlos.

### **Capítulo Decimosegundo Disposiciones comunes**

**Artículo 213.** Los delitos previstos en los Capítulos, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno y Décimo, sólo se perseguirán por querrela de la parte ofendida, con excepción de lo previsto en los artículos 208 y 209.

Los delitos previstos en los Capítulos Primero y Tercero del presente Título, sólo se perseguirán por querrela del ofendido cuando el sujeto activo sea ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o pariente por afinidad de aquél. Igual requisito de procedibilidad se requerirá para perseguir a los terceros que hubieren intervenido en el hecho.

**Artículo 214.** La cuantía del objeto del delito se estimará atendiendo a su valor de cambio. Si el objeto no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres meses hasta cinco años y de veinticinco a ciento cincuenta días multa.

**Artículo 215.** Si el juez lo creyere conveniente, además de las penas previstas para cada uno de los delitos del presente Título, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años en los derechos de patria potestad, tutela, custodia, curatela, perito, depositario, interventor judicial, sindico, interventor en concursos o quiebras, asesor, representante de ausentes o en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título o autorización especial.

## **Sección Segunda Delitos contra la familia**

### **Título Único Delitos contra la familia**

#### **Capítulo Primero Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar**

**Artículo 216.** Al que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

Este delito se perseguirá por querrela del ofendido o de su legítimo representante y, a falta de éstos, el Ministerio Público procederá de oficio a reserva de que se promueva la designación del tutor especial.

No se impondrá pena alguna o quedarán sin efecto las que se hubiesen impuesto, cuando el obligado pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos o se someta al régimen de pago que el juez o la autoridad ejecutora, en su caso, determinen, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer.

**Artículo 217.** Al que dolosamente se coloque en estado insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá prisión de tres meses a tres años. El juez resolverá sobre la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

#### **Capítulo Segundo Sustracción de menores o incapaces**

**Artículo 218.** Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de edad o a una incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de dos a seis años y de veinte a sesenta días multa.

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, se le impondrá prisión de uno a cuatro años.

Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de los tres días siguientes a la consumación del delito, se le aplicará hasta una mitad de las penas arriba señaladas.

### Capítulo Tercero Tráfico de menores

**Artículo 219.** Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de dos a nueve años y de cien a cuatrocientos días multa.

Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este artículo y al tercero que reciba al menor y a todas aquellas personas que colaboren en la comisión del ilícito.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporar a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal situación, se le impondrá prisión de dos a cinco años y de ochenta a doscientos días de multa.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial o la persona que trafique o reciba al menor sea pariente en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal hasta el tercer grado, las penas se aumentarán hasta el doble de las previstas en aquél.

Si quien recibe al menor lo hace para efectos de explotarlo sexualmente, la pena será de cinco a veinticinco años de prisión. Si la comisión del delito tiene por objeto la extracción y uso de órganos del menor, la pena será de siete a treinta años de prisión.

Cuando el menor sea trasladado fuera del Estado, la pena que resulte aplicable se aumentará en una tercera parte y si dicho traslado es fuera del territorio mexicano, el incremento de la pena será de la mitad.

Si el menor es restituido espontáneamente al seno familiar del que se sustrajo o es entregado a la autoridad dentro del plazo de siete días de ocurrido el hecho, sin haberle causado algún daño, se impondrá una tercera parte de la pena que corresponda.

A quienes teniendo el ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, cometan el delito previsto por este artículo, se les sancionará, además con privación de aquel y de los derechos de familia en relación con el ofendido.

### Capítulo Cuarto Delitos contra la filiación y el estado civil

**Artículo 220.** Se aplicará prisión de tres meses a tres años y privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia o la tutela en relación con el ofendido, al que:

- I. Inscriba o haga inscribir en el Registro Civil a una persona con una filiación que no le corresponda u ocultando indebidamente el nombre de uno o ambos progenitores;
- II. Inscriba o haga inscribir el nacimiento de una persona, sin que éste hubiese ocurrido;
- III. Omita la inscripción de una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerla perder los derechos derivados de su filiación;
- IV. Desconozca o haga incierta la relación de filiación para liberarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad;
- V. Dolosamente substituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquel para perjudicarlo en sus derechos de familia;



- VI. Usurpe el Estado Civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;
- VII. Registre o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio que no hubiesen sido declarados por sentencia ejecutoria; o
- VIII. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva.

#### **Capítulo Quinto Bigamia**

**Artículo 221.** Al que contraiga nuevo matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de treinta a ciento cincuenta días multa. Las mismas penas se aplicarán al otro contrayente si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

#### **Capítulo Sexto Matrimonios ilegales**

**Artículo 222.** Al que fuera del caso de bigamia contraiga matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento dirimente, se le impondrá prisión de tres meses a dos años.

#### **Capítulo Séptimo Incesto**

**Artículo 223.** A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, que con conocimiento de ese parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión de uno a cinco años y de cincuenta a cien días multa.

#### **Capítulo Octavo Violencia Familiar**

**Artículo 224.** Al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral, hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, al tutor, curador, al adoptante o al adoptado que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

**Artículo 225.** Se equiparará a la violencia familiar y se sancionará con igual pena, cuando se haga uso de los medios señalados en el artículo anterior, en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio llevando relación de pareja o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, protección o cuidado de ésta, siempre y cuando el agresor habite en el mismo domicilio.

**Artículo 226.** En los casos previstos en éste capítulo, el Ministerio Público, durante la averiguación previa, decretará las medidas y providencias que considere pertinentes de aquellas establecidas en la ley, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas en salvaguarda de su integridad física y psíquica, y evitar así que el delito se siga cometiendo, Al ejercitar la acción penal en su caso, solicitará al juez acuerde lo conducente para los mismos fines.

**Artículo 227.** Los beneficios jurisdiccionales, incluyendo la suspensión a prueba del procedimiento penal y los beneficios penitenciarios a los que conforme a las leyes vigentes tenga derecho el procesado o reo, respectivamente, únicamente se concederán, si además de cumplir con los requisitos establecidos acredita haber recibido de manera completa el tratamiento psicológico especializado. Dicho tratamiento se brindará por las instituciones públicas, sociales o privadas que tengan por función dar el tratamiento o esté en condiciones de hacerlo.

**Artículo 228.** Los delitos previstos en este Capítulo se perseguirán por querrela, salvo cuando el ofendido sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.

### **Capítulo Noveno Violencia de género**

**Artículo 229.** Al que cause o promueva la violencia psicológica, física, sexual, económica o patrimonial en contra de una mujer por su condición de género se le aplicará pena de uno a cuatro años de prisión.

### **Sección Tercera Delitos contra la sociedad**

#### **Título Primero Delitos de peligro contra la seguridad y la salud**

#### **Capítulo Primero Peligro de devastación**

**Artículo 230.** Al que mediante incendio, explosión o por cualquier medio creare un peligro común para los bienes o para las personas se le impondrá prisión de uno a cinco años.

### **Capítulo Segundo Armas prohibidas**

**Artículo 231.** A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, de cinco a veinticinco días multa y decomiso.

### **Capítulo Tercero Delitos contra la Seguridad de la Comunidad**

**Artículo 232.** Comete el delito contra la seguridad de la comunidad y se aplicará una sanción de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a trescientos días, a quien sin causa justificada o autorización legal, incurra en dos o más de los siguientes supuestos:

- I. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, que hubieren sido contratados con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de estos, o que por su origen, a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;
- II. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas;

- III. Posea o se desplace o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios vehículos robados, o cuya propiedad se pretenda acreditar con documentación falsa o alterada o con cualquier otro medio ilícito;
- IV. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre, o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, una o varias identificaciones alteradas o falsas, o verdaderas que contengan datos falsos, adquiera, tenga la calidad de arrendatario o use uno o varios inmuebles, cuando para contratarlos hubiere presentado identificación alterada o falsa, o utilice la identidad de otra persona real o inexistente;
- V. Posea, utilice o se le relacione con uno o varios vehículos sin placas o con documentos, placas, o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta;
- VI. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más de los siguientes objetos: prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones correspondientes a instituciones policiales o militares de cualquier índole o que simulen la apariencia de los utilizados por éstas; y
- VII. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o de cualquier manera se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios escritos o mensajes producidos por cualquier medio, que tengan relación con grupos o actividades delictivas; posea o porte, en el vehículo en el que se encuentre o se relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios accesorios u objetos que se utilizan en los vehículos oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole, o utilicen en aquellos los colores, insignias, diseño o particularidades para igualar la apariencia de los vehículos oficiales.

Las penas previstas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando se utilice a uno o varios menores de dieciocho años de edad o cuando el responsable sea un servidor público o haya tenido tal carácter dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito.

#### **Capítulo Cuarto Asociación delictuosa**

**Artículo 233.** Al que forme parte de manera habitual o permanente, de una asociación de dos o más personas destinadas a delinquir, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a quinientos días multa.

Cuando la asociación esté integrada por tres o más personas, y empleen la violencia o aprovechen estructuras comerciales o de negocios para cometer los delitos, la sanción será hasta una mitad más de la prevista en el caso anterior.

A los miembros de la asociación delictiva que tengan facultades o funciones de mando o decisión, se les impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta días multa.

Cuando se trate de un servidor público encargado de prevenir, denunciar, investigar, juzgar la comisión de delitos, o ejecutar penas y medidas de seguridad; o miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada, que participe de cualquier manera en la asociación delictuosa, las penas correspondientes por los delitos cometidos se aumentarán hasta en una mitad y se les impondrá además destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, hasta por un tiempo igual de la pena de prisión impuesta.

**Capítulo Quinto**  
**Provocación a cometer un delito o**  
**apología de éste**

**Artículo 234.** Al que públicamente provoque a cometer un delito o haga la apología de éste, se le impondrá prisión de tres meses a un año y de diez a treinta días multa.

**Capítulo Sexto**  
**Del clandestinaje**

**Artículo 235.** Al que realice actividades de almacenaje, venta o porteo de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o permiso correspondiente vigente, expedido por autoridad competente, o bien no corresponda al domicilio del establecimiento o lugar señalado en dicho documento, en los términos de la ley de la materia, se le sancionará con prisión de dos a siete años y de doscientos a seiscientos días multa.

**Capítulo Séptimo**  
**Peligro contra la salud pública**

**Artículo 236.** Se impondrá de tres a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa:

- I. A quien posea, transporte, traslade, almacene, distribuya o comercie clenbuterol o lo suministre a animales de consumo humano, sin contar con el soporte técnico correspondiente para su empleo industrial, nutricional o farmacéutico en animales de consumo humano;
- II. A quien posea, transporte, traslade, almacene, distribuya, comercie o suministre cualquier sustancia biológica, química o farmacéutica, ingrediente y/o aditivo alimenticio, que comprobadamente puedan ser nocivos para la salud pública o representen riesgo zoonosario, si no cuenta con el soporte técnico correspondiente para su empleo industrial, nutricional o farmacéutico en animales de consumo humano;
- III. A quien realice o permita la cría, engorda, transportación, traslado, comercialización, sacrificio o introducción de animales de consumo humano y que hayan sido alimentados o se les haya suministrado cualquiera de las sustancias especificadas en las fracciones anteriores;
- IV. A quien elabore, procese, almacene, distribuya o comercialice los productos o derivados de animales alimentados o a los que se les haya suministrado por cualquier forma, clenbuterol o cualquier sustancia biológica, química o farmacéutica, ingrediente y/o aditivo alimenticio, que comprobadamente puedan ser nocivos para la salud pública o representen riesgo zoonosario, y que no cuente con el soporte técnico correspondiente para su empleo industrial, farmacéutico o en la nutrición de los animales de consumo humano;
- V. A los servidores públicos que en ejercicio de su cargo, empleo o comisión, permitan, participen o tengan conocimiento y no denuncien ante el Ministerio Público cualquiera de los actos señalados en las fracciones anteriores. A éstos, se les impondrá además la destitución y en su caso la inhabilitación para ocupar cargos públicos hasta por diez años; y
- VI. A los administradores, encargados, responsables, médicos veterinarios o inspectores de rastros o establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, que en las inspecciones antemortem o postmortem, conozcan de la existencia o detecten animales que presenten síntomas o existan indicios de contener estos o sus productos, cualquiera de las sustancias señaladas en las fracciones I y II de este artículo, y no lo denuncien ante el Ministerio Público. Si en el caso de esta fracción, el sujeto activo es servidor público, se le impondrá además la destitución y en su caso será motivo de inhabilitación para ocupar cargos públicos hasta por diez años.

Las sustancias a que se refiere este artículo y los animales o sus productos que las contengan, serán asegurados por la autoridad ministerial que conozca del asunto y una vez identificadas, tomadas las muestras de cada uno de ellos y practicados los peritajes necesarios que arrojen resultados positivos de su contenido, se ordenará su inmediata destrucción. Las mismas facultades tendrá la autoridad judicial, a partir del momento de la radicación del procedimiento, cuando no hayan sido ejercidas por el Ministerio Público.

**Artículo 237.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multa:

- I. A quien, habiendo sido condenado anteriormente por cualquiera de los supuestos delictivos previstos en el artículo anterior, incurra nuevamente en la comisión de alguno de ellos;
- II. A quien elabore o produzca cualquiera de las sustancias referidas en las fracciones I y II del artículo anterior; y
- III. Cuando el valor económico de las sustancias, animales o productos de los supuestos del artículo anterior, exceda en su conjunto del importe de tres mil veces el salario mínimo vigente.

### **Capítulo Octavo Operaciones con recursos de procedencia ilícita**

**Artículo 238.** Al que por si o por interpósita persona adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos; ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Las penas previstas en el párrafo anterior, serán aumentadas en una mitad, cuando el delito se cometa por servidores públicos, imponiéndoles además las de destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

### **Título Segundo Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de los medios de transporte y de las vías de comunicación**

#### **Capítulo Primero Ataques a los medios de transporte y vías de comunicación**

**Artículo 239.** Para los efectos de este capítulo se entiende por vía de comunicación los bienes de uso común que por razón del servicio se destinan al libre tránsito de vehículos.

**Artículo 240.** Se aplicará prisión de quince días a cinco años y de cincuenta a quinientos días multa:

- I. Al que obstaculice, dañe, destruya o altere vía pública, de comunicación estatal o cualquier medio de transporte público, local sea de pasajeros o de carga, interrumpiendo o dificultando los servicios de uno u otro;
- II. Al que quite, corte, inutilice, apague, cambie o destruya señales de seguridad de una vía pública de comunicación estatal o coloque alguna no autorizada; y
- III. Al que dolosamente ponga en movimiento un vehículo de motor o maquinaria similar, y su desplazamiento sin control, pueda causar daño.

**Artículo 241.** Si la ejecución de los hechos a que se refieren las disposiciones anteriores, se realiza por medio de explosivos, materias incendiarias o inundación, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

**Artículo 242.** Al que indebidamente retenga cualquier vehículo destinado al servicio público o dificulte sus servicios, se le aplicarán prisión de seis meses a cuatro años y de veinte a doscientos días multa.

**Artículo 243.** Al que por cualquier medio destruya total o parcialmente un vehículo de servicio público local estando ocupado por una o más personas, se le aplicará prisión de quince a treinta años y de trescientos a quinientos días multa.

**Artículo 244.** Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo de motor, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos por un tiempo no menor de seis meses ni mayor de cinco años. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

### **Capítulo Segundo Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos**

**Artículo 245.** Al que maneje un vehículo de motor hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos análogos y que impidan o perturben su adecuada conducción, se le aplicará prisión de tres meses a dos años o de veinte a noventa jornadas de trabajos en favor de la comunidad, de cincuenta a doscientos días multa, arresto inmutable de ocho a doce horas e inhabilitación de tres meses a un año para manejar vehículos de motor.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o de carga, en el desempeño de sus funciones, se duplicarán las penas señaladas en el párrafo anterior.

En caso de reincidencia, se le aplicará prisión de seis meses a tres años o de noventa a ciento setenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, de doscientos a seiscientos días multa, arresto inmutable de doce a treinta y seis horas, e inhabilitación de un año hasta definitiva para manejar vehículos de motor.

Se duplicarán las sanciones establecidas en el párrafo anterior cuando el delito se cometa hallándose el agente bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca efectos análogos, que impidan o perturben su adecuada conducción y cause una lesión que produzca incapacidad parcial o total permanente o provoque la muerte.

### **Capítulo Tercero Violación de correspondencia**

**Artículo 246.** Al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá prisión de tres meses a un año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los que ejerciendo la patria potestad, la tutela o la custodia, abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos o a las personas que se hallen bajo su tutela o guarda.

En tratándose de cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes, hermanos, adoptante y adoptado, este delito sólo podrá perseguirse por querrela.

### **Capítulo Cuarto Delitos contra el servicio público de transporte**

**Artículo 247.** Al que sin contar con la concesión otorgada por la autoridad competente preste el servicio público de transporte de personas, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.

La misma pena se aplicara al que, a sabiendas, consienta que un vehículo de su propiedad o del que legítimamente pueda disponer, sea utilizado para los fines del párrafo anterior.

**Artículo 248.** A quien organice o instigue a dos o más personas para la prestación del servicio público de transporte sin contar con la concesión otorgada por la autoridad competente se le impondrán de cuatro a seis años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

### **Título Tercero Delitos contra la fe pública**

#### **Capítulo Primero Falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves, contraseñas y otros objetos**

**Artículo 249.** Se impondrá prisión de uno a cinco años y de cincuenta a trescientos días multa, al que con el fin de obtener un beneficio indebido o para causar daño, falsifique, altere, enajene o haga desaparecer cualquier clase de sellos, marcas, estampillas, boletos, contraseñas, troqueles o cuños oficiales.

Si los objetos falsificados o alterados con propiedad de un particular, la sanción será de tres meses a tres años de prisión y de quince a noventa días multa.

Al que use indebidamente cualquiera de los objetos arriba señalados, se le aplicarán las penas previstas en el párrafo anterior.

#### **Capítulo Segundo Falsificación y uso indebido de documentos**

**Artículo 250.** Se impondrá prisión de uno a cinco años y de quince a noventa días multa, al que para obtener un beneficio o para causar un daño:

- I. Falsifique o altere un documento, público o privado;
- II. Inserte o haga insertar en un documento, público o privado, hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, altere uno verdadero o lo suprima, oculte o destruya;
- III. Aproveche la firma o huella digital estampada en un documento en blanco, estableciendo una obligación o liberación o la estampe en otro documento que pueda comprender bienes jurídicos ajenos;
- IV. Se atribuya, al extender un documento, o atribuya a un tercero un nombre, investidura, título, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto. Igual pena se aplicará al tercero si se actúa en su representación o con su consentimiento; o
- V. Haga uso de sus atribuciones para expedir una certificación de hechos que no sean ciertos o de fe de lo que no le consta en autos, registros, protocolos, expedientes o documentos.

**Artículo 251.** Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán al que, con los mismos fines:

- I. Por engaño o por sorpresa hiciere que alguien firme un documento público o privado, que no habría firmado de haber conocido su contenido;

- II. Hiciere uso de un documento verdadero expedido en favor de otro, como si lo hubiera sido a su favor;
- III. Exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no tenga, para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación que la ley le imponga; o
- IV. A sabiendas haga uso indebido de cualquier documento, copia, testimonio o transcripción del mismo.

**Artículo 252.** Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

- I. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique, aún gratuitamente, adquiera, utilice, posea o detente, sin tener derecho a ello, boletos, contraseñas, fichas, tarjetas de crédito o débito y otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consignan u obtener cualquier beneficio;
- II. Altere, copie o reproduzca, indebidamente, los medios de identificación electrónica de boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a que se refiere la fracción I de este artículo;
- III. Acceda, obtenga, posea, utilice o detente indebidamente información de los equipos electromagnéticos o sistemas de cómputo de las organizaciones emisoras de los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a los que se refiere la fracción I de este artículo o de módem o cualquier medio de comunicación remota y los destine a alguno de los supuestos que contempla el presente artículo; y
- IV. Adquiera, utilice o detente equipos electromagnéticos, electrónicos o de comunicación remota para sustraer en forma indebida la información contenida en la cinta magnética de los boletos, contraseñas, fichas, tarjetas de crédito, tarjetas de débito u otros documentos a los que se refiere este artículo o de archivos de datos de las emisoras de los documentos.

Las mismas penas se impondrán a quién utilice o revele indebidamente información confidencial o reservada de la persona física o jurídica que legalmente esté facultada para emitir los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a los que se refiere la fracción I de este artículo, con el propósito de obtener beneficio aunque no sea económico y no autorizadas por la persona emisora, o bien, por los titulares de los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a los que se refiere este artículo.

Si el sujeto activo es empleado, dependiente del ofendido o servidor público las penas se aumentarán en una mitad.

**Artículo 253.** Cuando alguno de los delitos previstos en este Capítulo sea ejecutado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será penado, además, con privación del empleo e inhabilitación para ocupar otro cargo público por un lapso de seis meses a tres años.

### **Capítulo Tercero** **Uso de documentos falsos o alterados**

**Artículo 254.** Al que haga uso de un documento falso o alterado para obtener un beneficio o causar daño, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de quince a noventa días multa.

### **Capítulo Cuarto** **Usurpación de profesiones**

**Artículo 255.** Al que, sin serlo, se atribuya el carácter de profesionista, ofrezca públicamente sus servicios como tal o realice actividades propias de una profesión sin tener el título correspondiente o sin la debida autorización, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y de veinte a doscientos días multa.



**Título Cuarto**  
**Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad**

**Capítulo Primero**

**Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo**

**Artículo 256.** Se aplicará pena de dos a diez años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa al que procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad, o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales o conductas depravadas.

La misma pena se impondrá a quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca efectos análogos en las personas señaladas en el párrafo anterior; o que las induzca a formar parte de grupos de delincuencia organizada, involucrarse en una asociación delictuosa o pandilla o a cometer cualquier delito.

La pena se aumentará en un tercio si, con motivo de las conductas señaladas en el párrafo anterior, el sujeto pasivo adquiere el hábito de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca efectos análogos.

Los sujetos pasivos de este delito quedarán sujetos a los tratamientos médicos y psicológicos adecuados para su recuperación.

**Artículo 257.** Al que emplee a una persona menor de dieciocho años de edad o a personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, psicológica, o su óptimo desarrollo físico, se le impondrá prisión de, tres meses a un año sin perjuicio de la aplicación de sanciones administrativas a que haya lugar.

A los padres o tutores que acepten que los menores sujetos a su patria potestad, custodia o tutela, se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá prisión de seis meses a dos años.

Para los efectos de este precepto se considerará que son empleados los sujetos pasivos que presten sus servicios por un salario, gratuitamente o por cualquier prestación, en los lugares señalados en el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 258.** A quien permita el acceso de una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y de veinte a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán al que ejecute o haga ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.

A quien por cualquier medio venda, difunda o exhiba material pornográfico entre menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, se le impondrá prisión de seis meses a un año y de diez a doscientos días multa.

Se impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa a quien induzca, facilite, procure, propicie u obligue a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, a realizar, por cualquier medio y sin fines comerciales, actos o exhibiciones eróticos o sexuales, públicos o privados.

No se actualizarán estos delitos tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

### Capítulo Segundo

#### **Pornografía con personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo**

**Artículo 259.** Comete el delito de utilización para la pornografía de imágenes o voces de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo:

- I. Quien produzca, fije, grabe, videograbee, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas;
- II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas;
- III. Quien posea intencionalmente imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas; y
- IV. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades previstas en las fracciones anteriores.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y de cien a seiscientos días multa. Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa. A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión de dos a doce años y de trescientos a seiscientos días multa.

### Capítulo Tercero

#### **Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad y personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo**

**Artículo 260.** Comete el delito de relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, quien pague con dinero o en especie, a la víctima o a un tercero, para obtener cópula o sostener actos eróticos sexuales con una persona menor de dieciocho años y mayor de doce años o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de tres a doce años de prisión y de cien a trescientos días multa.

**Artículo 261.** A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio, que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad tener relaciones sexuales, remuneradas o no, con persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

**Artículo 262.** Al que sin ánimo de explotación concierte o permita la utilización o participación de una persona menor de dieciocho años o de persona que no tenga capacidad para comprender el hecho o capacidad para resistirlo en cualquiera de las conductas previstas en los Capítulos Primero, Segundo y Tercero de este Título, se le aplicará prisión de tres a nueve años y de ochenta a doscientos cincuenta días multa.

**Artículo 263.** Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los Capítulos señalados en el artículo anterior, se aumentarán en una tercera parte si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el sujeto activo se valga de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; y
- II. Que el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio que la víctima o tenga una relación análoga al parentesco con el sujeto pasivo.

**Artículo 264.** Los sujetos activos de los delitos a que se refieren los Capítulos Primero, Segundo y Tercero de este Título, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores hasta por cinco años y serán privados, en su caso, del ejercicio de la patria potestad de la víctima.

#### **Capítulo Cuarto Lenocinio**

**Artículo 265.** Al que obtenga habitual o reiteradamente un beneficio económico o de cualquier otra especie por el comercio sexual de una persona mayor de edad, sin que estos constituyan trata de personas, se le sancionará con una pena de uno a ocho años y de cien a quinientos días multa.

#### **Título Quinto Delitos contra el respeto a los muertos y contra las normas de inhumación y exhumación**

#### **Capítulo Único Delitos contra el respeto a los muertos y contra las normas de inhumación y exhumación**

**Artículo 266.** Se aplicará prisión de tres meses a tres años al que ilegítimamente:

- I. Destruya, mutile, oculte, traslade, incinere, sepulte, exhume o haga uso de un cadáver o restos humanos; o

- II. Sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver o restos humanos o cometa actos de vilipendio sobre los mismos, o viole o vilipendie el lugar donde éstos se encuentren.

**Artículo 267.** Al que profane un cadáver con actos de necrofilia, se le impondrá prisión de uno a tres años y de treinta a ciento cincuenta días multa.

**Título Sexto**  
**Delitos cometidos en el**  
**ejercicio de la profesión**

**Capítulo Único**  
**Responsabilidad profesional**

**Artículo 268.** Los profesionistas y sus auxiliares, que cometan delitos en ejercicio de su actividad, sufrirán, además de las sanciones que les corresponda, la suspensión en el ejercicio de ésta, de tres meses a tres años.

En caso de reincidencia se duplicará el término de la suspensión para ejercer su actividad.

**Artículo 269.** Se impondrá prisión de tres meses a tres años y de cincuenta a doscientos días multa, al médico que:

- I. Habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de algún lesionado, lo abandone en su tratamiento sin justa causa y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente;
- II. No cumpla con las obligaciones que le imponga el Código de Procedimientos Penales;
- III. No recabe la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla salvo en casos de urgencia, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause la pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital;
- IV. Practique una intervención quirúrgica innecesaria;
- V. Ejerciendo la medicina y sin motivos justificados, se niegue a prestar asistencia al enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste, por las circunstancias del caso, no pudiere obtener de otro la prestación del servicio;
- VI. Abandone sin causa justificada a la persona de cuya asistencia esté encargado; o
- VII. Certifique falsamente que una persona tiene enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la Ley le impone o para adquirir algún derecho.

**Artículo 270.** Se impondrá prisión de seis meses a tres años y de treinta a ciento cincuenta días multa, a los directores, administradores y médicos de hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, enfermerías o de cualquier centro de salud, cuando:

- I. Impidan la salida de un paciente cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;
- II. Retengan sin necesidad a un recién nacido por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior;
- III. Retarden o nieguen por cualquier motivo la entrega de un cadáver excepto cuando se requiera orden de autoridad competente; o

- IV. Nieguen la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos a los donantes originarios y secundarios, atendiendo al orden de preferencia, y cuando estos han cumplido de manera previa con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

**Artículo 271.** Las mismas sanciones del artículo anterior se impondrán a los encargados o administradores de agencias funerarias, que aduciendo adeudos o por cualquier otro motivo injustificado retarden o nieguen la salida de cadáveres.

**Artículo 272.** A los encargados, empleados o dependientes de farmacias que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada, por otra que cause daños o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y hasta cincuenta días multa.

### **Título Séptimo Delitos contra el ambiente**

#### **Capítulo Único Delitos contra el ambiente**

**Artículo 273.** Se impondrá pena de dos meses a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al que en contravención a la norma legal aplicable:

- I. Transporte, comercie, almacene, deseche, descargue o realice cualquier actividad empleando materiales o residuos peligrosos, en volúmenes que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna o a los ecosistemas;
- II. Emita o descargue en la atmósfera, gases, humos, polvos, olores, vapores o emanaciones similares en cantidades o concentraciones que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna o a los ecosistemas;
- III. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, cuando por su intensidad causen o puedan causar daños graves a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna o a los ecosistemas;
- IV. Filtre o descargue aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en suelos o en aguas de jurisdicción local, o en aguas federales asignadas para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, en cantidades o concentraciones que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna o a los ecosistemas;
- V. Por cualquier medio provoque o propague una plaga o enfermedad de las plantas, bosques o cultivos agrícolas, o una epizootia, si con ello se causan o puedan causarse daños graves a los recursos naturales, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado; o
- VI. Ocasione un incendio que dé lugar a un grave menoscabo de los recursos forestales, pastizales o matorrales.

**Artículo 274.** Para estimar el potencial dañoso de las conductas previstas en las fracciones I a IV del artículo inmediato anterior, el juzgador atenderá a los parámetros máximos permisibles que establezcan las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas locales, y en todo caso, además, al examen de peritos.

**Artículo 275.** Cuando las conductas previstas en este Capítulo se ejecuten en territorio decretado como área natural protegida, la pena se aumentará hasta en una mitad.

**Artículo 276.** Además de lo establecido en este Capítulo, podrá imponer el juzgador:

- I. Alguna de las medidas de seguridad contempladas en este Código;
- II. Destitución de servidores públicos, en los casos en que se acredite su participación en la conducta ilícita, independientemente de la pena que les corresponda como responsables del delito; y
- III. La reparación del daño, en los términos de las disposiciones aplicables.

**Título Octavo**  
**Delitos contra la seguridad y el**  
**orden en el desarrollo urbano**

**Capítulo Único**  
**Delitos contra la seguridad y el**  
**orden en el desarrollo urbano**

**Artículo 277.** Al que por sí o por interpósita persona transfiera o prometa transferir la posesión, la propiedad o cualquier otro derecho sobre uno o más lotes resultantes de fraccionar un predio, para que sean o puedan ser destinados para vivienda, comercio o industria, sin contar con la autorización para transferir expedida por las autoridades competentes, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte hasta cuatrocientos días multa.

No se considerará fraccionamiento irregular, para los efectos de este título, cuando un ascendiente transfiera la propiedad o posesión de partes de un inmueble a sus descendientes, pero estos deberán cumplir las normas aplicables según el tipo de propiedad de que se trate, tanto para escriturarlas a su favor o para ceder sus derechos a terceros.

**Artículo 278.** Se aplicarán de cuatro a diez años de prisión y de ciento ochenta hasta quinientos días multa a los autores intelectuales y a quienes instiguen o dirijan la conformación de un asentamiento humano irregular o promuevan un fraccionamiento irregular o a los funcionarios públicos que realicen actos u omisiones para alentar o permitir un asentamiento irregular.

Para los efectos de este Título, se entiende por asentamiento humano irregular un grupo de personas que se establezcan o pretendan establecerse en un inmueble dividido o lotificado para fines de vivienda, comercio o industria sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes y por fraccionamiento irregular cualquier división de un predio en lotes sin tener las autorizaciones administrativas correspondientes.

**Artículo 279.** La pena de prisión se incrementará hasta en una mitad más cuando las conductas previstas en el presente capítulo se realicen sobre áreas protegidas o de preservación ecológica o en zonas no consideradas aptas para vivienda por los Planes y Programas de Desarrollo Urbano respectivos.

En cualquier caso, la sanción se incrementará de tres meses a tres años, si el sujeto activo obtuvo cualquier beneficio de carácter patrimonial por el delito cometido, sin perjuicio del daño ocasionado.

**Sección Cuarta**  
**Delitos contra el estado**

**Título Primero**  
**Delitos contra la seguridad**  
**Interior del estado**

**Capítulo Primero**  
**Sedición**

**Artículo 280.** A los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades previstas en el Capítulo Tercero de este Título se les aplicará prisión de uno a seis años.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición se les sancionará con prisión de dos a doce años.

### Capítulo Segundo Motín

**Artículo 281.** A quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una Ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con el empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla, u obligarla a tomar alguna determinación, se les aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y de tres a treinta días multa.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compela o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín se les aplicará prisión de dos a doce años.

### Capítulo Tercero Rebelión

**Artículo 282.** Se aplicará prisión de dos a quince años a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

- I. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las instituciones que de ella emanen;
- II. Impedir la elección, renovación, funcionamiento o integración de alguno de los poderes del Estado o Ayuntamiento, usurparles sus atribuciones o impedirles el libre, ejercicio de éstas;
- III. Separar de su cargo o impedir el desempeño de éste, a algún servidor público estatal o municipal; o
- IV. Sustraer de la obediencia del Gobierno toda o una parte de alguna población del Estado o algún cuerpo de Seguridad Pública.

**Artículo 283.** Se aplicará la pena señalada en el artículo anterior, al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno del Estado y sin mediar violencia, proporcione a los rebeldes armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las fuerzas de Seguridad Pública reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

Al servidor público que teniendo por razón de su cargo documentos e informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se le impondrán de cinco a treinta años de prisión.

**Artículo 284.** Se aplicará prisión de uno a doce años al que:

- I. En cualquier forma o por cualquier medio invite, a una rebelión;
- II. Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes sabiendo que lo son, o mantenga relaciones con los rebeldes para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones de las fuerzas de Seguridad del Estado u otras que les sean útiles; y
- III. Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en el lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe bajo violencia o por razones humanitarias.

**Artículo 285.** A los servidores públicos y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes, la muerte de los prisioneros, se les aplicará prisión de quince a treinta años.

**Artículo 286.** Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de los que causen fuera del mismo, lo serán tanto el que los mande como el que los permita pudiendo evitarlos y los que los ejecuten.

No se aplicará pena alguna por el delito de rebelión a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros salvo que hubieran cometido otros delitos durante la rebelión o los que se mencionan en el artículo anterior.

#### **Capítulo Cuarto Terrorismo**

**Artículo 287.** Se impondrá prisión de tres a treinta años, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, en la población o a un grupo o de sector de ella para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o Municipio o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará prisión de uno a nueve años, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

#### **Capítulo Quinto Sabotaje**

**Artículo 288.** Se impondrán de dos a veinte años de prisión, al que con el fin de trastornar gravemente la vida cultural o económica del Estado o Municipios o para alterar la capacidad de éstos para asegurar el orden público, destruya o entorpezca:

- I. Servicios públicos o centros de producción o distribución de bienes o servicios básicos;
- II. Instalaciones fundamentales de instituciones de docencia o investigación; o
- III. Recursos o elementos esenciales, destinados al mantenimiento del orden público.

Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

#### **Capítulo Sexto Conspiración**

**Artículo 289.** A quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación, se les impondrá prisión de uno a cinco años.

#### **Capítulo Séptimo Disposiciones comunes**

**Artículo 290.** Son delitos de carácter político los de sedición, motín, rebelión y conspiración para cometerlo.

**Artículo 291.** Además de las penas por los delitos a que alude este Título, se aplicará a los responsables según las circunstancias la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella, sin que esta prohibición exceda de cinco años.

Tratándose de extranjeros se aumentarán hasta la mitad de las penas previstas para cada delito.

A los mexicanos que cometan algún delito de carácter político, se les privará de sus derechos políticos o se les suspenderá en el ejercicio de éstos hasta por ocho años, contados a partir de que se extinga la pena de prisión o la potestad de ejecutarla.



**Título Segundo**  
**Delitos contra el servicio público cometidos**  
**por los servidores públicos**

**Capítulo Primero**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 292.** Para los efectos de este Código, servidor público es toda persona que desempeña algún empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública del Estado o sus Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a ésta, fideicomisos públicos, o en los poderes Legislativo o Judicial del Estado de Querétaro.

**Artículo 293.** Los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente Título serán sancionados con las penas de prisión y multa que para cada caso se señalan y privación del cargo e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, hasta por el mismo tiempo que el señalado en las penas privativas de libertad.

**Capítulo Segundo**  
**Ejercicio indebido y abandono**  
**del servicio público**

**Artículo 294.** Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público el que:

- I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales;
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber cesado o de haberse suspendido los efectos del acto jurídico del que derivan aquéllos o después de haber renunciado, salvo que, por disposición de la Ley, deba continuar ejerciéndolos hasta ser relevado;
- III. Sin autorización legítima desempeñe funciones distintas de aquéllas para las que sea designado;
- IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión, de que pueden resultar gravemente afectados por cualquier acto u omisión, el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública Estatal o Municipal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos o de los poderes Legislativo y Judicial del Estado, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades;
- V. Por sí o por interpósita persona sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;
- VI. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos, o la pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado;
- VII. Teniendo información, en razón de su cargo, función o comisión, acerca de lugares, instrumentos, objetos, indicios o evidencias, relacionadas con un hecho delictivo, los informe o divulgue sin autorización a personas que por su carácter no les sea reconocido legalmente el derecho a saberlo y con esto, se ocasione riesgo de entorpecimiento en las investigaciones, daño o riesgo de daño a los servidores públicos que en cualquier momento participan dentro de las mismas o en las personas que en calidad de víctimas, ofendidos o testigos, participan;

- VIII. Utilice o haya utilizado la fuerza o los medios a su disposición o bajo su mando o resguardo, o brinde facilidades o protección o le proporcione materiales a cualquier persona para la comisión de un delito o a quien se le impute un delito; o
- IX. Induzca a uno o más elementos activos de las instituciones policiales o servidores públicos de una institución de procuración o de administración de justicia o de ejecución de sanciones, a participar en actividades ilícitas.

Al que cometa alguno de los delitos a que refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le sancionará con prisión de tres meses a dos años y de diez a ciento cincuenta días multa.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones IV, V y VI se le impondrá prisión de dos a siete años y de treinta a trescientos días multa.

Al autor de alguno de los delitos previstos en las fracciones VII, VIII y IX, se le impondrá pena de ocho a veinte años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

**Artículo 295.** Al servidor público que indebidamente y en perjuicio del servicio abandone las funciones que legalmente tenga conferidas, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de diez a ciento veinte días multa.

### **Capítulo Tercero Desempeño irregular de las funciones públicas**

**Artículo 296.** Se impondrá prisión de seis meses a tres años y de treinta a ciento ochenta días multa, al servidor público que indebidamente:

- I. Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio del Estado o Municipios;
- II. Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;
- III. Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de, seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal;
- IV. Realice o contrate obras públicas adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes y servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;
- V. Dé, a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieron destinados los fondos públicos que tuviere, a su cargo o hiciere un pago ilegal;
- VI. En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza que sean remunerados, a sabiendas de que no prestará el servicio o no se cumplirá el contrato otorgado;
- VII. Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;
- VIII. Otorgue un nombramiento o de cualquier modo autorice a alguien para el desempeño de un empleo, cargo o comisión sin que el designado satisfaga los requisitos exigidos por la ley;

- IX. Otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a quien realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en aquélla; o
- X. Ejercza algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, teniendo impedimento legal para hacerlo.

Cuando el monto del producto del delito o de los daños o perjuicios causados exceda de mil veces el salario, la sanción será de tres a nueve años de prisión y de ciento ochenta a quinientos días multa.

#### **Capítulo Cuarto Abuso de autoridad**

**Artículo 297.** Comete delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

- I. Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con este objeto;
- II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte;
- III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarle o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Encargado de una fuerza pública requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue indebidamente a dárselo;
- V. Con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas o algún servicio indebido; o
- VI. Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga en ellos indebidamente.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le aplicará prisión de uno a seis años y de treinta a trescientos días multa, penas que se aumentarán hasta en una mitad más para el caso previsto en la fracción VI de este artículo.

#### **Capítulo Quinto Intimidación**

**Artículo 298.** Al servidor público que por si o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, intimide a cualquier persona, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la comisión de un delito, se le aplicarán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

#### **Capítulo Sexto Coalición de servidores públicos**

**Artículo 299.** A los servidores públicos que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquier de sus ramas, se les impondrá de seis meses a tres años de prisión y de treinta a ciento ochenta días multa.

### Capítulo Séptimo Peculado

**Artículo 300.** Al servidor público que para sí o para otro se apropie de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los Poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado, de un municipio o de un particular, si por razón de su cargo lo tuviere recibido en administración, en depósito o por otra causa, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de sesenta a trescientos días multa.

Si el valor de los objetos excede de mil veces el salario, se le aplicará prisión de tres a diez años y de trescientos a quinientos días multa.

### Capítulo Octavo Cohecho

**Artículo 301.** Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para si o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o induzca para el mismo fin, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación, exceda de mil veces el salario se aplicarán de tres a diez años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación, exceda de cinco mil veces el salario se aplicarán de cinco a diez años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

En ningún caso se devolverán a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas que se hubiesen entregado, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

### Capítulo Noveno Concusión

**Artículo 302** Al servidor público que con ese carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, réditos, salario o emolumentos, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la ley, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de treinta a ciento ochenta días multa.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente, excedan de mil veces el salario, se aplicarán de tres a seis años de prisión y de ciento ochenta a trescientos días multa.

### Capítulo Décimo Enriquecimiento ilícito

**Artículo 303.** Al servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público haya incurrido en enriquecimiento ilícito, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de sesenta a trescientos días multa, pero si el monto de enriquecimiento ilícito excede de cinco mil veces el salario, se le aplicarán de tres a diez años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. Se presumirá que existe enriquecimiento ilícito, cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, obtenidos durante su cargo en los términos de la ley de la materia.

Los bienes cuya legítima procedencia no se logre acreditar, serán decomisados en beneficio del Estado.

### **Capítulo Decimoprimer Negociaciones Ilícitas**

**Artículo 304.** Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos cuarenta días multa al servidor público que:

- I. En el desempeño de su empleo, cargo o comisión otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier otro acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público o a otra persona ajena a la relación;
- II. Mediante la realización de los actos a que se refiere la fracción anterior, genere beneficios económicos indebidos o notoriamente desproporcionados a favor de cualquier persona ajena o no a la relación, o cause perjuicios patrimoniales a los Poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado o Municipios; o
- III. Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquiera otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público, a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o a sociedades de las que el agente forme parte.

Si el monto de los beneficios económicos o de los perjuicios patrimoniales causados, excede de mil veces el salario, se impondrán de tres a diez años de prisión y de doscientos cuarenta a quinientos días multa.

### **Capítulo Decimosegundo Tráfico de influencia**

**Artículo 305.** Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona:

- I. Promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión; o
- II. Indebidamente solicite o promueva alguna resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que se hace referencia en la fracción III del artículo anterior.

### **Título Tercero Delitos contra el servicio público cometidos por particulares**

#### **Capítulo Primero Promoción de conductas ilícitas**

**Artículo 306.** Al particular que promueva una conducta ilícita de un servidor público o se preste para que él mismo o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrá prisión de tres meses a cuatro años y de diez a cien días multa.

#### **Capítulo Segundo Cohecho cometido por particulares**

**Artículo 307.** Al particular que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y de veinte a doscientos cuarenta días multa.

**Artículo 308.** El juez podrá imponer al cohechador hasta una tercera parte de las penas en el artículo anterior o, a su juicio, eximirlo de las mismas, cuando denuncie espontáneamente el delito cometido o cuando hubiere actuado para beneficiar a una persona con la que lo ligue un vínculo familiar.

### **Capítulo Tercero Peculado cometido por particulares**

**Artículo 309.** Al particular que estando obligado legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les de una aplicación distinta a la que se les destinó, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión y de sesenta a trescientos días multa.

Si el valor de los objetos excede de mil veces el salario, se le sancionará con prisión de tres a diez años y de trescientos a quinientos días multa.

### **Capítulo Cuarto Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos**

**Artículo 310.** Al que a sabiendas adquiera indebidamente o haga figurar como suyos, bienes que un servidor público haya adquirido en contravención a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos, se le aplicará prisión de seis meses a seis años y de treinta a trescientos días multa.

### **Capítulo Quinto Falsedad ante autoridades**

**Artículo 311.** Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Si el agente se retractare de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución en el procedimiento en el que se condujo con falsedad, sólo se le impondrá la sanción pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 312.** Al que presente testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de diez a sesenta días multa.

Además de las penas a que se refiere el artículo anterior el perito, intérprete o traductor sufrirá inhabilitación para desempeñar sus funciones hasta por dos años.

### **Capítulo Sexto Desobediencia y resistencia de particulares**

**Artículo 313.** Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad se le impondrá prisión de tres meses a un año y de cinco a veinte días multa.

**Artículo 314.** Al que debiendo declarar ante la autoridad y sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de ley o declarar, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

**Artículo 315.** Al que por medio de amenazas o de violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le aplicará prisión de uno a dos años y de veinte a cuarenta días multa.

**Artículo 316.** Al que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, dispuestos por la autoridad competente con los requisitos legales o con su autorización, se le aplicarán de tres meses a un año de prisión y de cinco a veinte días multa.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo se les aplicará prisión de uno a dos años y de veinte a cuarenta días multa. Si se usare violencia las penas se aumentarán hasta en una mitad.

**Artículo 317.** Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubiere empleado algún medio de apremio.

### **Capítulo Séptimo Quebrantamiento de sellos**

**Artículo 318.** Al que indebidamente destruya, retire, oculte o de cualquier otro modo quebrante los sellos puestos por orden legítima de la autoridad se aplicará prisión de tres meses a un año y de tres a quince días multa.

### **Capítulo Octavo Delitos contra servidores públicos en ejercicio de sus funciones**

**Artículo 319.** Al que de palabra o de obra insulte o injurie a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá prisión de tres meses a un año y de tres a quince días multa.

**Artículo 320.** Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, cuando se tenga conocimiento de esa circunstancia, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, además de la que le corresponda por el delito cometido.

### **Capítulo Noveno Usurpación de funciones públicas**

**Artículo 321.** Al que indebidamente se atribuya y ejerza funciones propias de un servidor público, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

### **Capítulo Décimo Uso indebido de uniformes oficiales y condecoraciones**

**Artículo 322.** Al que usare uniformes oficiales, condecoraciones, grados jerárquicos, distintivos o insignias a que no tenga derecho, con el propósito de obtener un beneficio indebido o lesionando la dignidad o respeto de la corporación o a la investidura a que correspondan aquéllos, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

### **Título Cuarto Delitos contra la administración de justicia**

#### **Capítulo Primero Delitos cometidos por los servidores públicos**

**Artículo 323.** Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos los siguientes:

- I. Conocer de negocios para los cuales estén legalmente impedidos o abstenerse de conocer los que les correspondan sin tener impedimento legal;
- II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo que la ley les prohíba;
- III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- V. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- VI. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
- VII. No cumplir en sus términos un mandamiento legal emanado de un superior competente, sin causa fundada para ello;
- VIII. Negarse o abstenerse injustificadamente el encargado de administrar justicia bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, a despachar un negocio pendiente ante él o dictar una resolución de trámite o de fondo dentro de los términos establecidos al efecto;
- IX. Dictar una resolución de trámite o de fondo o una sentencia definitiva injusta con violación de un precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de apreciación y se produzca un daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social;
- X. Hacer conocer indebidamente a un demandado o inculpado alguna providencia por resolución judicial decretada en su contra;
- XI. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XII. Rematar a favor de ellos mismos por sí o por interpósita persona, los bienes objetos de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;
- XIII. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a quien sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a quien tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligado con él por negocios de interés común;
- XIV. Detener a un individuo durante la preparación del ejercicio de la acción penal fuera de los permitidos por la ley;
- XV. Omitir, redactar o rehusar medidas para hacer cesar o denunciar a la autoridad que debe proveer al efecto de una detención ilegal de la que haya tenido conocimiento;
- XVI. Abstenerse de ejercitar la acción persecutoria, cuando sea procedente conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley le imponga esa obligación;
- XVII. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o sin que preceda denuncia, acusación o querrela;
- XVIII. Realizar una aprehensión o detención sin poner al aprehendido o detenido a disposición de la autoridad que corresponda, dentro de los términos que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone;



- XIX.** Compeler al imputado a declarar en su contra usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;
- XX.** Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- XXI.** Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales en la que se ordene poner en libertad a un detenido con la realización de un acto obligatorio que produzca la indebida dilación de un proceso;
- XXII.** Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivó el proceso;
- XXIII.** Permitir, consentir o llevar a cabo el internamiento de una persona en cualquier establecimiento carcelario o lugar de detención, sin satisfacer los requisitos legales y sin dar aviso inmediato a la autoridad competente;
- XXIV.** Exigir gabelas o contribuciones los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinda el Estado, o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
- XXV.** Permitir fuera de los casos previstos por la ley la salida temporal de personas legalmente privadas de su libertad; y
- XXVI.** Propiciar o favorecer el quebrantamiento de alguna pena no privativa de libertad o medida de seguridad impuesta.

**Artículo 324.** Al que cometa alguno de los delitos que se refiere el artículo anterior, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de treinta a ciento ochenta días multa, excepto en los casos previstos por las fracciones IX, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, que se sancionarán con prisión de uno a seis años y de sesenta a trescientos sesenta días multa.

Además de las penas establecidas en el párrafo que antecede el agente sufrirá privación del cargo e inhabilitación para obtener otro cargo público hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

## **Capítulo Segundo** **Fraude procesal**

**Artículo 325.** Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un juicio, o un acto o escrito judiciales, o altere elementos de prueba en perjuicio de otro se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y de veinte a doscientos días multa.

Se entenderá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario, si trae como consecuencia el secuestro de la cosa embargada o depositada con anterioridad en otro procedimiento judicial o administrativo.

También se entenderá simulado el que se siga contra cualquier otra persona, si con ese motivo se desposee al depositario de la cosa previamente embargada o secuestrada en otro juicio o procedimiento, siempre que éste no la reclame dentro de los tres días siguientes.

### **Capítulo Tercero Imputación de hechos falsos y simulación de pruebas**

**Artículo 326.** Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito, le impute ante una autoridad un hecho falso o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y de veinte a cien días multa.

No se procederá contra el agente sino después que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al proceso que se le instruye por el delito imputado.

### **Capítulo Cuarto Sustracción, destrucción, alteración o daño de actuaciones u objetos relacionados con ellas**

**Artículo 327.** Al que, con la finalidad de entorpecer la administración de justicia, sustraiga, destruya, altere o dañe cualquier documento que obre en un expediente, o sin estar agregado se considere parte de él, o que no estando integrado esté destinado a formar parte del mismo, del que conozca o haya conocido cualquier órgano jurisdiccional o administrativo, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión y de ocho a treinta días multa.

Para los efectos del párrafo anterior deberá considerarse que forma parte de un expediente aquél documento que haya sido recibido por la autoridad que conozca o haya conocido del procedimiento.

Si los anteriores actos se realizan sobre la totalidad del expediente, se aumentará la pena hasta en una mitad más. Se impondrá la misma pena a la que se refiere la primera parte de este artículo al que, con la finalidad de entorpecer la administración de justicia sustraiga, destruya, altere o dañe cualquier objeto que se encuentre a disposición de la autoridad que conozca o haya conocido del procedimiento.

**Artículo 328.** Al que obrando indebida y dolosamente altere el lugar en donde se cometió el delito, ya sea dañando, destruyendo, ocultando, sustrayendo, moviendo, manipulando, obstruyendo o modificando los instrumentos, objetos, indicios, huellas, vestigios o evidencias relacionadas con su comisión; así como violando el acordonamiento del lugar o permitiendo el ingreso al interior del inmueble a personas no autorizadas por el Ministerio Público, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Si la conducta prevista en el párrafo anterior, se realiza culposamente, la pena será de tres meses a un año de prisión o de veinte a cien días multa.

### **Capítulo Quinto Evasión de personas aseguradas**

**Artículo 329.** Al que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquella, se le impondrán las siguientes penas:

- I. De tres a seis meses de prisión si el evadido estuviere detenido por falta administrativa;
- II. De dos a cinco años de prisión si el evadido hubiere estado detenido por delito no grave;
- III. De tres a ocho años de prisión si el evadido hubiere estado detenido por delito grave;
- IV. De cuatro a nueve años de prisión si el evadido hubiere sido sentenciado por delito no grave;
- V. De cinco a diez años de prisión si el evadido hubiere sido sentenciado por delito grave; y

VI. En cualquiera de los casos anteriores, la pena incrementara hasta en una mitad si el sujeto activo es un servidor público o si los evadidos fueren dos o mas personas.

**Artículo 330.** No se impondrá sanción alguna a los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina, concubinario, hermanos o parientes por afinidad hasta el segundo grado, del evadido cuya fuga propicien; pero si mediare violencia, se les aplicará hasta la mitad de la pena prevista en el artículo anterior.

**Artículo 331.** Si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evasión, la pena se reducirá hasta la mitad de su duración.

**Artículo 332.** Al evadido no se le aplicará sanción, salvo que obre en concierto con otra u otras personas aseguradas y se fugue con alguno de ellos o ejerza violencia o cause un daño, en cuyo caso la prisión será de seis meses a cinco años.

### **Capítulo Sexto** **Quebrantamiento de penas no privativas** **de libertad y medidas de seguridad**

**Artículo 333.** A quien quebrante la prohibición de residir en una circunscripción territorial determinada, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de diez a ciento veinte días multa.

**Artículo 334.** A quien viole la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada, se le aplicará prisión de tres a seis meses o de veinte a sesenta días multa.

**Artículo 335.** Se sancionará con prisión de tres meses a un año y de diez a cuarenta días multa, el quebrantamiento de la obligación impuesta en sentencia, de prestar trabajo en favor de la comunidad.

**Artículo 336.** A quien quebrante una pena de privación, suspensión o inhabilitación de derechos, funciones o empleos, se le impondrán de diez a cincuenta días multa. En caso de reincidencia se le aplicará prisión de cinco meses a dos años y se duplicará la multa.

**Artículo 337.** Por el quebrantamiento de cualquier otra pena no privativa de libertad o medida de seguridad no se aplicará sanción alguna, salvo que se hiciera uso de violencia o se cause daño, en cuyo caso se impondrán de tres meses a un año de prisión.

**Artículo 338.** A quien de cualquier modo favorezca el quebrantamiento de alguna de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se le aplicará prisión de tres meses a un año.

### **Capítulo Séptimo** **Encubrimiento por favorecimiento**

**Artículo 339.** Al que después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, auxilie en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de ésta, o bien oculte, altere, destruya o haga desaparecer los vestigios pruebas, instrumentos u objetos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y de diez a sesenta días multa.

**Artículo 340.** Al que por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo de su persona o bienes, no procure impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, se les sancionará con prisión de tres meses a un año y de cinco a veinte días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien requerido por la autoridad no proporcione auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

**Artículo 341.** No se impondrá sanción al que auxilie u oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, no procure impedir su consumación o impida que se investigue, siempre que se trate de:

- I. Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción;
- II. El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; o
- III. Los que estén ligados al delincuente por amor, respecto, gratitud o estrecha amistad.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

### **Capítulo Octavo Ejercicio indebido del propio derecho**

**Artículo 342.** Al que empleare violencia para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, se le aplicará prisión de tres meses a un año.

Este delito sólo podrá perseguirse por querrela de la parte ofendida.

### **Capítulo Noveno Delitos de abogados defensores y litigantes**

**Artículo 343.** Se impondrá prisión de tres meses a cuatro años, de veinte a trescientos días multa, suspensión por un lapso de seis meses a tres años para ejercer la abogacía, en su caso, y hasta por el doble si reincidiere, a quien:

- I. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;
- II. Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar a su parte;
- III. Promueva incidentes o recursos o use medios notoriamente improcedentes o ilegales, para dilatar o suspender un juicio;
- IV. A sabiendas alegue hechos falsos;
- V. Con el carácter de defensor, abogado patrono o apoderado, no ofrezca ni rinda pruebas dentro de los plazos previstos por la ley, si esta en posibilidad de hacerlo y corresponden a la naturaleza y estado del asunto;
- VI. Como defensor, sea particular o de oficio, sólo concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional del inculpado, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa; o
- VII. Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado y causando daño.

**Artículo 344.** Al defensor de oficio que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le sancionará además, con privación del cargo e inhabilitación para ejercer otro cargo público por un lapso de tres meses a dos años.

## Capítulo Décimo De la tortura

**Artículo 345.** Comete delito de tortura, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o como medio intimidatorio para el torturado o para un tercero.

No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

**Artículo 346.** A quien cometa el delito de tortura, se le aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos más del lapso de privación de libertad impuesto.

**Artículo 347.** Las penas previstas en el artículo anterior, se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 345, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a un detenido.

**Artículo 348.** No será causa de inexistencia del delito de tortura, circunstancias tales como: estado de emergencia, conmoción, conflicto interior, inestabilidad política, suspensión de garantías, la peligrosidad del imputado, la inseguridad del establecimiento de reclusión u otras eventualidades públicas.

**Artículo 349.** En el momento en que lo solicite, cualquier detenido, cualquiera que sea su situación jurídica, deberá ser reconocido por un perito médico legista y a falta de éste o si lo requiere, además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento, queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se ha infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en este Capítulo, deberá comunicarlo de inmediato al Ministerio Público.

La solicitud de reconocimientos médico, puede formularla el defensor del imputado o detenido, un tercero o la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**Artículo 350.** El responsable del delito previsto en el presente capítulo, estará obligado a cubrir los gastos médicos, de asesoría legal, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que hayan erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, deberá de reparar el daño e indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida o restricción de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad Laboral;

VI. Pérdida o daño a la propiedad; y

VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado o los Municipios en su caso, estarán obligados al pago de la reparación de daños y perjuicios por los delitos que sus funcionarios o empleados cometan con motivo o en el desempeño de su servicio.

**Artículo 351.** El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato al Ministerio Público, si no lo hiciere, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días de multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

**Título Quinto**  
**Delitos contra la seguridad, certeza**  
**y eficacia del sufragio**

**Capítulo Único**  
**Delitos cometidos contra la seguridad,**  
**certeza y eficacia del sufragio**

**Artículo 352.** Cometan delitos contra la seguridad certeza y eficacia del sufragio, quienes realicen las acciones o incurran en las omisiones a que se refiere este capítulo, en relación con cualquiera de las elecciones de carácter estatal o municipal.

Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Título se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, destitución del cargo o suspensión de derechos políticos de uno a seis años.

Las sanciones previstas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las establecidas en la ley de la materia.

En la investigación de los delitos previstos en este Capítulo el Instituto Electoral del Estado actuará como coadyuvante del Ministerio Público.

**Artículo 353.** Para los efectos del presente Título se entiende por:

- I. Funcionarios electorales, quienes estén investidos de facultades legales en los términos de la ley de la materia, para participar en los órganos encargados de organizar, desarrollar y vigilar la realización de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios;
- II. Representantes de partido, los dirigentes de partido político, así como ciudadanos a quienes, en términos de la ley aplicable, los propios partidos les otorguen representación para que participen en los procesos electorales;
- III. Documentos públicos electorales, las actas que de acuerdo con la ley de la materia deben ser formuladas y, en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos electorales, así como por las personas dotadas de fe pública, en relación con cuestiones electorales; y
- IV. Día de salario, el monto económico equivalente a un día de salario mínimo general vigente en la zona geográfica.

**Artículo 354.** Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a cien días de salario, al que:

- I. Emita su voto a sabiendas de que no se cumple con los requisitos legalmente establecidos;
- II. Emita su voto con una credencial de la que no sea titular;
- III. Vote más de una vez en una jornada electoral, respecto de un mismo cargo;
- IV. Marque boletas electorales que no correspondan a su voto;
- V. Introduzca ilícitamente en las urnas boletas electorales que no correspondan a su voto;
- VI. Obstaculice de cualquier manera la realización de los actos, diligencias y procedimientos de que de acuerdo con la ley deben efectuar los funcionarios electorales en el desempeño de sus funciones, así como los representantes de partido político y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, durante los procesos electorales;
- VII. Conduzca a una o más personas o les proporcione los medios para que vote o voten más de una vez, el día de la elección respecto de un mismo cargo, en una jornada electoral;
- VIII. Otorgue u ofrezca algún beneficio a una o más personas, con la condición de que voten en determinado sentido o de que se abstengan de votar;
- IX. Obstruya con violencia el libre tránsito en las vialidades o en edificios públicos o privados, así como la prestación normal de otro servicio, público o privado, para ejercer presión con motivos de índole electoral, sin perjuicio de las libertades que establece la Constitución Federal y Estatal.

Al inductor o inductores se les aumentará la sanción hasta una mitad de la pena establecida en este artículo;

- X. Coloque o mande colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por las disposiciones legales aplicables o por los órganos electorales competentes;
- XI. Realice con violencia o dirija reuniones públicas, asambleas o marchas, tendientes a apoyar a determinado candidato o fórmulas de candidatos el día de la elección y los tres que le precedan, sin perjuicio de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. Divulgue o distribuya, según el caso, escritos, publicaciones, imágenes o grabaciones, tendientes a apoyar a determinado candidato o fórmulas de candidatos, el día de la elección y los tres que la precedan;
- XIII. Realice aportaciones de cualquier especie a favor de algún candidato o partido político, teniendo prohibición legal para ello o, en su caso, hacerlas en montos superiores a los permitidos por la ley;
- XIV. Ejercza presión sobre los electores para que voten en determinado sentido o para que se abstengan de votar; o
- XV. Durante los ocho días previos a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de la votación en las casillas, publique, difunda, ordene publicar o difundir, por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

**Artículo 355.** Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de diez a cien días de salario, a los ministros de cultos religiosos, quienes en ejercicio de actos propios de su ministerio, induzcan por cualquier medio a uno o más ciudadanos a votar por determinado partido político o abstenerse de votar.

**Artículo 356.** Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario, al funcionario electoral que:

- I. Sustraiga, altere, sustituya, inutilice, destruya o haga uso indebido de documentos oficiales electorales, fuera de los casos autorizados por la ley de la materia o por los órganos electorales competentes;
- II. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o, sin causa justificada, se abstenga de cumplir con sus obligaciones legales;
- III. Altere intencionalmente los resultados de los cómputos;
- IV. Sustraiga o destruya boletas electorales de las urnas, con la finalidad de que no sean contabilizadas en el cómputo correspondiente;
- V. Haga cualquier tipo de anotación no autorizada durante el cómputo de votos, en una o más boletas electorales depositadas en las urnas;
- VI. Introduzca en las urnas boletas electorales que no correspondan a su voto;
- VII. Se abstenga de entregar oportunamente los documentos oficiales electorales, o de alguna manera impida la entrega oportuna de los mismos a su destinatario, sin tener causa justificada para ello;
- VIII. Ejercer presión sobre los electores para inducir el sentido del voto de los ciudadanos o para abstenerse de votar;
- IX. Instale, abra o cierre dolosamente una casilla electoral, fuera de los casos y tiempos previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación;
- X. Propicie por cualquier medio que algún partido político obtenga prerrogativas o beneficios en forma y montos superiores a los previstos por la ley de la materia;
- XI. Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representante de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede;
- XII. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen; y
- XIII. Propale dolosamente noticias falsas en tono al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

**Artículo 357.** Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo, al candidato o al representante de partido político acreditado en una casilla electoral, que:

- I. Induzca a los electores a votar en determinado sentido, o abstenerse de votar, ya sea en el interior del local donde esté ubicada la casilla, o en la zona en que los ciudadanos estén formados para votar;
- II. Haga proselitismo durante la jornada electoral;
- III. Indebidamente sustraiga, sustituya, destruya, inutilice, altere o haga uso de documentos oficiales electorales;
- IV. Obstaculice de cualquier forma el desarrollo de la votación;



- V. Induzca o ejerza violencia sobre alguno de los funcionarios electorales, para que desempeñe irregularmente sus atribuciones o para que deje de realizarlas;
- VI. Divulgue información falsa acerca de la forma en que se está desarrollando la jornada electoral;
- VII. Falsee la información de que tenga conocimiento en razón de su cargo, respecto de los resultados oficiales contenidos en el acta de la jornada electoral o en la del cómputo correspondiente;
- VIII. Impida la instalación, apertura o cierre de una casilla, o bien propicie que dichas actividades no se realicen en los tiempos, lugares y formas legalmente establecidos; y
- IX. En su carácter de candidato acepte, por sí o por interpósita persona, aportaciones económicas para financiar su campaña política, de acuerdo a lo que dispone la ley de la materia.

**Artículo 358.** Se impondrá de uno a nueve años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario al servidor público que:

- I. Aprovechando de su cargo, induzca u obligue por cualquier medio a sus subalternos a votar en determinado sentido o abstenerse de votar;
- II. Condicione la prestación de un servicio público a la emisión del voto en determinado sentido, o bien a abstenerse de votar;
- III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en razón de su cargo, para apoyar a determinado candidato o partido político; y
- IV. Proporcione apoyo a algún candidato o partido político, ya sea directamente o por conducto de sus subordinados, en el tiempo que corresponda a su jornada laboral.

**Artículo 359.** Se les fincará la responsabilidad legal y constitucional correspondiente, a quienes habiendo resultado electos como Gobernador, diputados, presidentes municipales o regidores, se abstengan sin causa justificada de presentarse a desempeñar su cargo en la fecha en que inicie el periodo constitucional respectivo.

**Artículo 360.** Se impondrá de tres a doce años de prisión y multa de diez a quinientos días de salario, al que por cualquier medio impida a quién hubiese resultado electo para un cargo de elección popular tome posesión del mismo, o entorpezca o impida que desempeñe sus atribuciones.

La pena prevista por este artículo se aumentará hasta una mitad a los instigadores.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Código entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se abroga el Código Penal para el Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y siete.

**Artículo Tercero.** El Código abrogado seguirá aplicándose para los hechos ocurridos durante su vigencia a menos que conforme al nuevo Código hayan dejado de considerarse como delitos o el presente ordenamiento resulte más favorable.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Código Penal del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós del mes de octubre del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. Jorge García Quiroz**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes  
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una determinada organización humana.
2. Que en la creación y adecuación de leyes intervienen una serie de factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas del momento, entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado como parte integrante del Constituyente Permanente Local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que la pretensión de permanencia de la Ley Penal, no excluye la posibilidad de irla mimetizando a las mutantes condiciones de nuestra realidad; de no ser así, la sociedad estaría regida por normas que lejos de cumplir su fin de canalizar las conductas humanas para lograr la armoniosa convivencia gregaria y la conservación del orden social, resultaría ineficaz para alcanzar la seguridad, la realización de la justicia y el bien común, razón esencial y fin último del derecho en general y en particular del Derecho Penal.
5. Que éste Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, pretende a través de sus preceptos ajustarse plenamente al principio de legalidad que por imperio Constitucional debe animar a todos los actos de autoridad; propiciar el lograr una Justicia pronta y expedita con pleno respeto de los derechos subjetivos públicos generales a todo ser humano y los específicos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a aquellos sujetos a un procedimiento de naturaleza penal.
6. Que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro conserva su estructura y las figuras procesales clásicas, sin embargo, también contempla adecuaciones sustanciales que ponen a nuestro Estado a la vanguardia en la actualización de su legislación penal, aún y cuando es necesario realizar el esfuerzo de adaptar las leyes penales del Estado a las exigencias de la nueva justicia penal previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Que entre las principales innovaciones de este Código encontramos las siguientes:
  - a) Se actualiza la designación de la Policía que por mandato constitucional, estará bajo el mando del Ministerio Público, eliminando las alusiones inadecuadas a la extinta Policía Judicial.
  - b) Se precisa con claridad, para todos los efectos legales, el catálogo de delitos que serán considerados como graves, evitando así su utilización para los meros efectos del beneficio de la libertad provisional bajo caución. De igual forma, se señala que la tentativa punible de los delitos graves, también será considerada como un delito grave, dado que aunque indudablemente el bien jurídico tutelado no se lesiona en el grado pretendido por el agente, si es puesto en peligro, impidiéndose su lesión por causas ajenas a la voluntad del activo y por lo tanto, su peligrosidad e intención delictiva se pone de manifiesto plenamente, resultando por tanto procedente reprochar su proceder con la misma severidad que en el supuesto de haberse consumado el delito, aunque la sanción que se le imponga sea atenuada.

- c) Se precisan los plazos para impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, así como aquellos en los que la autoridad deberá resolver la impugnación.
  - d) Se regula el derecho de la víctima u ofendido del delito a recibir la suplencia de la deficiencia de los motivos de inconformidad planteados, incluso ante la ausencia de éstos, cuando interponga el recurso de revisión y en todos los casos, tratándose de menores o personas que no tengan la capacidad de comprender o resistir el hecho.
  - e) Se prevé la posibilidad de solicitar la cancelación del documento administrativo de identificación en el que constan los antecedentes penales de los imputados por la comisión de un delito, en los supuestos señalados.
8. Que, en general, los cambios contemplados en el ordenamiento legal que nos ocupa, son la respuesta a la necesidad de que el procedimiento penal sea más ágil, claro y sencillo, a fin de hacer efectiva a las partes materiales del mismo, la garantía de certeza jurídica que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les confiere.
9. Que el presente Código está dividido en cinco Libros, éstos en Capítulos y algunos de éstos en secciones. El Libro Primero se destina a disposiciones generales y los tres siguientes a reglamentar en forma sistemática cada una de las fases en que se vértebra el procedimiento penal, a saber: Las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, la preparación del proceso y el proceso. El Libro Quinto, por su parte, se destina al procedimiento especial para inimputables e incidentes.

#### LIBRO PRIMERO

En este Libro se consagra en el artículo 2, el principio de inocencia al establecer que todo imputado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la Ley, dejándose en consecuencia la carga de la prueba del hecho y culpabilidad al Ministerio Público. Así mismo, se robustece y amplía el inviolable derecho de defensa al garantizarlo desde el momento mismo en que se cubre en requisito de procedibilidad de querrela o denuncia.

En el artículo 15 de esta Ley, se consagra el principio de competencia plena que tiene el Órgano Jurisdiccional que, siendo incompetente de origen, se le pone a disposición a un detenido para el sólo efecto de resolver dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas sobre su situación jurídica o sea, adquiere plena competencia durante el periodo de preparación del proceso, para evitar así excesos que pudieran eventualmente presentarse por jueces a quienes se pone a disposición a un indiciado y que bajo el pretexto de no ser competentes prolonguen el estado de privación de libertad del individuo por mas de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión.

En los artículos 20 y 21 de este Código se reglamentan debidamente las actividades investigadora y de ejercicio de la acción penal que despliega el Ministerio Público en cumplimiento de la función persecutoria, pues como es sabido el ejercicio de la acción penal se constituye por todas aquellas actividades que desarrolla el Ministerio Público precisamente ante el Órgano Jurisdiccional teleológicamente encaminado a que éste declare: o que al ser del delito se aplique el deber ser de la pena o que al no ser del hecho no delictuoso, no se aplique el deber ser la pena, por lo cual es consecuente diferenciar la actividad investigadora del ejercicio de la acción penal.

Atendiendo a que en todo momento del proceso el sujeto señalado como probable responsable de la comisión de un delito tendrá el carácter de imputado, en el artículo 27 se conjuntan los derechos que éste tiene durante el proceso penal, desde el inicio de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

En el artículo 40 se establece la obligación de llevarse por duplicado tanto las actuaciones del Ministerio Público como las del Órgano Jurisdiccional, lo que reducirá el grave problema que excepcionalmente pudiera presentarse con la pérdida de los expedientes.

En el Capítulo relativo a las resoluciones judiciales, éstas se reducen a dos: sentencia si ponen fin a la instancia y resolviendo lo principal (para diferenciarlas del sobreseimiento) y autos en cualquier otro caso.

En el Capítulo destinado a la reglamentación de notificaciones se considera que solo deben notificarse aquéllos actos que tendrán una mayor trascendencia y repercusión en la sentencia definitiva y se concede el tiempo necesario (48 horas de anticipación por lo menos al día y hora en que deba celebrarse la actuación o audiencia) cuando la resolución entrañe una situación o un término para la práctica de alguna diligencia.

A efecto de dar mayor celeridad al procedimiento, facilitar los actos de comunicación del Órgano Jurisdiccional, así como evitar inútiles despilfarros de tiempo de personal auxiliar, aprovechando los modernos medios de comunicación, se establece que las citaciones además de poder hacerse en forma verbal, por cédula o por correo, podrán hacerse por telefonema en casos urgentes o cuando la persona a quien haya de citarse manifieste expresamente su voluntad para que se le cite por este medio.

Las audiencias son actos de la mayor importancia en razón de que en ellas el titular del Órgano Jurisdiccional tiene oportunidad de tomar conocimiento directo de los sujetos procesales y observar los planteamientos que pudieran hacer las partes. En otro orden de ideas, siendo característica del Ministerio Público su imprescindibilidad consistente en que en ningún procedimiento podrá iniciarse ni continuarse sin la asistencia del Ministerio Público, éste deberá estar siempre real y físicamente presente y en caso contrario se llamará a otro agente.

Igual obligación tiene el defensor, cuyo incumplimiento deteriora ostensiblemente el derecho del imputado a ser defendido, por lo que si el designado defensor no se encuentra presente, se pedirá al imputado designe como defensor a una persona de su confianza, más como pudiera ocurrir que el nuevo defensor por razón lógica desconociera el negocio de que se trata y su intervención resultara meramente formal lo que no resolvería el problema que trata de solucionarse, se le faculta para que solicite y logre el diferimiento de la audiencia dentro de los tres días siguientes.

En este Código en forma expresa se consigna el derecho del imputado para comunicarse, aún durante el desarrollo de la audiencia, con su defensor lo cual no veda el derecho al Juez para interrumpir esa comunicación cuando implique cuestiones ajenas a las teleológicamente encaminadas a la defensa, o cuando se pretenda que sea el defensor quien realice los actos que personalmente deberá efectuar el imputado, tales como responder a una pregunta o indicarle la forma como deberá hacerlo, etcétera.

Considerándose la libertad como valor fundamental de la persona y siendo su privación o restricción un mal necesario éstas sólo se realizarán en los casos que privativamente señala el artículo 16 de la Constitución General de la República y en la medida de que la privación de libertad haya sido contraria a normas constitucionales deberá restituírsele en el goce de la garantía violada aún por el mismo Órgano Investigador; esto fundamenta la disposición en la que se impone la obligación del Ministerio Público de revisar que la detención de la persona que se pone a disposición haya sido en flagrancia o caso urgente y en caso contrario, ordene la libertad del imputado.

Este Código define y precisa el criterio que deberá seguirse para la concesión de la libertad provisional bajo caución en aquellos ilícitos en que se agrave o atenúe la sanción por diversas circunstancias modificativas, la solución que se había dejado al ámbito doctrinario y jurisprudencial se resuelve en el sentido de que deberán tomarse en consideración para la concesión o no del beneficio las modalidades acreditadas.

En ese mismo tenor, se establece el principio de que la tentativa punible de un delito grave también será considerada como grave, dado que aunque indudablemente el bien jurídico tutelado no se lesiona, como fue pretendido por el agente, si es puesto en peligro, impidiéndose su lesión por causas ajenas a la voluntad del activo y por lo tanto, su peligrosidad e intención delictiva se ponen de manifiesto plenamente, al desplegar dolosamente la conducta que debería tener como resultado la lesión del bien jurídico y atendiendo al principio de que quien tiene el dolo de lesionar, forzosamente tiene el dolo de poner en

peligro, pues es esta puesta en peligro el estadio inmediato anterior a la lesión, resulta por tanto procedente reprochar la gravedad de su proceder, pues intencionalmente ha exteriorizado la resolución de cometer un delito de aquellos que por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, son considerados como graves por el legislador, ejecutando u omitiendo la conducta que debería producir o evitar el resultado y éste no se produce por causas ajenas a su voluntad, no obstante lo cual, ésta se ha manifestado revelando la intención de lesionar el bien, aunque únicamente se consiga ponerlo en peligro y por esa razón la sanción que se le imponga no sea la que corresponda a la del delito consumado.

Bien es cierto que el monto de la caución se deja al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional, sin embargo, dicho arbitrio deberá tener directrices mínimas que ya apunta la fracción I del Artículo 20 de la Constitución General de la República y que, con inspiración y fundamento en ella consagra este Código. Así mismo, con el afán de facilitar el disfrute de libertad se consideran varios casos en los que se podrá otorgar fianza personal.

No todos los partidos judiciales del Estado de Querétaro cuentan con comunicación fluida que faciliten al imputado pasar lista de procesados cuando goza de libertad provisional por lo que se deja a criterio del Órgano Jurisdiccional después del conocimiento de cada caso concreto, señalar los días en que se deberá asistir a la lista de procesados.

Se enfatiza la reivindicación de los derechos del ofendido al legitimarlo para que promueva lo conducente y en forma específica el embargo precautorio para garantizar el pago de daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado con motivo de la injusta lesión a bienes jurídicos, es por ello que este Código lo faculta para solicitarlo desde el momento mismo en que se dicta el auto de radicación debiendo sobreentenderse que es procedente cuando en el citado proveído se ordena la aprehensión del imputado o cuando existe detenido, embargo que en todo caso procederá cuando se decrete la sujeción al proceso. Así mismo, se prevé la posibilidad de que la garantía pueda recaer sobre automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, si son propiedad del imputado o de persona obligada a la reparación de daños y perjuicios, los cuales incluso deben ser embargados de oficio.

En el otro vértice se encuentra el posible obligado a la reparación de daños y perjuicios cuyos intereses también deben ser protegidos en la medida que no afecten a la víctima, por ello se establece que el embargo deberá ser levantado cuando se otorgue caución bastante para asegurar el pago de los daños y perjuicios causados.

Se conserva la figura de la restitución al ofendido en sus derechos, más como tal restitución siempre tendrá un carácter provisional y estará condicionada a la culpabilidad del imputado misma que podría no existir y así establecerse en sentencia irrevocable, se limita la restitución a los casos en que ésta proceda, al señalarse que quien se ve favorecido con ella en forma provisional deberá caución bastante para garantizar el pago de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al imputado.

El medio de prueba es la forma idónea para llevar al conocimiento de quienes deben conocer en el procedimiento la verdad histórica o real y la misma función desempeña tanto en la fase extrajudicial (ante el Ministerio Público) como ante el Órgano Jurisdiccional, no siendo válido darles una apreciación diferente tomando como punto de referencia el momento procesal en que se aportan, por ello en orden a la prueba se establecen disposiciones comunes sobre esta materia.

Sobre el problema de cuales con los medios de prueba que positivamente deben aceptarse se adopta el sistema de admitir como tales todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ámbito de la autoridad respectiva, que no sean contrarios a derecho, lo que implica también que para su apreciación y otorgamiento de contenido de verdad o sea, lo que se llama valor probatorio del medio, se adopte el sistema de libre apreciación basado en los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En relación al número de peritos que deberán dictaminar sobre personas, hechos y objetos cuando se requieran conocimientos especiales, se faculta tanto al Ministerio Público como a la defensa, para que propongan los que sean necesarios, ya que de acuerdo con el objeto que será materia de pericia habrá

ocasiones en que sea suficiente uno y otras en las que por la complejidad de varios de ellos, por lo que se dan pautas mínimas sobre la nomenclatura del dictamen pericial para que cumpla debidamente su finalidad de ilustrar al Juez sobre aquéllas cuestiones que debe conocer pero que no concede en razón de su específica área de conocimientos.

Se permite la confrontación en fotografías, sólo en el caso de que no pueda realizarse con la presencia física de la persona a que se ha referido el testigo sin proporcionar los datos de individualización.

En el capítulo relativo a careos se reglamentan sólo los procesales, habida cuenta que los careos constitucionales como formalidad esencial de le procedimiento y derecho subjetivo público del imputado, encuentran completa y amplia reglamentación en la Constitución General de la República.

## LIBRO SEGUNDO

En esta parte del Código se reglamenta la primera parte del procedimiento penal que son las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, estableciéndose en forma expresa la obligación que tiene toda persona de poner en conocimiento del Órgano Investigador los hechos probablemente delictuosos y proporcionar los daños que tuviere para la investigación del mismo.

En orden a la querrela, se establecen reglas generales mas fluidas para su presentación ante el Ministerio Público facultando a los mayores de dieciséis años para querellarse por ellos mismos y en tratándose de menores de esa edad o de otros incapaces, se faculte a quienes ejercen la patria potestad o tutela y como una garantía adicional de sus intereses están debidamente presentados, la querrela podrá formularla a falta de los anteriores el Ministerio Público, lo cual resulta coherente, ya que por Ministerio de Ley éste es representante además de los ausentes, de los incapaces.

Para querellarse a nombre de personas morales se establece que es suficiente el poder especial o poder general con cláusula especial para formular querrela, que se tenga aún antes de ocurrido el hecho por el cual se formula acusación, evitándose que sea necesario exigir al representante legal de la persona moral poder posterior al hecho o calificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, lo cual no siempre es posible todo en aquellas personas morales cuyos accionistas o socios los son en número muy considerable haciendo imposible su reunión, lo que desemboca en la impunidad del hecho.

Particular protección se presta a las víctimas menores o con graves trastornos de personalidad cuando son víctimas de aquellas personas precisamente a quienes se encomienda su custodia y cuidado y han actuado dolosamente al disponer que sea reiterados inmediatamente de su férula trasladándolos a casa de reconocida honradez o a una institución asistencial en ausencia de familiares idóneos que se hagan cargo de ellos, dando aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia y sus familiares si la víctima es menor o a la institución de asistencia social, en el caso de enfermos mentales.

En armonía con el principio de inocencia a que con reiteración se ha aludido, se utiliza el término de "probable responsabilidad", abandonándose de manera definitiva la alusión a la "presunta responsabilidad" sin que se trate de una cuestión meramente terminológica sino conceptual pues si se hablara de presunta responsabilidad se estaría la afirmación de la existencia de una verdad que era desconocida y que se conoció a través de una inflexión lógica al concatenar en forma lógica los indicios, en tanto que es probable la responsabilidad que pueda ser pero que también pueda ocurrir lo contrario. Además conforme lo dispone el artículo 243 de la ley, sólo estará acreditada la probable responsabilidad cuando se demuestre no sólo la probable participación del imputado como una simple condición para la violación de un derecho sino que deberá acreditarse que esa probable participación en todo caso es reprochable; y es reprochable en los términos del artículo ya citado cuando no se haya probado que el imputado haya actuado teniendo a su favor alguna causa de inexistencia de delito.

Como ya se establece en la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, cuando el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal, deberá notificarse al denunciante o querellante para que si lo estima conveniente a sus intereses y derechos acuda a ser oído por el Procurador General de Justicia del Estado con lo que se pretenden varios fines: respetar y hasta provocar el derecho de audiencia de la víctima (quien generalmente es quien denuncia o se querrela), atender cuestionamiento o razonamientos que tal vez sean validos y que haya pasado desapercibidos al Ministerio Público, dar mayor intervención al particular para evitar eventuales abusos del Ministerio Público en los casos de no ejercicio penal, y finalmente dejar en aptitud al que se estime víctima para que pueda hacer valer sus derechos por la vía que considere adecuada. Más aún, se establece en este Código un plazo para que el Procurador de contestación al recurrente, evitándose así la discrecionalidad y la indefensión de la víctima ante la autoridad administrativa, quien se encuentra obligada ahora a responder dentro del plazo señalado para tal efecto.

Siendo entre otros principios que gobiernan el ejercicio de la acción penal el de legalidad, que excluye al de oportunidad imperante en otras legislaciones extranjeras, lo cual implica que reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, no es discrecional para el Ministerio Público ejercitar la acción penal, el artículo 253 de este Código señala en forma restrictiva los casos en que el Ministerio Público se abstendrá de ejercitar acción penal; siendo de capital importancia la fracción cuarta del artículo en cita que viene a solucionar la controversia doctrinal sobre si el Ministerio Público esta facultado o no para declarar que hay una causa de inexistencia de delito.

En este código se estimó que, congruente con las facultades del Ministerio Público, la condición o presupuesto inmediato para que éste ejercite la acción penal es su estimativa de que el hecho es delictuoso, la cual desaparece precisamente ante una causa de inexistencia de delito. Sostener la necesidad de que esa declaración sea hecha por el Órgano Jurisdiccional nos llevaría a dos soluciones absurdas: una, que no obstante la comprobación plena de una causa de inexistencia de delito el Ministerio Público remitirá al Juez las actuaciones para el solo efecto de que haga tal declaración lo cual no sería jurídicamente posible, pues en estricto sentido no se trataría del ejercicio de la acción penal que por esencia y como también se estableció es el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el Órgano Jurisdiccional para que se establezca, en su caso, que al ser de un hecho que el Ministerio Público considera delictuoso se aplique el deber ser de la pena y el consecuencia el Órgano Jurisdiccional estaría legalmente impedido para hacer tal declaración por no existir el presupuesto para su actuación que es el que esté previamente excitado por el ejercicio de la acción; la segunda posibilidad sería que no obstante la comprobación plena de una causa de inexistencia de delito, el Ministerio Público para provocar la declaración en ese sentido ejercitará acción penal, lo cual contravendría legalmente la disposición contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, y doctrinalmente la buena fe que caracteriza a la institución, obligándola a actuar contra derecho con repercusión de molestias innecesarias al particular.

Sin embargo, es de establecerse que ninguna determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal es definitiva o impide su persecución y posterior consignación si después de la determinación de archivo especialmente se recaban nuevos datos de seguridad jurídica para el imputado, pues para ello existe la figura de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado; por otra parte, debe tomarse en consideración que las determinaciones del Ministerio Público no causan estado por no provenir del Órgano Jurisdiccional ni existir persona legítima para impugnarlos.

### LIBRO TERCERO

El Libro Tercero de este Código tiene por objeto reglamentar la segunda fase del procedimiento penal que es la preparación del proceso, la cual tiene como fin doméstico el establecer si existen los ingredientes o más propiamente, los elementos que justifiquen el procesamiento del imputado.



En el capítulo Cuarto del Título Único, se emplea el término auto de vinculación a proceso como género para dejar como especies el auto de formal prisión y el auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva que antiguamente se llamaba auto de sujeción a proceso, término que de ninguna manera precisaba su naturaleza ya que el tradicionalmente llamado auto de formal prisión también lo era de sujeción a proceso, pues en ambos este era su efecto.

En el artículo 267 de esta Ley se resuelve el problema planeado primero a nivel doctrinario, posteriormente solucionado por criterio jurisprudencial y resuelto definitivamente en forma positiva por la Ley de Amparo en su artículo 160 fracción XVI, consistente en definir cuando realmente la sentencia es congruente con el delito o delitos señalados en el auto de vinculación a proceso, que es por el que deberá seguirse el proceso y sentenciarse, estableciéndose que por delito debe entenderse el hecho o hechos que dieron lugar al procesamiento con independencia de la denominación que a esos hechos se le haya dado, lo cual de manera alguna deja al imputado en estado de indefensión pues lo cierto es que la acusación versa sobre los hechos que se dice culpablemente ejecutó sin interesarle la denominación técnica de ellos, a condición de que en el caso de cambio de clasificación meramente normativa de los hechos se le informe en la fase de preparación del juicio que es donde puede presentarse la hipótesis mencionada y se le haya oído en defensa sobre la nueva clasificación.

En esta Ley se suprime la obligación que tiene el Órgano Jurisdiccional de mencionar, en los casos de auto de libertad por falta de elementos para procesar, la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado cuando éstas sean originadas por omisiones del Ministerio Público o agentes de la Policía Investigadora Ministerial, pues tal declaración escapa a las facultades del Órgano Jurisdiccional que son las de aplicar la norma abstracta general e impersonal al caso concreto pero sin hacer apreciaciones ajenas a este fin y menos sugerir al Órgano titular de la acción penal el que subsane cualquier tipo de fallas, ya que se trata de un Órgano técnico.

En este Libro se incluye la figura de la cancelación del documento administrativo con el que se identifica a aquellos que se encuentren sujetos a un proceso penal, cuando se haya absuelto al imputado, se haya sobreesido la causa, se haya reconocido la inocencia del imputado y, finalmente, cuando los antecedentes penales hayan prescrito de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal del Estado, considerándose que, en la práctica, las llamadas constancias de antecedentes penales rebasan la finalidad del registro de dichos antecedentes, que es la de llevar el control de los procesos penales que se hayan instruido en contra de un individuo determinado, no obstante lo cual son requeridas para numerosos trámites y el hecho de contar con un antecedente procesal, aún cuando se haya absuelto al imputado o cuando por cualquier otra causa su record de procesos criminales no tenga relevancia para la actividad o trámite que pretende realizar, se convierte en un estigma sobre la persona, incluso en aquellos casos en los que se ha determinado su inocencia.

#### LIBRO CUARTO

El Libro Cuarto se destina a regular la tercera y última parte del procedimiento penal con sus respectivos periodos de instrucción, preparación de juicio y juicio.

En el artículo 287 de este Código se precisa el plazo en que deberán dictarse las sentencias definitivas, facultándose al imputado para solicitar y concedérsele ampliación de los mencionados plazos hasta por dos meses, cuando el delito imputado no exceda en su pena máxima de dos años de prisión y hasta de tres cuando excede de ese tiempo, sin que dicha prórroga implique modificación a la garantía sostenida en el artículo 20 de la Constitución General de la República porque aun concedida la prórroga del plazo establecida en el numeral citado, la sentencia cronológicamente hablando deberá estar pronunciada dentro de los plazos a que se refiere el precepto constitucional pues debe entenderse que es responsabilidad del Juez que dentro de la prórroga concedida se tome en consideración el tiempo necesario para el desahogo de los medios de prueba y el pronunciamiento de la sentencia, pues incluso aún dentro del plazo de prórroga, si el juzgador considera que no existen diligencias por practicar y se han desahogado las propuestas por las partes, deberá poner lo actuado a la vista de éstas para que en diez días manifiesten lo que a su derecho convenga después de lo cual declarará cerrada la instrucción.

Desde luego que las anteriores facultades del Órgano Jurisdiccional están encaminadas al logro del objetivo del artículo 17 de la Constitución General de la República que es la prontitud en la administración de justicia, pero de ninguna manera deberá considerarse que el agotamiento de la averiguación deba ser un elemento condicionante o sine qua non para que fenecidos los términos establecidos para dictar sentencia sea pronunciada ésta, pues lamentablemente en la practica algunos jueces siguen el criterio erróneo de que no obstante haber transcurrido el término legal para terminar el proceso por sentencia, no lo hacen aduciendo que previamente no se ha declarado agotada la averiguación con lo que un medio legal para lograr la prontitud en la administración de justicia, paradójicamente viene a surtir el efecto radicalmente contrario.

En el artículo 276 de esta Ley y en orden al plazo concedido al Ministerio Público para formular conclusiones, se establece que éste deberá ser el señalado por el juzgador en cada caso concreto, pero en todo caso deberán formularse en un plazo que no exceda de quince días; y ante el problema que pragmáticamente se presenta de que no se formulen conclusiones, el párrafo tercero del mencionado artículo 276 de la ley, señala que transcurrido el plazo sin que el Ministerio Público formule conclusiones, el Juez informará al procurador sobre la omisión para que formule u ordene la formulación de conclusiones dentro de un plazo de cinco días y disponga las medidas disciplinarias que correspondan.

Dirigido al mismo fin de prontitud en la administración de justicia en el artículo 277 de esta Ley al referirse al aspecto formal del escrito de conclusiones del Ministerio Público se señala que bastará que se fijen en proposiciones concretas los hechos, expresado preceptos legales, ejecutorias y doctrinas que considere aplicables, para concluir en forma precisa su petición, sin que sea necesario hacer el relato histórico de los hechos, ya que ello nada ilustra, puesto que ya están contenidos en el expediente.

Se considera que también da celebridad al proceso el hecho de considerar que cuando se remitan al Procurador General de Justicia del Estado las conclusiones no acusatorias o las formuladas de manera contraria a las constancias procesales, para que las confirme, modifique o revoque, si dentro de de los quince días siguientes a la fecha en que haya recibido el proceso no da respuesta alguna, se entenderá que han sido confirmadas.

La sentencia definitiva además de las características de extremismo categórico y exactitud en el sancionamiento, debe tener la de claridad, lo que excluye por si la ambigüedad, pues de otra forma sería difícil precisar los agravios que se causen y ante la posibilidad de que una sentencia carezca del expresado requisito de claridad, se regula la aclaración de sentencia, misma que podrán solicitar las partes, expresando el punto o puntos que se consideren ambiguos, pero también facultándose el Órgano Jurisdiccional para que oficiosamente aclare su sentencia dentro de los tres días siguientes a su pronunciamiento, pero sin que exista la posibilidad de que bajo el pretexto de aclarar se altere a la misma, teniéndose también cuidado en que el procedimiento o trámite de aclaración de sentencia no permita que transcurra el plazo para apelación, habida cuenta que precisamente la aclaración de la sentencia formara parte de la misma, siendo en consecuencia objeto de impugnación.

De manera sistemática se enuncian las diversas causas de sobreseimiento, la oportunidad de su declaración y los efectos que producen. Así mismo, se reglamentan de manera precisa los medios de impugnación.

A la luz de la moderna doctrina del procedimiento penal, se determinan tres efectos producidos por la interposición de las impugnaciones: el ejecutivo, el suspensivo y el extensivo, siendo éste último una institución adicional a la suplencia cuando haya diferencia de agravios, o cuando éstos no fueron expresados considerándose que de hecho viene a ser una suplencia ante la no interposición del recurso procedente.

Ante el problema que pudiera presentarse para establecer el criterio a seguir en los casos en que exista discrepancia entre el imputado y su defensor cuando uno interponga un medio de impugnación y el otro se oponga a ello o cuando la oposición se presente en orden al desistimiento de la impugnación, pues ambos están legitimados para interponerlo, se establece como solución la aplicación del principio "in dubio pro reo", esto es, lo que mas favorezca al imputado, teniéndose por tanto como interpuesto el recurso o, en su caso, por no intentado el desistimiento después del interpuesto el medio de impugnación.

Por lo que respecta a la facultad de "iudex ad quem" para suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente es el imputado o su defensor, se adopta el criterio de que deberá hacer valer toda circunstancia que beneficie al enjuiciado aún cuando no se haya hecho valer como agravio e incluso podrá hacerlo también cuando éstos no existan o no se hayan invocado, pues esto significa la máxima suplencia de dichos agravios.

Como una innovación en nuestra legislación penal, se amplía la protección al ofendido o víctima del delito, facultando al "ad quem" para suplir la deficiencia del agravio en los recursos que éstos interpongan, en los mismos términos y con la amplitud aducida a los medios de impugnación interpuestos por el imputado o su defensor, cuando se trate de la interposición del recurso de revisión y, en todo caso, cuando se representen los intereses de menores de edad o de aquellos que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, considerando que por cuestiones de equidad y solidaridad social, así como atendiendo al interés superior del menor y a la protección especial requerida por aquellos que, por cualquier circunstancia, se encuentran impedidos para comprender el significado del hecho o no tengan la capacidad para resistirlo, es necesario regular su derecho a ser favorecidos por la actuación oficiosa del Órgano Jurisdiccional, dado que el Estado debe estar especialmente atento a la adecuada conducción de su interés en la persecución penal y atendiendo a que la aplicación del principio de estricto derecho es más congruente en el ámbito del derecho privado y no debe ser aplicado de manera tajante en un asunto de índole pública, como lo es la materia penal. Sin despreciar los formalismos que el mismo Código establece para la interposición de los recursos, esta suplencia de los motivos de inconformidad deviene en beneficio no solo de los sujetos del derecho, sino de la administración de justicia penal en general.

Se regula el recurso de "reconsideración" tomando en cuenta para adoptar tal denominación, el efecto que se persigue y que puede o no lograrse, esto es, que el propio Órgano Jurisdiccional que dictó el proveído vuelva a considerarlo y lo revoque, modifique o confirme, extendiéndose su procedencia hasta la segunda instancia contra todos los autos que se pronuncien antes de la sentencia y dándose oportunidad a las partes de proponer medios de prueba encaminados a acreditar la legalidad del auto impugnado.

Importante para la técnica del recurso de apelación resulta la expresión precisa de las determinaciones que por su importancia y difícil o imposible reparación en sentencia podrán ser impugnadas a través de este recurso. De igual forma, en lo que respecta a la tramitación del recurso y con la finalidad de abreviar tiempo y dar mayor posibilidad a la parte no recurrente de conocer los agravios formulados, se señala el plazo en el que deberán ser presentados los motivos de inconformidad, a efecto de que la parte que no apela pueda imponerse debidamente de los agravios del apelante y reflexionar para fundamentar jurídicamente la contestación de los mismo.

Aún cuando debe partirse el principio de que los Órganos Jurisdiccionales cumplen con el deber que la función les impone por lo que respecta a resoluciones y respecto de los plazos concedidos para el efecto, este ideal no siempre es acatado en debida forma; por esta razón se regula la figura de la queja, que deberá tramitarse ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado estableciéndose una dinámica eficaz para que el Órgano Superior conmine al inferior a cumplir dentro del plazo de tres días después del informe que al efecto deberá rendir el juzgador de primera instancia

En el Capítulo Sexto del Título Quinto del Libro Cuarto, se reglamenta la revisión extraordinaria, que permite realizar una revisión excepcional de una sentencia que ha causado estado, ante el fenómeno de que con posterioridad a ella aparezcan medios de prueba con plena eficacia probatoria para acreditar la inocencia del sentenciado.

## LIBRO QUINTO

Se precisa el procedimiento aplicable a los inimputables, estableciéndose que la estimativa que tenga el Ministerio Público de que el imputado padezca enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, y en general cualquier otro estado mental que requiera tratamiento, no impide el ejercicio de la acción penal aunque se establece la obligación del internar al imputado en establecimiento especial, dejándose al Órgano Jurisdiccional la resolución en definitiva sobre las consecuencias legales de sus actos.

En relación al trastorno mental que pudiera afectar al imputado después de haber causado el daño típico penal, se señala que se suspenderá el procedimiento ordinario remitiéndose al imputado a establecimiento adecuado para su tratamiento, sin que se obstaculice el que se continúen verificando los actos necesarios para la comprobación del delito.

En el título de incidentes y particularmente en el de substanciación de competencias, se conservan las dos vías para resolver las cuestiones de competencias (declinatoria e inhibitoria), pudiendo promoverse ambas en cualquier etapa del proceso.

De igual forma se establece la técnica (interposición, tramitación y resolución) para la recusación, permitiéndose que quien la interponga pueda aportar medios de prueba para acreditar la falta de capacidad subjetiva en concreto que virtualmente pueda afectar la independencia y probidad del titular del Órgano Jurisdiccional.

Se regula el incidente de reparación de daños y perjuicios exigibles a terceros, señalándose el momento procesal oportuno para su promoción, disponiéndose también aun cuando la tramitación de incidente se termine antes de que se pronuncie sentencia de fondo, aquél deberá resolverse hasta que se resuelva sobre la acción penal, a efecto de evitar contradicciones entre las resoluciones, tomando en cuenta que la responsabilidad objetiva de los terceros obligados a la reparación de los daños y perjuicios, es tributaria y en todo caso condicionada a la culpabilidad del imputado siendo esta la causa generadora del efecto consistente en el pago que por tales conceptos deban hacer los terceros, no sonando lógico entonces que primero se presente el efecto y posteriormente la causa. Finalmente es de la mayor importancia la disposición contenida en esta Ley al declarar como causa de improcedencia del incidente de reparación civil exigible a terceros la consistente en que el ofendido o sus causahabiente hayan deducido esta acción ante la competencia civil, lo que evitara despilfarro de tiempo, intervención de dos Órganos Jurisdiccionales para resolver un mismo asunto y eventualmente resoluciones contradictorias.

Por el interés público que se tiene en el procedimiento penal, se señalan como causas de suspensión del mismo solo aquellas derivadas de situaciones graves que ameriten dicha suspensión; por ello, en ningún caso y bajo ninguna condición, la interposición de un medio de impugnación tendrá como consecuencia la suspensión del procedimiento, pues los efectos de los medios de impugnación como antes se señalo sólo consistirán en que se ejecute o no lo ordenado en lo proveído, sin que ningún obstáculo implique para la continuación del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba el siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**Libro Primero**  
**Disposiciones generales**

**Título Primero**  
**Principios fundamentales**

**Artículo 1. (Derechos del Imputado, de la Víctima y del Ofendido).** El imputado, la víctima y el ofendido del delito gozarán de los derechos que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes del Estado, y podrán ejercerlos desde el momento en que se inicien las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, hasta la terminación del procedimiento.

**Artículo 2. (Tratamiento del imputado como inocente).** Todo imputado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la ley.

El Ministerio Público tiene la carga de la prueba de los hechos imputados y de la culpabilidad. Toda duda se debe resolver a favor del imputado, cuando no pueda ser eliminada.

Las disposiciones de este Código que afecten la libertad del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos, se interpretarán restrictivamente.

Todo individuo tiene derecho a ser juzgado en el plazo señalado constitucionalmente. La prisión preventiva no podrá prolongarse por más tiempo del que fije la ley, como máximo, al delito que motivare el proceso.

**Artículo 3. (Defensa).** El derecho de defensa es inviolable en todo grado y estado de los procedimientos penales.

El imputado tendrá derecho a la asistencia de un defensor desde que se inicien las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal hasta la terminación del proceso; a ser informado, en el momento de su detención, de las razones de la misma y a que se le reciban, dentro del plazo legal, las pruebas que ofrezcan en relación con los hechos imputados.

**Artículo 4. (Confesión).** El imputado no podrá ser compelido, por medio alguno, a declarar en su contra. La confesión coaccionada será nula. No tendrá ninguna validez la confesión de una persona a quien no se le haya dado oportunidad de designar defensor.

**Artículo 5. (Ministerio Público y Poder Judicial).** La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y al cuerpo de Policía de Investigación del Delito, que actuará bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La imposición de las penas y las medidas de seguridad es propia y exclusiva del Poder Judicial.

**Artículo 6. (Proceso previo).** Nadie podrá ser penado o sometido a una medida de seguridad sino mediante proceso seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 7. (Juzgamiento único)** Nadie puede ser perseguido o juzgado penalmente dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. No puede absolverse de la instancia.

**Artículo 8. (Plazo para juzgar).** En todo proceso, la sentencia de primera instancia será dictada en un plazo no mayor de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no excediera de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

En la segunda instancia, la sentencia será dictada en un plazo máximo de dos meses, si se impugna un auto, y de cuatro meses si se recurre una sentencia definitiva.

## **Título Segundo Sujetos procesales**

### **Capítulo Primero El juzgador**

**Artículo 9. (Órganos jurisdiccionales; improrrogabilidad de su competencia).** La jurisdicción penal se ejercerá por los juzgados y tribunales que la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado instituyen.

La competencia de dichos órganos será improrrogable e irrenunciable.

**Artículo 10. (Atribuciones de los órganos jurisdiccionales).** Corresponderá a los órganos jurisdiccionales del Estado determinar, con sujeción a las disposiciones de este Código y de las leyes penales, cuando una conducta es o no constitutiva de delito, declarar la responsabilidad o no responsabilidad del imputado, imponer las penas y las medidas de seguridad y condenar al pago de la reparación de daños y perjuicios.

**Artículo 11. (Competencia territorial).** Será competente el juzgador del lugar en que el hecho se hubiere cometido; si se hubiere ejecutado en más de una demarcación, será competente el que haya prevenido en la causa.

Si el delito se hubiere cometido fuera del territorio del Estado, pero hubiere producido sus efectos dentro de éste, será competente el juzgador del lugar en el que se hayan producido tales efectos; si éstos se hubieren producido en más de una circunscripción, será competente el juzgador que haya prevenido en la causa.

Para conocer de los delitos permanentes o continuos y continuados, será competente, a prevención, cualquiera de los jueces de cuya circunscripción territorial se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el delito imputado o se hayan producido efectos de éste.

Si fuere dudoso o desconocido el lugar donde se cometió el hecho, será competente el juzgador que haya prevenido en la causa.

**Artículo 12. (Competencia por la Pena).** Para determinar la competencia, cuando deba tenerse por base la pena que la ley señale, se atenderá:

- I. Al máximo de la pena que fije al delito la Ley; y
- II. A la pena privativa de libertad cuando la Ley imponga varias de distinta naturaleza.

**Artículo 13. (Competencia por conexidad).** Los procesos que se sigan por delitos conexos deberán acumularse y será competente:

- I. El juzgador que deba conocer del delito que tenga señalada la pena más grave; o
- II. El juzgador que haya prevenido en la causa, si los delitos estuvieren sancionados con la misma pena.

**Artículo 14. (Casos de conexidad).** Los delitos son conexos:

- I. Cuando han sido cometidos por varias personas conjuntamente;

- II. Cuando han sido cometidos por varias personas en distintos lugares o tiempos, si ha mediado acuerdo entre ellas;
- III. Si se han cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otros, o para procurar al responsable o a otros la impunidad; o
- IV. Cuando se trate de concurso de delitos, si a una persona se imputa la comisión de varios delitos.

**Artículo 15. (Competencia provisional en el plazo constitucional).** Cuando el Ministerio Público indebidamente inicie el ejercicio de la acción penal con detenido, ante un órgano jurisdiccional sin competencia en el caso de que se trate, dicho órgano deberá dictar auto de radicación y llevar a cabo todos los actos de la preparación del proceso, hasta dictar al auto de vinculación a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez pronunciado el auto de vinculación a proceso, ordenará se remita el expediente al Juez que considere competente, poniendo a su disposición al procesado, para que continúe la sustanciación del proceso.

Será válido lo actuado por el Juez incompetente en los términos de este artículo.

**Artículo 16. (Conflictos de competencia).** Cuando dos juzgadores del Estado se declaren competentes o incompetentes para juzgar de un mismo hecho, el conflicto será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia.

Los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores del Estado con los de otra u otras entidades federativas o con los de la federación, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

**Artículo 17. (Medios para hacer valer la incompetencia).** En cualquier etapa del proceso, con la salvedad prevista en el artículo 15 de este Código, el juzgador estará facultado para declararse de oficio incompetente para conocer de determinado asunto y ordenar su remisión al juzgador que considere competente.

Las partes podrán promover las cuestiones de competencia por medio de la declinatoria o de la inhibitoria, en los términos previstos en este Código.

**Artículo 18. (Impedimentos, excusas y recusaciones).** Los magistrados, los jueces y los secretarios deben excusarse de conocer de los asuntos en que intervengan, cuando tengan impedimento legal, por alguna de las siguientes causas:

- I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la citada fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa dicha fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año, desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

- VI. Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Tener pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido, semejante al de que se trate o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la citada fracción I;
- VIII. Tener interés personal en un asunto en donde alguna de las partes del juicio que sigue, sea Juez o árbitro;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearlo alguno de los interesados o vivir en familia con alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- XV. Ser el cónyuge de alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, pero en otra instancia;
- XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados; y
- XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Se considerará como interesado, en los asuntos del orden penal, al imputado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

El procedimiento de sustitución se sujetará a lo que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

## **Capítulo Segundo** **El Ministerio Público y la Policía de Investigación del Delito**

**Artículo 19. (Funciones del Ministerio Público).** Compete al Ministerio Público llevar a cabo la preparación del ejercicio de la acción penal y ejercer la acción penal ante los Tribunales del Estado, en los casos en que resulte procedente.

**Artículo 20. (Facultades y Obligaciones del Ministerio Público en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).** En las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal corresponderá al Ministerio Público:



- I. Recibir las denuncias y querellas que le presenten en forma verbal o por escrito sobre los hechos que puedan constituir delitos del orden común, debiendo procurar la conciliación entre el ofendido y el imputado, tratándose de delitos perseguibles por querrela, previo consentimiento del primero.

La conciliación, también podrá realizarse con arreglo a las leyes, fuera del trámite de averiguación previa, tratándose de posibles delitos del orden común perseguibles sólo a querrela de parte ofendida; igual procederá respecto de otros mecanismos alternativos de solución de controversias, señalados por las leyes;

- II. Practicar u ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito, a la demostración de la responsabilidad del indiciado y a la cuantificación de los daños y perjuicios causados al ofendido;
- III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, así como las órdenes de cateo que procedan;
- IV. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, así como a los testigos que depongan en contra de los imputados;

En los casos de violencia familiar, podrán decretarse las siguientes medidas:

- a) Ordenar la salida del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar.
  - b) En caso de que las partes interesadas se hayan visto obligadas a retirarse de su domicilio, ordenar su reintegración al mismo, así como la restitución de sus bienes personales que se encontraban en él.
  - c) Prohibir al agresor acudir a lugares determinados, tal como el domicilio, el lugar donde trabajen o estudien los agraviados, entre otros.
  - d) Restringir al agresor para que no se acerque o realice cualquier acto de molestia por cualquier medio a los agraviados, a la distancia que el propio Juez considere pertinente.
  - e) En los casos en que la víctima haga referencia a la presencia de armas u objetos como medio de amenaza, decomisar éstas para garantizar la seguridad de la víctima.
  - f) Informar a las autoridades competentes sobre las medidas tomadas, a fin de que presenten atención inmediata a las personas afectadas en caso que lo soliciten.
- V. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate, y exigiendo garantía suficiente si lo estimare necesario. Esta facultad no procede cuando se trate de bienes inmuebles;
  - VI. Determinar conforme a las disposiciones de este Código, su reserva o bien el ejercicio o no ejercicio de la acción penal;
  - VII. Ordenar o llevar a cabo todos aquellos actos que le corresponda realizar, conforme a la ley, para la práctica y conclusión de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal;
  - VIII. En las indagatorias contra de miembros de una asociación delictuosa, la investigación deberá comprender el conocimiento de las estructuras y formas de operación de dichos grupos.

Con este propósito, el Procurador General de Justicia podrá autorizar la infiltración de elementos investigadores, dentro de las asociaciones delictivas, siempre y cuando con ello no se cause daño a la integridad de las personas y sea necesario para los fines previstos en el párrafo precedente;

- IX.** Autorizar la disposición de órganos y tejidos humanos, a los disponentes secundarios conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, cuando el occiso en vida haya hecho manifestación expresa de donarlos, con sujeción a los requisitos legales estipulados en el citado reglamento. Así mismo, y para tal fin, deberá de prestar todas las facilidades necesarias a efecto de no entorpecer las actividades tendientes a la disposición de los mismos.

Para el caso de que la autoridad ministerial incurra en actos u omisiones tendientes a entorpecer el trámite normal de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos ocasionando con ello que se lesionen los intereses y la dignidad de terceros, se hará acreedor a las sanciones que sean aplicables de conformidad con la ley de la materia;

- X.** Informar a la víctima y al ofendido, los derechos que a su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes del Estado, canalizándolos a las instituciones que correspondan, para que reciban la asesoría jurídica y la atención médica y psicológica que requieran;
- XI.** Informar a la víctima y al ofendido del desarrollo de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, cuando así lo soliciten; y
- XII.** En todos los delitos que sean perseguibles sólo a petición de parte ofendida, conforme a las disposiciones relativas del Código Penal; mientras tal querrela no se presente, como requisito para iniciar diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público documentará las actuaciones necesarias dentro de una constancia de hechos, apegándose en todo a las formalidades de los actos procesales. Tratándose de delitos perseguibles por querrela, en agravio de menores de dieciséis años e incapaces, se estará a lo dispuesto por el artículo 218 de este ordenamiento.

Cuando se trate de delitos contra la seguridad en el tránsito de vehículos, igualmente se procederá a realizar las primeras actuaciones en una constancia de hechos.

Una vez satisfecho el requisito de procedibilidad en el primer párrafo de esta fracción o establecido el estado de ebriedad o el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos análogos y que impidan o perturben su adecuada conducción, la constancia de hechos se elevará al rango de diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal que a partir de ese momento se inicien y las actuaciones practicadas en la constancia de hechos, tendrán pleno valor dentro de éstas, para todos los efectos del procedimiento penal, sin necesidad de repetirse, ratificarse o convalidarse.

Tratándose de hechos de distinta naturaleza, que sean puestos en conocimiento del Ministerio Público, pero que aparentemente y por los datos o pruebas de que se disponga al momento, no constituyan un hecho previsto en las leyes penales como delito, pero se considere necesario documentarlo, igualmente se hará en una constancia de hechos. Si con posterioridad dentro del trámite de dicha constancia se obtienen elementos para suponer la existencia de delito, tal constancia se elevará al rango de diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y se continuará su trámite como tal hasta resolverse lo legalmente procedente, siendo aplicable lo previsto en el párrafo anterior.

**Artículo 21. (Facultades y obligaciones del Ministerio Público en ejercicio de la acción penal).** En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

- I. Promover la iniciación del procedimiento ante el órgano jurisdiccional;
- II. Solicitar las órdenes de aprehensión y de comparecencia que estime procedentes;

- III. Solicitar las órdenes de cateo que sean necesarias;
- IV. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- V. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación de daños y perjuicios;
- VI. Ofrecer y aportar los medios de prueba pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del cuerpo del delito, de la responsabilidad del imputado, de la existencia de daños y perjuicios y a la fijación del monto de su reparación;
- VII. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley;
- VIII. Interponer los medios de impugnación que la ley concede y expresar los agravios correspondientes;
- IX. Informar a la víctima y al ofendido, los derechos que a su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes del Estado, canalizándolos a las instituciones que corresponda, para que reciban la asesoría jurídica y la atención médica y psicológica que requieran;
- X. Informar a la víctima y al ofendido, del desarrollo de las diversas fases del proceso ante la autoridad jurisdiccional, cuando así lo soliciten; y
- XI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes al desarrollo y terminación regular de los procesos.

**Artículo 22. (Obligación del Ministerio Público de solicitar el sobreseimiento).** Corresponde al Ministerio Público solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento, en los casos en que proceda.

**Artículo 23. (Fundamentación y motivación de los actos del Ministerio Público).** El Ministerio Público deberá fundar y motivar sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones.

**Artículo 24. (Impedimentos, excusas y recusaciones).** Los agentes del Ministerio Público deben excusarse de conocer asuntos en que intervengan, cuando exista cualquiera de las causas de impedimento que señale la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado. La excusa será calificada, en definitiva, por el Procurador General de Justicia del Estado.

Cuando un agente del Ministerio Público no se excuse a pesar de tener algún impedimento, el ofendido, el imputado o su defensor podrán recusarlo con expresión de causa ante el Procurador General de Justicia del Estado, quien, oyendo previamente al agente recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

En ningún caso se admitirá la recusación sin expresión de causa.

**Artículo 25. (Funciones de la Policía de Investigación del Delito)** La Policía de Investigación del Delito actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Policía de Investigación del Delito llevará a cabo la investigación y persecución del delito para hacer efectiva su prevención. Preservará el lugar de los hechos, asegurará evidencia en los términos que permita la Ley; cumplimentará las citaciones, notificaciones, presentaciones y detenciones que ordene el Ministerio Público.

Asimismo, ejercerá las órdenes de aprehensión, de comparecencia, de cateo y demás mandamientos que emita la autoridad judicial.

Realizará el análisis del fenómeno delictivo y se coordinará con las instancias de seguridad pública que establezca la ley de la materia.

Toda persona física o moral, tiene el deber de prestar el auxilio necesario para la investigación y persecución de los delitos, en los términos legalmente previstos; esta colaboración debe especialmente brindarse por quienes ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia pública o privada.

### **Capítulo Tercero** **El imputado y el defensor**

**Artículo 26. (Concepto).** Para los efectos de este Código, tiene carácter de imputado la persona a quien se atribuya la comisión de un delito, en cualquier momento del procedimiento penal.

**Artículo 27. (Derechos del imputado).** Además de los derechos señalados en el Título Primero de este Código, todo imputado gozará de los siguientes:

- I. A tener una defensa adecuada desde que se inicien las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, por sí, por abogado o por persona de su confianza y a que, en caso de no querer o no poder nombrar defensor, el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, le designen un defensor de oficio, en los términos previstos en este Código;
- II. A nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, teniendo derecho a que éste se halle presente en todas las diligencias que se practiquen durante la preparación del ejercicio de la acción penal, así como en todos los actos de la preparación del proceso y de éste; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite;
- III. A solicitar al Ministerio Público su libertad administrativa, en los casos en que sea legalmente procedente;
- IV. A solicitar al Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal;
- V. A que se le conceda inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso pudieran imponerse al imputado y que el delito que se le imputa sea de los que admiten el beneficio de libertad provisional bajo caución, misma que fijará juzgador, tomando en cuenta las circunstancias personales del imputado y la gravedad del delito, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad jurisdiccional u otorgar otra caución bastante para asegurarla, quedando bajo la responsabilidad del juzgador su aceptación;
- VI. A que se le haga saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;
- VII. A ser careado, cuando así lo solicite, en presencia del Juez, con quienes depongan en su contra, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, salvo con los menores de edad cuando sean víctimas u ofendidos tratándose de los delitos de violación o secuestro;
- VIII. A que le sea facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; y
- IX. A ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

**Artículo 28. (Derechos del defensor).** Son derechos del defensor:

- I. Consultar el expediente y obtener las copias y certificaciones que solicite sobre documentos que obren en el mismo; y
- II. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente.

**Artículo 29. (Obligaciones del defensor).** Son obligaciones del defensor:

- I. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le atribuyen;
- II. Estar presente en las diligencias que se practiquen durante todo el procedimiento penal;
- III. Ofrecer y aportar los medios de prueba necesarios para la defensa del imputado;
- IV. Hacer valer aquellas circunstancias probadas en el procedimiento, que favorezcan la defensa del imputado;
- V. Formular las conclusiones, en los términos previstos en el presente Código;
- VI. Interponer los medios de impugnación necesarios para la defensa del imputado;
- VII. Promover todos aquellos actos procesales que sean necesarios para el desarrollo normal del procedimiento y el pronunciamiento de la sentencia; y
- VIII. Las demás que señalen las leyes.

Solo con autorización expresa del imputado podrá el defensor desistirse de los medios de impugnación y de prueba ofrecidos.

**Artículo 30. (Designación de defensores particulares).** El imputado tendrá derecho a designar, en los términos previstos en este Código, a los defensores particulares que estime conveniente, así como de revocarles la designación y substituirlos libremente.

Cuando el imputado designe varios defensores, éstos podrán actuar indistintamente, pero cuando se lleve a cabo cualquier acto procesal con la presencia de más de uno de ellos, el imputado deberá designar cuál llevará la voz de la defensa; si no lo hace, el Juez lo designará.

Los defensores particulares designados deberán manifestar si aceptan o no el cargo de defensor y, en caso afirmativo, protestar su leal desempeño.

El imputado podrá solicitar al juzgador que autorice a una persona de su confianza para que se informe del expediente, a fin de que pueda determinar si acepta o no asumir la defensa.

**Artículo 31. (Nombramiento del defensor de oficio).** Cuando el imputado no quiera o no pueda nombrar defensor, el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, le nombrarán uno de oficio al inicio de la primera diligencia en que dicho imputado deba intervenir.

Si el defensor designado por el imputado no acepta el cargo o no se encuentra presente antes de iniciar la primera diligencia, el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, le nombrarán uno de oficio, en tanto comparece y acepta el defensor que designe el imputado.

Cuando el imputado asuma su propia defensa o designe para que lo defienda a una persona que no tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización para el ejercicio temporal de la profesión conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, dispondrán que intervenga, además del imputado o de la persona designada, un defensor de oficio que colabore en la defensa.

**Artículo 32. (Permanencia del defensor).** El defensor designado en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal o en la declaración preparatoria seguirá teniendo tal carácter en todas las instancias del proceso, mientras no se haga nuevo nombramiento. En caso de que el defensor particular renuncie al cargo o el imputado le revoque el nombramiento, sin designar a otro, la autoridad correspondiente de inmediato le designará al de oficio, y requerirá a aquél para que designe defensor; si no lo hace continuará el de oficio.

**Artículo 33. (Incumplimiento del defensor a sus obligaciones).** Cuando el juzgador notare que el defensor incumple alguna de las obligaciones señaladas en este Código, podrá imponerle una corrección disciplinaria o denunciarlo al Ministerio Público, si procediere.

Si el defensor fuere de oficio, el juzgador deberá, además, poner en conocimiento de los hechos al superior jerárquico de aquél, señalándole el incumplimiento en que hubiere incurrido. Las facultades que este precepto otorga al juzgador, serán independientes del derecho que pueda corresponder al imputado para denunciar o reclamar la responsabilidad que, en su caso, resulte al defensor.

#### **Capítulo Cuarto** **La víctima y el ofendido**

**Artículo 34. (Derechos de la víctima y del ofendido durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).** Durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, la víctima y el ofendido por el delito tendrán los siguientes derechos:

- I. A proporcionar al Ministerio Público todos aquellos datos, objetos, instrumentos o medios de prueba que tenga, y que puedan contribuir a la demostración de los elementos materiales del delito, de la responsabilidad del imputado, de la existencia de daños y perjuicios, así como su monto, ocasionados por aquél;
- II. A solicitar al Ministerio Público, una vez que éste tenga la estimativa de que están comprobados los elementos del tipo, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados y se otorgue, cuando así lo considere necesario el órgano investigador, caución bastante para garantizar el pago de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al imputado;
- III. A que se le notifique personalmente las determinaciones sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, o de la determinación de reserva;
- IV. A impugnar, en los términos y forma que el presente Código establece, las determinaciones del no ejercicio de la acción penal tomadas por el Procurador General de Justicia;
- V. A recibir de manera inmediata la atención médica y psicológica que requieran, la cual se efectuará a través de las áreas que para tal efecto existan en las instituciones públicas correspondientes;
- VI. A recibir asesoría jurídica en los términos de este Código;
- VII. A solicitar orden de protección que se dicte en los términos de este Código; y
- VIII. A recibir la suplencia de la deficiencia de los planteamientos jurídicos que promuevan, en los casos previstos por este Código.

**Artículo 35. (De los derechos de la víctima y el ofendido ante el órgano jurisdiccional).** La víctima y el ofendido por el delito, durante la fase del procedimiento ante el órgano jurisdiccional, tendrán los siguientes derechos:

- I. Coadyuvar con el Ministerio Público durante la fase judicial del procedimiento penal, ofreciendo al juzgador, por conducto de aquél o directamente, medios de prueba que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad penal del imputado, y la existencia y monto de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado;
- II. Pedir directamente al órgano jurisdiccional que decrete el embargo precautorio de los bienes en que puedan hacerse efectivos, en su oportunidad, la reparación de los daños y perjuicios, así como que dicte las providencias necesarias para que se le restituya en el goce de sus derechos, en los términos previstos en este Código;
- III. En el mismo plazo concedido al Ministerio Público, formular conclusiones, únicamente por lo que respecta a la existencia de daños y perjuicios y su monto;
- IV. Interponer el recurso de apelación, únicamente por lo que respecta al concepto a que se refiere la fracción anterior;
- V. Impugnar, en los términos de la presente Ley, el desistimiento de la acción penal y las conclusiones no acusatorias, ratificadas por el Procurador General de Justicia;
- VI. A recibir atención médica y psicológica y en el caso que lo amerite, se efectuará de manera inmediata por parte de las áreas que al respecto existan en las Instituciones Públicas;
- VII. A recibir asesoría jurídica en los términos de este Código;
- VIII. A recibir la suplencia de la deficiencia de los planteamientos jurídicos que promuevan, en los casos previstos por este Código;
- IX. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos:
  - a) Cuando sean menores de edad.
  - b) Cuando se trate de delitos de violación, secuestro, o delincuencia organizada.
  - c) Cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Las autoridades tomarán las providencias para que, en los casos señalados en los incisos anteriores, no se obligue a las víctimas y ofendidos a estar presentes en el mismo lugar que el imputado durante el juicio.

Fuera de los casos señalados en la presente fracción, independientemente de la edad de las víctimas u ofendidos, y del delito de que se trate, cuando se acredite que de participar en el careo u otras diligencias específicas, se le podría ocasionar una afectación física, emocional o psicológica; la autoridad jurisdiccional proveerá las condiciones necesarias, para que tales diligencias se realicen sin que la persona esté a la vista del imputado y tomará las medidas pertinentes para evitar cualquier tipo de influencia dominante, o que propicie temor o mayor daño o victimización; y

- X. A estar presentes, cuando así lo deseen, personalmente o a través de representante designado, en las diligencias del proceso, siempre y cuando se respete el orden en la audiencia.

**Título Tercero**  
**Actos procesales**

**Capítulo Primero**  
**Disposiciones comunes**

**Artículo 36. (Momento en que pueden practicarse las actuaciones).** Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresará la hora, día, mes y año en que se practiquen.

**Artículo 37. (Idioma).** Las actuaciones deberán practicarse y levantarse usando exclusivamente el idioma castellano.

Cuando el imputado, el ofendido o los testigos no comprendan o no hablen dicho idioma, se designará un traductor o intérprete, en los términos de este Capítulo.

**Artículo 38. (Intervención forzada de fedatarios y medios para practicar las diligencias).** El juzgador y el Ministerio Público estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

En las diligencias podrá emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, cualquier medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos, y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

**Artículo 39. (Forma de las actuaciones).** A cada actuación se agregará un brevete marginal que indique el objeto de la misma. Todas las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

En las actuaciones no se emplearán abreviaturas; sobre las palabras equivocadas se pondrá una línea que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado.

Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua.

**Artículo 40. (Duplicado y autorización de las actuaciones).** Las actuaciones del Ministerio Público y del juzgador deberán levantarse con letra clara, por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos. En todo caso, el juzgador sacará y entregará al Ministerio Público, para conservarse en el archivo de éste, una copia certificada de las resoluciones que determinen la situación jurídica del imputado; de los autos que den entrada y resuelvan algún incidente; de las sentencias definitivas, así como de las que dicte el Tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.

**Artículo 41. (Obligación de foliar, firmar y estampar el sello del Juzgado o del Ministerio Público).** Concluidas las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, la autoridad competente foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del juzgado o del Ministerio Público en el fondo del expediente, de manera que abrace las dos caras.

**Artículo 42. (Firma de las actas).** Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán los que en ella intervinieron tanto al calce como al margen. Si no supieran firmar, imprimirán la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla.

**Artículo 43. (Promociones por escrito).** Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor o llevar su huella digital, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario, pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier motivo.

**Artículo 44. (Plazo para dar cuenta con las promociones).** Los secretarios deberán dar cuenta, dentro del plazo de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren. Para el efecto, se hará constar en los expedientes el día y hora en que aquéllas se presenten.



**Artículo 45. (Entrega de expedientes).** Los expedientes no podrán entregarse a las partes ni al ofendido. Estas podrán imponerse de los autos en la Secretaría del Tribunal o del juzgado, debiéndose tomar las medidas necesarias, para que no los destruyan, alteren o sustraigan. Lo anterior no operará respecto del Ministerio Público o del Defensor de Oficio en su caso, cuando se les dé vista para que formulen conclusiones.

**Artículo 46. (Obligación de cotejar copias).** Los secretarios del juzgado o del Ministerio Público en su caso, cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

**Artículo 47. (Reposición de un ejemplar del expediente).** En caso de pérdida o extravío de alguno de los ejemplares del expediente, el órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de veinticuatro horas, que se contarán a partir del momento en que el secretario le informe, dispondrá, de oficio o a petición de parte, que el secretario certifique la preexistencia y falta posterior del expediente, para que proceda inmediatamente a sacar copia del otro ejemplar.

**Artículo 48. (Reposición de ambos ejemplares del expediente).** En caso de pérdida del expediente original y del duplicado, hecha la certificación por el secretario, se repondrá con las copias de los escritos que los interesados presenten, si éstas están selladas y tienen razón de haber sido presentadas al juzgador; con los acuerdos que obren en las listas de notificaciones y las copias certificadas que existan de las actuaciones.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de incoación, en el de vinculación a proceso, o en cualquier otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiere objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ella se haga.

**Artículo 49. (Responsabilidad por la pérdida de expediente).** Si se perdiere algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

**Artículo 50. (Designación de traductor).** Cuando alguna de las personas que participen en la diligencia no hable el idioma castellano, se le nombrará de oficio un traductor, de preferencia mayor de edad, quien deberá asistirlo en la diligencia.

Cuando se solicite, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que obste para que el intérprete haga la traducción.

Los que intervengan en la diligencia no podrán ser traductores.

**Artículo 51. (Designación de intérprete para sordomudos).** Cuando alguna de las personas que participen en la diligencia fuere sordo o mudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, de preferencia mayor de edad. Si supiere leer y escribir, se le interrogará por escrito.

Los que intervengan en la diligencia no podrán ser intérpretes.

**Artículo 52. (Cambio de personal).** Cuando hubiere cambio de juzgador o de secretario no se proveerá auto alguno que haga saber el cambio, pero en el primero que se proveyere se insertará el nombre completo del nuevo funcionario. Tratándose del Tribunal Superior de Justicia, se pondrán, al margen de los autos, los nombres y apellidos de los funcionarios que los firmen.

Cuando la única resolución sea la sentencia, se dictará auto de previo haciendo conocer a las partes el nombre del nuevo funcionario y concediéndoles cinco días para que manifiesten si tienen causa para recusarlo. Este auto se notificará personalmente al imputado y a su defensor.

## Capítulo Segundo Tiempo

**Artículo 53. (Cómputo de los plazos).** Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo las excepciones que este Código señale expresamente.

Los plazos se contarán por días hábiles, excepto aquellos que por disposición legal deban contarse por horas, pues éstos se computarán de momento a momento.

**Artículo 54. (Términos).** Los términos se fijaran por día y hora; se notificarán cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se hayan de celebrar las actuaciones a que se refieran, salvo el caso de renuncia de dicho plazo.

## Capítulo Tercero Resoluciones Judiciales

**Artículo 55. (Clasificación).** Las resoluciones judiciales, son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo en lo principal y autos en cualquier otro caso.

**Artículo 56. (Requisitos formales de las resoluciones judiciales).** Toda resolución deberá consignarse por escrito, expresará el lugar y fecha en que se dicte y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

**Artículo 57. (Contenido de los autos).** Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

**Artículo 58. (Contenido de las sentencias).** Además de los requisitos señalados para todas las resoluciones, las sentencias contendrán:

- I. El lugar y la fecha en que se pronuncien;
- II. La designación del juzgador que las dicte;
- III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia;
- V. La condena o absolución que proceda; y
- VI. En los casos que así sea procedente, el monto de los daños ocasionados, así como los demás puntos resolutivos correspondientes, siendo materia del incidente respectivo la cuantificación de los perjuicios causados con la conducta ilícita.

**Artículo 59. (Plazos para pronunciar resoluciones).** Los autos deberán dictarse dentro de los tres días contados desde aquél en que se haga la promoción, salvo lo que la ley disponga para casos especiales; y las sentencias dentro de treinta días siguientes a la citación para sentencia.

**Artículo 60. (Firma de las resoluciones).** Las resoluciones judiciales se dictarán por el juzgador respectivo y serán firmadas por él y por el secretario que corresponda o, a falta de éste, por testigos de asistencia.

**Artículo 61. (Validez de las resoluciones del Tribunal).** Para la validez de las sentencias y de los autos dictados por el Tribunal Superior de Justicia se estará a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 62. (Trámites y providencias de oficio).** El juzgador puede dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

## Capítulo Cuarto Comunicaciones judiciales

### Sección Primera Notificaciones

**Artículo 63. (Regla General).** Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al que se dicten las resoluciones que las motivan.

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera.

Las resoluciones judiciales serán notificadas personalmente a las partes por el secretario del juzgado, con excepción de los autos que no sean apelables.

Los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos u otras diligencias análogas, respecto de las cuales el juzgador estime que deba guardarse secreto, se notificarán solamente al Ministerio Público.

**Artículo 64. (Domicilio para recibir notificaciones).** Las personas que intervengan en un proceso designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar del mismo para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen esa designación, cambian de domicilio sin dar aviso al juzgador o señalan uno falso, las notificaciones, aún las personales, se les harán por lista.

**Artículo 65. (Notificaciones personales a los defensores).** Cuando el imputado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si lo solicitaren del juzgado.

Si no se hiciere esa designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores.

**Artículo 66. (Lugar en que deben hacerse las notificaciones personales).** Las notificaciones personales se harán en el Tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra el interesado en este último, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá: nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación; las personas que residan en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada.

**Artículo 67. (Notificaciones por lista).** Los funcionarios a quienes corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en la puerta del Juzgado o Tribunal, a primera hora del despacho, una lista de los asuntos acordados el día anterior, expresando el número de expediente y el nombre del imputado, así como un extracto del auto acordado y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos. Las notificaciones realizadas en esta forma surtirán sus efectos por la simple publicación de la lista.

**Artículo 68. (Responsabilidad del notificador).** Si se probare que no se hizo una notificación decretada; que se hizo en forma distinta a la prevista por este Código, o que falsamente se asentó como hecha la no efectuada, el responsable pagará los daños y perjuicios, se le impondrá corrección disciplinaria y se dará vista al Ministerio Público para lo que proceda.

**Artículo 69. (Nulidad de las notificaciones).** Las notificaciones hechas en contravención a lo dispuesto en este Capítulo serán nulas; no obstante, si la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación, sin perjuicio de aplicar, en lo conducente, el artículo anterior.

### **Sección Segunda Citaciones**

**Artículo 70. (Obligación de acudir a una cita judicial o ministerial).** Toda persona está obligada a comparecer ante el juzgador o el Ministerio Público del lugar de su domicilio, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esta obligación los altos funcionarios de la Federación y del Estado y las personas impedidas por enfermedad o por alguna imposibilidad física.

**Artículo 71. (Forma de realizar las citaciones).** Las citaciones podrán hacerse verbalmente, por cédula, por telégrafo o por cualquier otro medio de comunicación idóneo con que se cuente, aprovechando las innovaciones tecnológicas, con tal de que haya sido aceptado por la persona, ante la autoridad de que se trate, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.

La cédula se asentará en papel oficial y deberá ser sellada por el juzgador o el Ministerio Público que haga la citación.

**Artículo 72. (Contenido de la cédula y del telegrama).** La cédula y el telegrama o los medios de comunicación idóneos señalados en el artículo anterior contendrán:

- I. La designación de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II. El nombre, apellido y domicilio del citado si se supieren, o en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV. Los datos de identificación del asunto que motiva la citación y el objeto preciso de ella;
- V. El medio de apremio que se empleará si no compareciere; y
- VI. La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordena la citación.

**Artículo 73. (Citación por cédula).** Cuando se haga la citación por cédula, deberá acompañarse a ésta un duplicado en el cual firme el interesado o cualquier otra persona que la reciba.

**Artículo 74. (Citación por telégrafo).** Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual devolverá, con su constancia de recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

**Artículo 75. (Casos urgentes).** En caso de urgencia podrá hacerse la citación por telefonema que transmitirá el Ministerio Público que practique las diligencias o el secretario o actuario respectivo del juzgador que corresponda, quienes harán la citación con las indicaciones a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 72, asentando constancia en el expediente. Asimismo, podrá ordenarse por teléfono a la Policía de Investigación del Delito que haga la citación, cumpliéndose los requisitos del mismo artículo.

**Artículo 76. (Citación por teléfono).** También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por ese medio, dando el número telefónico al cual debe hablársele, sin perjuicio de que si no es hallada en ese lugar o no se considera, conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los medios señalados en esta sección.

**Artículo 77. (Citación por cédula).** Cuando no se pueda hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cual será entregada por el secretario o actuario del juzgado o, en su caso, por los auxiliares del Ministerio Público personalmente al citado, quien deberá firmar el duplicado de la cédula, o bien estampar en ésta su huella digital cuando no sepa firmar; si se negara a hacerlo, el secretario o actuario, o el auxiliar del Ministerio Público asentarán este hecho y el motivo que el citado expresare para su negativa.

Cuando el caso lo permita, podrá enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado, con acuse de recibo.

**Artículo 78. (Entrega de la cédula a terceros).** En el caso de citación por cédula, cuando no se encuentre a quien va destinada, se entregará a persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o en el lugar en que trabaje el citado; y en el duplicado que se agregará al expediente se recogerá la firma o huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón de por qué no firmó o no puso su huella.

Si la persona que reciba la citación manifestare que el interesado esta ausente, dirá donde se encuentra y desde cuando se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso, y todo esto se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias que fueren procedentes.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo y el artículo anterior, el secretario o actuario del juzgador o, en su caso, el auxiliar del Ministerio Público, asentará en su razón los datos que hubiere recabado para identificar a la persona a quién hubiese entregado la cédula.

### **Sección Tercera Exhortos y oficios**

**Artículo 79. (Diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal fuera del lugar del proceso).** Las diligencias ministeriales que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando alguna averiguación, pero dentro del territorio del Estado, se encargarán a quien corresponda desempeñar esas funciones en el lugar donde deba practicarse, mediante oficio, con las inserciones conducentes y, si fuere necesario, se adjuntará un duplicado de las respectivas diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal; o bien, en su caso, el mismo funcionario ministerial que conozca de ellas se trasladará a cualquier lugar del Estado, cuando así lo determine el Procurador General de Justicia, para practicar la diligencia de que se trate.

Si las diligencias deben practicarse en otra entidad federativa, se pedirá su ejecución a través del Procurador General de Justicia, o del servidor público de la Procuraduría que esté facultado conforme al Convenio de Colaboración de Interprocuradurías vigente, quien se dirigirá mediante oficio al de igual categoría en la otra Entidad, con los anexos conducentes para el correcto desahogo.

**Artículo 80. (Auxilio Judicial).** Cuando tengan que practicarse diligencias judiciales fuera del territorio de la competencia del juzgador que conozca del asunto, éste encomendará su cumplimiento por exhorto.

Si las diligencias tuvieran que practicarse fuera de la población en que tenga su sede el juzgado, pero dentro de su demarcación territorial, y aquel no pudiere trasladarse, encargara su cumplimiento al inferior del lugar donde deban practicarse.

Al dirigirse el juzgador a funcionarios o autoridades no judiciales, lo hará por medio de oficio.

**Artículo 81. (Reenvío del exhorto).** Cuando un juzgador no pueda dar cumplimiento al exhorto, por hallarse en otro ámbito territorial de competencia la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al juzgador del lugar en que aquélla o ésta se encuentren, y lo hará saber al requirente.

**Artículo 82. (Requisitos de forma de los exhortos y oficios).** Los exhortos contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse; llevaran el sello del tribunal e irán firmadas por el juzgador y el secretario respectivo o, en ausencia de este último, por testigos de asistencia.

Los oficios contendrán los mismos requisitos, salvo la firma del secretario.

**Artículo 83. (Empleo de la vía telegráfica).** Cuando el juzgador lo estime conveniente, podrá emplear la vía telegráfica para enviar exhortos u oficios, expresándose, con toda claridad, las diligencias que han de practicarse, el nombre del imputado, si fuere posible, el delito de que se trate y el fundamento de la providencia.

El juzgador mandará estas comunicaciones, mediante oficio, al jefe de la oficina telegráfica de la localidad, acompañándolas de una copia, en la cual el empleado respectivo de dicha oficina extenderá recibo. El juzgador requirente mandará con posterioridad, por correo, el exhorto u oficio.

**Artículo 84. (Exhortos para la aprehensión del imputado).** Los exhortos que se expidan para la aprehensión o reaprehensión del imputado, cuando proceda, contendrán: el auto en que se haya decretado, el pedimento del Ministerio Público y media filiación del imputado, si fuere posible, o los datos pertinentes para su identificación y localización, así como las inserciones que sean necesarias.

**Artículo 85. (Cumplimiento del exhorto).** El juzgador que recibiere un exhorto extendido en debida forma, procederá a cumplimiento en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de su recibo. Si estimare que no concurren en él todos los requisitos legales, lo devolverá al requirente, fundando su negativa dentro del mismo plazo establecido en este artículo.

**Artículo 86. (Incumplimiento del exhorto).** Cuando el juzgador no de cumplimiento a un exhorto o lo devuelva por fundamentos o motivos que el exhortante considere injustificados, este último podrá recurrir en queja ante el superior de aquél, acompañando copia del exhorto. Recibida la queja, el superior, por telégrafo, pedirá al Juez requerido informe al respecto, el que deberá rendir, por la misma vía, dentro de tres días. Recibido el informe, o transcurrido el plazo para rendirlo, el superior resolverá lo que proceda, dentro de los tres días siguientes.

**Artículo 87. (Exhortos federales o estatales).** Se dará fe y crédito a los exhortos que libren los juzgadores federales o estatales, debiendo cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por este Código.

**Artículo 88. (Recursos en la diligenciación del exhorto).** La resolución dictada por el juzgador requerido, ordenando la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, admite los recursos que este Código establece.

## Capítulo Quinto Audiencias

**Artículo 89. (Publicidad de las audiencias).** Las audiencias serán públicas y para que se lleven a cabo deberán haberse citado previamente al imputado, a su defensor y al agente del Ministerio Público.

**Artículo 90. (Asistencia forzosa del Ministerio Público y del defensor).** No podrá celebrarse una audiencia sin la presencia del Ministerio Público y del defensor. Si el que faltare es el agente del Ministerio Público, se llamará a otro agente, si lo hubiere, el cual no podrá negarse a intervenir en la diligencia; si no lo hubiere se suspenderá la audiencia y se citará para otro dentro de los tres días siguientes.

Si el ausente fuere el defensor, se pedirá al imputado que designe como defensor a persona de su confianza de las que se encuentren en el lugar en que se desahoga la diligencia, y en caso de que no lo haga se designará al de oficio.

Cuando el nuevo defensor no esté en condiciones, de acuerdo con la naturaleza del negocio, para cumplir desde luego con su cometido, se citará para otra audiencia dentro de los tres días siguientes.

En los casos de ausencia del Ministerio Público o del defensor de oficio, se comunicará su falta a su superior jerárquico, para los efectos correspondientes.

**Artículo 91. (Comunicación del imputado durante las audiencias).** Antes y durante la audiencia, el imputado tendrá derecho a comunicarse con sus defensores, pero no con el público. Si infringe esta disposición, el juzgador podrá imponerle una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el imputado, será retirada de la audiencia y se le podrá imponer una corrección disciplinaria si se estima conveniente.

**Artículo 92. (Orden en el uso de la palabra).** En toda audiencia, el imputado y su defensor tendrán siempre el derecho a hacer uso de la palabra en último lugar.

**Artículo 93. (Alteración del orden por el imputado).** Si el imputado altera el orden en una audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud se tendrá por renunciado a su derecho de estar presente; si no obstante esto, continúa, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor.

Todo esto, sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria que el Tribunal estime pertinente.

**Artículo 94. (Alteración del orden por el defensor).** Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá; y si continúa en la misma actitud, se le expulsará de la sala, procediéndose a nombrar nuevo defensor para que intervenga en la audiencia.

**Artículo 95. (Faltas cometidas por el agente del Ministerio Público).** Si es el agente del Ministerio Público quien altera el orden durante la audiencia, el juzgador lo apercibirá y, en caso de que insista en su conducta, le impondrá otra corrección disciplinaria y lo expulsará de la sala, llamando de inmediato a otro agente si lo hubiere, el cual no podrá negarse a intervenir en la diligencia; si no lo hubiere, suspenderá la audiencia y pondrá los hechos en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, para que dentro del plazo de tres días sustituya al agente.

**Artículo 96. (Mando de la fuerza pública).** En las audiencias, la policía y el personal de custodia, en su caso, estarán bajo el mando del funcionario que presida.

### **Capítulo Sexto** **Correcciones disciplinarias y medios de apremio**

**Artículo 97. (Correcciones disciplinarias).** Son correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a quince días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite la corrección. Tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de su salario y si se trata de campesinos, de un día de ingreso;
- III. Arresto hasta de treinta y seis horas; y
- IV. Las demás que establezca este Código.

**Artículo 98. (Imposición de correcciones disciplinarias).** Siempre que se cometa una falta, el secretario del juzgador deberá dar fe del hecho, antes de imponerse la corrección disciplinaria.

**Artículo 99. (Medios de apremio).** El Ministerio Público en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y el juzgador, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó medio de apremio. Tratándose de jornaleros u obreros, la multa no deberá exceder de un día de salario y si se trata de campesinos, de un día de ingreso;
- II. Auxilio de la fuerza pública; y
- III. Arresto hasta de treinta y seis horas.

**Artículo 100. (Audiencia del interesado).** La persona afectada por una corrección disciplinaria o un medio de apremio, podrá expresar su inconformidad por escrito o comparecencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se contarán a partir del momento en que tenga conocimiento de aquéllos.

En vista de lo que exprese el interesado, el funcionario que hubiese impuesto la corrección o el medio de apremio, resolverá de inmediato, debiendo modificar, confirmar o revocar lo decretado. Esta resolución será irrecurrible.

#### **Título Cuarto Medidas cautelares**

##### **Capítulo Primero Detención**

**Artículo 101. (Derecho a no ser privado de la libertad).** Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 102. (Detención en caso de flagrante delito).** En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición del Ministerio Público o de la autoridad inmediata, y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público, debiendo realizarse un registro inmediato de la detención.

Se considerará que hay flagrante delito cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o sí, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:

- a) Aquél es perseguido materialmente; o
- b) En breve tiempo y sin mayor investigación, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y bajo su responsabilidad; según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito amerita, cuando menos, pena privativa de libertad; en caso de requerir formulación de querrela para su persecución, la retención sólo podrá decretarse por un plazo de seis horas, al término del cual, se ratificará ésta si es cubierto dicho requisito, en caso contrario, se dejará en inmediata libertad al detenido.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del Ministerio Público o servidor público que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad.

**Artículo 103. (Detención en casos urgentes).** En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- I. Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados expresamente como graves por este Código;
- II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- III. Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del Ministerio Público o servidor público que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.



**Artículo 104. (Revisión de la detención y plazo para poner al indiciado a disposición de la autoridad jurisdiccional).** Al recibir el Ministerio Público a cualquier persona detenida en flagrancia delictiva, revisará que la detención fuere justificada, en este caso, deberá iniciar de inmediato las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, pero ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En todo caso, al recibir la consignación con detenido, el juzgador revisará la legalidad de la detención en los supuestos previstos en este Capítulo.

**Artículo 105. (Requisitos de la orden de aprehensión).** El Ministerio Público solicitará y el Juez librará orden de aprehensión contra el imputado, cuando estén reunidos los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 106. (Entrega del aprehendido).** Siempre que se realice una aprehensión en cumplimiento de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner inmediatamente al aprehendido, a disposición del órgano jurisdiccional respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó la detención.

Se entenderá que el imputado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la Policía de Investigación del Delito, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en un centro de salud, si el imputado amerita atención médica urgente. El encargado del reclusorio o del centro de salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la Policía, el día y hora del recibo del detenido.

**Artículo 107. (Ejecución de la orden de aprehensión en el Estado).** Toda orden de aprehensión dictada se transcribirá inmediatamente al Procurador General de Justicia para su ejecución por la Policía de Investigación del Delito, sin importar si el imputado se encuentra fuera de la competencia territorial del juzgado que hubiera expedido la orden, pero siempre y cuando estuviere dentro del territorio del Estado.

**Artículo 108. (Aprehensión de personas que se encuentren fuera del Estado o del País).** En aquellos casos en que la persona en contra de quien se libre la orden de aprehensión se encuentre fuera del Estado, pero dentro del País, el trámite correspondiente se sujetará a la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional; si se encontrare en el extranjero, se observarán la Ley y Tratados de Extradición Internacional.

**Artículo 109. (Aprehensión en lugar donde no se tiene acceso público).** En el caso de que la persona en contra de quien se libre la orden de aprehensión se encontrare dentro de un lugar al que no tuviese acceso el público, el juzgador, a petición del Ministerio Público, expedirá la orden de cateo para el efecto de su detención.

**Artículo 110. (Aprehensión en servicios públicos).** Cuando deba aprehenderse a un empleado público o a un particular que en ese momento esté prestando un servicio público, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y para que aquél no se sustraiga de la justicia.

**Artículo 111. (Orden de presentación o comparecencia).** Cuando el delito esté sancionado con pena no privativa de libertad o con pena alternativa y estuvieron reunidos los demás requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para dictar mandamiento de aprehensión, se libraré orden de comparecencia en contra del imputado para que rinda su declaración preparatoria, en el día y hora señalados para tal efecto.

Si el imputado no comparece en la oportunidad indicada, se fijará nuevo día y hora, ordenando a la Policía de Investigación del Delito su presentación forzosa.

**Artículo 112. (Orden de comparecencia o de aprehensión de imputados con libertad administrativa).** En el caso de que el imputado goce de libertad administrativa concedida por el Ministerio Público, el juzgador libraré orden de comparecencia en su contra para que rinda su declaración preparatoria, en el día y hora señalados para tal efecto.

Si el imputado no compareciere, el juzgador librará orden de aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público, mandando hacer efectiva la caución otorgada.

### **Capítulo Segundo Prisión preventiva**

**Artículo 113. (Procedencia de la prisión preventiva).** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la ejecución de la pena o medida de seguridad.

**Artículo 114. (Límites de duración de la prisión preventiva).** La prisión preventiva no podrá exceder del máximo de la pena privativa de libertad fijada en la ley para el delito que motivare el proceso.

**Artículo 115. (Cómputo de la prisión preventiva en sentencia).** En toda pena privativa de la libertad que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención y la prisión preventiva. También se computará en las penas sustitutivas de la prisión.

### **Capítulo Tercero Libertad administrativa**

**Artículo 116. (Procedencia de la libertad administrativa).** Durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público está obligado a conceder al imputado la libertad administrativa inmediatamente que éste la solicite, si el delito que se le imputa no es de los considerados como graves por la ley y siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

**Artículo 117. (Obligaciones y consecuencias).** A la libertad administrativa, le serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones legales existentes que regulan la libertad provisional bajo caución, salvo cuando por su naturaleza los actos sean de exclusiva competencia de la autoridad judicial.

El Ministerio Público citará al imputado cuando su presencia resulte necesaria dentro del trámite de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y podrá hacer efectiva la garantía si éste desobedeciere sin causa justificada las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal.

En caso de consignación, el Juez que radique la causa citará al imputado en su caso, y si no compareciere revocará la libertad y ordenará su aprehensión.

El Juez del conocimiento, calificará la garantía otorgada a fin de aceptarla, revocarla o modificarla.

### **Capítulo Cuarto Libertad provisional bajo caución**

**Artículo 118. (Derecho a la libertad provisional bajo caución).** Todo imputado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al imputado y no se trate de los delitos que por su gravedad se prohíba expresamente conceder ese beneficio.

Para todos los efectos legales, se consideran como delitos graves los previstos en el Código Penal del Estado de Querétaro, en los siguientes casos:

- I. El homicidio culposo, en los supuestos del artículo 76;
- II. El homicidio, en los supuestos de los artículos 126 y 128;

- III. Las lesiones previstas en la fracción IX del artículo 129, cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 134;
- IV. El secuestro en los supuestos del artículo 155 y 156, excepto cuando se ponga en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio. También se considerara delito grave la privación de la libertad en el supuesto del artículo 153, excepto cuando se libere a la persona de forma espontánea, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho, sin la obtención del lucro y sin causar ningún daño;
- V. El asalto en el supuesto señalado en el artículo 163;
- VI. La violación en los supuestos de los artículos 167, 168, 169 y 170;
- VII. El robo previsto en la fracción III del artículo 179 en los supuestos establecidos en los artículos 180 y 186, así como el robo previsto en la fracción IV del artículo 179;
- VIII. El tráfico de menores en la circunstancia señalada en los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 214;
- IX. La extorsión en los supuestos de las fracciones I a VI del artículo 198;
- X. El despojo previsto en el artículo 199, en tratándose de autores intelectuales o quienes dirijan el despojo en términos del artículo 200;
- XI. La asociación delictuosa establecida en el artículo 227;
- XII. La trata de personas prevista en el artículo 159;
- XIII. La sedición en el supuesto del segundo párrafo del artículo 274;
- XIV. La rebelión en los supuestos de los artículos 276, 277, 278 y 279;
- XV. El terrorismo en el supuesto del primer párrafo del artículo 281;
- XVI. El sabotaje en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 282;
- XVII. La tortura en los supuestos de los artículos 339 y 341;
- XVIII. El fraude previsto por los artículos 193 y 194, cuando se cometa en las circunstancias previstas en el artículo 195, así como el fraude en el caso de la fracción III del artículo 193;
- XIX. El abigeato previsto en la fracción III del artículo 188;
- XX. La evasión de personas aseguradas, en los supuestos de las fracciones III, V y VI del artículo 323;
- XXI. La corrupción de personas menores de edad y personas quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho previsto en el artículo 250, la conducta prevista en el cuarto párrafo del artículo 252, la utilización para la pornografía de imágenes o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, previsto en las fracciones I, II y IV del artículo 253, así como la conducta prevista en el artículo 255;
- XXII. Delitos contra la seguridad y el orden en el desarrollo urbano, en los casos previstos por el artículo 271 y párrafo primero del artículo 272;

- XXIII.** Delito de peligro contra la salud pública previsto por el artículo 230 en los supuestos de las fracciones I, III, V y VI cuando el sujeto activo sea un servidor público y en los supuestos del artículo 231; y
- XXIV.** El ejercicio indebido del Servicio Público, en los supuestos de las fracciones VII, VIII y IX del artículo 288.

La tentativa punible de los delitos mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez razonando su determinación podrá negar la libertad provisional cuando el imputado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos o el Juez los tenga para establecer que la libertad del imputado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

**Artículo 119. (Otorgamiento de la libertad caucional).** Cuando se solicite la libertad caucional, inmediatamente el juzgador deberá resolver de plano lo conducente.

Si se negare la libertad caucional, podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervinientes.

**Artículo 120. (Criterios para fijar el monto de la caución).** El monto de la caución se fijará por el juzgador, quien tomará en consideración:

- I. Las circunstancias personales del imputado y de la víctima;
- II. La gravedad y las modalidades del delito imputado;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el imputado en sustraerse a la acción de la justicia; y
- IV. Las condiciones económicas del imputado.

**Artículo 121. (Monto, forma y reducción de la caución).** El monto y la forma de la caución deberán ser asequibles para el imputado. A petición de éste o de su defensor, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. El tiempo que el imputado lleve privado de su libertad;
- II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito; y
- III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales.

La petición de reducción se tramitará en incidente, que se sustanciará conforme a las reglas señaladas en el artículo 392 de este ordenamiento.

**Artículo 122. (Naturaleza de la caución).** Cuando se solicite la libertad provisional, el imputado o su defensor podrán elegir la naturaleza de la caución. En todo caso el juzgador determinará la que considere idónea y suficiente.

**Artículo 123. (Depósito en efectivo).** La caución consistente en depósito en efectivo, se hará en la Secretaría de Finanzas del Estado o en la respectiva Receptoría de Rentas. El certificado correspondiente se hará constar en el expediente y quedará en la seguridad del juzgado para su custodia. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones mencionadas, el juzgador recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquéllas en el primer día hábil, procediéndose como en el caso anterior.

**Artículo 124. (Hipoteca).** Cuando la caución consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor real será, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución.

**Artículo 125. (Requisitos de la fianza personal).** La fianza personal solamente podrá admitirse cuando el monto de la caución no exceda de diez veces el salario mínimo y el fiador acredite su solvencia e idoneidad.

Cuando la fianza sea por cantidad mayor a diez veces el salario mínimo, se regirá por lo dispuesto en los artículos relativos a la fianza legal o judicial del Código Civil del Estado, con la salvedad de que, tratándose de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será necesario que éstas tengan bienes inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

**Artículo 126. (Dónde deben constar las fianzas).** El contrato o la póliza de la fianza, en su caso, se agregará en el expediente respectivo.

**Artículo 127. (Protesta del fiador personal).** El fiador personal, excepto cuando se trate de las empresas mencionadas en el artículo 125, declarará ante el juzgador, bajo protesta del decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra caución y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

**Artículo 128. (Obligaciones del imputado al obtener su libertad provisional).** Al notificársele al imputado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones:

- I. Presentarse ante el juzgador que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello;
- II. Comunicar al juzgador los cambios de domicilio que tuviera; y
- III. No ausentarse del lugar sin permiso del juzgador, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al imputado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no librará de ellas ni de sus consecuencias al imputado.

**Artículo 129. (Revocación de la libertad provisional cuando el imputado haya garantizado la misma).** Cuando el imputado haya garantizado por sí mismo su libertad bajo caución, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

- I. Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del juzgador que conozca de su proceso;
- II. Cuando sea procesado por un nuevo delito doloso antes de que termine por sentencia ejecutoriada el proceso en el que se le concedió la libertad provisional;
- III. Cuando amenazare o tratare de cohechar o sobornar a alguna de las personas que intervengan en el proceso;
- IV. Cuando lo solicite el mismo imputado y se presente al juzgador;
- V. Cuando aparezca con posteridad que le corresponde al imputado una pena que no permita otorgar la libertad;
- VI. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en primera o segunda instancia; y

VII. Cuando no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 130. (Revocación de la libertad provisional cuando un tercero la haya garantizado).** Cuando un tercero haya garantizado la libertad del imputado por medio de depósito en efectivo, de fianza personal o de hipoteca, aquella se revocará:

- I. En los casos que se mencionan en el artículo anterior;
- II. Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al imputado;
- III. Cuando con posterioridad, se demuestre la insolvencia del fiador personal, y
- IV. En el caso del artículo 133.

**Artículo 131. (Efectos de la revocación).** Al revocar la libertad caucional, el juzgador ordenará la reaprehensión del imputado salvo que éste se haya presentado ante aquél.

La caución se hará efectiva en los casos de las fracciones I y VII del artículo 129.

**Artículo 132. (Devolución o cancelación de la caución).** El juzgador ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:

- I. Cuando el imputado se presente voluntariamente ante el juzgador;
- II. Cuando se decrete el sobreseimiento en el proceso o la libertad del imputado;
- III. Cuando el acusado sea absuelto; y
- IV. Cuando condenado el reo se presente a cumplir su condena.

**Artículo 133. (Obligaciones del fiador).** Cuando un tercero haya garantizado la libertad provisional del imputado, las órdenes para que comparezca éste, se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentarlo, el juzgador podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del imputado, se ordenará su aprehensión y se hará efectiva la garantía, en los términos del primer párrafo del artículo 131.

**Artículo 134. (Aplicación de la caución).** En los casos en que se haga efectiva la caución, el importe de ésta se destinará en beneficio del Estado.

#### **Capítulo Quinto Libertad provisional bajo protesta**

**Artículo 135. (Procedencia de la libertad provisional bajo protesta).** Podrá concederse al imputado la libertad bajo protesta, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que el máximo de la pena señalada al delito que se le impute, no exceda de dos años de prisión;
- II. Que no haya sido anteriormente condenado por sentencia firme;
- III. Que tenga domicilio conocido en el lugar en donde se sigue o debe seguirse el proceso;
- IV. Que su residencia en dicho lugar sea de un año por lo menos;
- V. Que tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir; y

VI. Que no exista motivo para temer se sustraiga a la acción de la justicia.

Quien obtenga su libertad provisional bajo protesta tendrá las mismas obligaciones que el que obtiene su libertad bajo caución.

La libertad provisional bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

**Artículo 136. (Libertad bajo protesta cuando el imputado cumpla la pena impuesta en primera instancia o en caso de conclusiones no acusatorias confirmadas por el Procurador General de Justicia, estando pendiente resolver el medio de impugnación).** El imputado será puesto en libertad bajo protesta, sin necesidad de satisfacer los requisitos del artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando habiéndose tenido al Procurador General de Justicia ratificando las conclusiones no acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público, el ofendido interponga el recurso de revisión; o
- II. Cuando el imputado cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

El imputado será puesto en libertad absoluta, cuando cumpla la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, estando pendiente sólo el recurso de apelación interpuesto por el propio imputado o su defensor.

**Artículo 137. (Protesta del imputado).** El auto que conceda la libertad bajo protesta no surtirá efectos hasta que el imputado proteste formalmente presentarse ante el Juez o tribunal que conozca del asunto, cuando se le ordene.

**Artículo 138. (Revocación de la libertad bajo protesta).** La libertad del imputado, obtenida bajo protesta, se revocará cuando:

- I. Desobedezca sin causa justificada y demostrada, la orden de presentarse al juzgador que conozca de su proceso;
- II. Sea procesado por un nuevo delito doloso antes de que termine por sentencia ejecutoriada el proceso en que se le concedió la libertad;
- III. Amenazare o tratare de cohechar o sobornar a alguna de las personas que intervengan en el proceso;
- IV. En el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 135;
- V. Dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V y VI del artículo 135; y
- VI. Cause ejecutoria la sentencia que lo condene.

### Capítulo Sexto Arraigo

**Artículo 139. (Arraigo en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).** Cuando con motivo de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal el Ministerio Público estime necesario el arraigo del imputado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, lo solicitará al juzgador. Si el juzgador considera que existen motivos suficientes para temer que el imputado se pueda sustraer a la acción de la justicia, o porque resulte necesario para el éxito de la

investigación o la protección de personas o bienes jurídicos, decretará el arraigo con vigilancia del Ministerio Público. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de cuarenta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juzgador resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Durante el tiempo de duración del arraigo, el Ministerio Público, adoptando las medidas de seguridad necesarias, podrá acordar y ordenar el traslado del arraigado, exclusivamente para la realización de diligencias necesarias ordenadas en la averiguación previa, al lugar donde éstas se deban de practicar; o para recibir algún tipo de atención que el arraigado amerite; pero lo documentará en la propia averiguación y una vez cubiertas las necesidades, lo informará por escrito a la autoridad judicial que lo haya decretado.

Si la autoridad judicial negare la orden de arraigo, el Ministerio Público tendrá un plazo de tres días contados a partir de la notificación del auto donde se contenga la negativa, para interponer el recurso de apelación, debiendo expresar los motivos de inconformidad que tenga contra la resolución apelada; el Juez admitirá la apelación y remitirá de inmediato las constancias originales de la solicitud a la Sala Penal del conocimiento, la que a su vez radicará el recurso y pronunciará el fallo correspondiente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 140. (Arraigo en el proceso).** Cuando el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan motivos suficientes para temer que se sustraiga a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez, o éste disponer de oficio, su arraigo, con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo establecido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El juzgador resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

### **Capítulo Séptimo Embargo**

**Artículo 141. (Embargo precautorio).** Dictado el auto de radicación, el Ministerio Público, el ofendido o su legítimo representante podrán solicitar al juzgador que decrete el embargo precautorio sobre bienes del imputado en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios.

El juzgador ordenará el embargo, el cual deberá llevarse a cabo en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, se embargarán de oficio, si son propiedad del imputado o de la persona obligada a la reparación de daños y perjuicios.

**Artículo 142. (Levantamiento del embargo).** El embargo se levantará cuando el imputado u otra persona en su nombre otorgue caución bastante, a juicio del juzgador, para asegurar el pago de los daños y perjuicios causados.

El embargo también se levantará si se decreta la libertad del imputado por falta de elementos para procesar, si se dicta auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

### **Capítulo Octavo Restitución al ofendido en sus derechos**

**Artículo 143. (Restitución de derechos del ofendido).** El ofendido o sus legítimos representantes, podrán solicitar al Ministerio Público, durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, o al juzgador, en el procedimiento seguido ante él, cuando esté comprobado el cuerpo del delito, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de los mismos, siempre que estén legalmente justificados y se otorgue, en su caso, caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al imputado.



## Título Quinto Prueba

### Capítulo Primero Disposiciones comunes

**Artículo 144. (Aplicabilidad de las reglas de este Título).** Las normas contenidas en el presente Título serán aplicables a las pruebas que se practiquen en el proceso, así como, en lo conducente, a las que se produzcan en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.

**Artículo 145. (Facultades del Ministerio Público y del Juzgador, en relación con las pruebas).** Durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público deberá allegarse los medios de prueba adecuados para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del imputado, así como los que acrediten el monto de los daños y perjuicios causados.

Durante el proceso y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, el juzgador podrá ordenar el desahogo de los medios de prueba que estime pertinentes en relación con los hechos controvertidos, para formar su convicción. Al ordenar nuevas diligencias probatorias o la ampliación de las ya practicadas, el juzgador deberá citar a las partes, para que tengan las mismas oportunidades de intervención en la ejecución de dichas diligencias. En ningún caso podrá el juzgador ordenar la práctica de estas diligencias, para suplir las omisiones en que hubiere incurrido el Ministerio Público en relación con la carga de la prueba. En caso de duda a causa de estas omisiones, el juzgador deberá absolver al imputado.

**Artículo 146. (Objeto de la prueba).** Sólo serán objeto de prueba los hechos imputados, tanto lo constitutivos del delito y sus modalidades, como los que lo excluyen; las circunstancias concernientes a la individualización judicial de la pena, las consecuencias del hecho imputado, el monto patrimonial de los daños y perjuicios causados, así como los datos a través de los cuales se puede inferir la existencia o inexistencia de los hechos y circunstancias anteriores.

El derecho no requerirá prueba, salvo que sea extranjero.

**Artículo 147. (Hechos notorios).** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juzgador podrá invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

**Artículo 148. (Legalidad de la prueba).** La admisión, preparación, práctica y valoración de la prueba, se ajustaran a los requisitos y procedimientos legales establecidos.

**Artículo 149. (Medios de prueba admisibles).** Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva, que no sean contrarios al derecho.

Durante el procedimiento ante el órgano jurisdiccional, los medios de prueba siempre deben ser recibidos por el juzgador con citación de la partes.

**Artículo 150. (Obligación de exhibir documentos).** Toda persona en cuyo poder se hallen cosas o documentos que deban servir de medio de prueba, tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerida en forma por el Ministerio Público, durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, o por el juzgador, con motivo del procedimiento que se siga ante él, con las salvedades que establezcan las leyes.

### Capítulo Segundo Confesión

**Artículo 151. (Naturaleza).** Existe confesión cuando el imputado admite en forma consistente y libre como cierto y propio, el hecho delictuoso que se le imputa.

**Artículo 152. (Oportunidad).** La confesión es admisible en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse la sentencia firme.

**Artículo 153. (Práctica de la prueba).** Antes de iniciarse el interrogatorio del imputado, la autoridad competente informará a éste que tiene el derecho a responder o de guardar silencio.

El imputado tendrá el derecho de estar asistido por su defensor en todos los interrogatorios que se le formulen.

Cada pregunta deberá ser formulada en términos claros y precisos, procurando comprender un solo hecho.

Si formulada una pregunta, el interrogado manifestare que no la entiende, la autoridad correspondiente dará las explicaciones a que hubiere lugar.

De todo lo ocurrido en la diligencia se dejará constancia en el acta, la cual, previa lectura, será firmada por el funcionario que haya practicado la prueba, el secretario o los testigos de asistencia y las demás personas que hubieren intervenido. En el acta se escribirá cada pregunta y a continuación la respuesta, con las palabras textuales que utilicen la autoridad y el imputado.

### **Capítulo Tercero Inspección y reconstrucción de hechos**

**Artículo 154. (Procedencia y oportunidad).** Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección deber ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o del juzgador, según se trate de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal o del procedimiento ante el órgano jurisdiccional. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, las cuales se asentarán en el acta correspondiente, si así lo solicita quien la hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según la especialidad de sus conocimientos.

Cuando, por la complejidad de la inspección, haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, podrán ordenar a alguno de sus auxiliares que realice los trámites conducentes a preparar la materia de la diligencia, conforme a las normas aplicables.

**Artículo 155. (Medios técnicos de descripción).** Para la descripción de lo inspeccionado se emplearan según el caso dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos, en qué forma y con qué objeto se emplearon.

En todo caso la diligencia se asentará por escrito haciéndose constar lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

**Artículo 156. (Examen de personas).** Al practicarse una inspección podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil para esclarecimiento de los hechos, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.

**Artículo 157. (Reconstrucción de los hechos).** La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá como fin apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado.

Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito o las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto, hasta que se dicte el auto que decrete el cierre de la instrucción, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

**Artículo 158. (Tiempo y lugar de la reconstrucción).** La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección del lugar.

**Artículo 159. (Examen previo de personas y lugares).** No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte de ella.

En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección del lugar.

**Artículo 160. (Personas que deben concurrir a la reconstrucción).** En la reconstrucción estarán presentes, si fuera posible, quienes declaren haber participado en los hechos delictivos y los que declaren como testigos presenciales. Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos que sea necesario.

**Artículo 161. (Versiones distintas de los hechos).** Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fuere conducente para al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; y, en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad.

#### **Capítulo Cuarto Dictamen de peritos**

**Artículo 162. (Intervención de peritos).** Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales de determinadas ciencias, técnicas o artes, se procederá con intervención de peritos.

**Artículo 163. (Designación y número de peritos).** El Ministerio Público y la defensa en cualquier momento del procedimiento, nombrarán los peritos que sean necesarios para dictaminar sobre cada punto que amerite su intervención.

La autoridad competente y las partes podrán interrogar a los peritos.

**Artículo 164. (Requisitos de los peritos).** Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia, técnica o arte relativas al punto sobre el cual dictaminarán, si el ejercicio de su profesión esta reglamentado; de lo contrario, deberán nombrarse prácticos en la materia.

También se nombrarán peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se actúe.

**Artículo 165. (Personas que deben ser designadas peritos).** La designación de peritos hecha por el juzgador o por el Ministerio Público deberá recaer en personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no las hubiere, se nombrarán preferentemente de entre las personas que presten servicios al Estado, a los municipios o a los organismos descentralizados. Si dentro de estas personas no hubiere las idóneas, el juzgador o el Ministerio Público podrán nombrar otras que serán remuneradas por el Estado.

**Artículo 166. (Protestas de los peritos).** Los peritos no oficiales, al aceptar su cargo, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

**Artículo 167. (Plazo para rendir el dictamen).** El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el plazo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido el mismo no rinden su dictamen, o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se denunciará su conducta ante el Ministerio Público.

**Artículo 168. (Médicos en los hospitales públicos).** Cuando se trate de una lesión, proveniente de delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

**Artículo 169. (Necropsia en los hospitales públicos).** La necropsia de cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior.

De igual forma, los médicos de los hospitales públicos y privados, estarán obligados a respetar las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos en lo referente y para efectos de este artículo, a la disposición de órganos, tejidos y cadáveres humanos.

**Artículo 170. (Intervención de médicos forenses).** Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la necropsia se practicarán por los peritos médicos forenses oficiales.

**Artículo 171. (Asistencia del funcionario).** Cuando el funcionario que ordene la prueba pericial lo juzgue conveniente, asistirá a las actividades que desarrollen los peritos tendientes a emitir su dictamen.

**Artículo 172. (Forma, ratificación y contenido del dictamen).** Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales sólo ratificarán su dictamen cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

El dictamen pericial comprenderá, en cuanto fuere posible:

- I. La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal como hubieran sido hallados;
- II. Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de sus resultados;
- III. Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica; y
- IV. La fecha en que la operación se practicó.

**Artículo 173. (Dictámenes discordantes y designación del perito tercero en discordia).** Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el juzgador los citará a una junta en la que discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Si los peritos no se pusieren de acuerdo, el juzgador nombrará un perito tercero en discordia.

**Artículo 174. (Dictamen sobre objetos que se consumen al analizarse).** Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que consumen al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

**Artículo 175. (Dictámenes sobre documentos).** Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras y firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

- I. El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia el funcionario que la esté practicando y, en ese caso, se levantará el acta correspondiente; y
- II. El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito en el que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

El juzgador podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

### **Capítulo Quinto Declaración de testigos**

**Artículo 176. (Deber de dar testimonio).** Toda persona que tenga conocimiento de los hechos objeto de un procedimiento penal, tiene el deber de declarar como testigo, excepto en los casos previstos por la ley.

**Artículo 177. (Deber de examinar a los testigos).** El juzgador debe examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

**Artículo 178. (Interrogatorio de testigos).** El juzgador no podrá dejar de interrogar durante la instrucción a los testigos que residan dentro de su demarcación territorial y cuya declaración soliciten las partes.

También mandará interrogar, según corresponda, a los testigos que residan fuera de dicha demarcación y sin que esto estorbe la marcha de la instrucción.

**Artículo 179. (Personas que no están obligadas a declarar).** No tienen obligación de declarar:

- I. Los ascendientes o descendientes del imputado, consanguíneos o por adopción;
- II. El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- III. Los que estén ligados al imputado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Si las personas mencionadas, con excepción de quienes deben guardar secreto profesional, tuvieren voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su testimonio.

**Artículo 180. (Imposibilidad de declarar en el juzgado).** Si el testigo que se hallare dentro de la competencia territorial del funcionario que practica las diligencias, tuviere imposibilidad física para presentarse ante él, dicho funcionario deberá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración.

**Artículo 181. (Declaración de altos funcionarios).** Cuando haya que examinar a altos funcionarios del Estado o de la Federación, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficina de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estime conveniente, solicitará de aquellos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente.

Para los efectos de este artículo, se consideran altos funcionarios aquéllos que puedan ser sujetos a juicio político conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la del Estado.

**Artículo 182. (Examen separado de testigos).** Los testigos deberán ser examinados separadamente y solo las partes podrán intervenir en la diligencia, salvo los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego;
- II. Cuando sea sordo o mudo; o
- III. Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción I, el funcionario que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que éste la haya ratificado; en los casos de las fracciones II y III, se procederá conforme lo que dispone este Código.

**Artículo 183. (Protesta y exhortación al testigo).** Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal del Estado de Querétaro, establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar y se les tomará la protesta de decir verdad. Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de dieciocho años sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

**Artículo 184. (Datos generales del testigo).** Después de protestarlo o exhortarlo, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el imputado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

**Artículo 185. (Declaración).** Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias; pero en este caso se asentará en la diligencia tal circunstancia.

El testimonio deberá ser breve y conciso, evitándose vacíos y narraciones innecesarios que alarguen la diligencia; deberá tener como propósito conocer la verdad histórica del hecho, buscando en lo posible contestar las interrogantes acerca del qué, cómo, cuándo, dónde, quién, con qué y porqué del delito y de las personas relacionadas con el mismo, expresando si los hechos sobre los cuales declara los presencié, o la manera como tuvo conocimiento de los mismos.

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas impertinentes o inconducentes para los fines del proceso; las no claras o que ofusquen la razón, las que encierren distintos significados, las capciosas o sugestivas, las que incluyan más de un hecho y las ya contestadas; podrá además interrogar al testigo sobre los puntos que estime conveniente. Las preguntas y objeciones se asentarán en autos cuando así lo solicite quien la hubiese formulado.

La decisión del Juez que decrete fundada o infundada la pregunta o la objeción, no admitirá recurso alguno.

**Artículo 186. (Redacción de las declaraciones).** Las preguntas y declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por quien interroga y el testigo. Si éste quisiera dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo.

En todo caso, el declarante deberá expresar la razón de su dicho, indicando por qué y de qué manera sabe lo que ha declarado.

**Artículo 187. (Reconocimiento de objetos).** Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

**Artículo 188. (Vestigios).** Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga la explicación conducente.

**Artículo 189. (Firma de la declaración).** Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere.

**Artículo 190. (Falsedad de declaraciones).** Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha conducido con falsedad, se mandarán compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se dará vista al Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere que es manifiesta la comisión del delito de falsedad, aquél será detenido desde luego y puesto sin demora a disposición del Ministerio Público.

**Artículo 191. (Arraigo de testigo).** Cuando una persona que tenga que declarar como testigo tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias, el juzgador, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarlo desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

**Artículo 192. (Separación de testigos).** El funcionario que practique las diligencias deberá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rinda su declaración.

### Capítulo Sexto Confrontación

**Artículo 193. (Identificación).** Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

**Artículo 194. (Procedencia de la confrontación).** El Ministerio Público o el juzgador, en su caso, procederán a la confrontación cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a que se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, o asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

**Artículo 195. (Interrogatorio previo).** Antes de la confrontación el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, interrogará al declarante para que describa a la persona de que se trata.

**Artículo 196. (Forma).** Después del interrogatorio, se pondrá a la vista del declarante, junto con otras personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser reconocida, quien elegirá el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen.

En presencia de ellas, el declarante manifestará si allí se encuentra la persona a que haya hecho referencia, y, en caso afirmativo, la señalará clara y precisamente, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Es también aplicable a este medio de prueba, lo dispuesto en el artículo 35 fracción IX de este Código.

**Artículo 197. (Pluralidad de personas).** Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

**Artículo 198. (Confrontación por fotografía y otros medios).** Cuando sea necesario reconocer a una persona que no estuviere en la diligencia ni pudiese ser presentada, podrá realizarse la confrontación a través de fotografías, dibujos, videos u otros medios técnicos de descripción con los que se cuente, los que se le presentarán a quien debe efectuar el reconocimiento con otras fotografías, dibujos, videos o medios técnicos de descripción, de personas en condiciones exteriores semejantes, observándose en todo lo conducente y posible las disposiciones precedentes.

### Capítulo Séptimo Careos

**Artículo 199. (Careos procesales).** Los careos procesales se practicarán cuando el imputado lo solicite, en presencia del Juez, con quienes depongan en su contra, salvo lo previsto en el artículo 27 fracción VII de este Código.

También se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el juzgador estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

**Artículo 200. (Práctica de los careos procesales).** El careo se practicará solamente entre dos personas y no intervendrán en la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios.

El careo se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

**Artículo 201. (Imposibilidad de practicar el careo).** Cuando agotados los medios de apremio no pudiere obtenerse la comparecencia de alguna de las personas que deba ser careada, el juzgador ordenará al secretario que levante una certificación de este hecho y continuará con el procedimiento.

### Capítulo Octavo Documentos

**Artículo 202. (Documentos públicos que no obran en poder de las partes).** Cuando alguna de las partes ofrezca como medio de prueba un documento público que no pueda obtener directamente, el juzgador ordenará a quien corresponda le expida copia certificada o testimonio del mismo.

Cuando la prueba sea ordenada por el Ministerio Público o Juez o por este último a petición del primero, la expedición no causará el cobro de derechos, ni será necesaria previa autorización o exención de derechos.

Siempre que alguna de las partes pidiera copias o testimonios de parte de los documentos que obren en archivos públicos, la otra tendrá derecho a que se adicione con lo que crea conveniente, de los mismos documentos existentes.

Los documentos que deban obrar en las actuaciones, se agregarán a estas, si su naturaleza lo permite; en caso contrario se guardarán en el lugar que designe para el efecto el Ministerio Público o la autoridad judicial.

Quien objete documentos públicos, tendrá la carga de demostrar dicha objeción.

**Artículo 203. (Reconocimientos de documentos privados).** Los documentos privados no objetados, tendrán por sí mismos valor probatorio. Los objetados, deberán ser reconocidos o acreditada su autenticidad por parte de quien los presente.

**Artículo 204. (Documentos en idioma extranjero).** Los documentos no redactados en castellano se presentarán acompañados de su traducción a este idioma. Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el juzgador.

### Capítulo Noveno Valoración de los medios de prueba

**Artículo 205. (Aplicación de las reglas de este Capítulo).** Toda resolución que requiera apreciación de los medios de prueba, deberá sujetarse a las reglas de este Capítulo.

**Artículo 206. (Valoración conforme a la sana crítica).** La autoridad competente hará el análisis y valoración de los medios de prueba rendidos, de acuerdo con las reglas especiales que la ley fije, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.



En todo caso, la autoridad expondrá en su resolución los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar cada uno de los medios de prueba.

**Artículo 207. (Valoración en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y en el proceso).** Los medios de prueba recabados durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad, serán valoradas de acuerdo con las reglas de este Capítulo.

Los medios de prueba que se desahoguen durante el proceso, para demostrar o desvirtuar el delito imputado en el auto de vinculación a proceso, también serán valorados en base a dichas reglas.

El Juez podrá tomar en cuenta los medios de prueba de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, en tanto no hayan sido desvirtuadas por los aportados en el proceso.

**Artículo 208. (Documentos públicos).** Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Para estos efectos, se considerarán documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la ley y los otorgados por profesionistas dotados de fe pública.

El informe de la Policía de Investigación del Delito, será considerado como documento público para todos los efectos y podrá ser objetado por las partes.

**Artículo 209. (Documentos públicos procedentes del extranjero).** Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán reunir los requisitos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

**Artículo 210. (Inspección).** La inspección, las visitas domiciliarias y los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

**Artículo 211. (Confesión).** La autoridad competente deberá valorar la confesión conforme a los principios y máximas a que se refiere el artículo 206. Para que pueda ser tomada en consideración la confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- II. Que sea otorgada ante el Ministerio Público o el juzgador;
- III. Que sea de hecho propio; y
- IV. Que no haya datos que la hagan inverosímil.

**Artículo 212. (Declaración de testigos).** Para apreciar la declaración de cada testigo, el juzgador tendrá en consideración:

- I. La edad, capacidad e instrucción y si tiene el criterio necesario para apreciar el acto;
- II. Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y si el testigo lo conoce por sí mismo o por inducciones o referencias de otro;

- IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias; y
- V. Que el testigo no haya sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

**Libro Segundo**  
**Diligencias de preparación del ejercicio**  
**de la acción penal**

**Título Primero**  
**Iniciación del procedimiento**

**Capítulo Primero**  
**Disposiciones comunes**

**Artículo 213. (Objeto de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).** Las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal consisten en la investigación de los hechos posiblemente delictuosos de que tenga conocimiento el Ministerio Público, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito y establecer por lo menos la probable responsabilidad del imputado como requisitos para proceder al ejercicio de la acción penal.

**Capítulo Segundo**  
**Iniciación por denuncia**

**Artículo 214. (Iniciación por denuncia).** El agente del Ministerio Público está obligado a proceder por denuncia a la investigación de los delitos del orden común, excepto:

- I. Cuando se trate de los delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela;
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado; o
- III. Cuando la ley señale alguna excepción que impida temporalmente la persecución del delito, hasta en tanto concluya el plazo o se cumpla la condición.

**Artículo 215. (Obligatoriedad de la denuncia).** Toda persona o servidor público, que por sí tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que deban perseguirse de oficio, está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere; y, en caso de urgencia, ante cualquier elemento de la Policía de Investigación del Delito.

**Artículo 216. (Formalidades de la denuncia).** La denuncia puede formularse verbalmente o por escrito.

En el primer caso, se hará constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. En el segundo, deberá contener la firma o huella digital de quien la presente y su domicilio.

Cuando se presente la denuncia por escrito, deberá ser ratificada por el que la formule, quien proporcionará los datos que conozca para la investigación del hecho.

Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior no están obligados a hacer esa ratificación, pero el agente del Ministerio Público o el elemento de la Policía de Investigación del Delito que reciba la denuncia deberá asegurarse de la personalidad de aquéllos y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ellos.

### Capítulo Tercero Iniciación por querella

**Artículo 217. (Iniciación por querella).** Es necesaria la querella del ofendido solamente en los casos en que lo determine la ley.

La querella también puede formularse verbalmente o por escrito, observándose para ello lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 218. (Querella de menores).** Cuando el ofendido sea mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo.

Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y a falta de éstos, por el Ministerio Público.

**Artículo 219. (Querella por poder).** La querella formulada en representación de personas físicas o morales, se admitirá cuando el apoderado tenga poder especial o poder general con cláusula especial para formular querella, sin que sean necesarias acuerdo o calificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

## Título Segundo Reglas aplicables a las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal

### Capítulo Primero De las actas ministeriales

**Artículo 220. (Medidas a tomar durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).** Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento, por denuncia o querella, de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, así como a los testigos que depongan contra el imputado; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; determinar qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los probables responsables en los casos de flagrante delito.

Toda persona que acuda al lugar del hecho delictuoso o del hallazgo de evidencia relacionada con el mismo, tiene la obligación de preservarlo evitando cualquier tipo de alteración. Quien infrinja estas obligaciones, se hará acreedor a las sanciones que establece el Código Penal del Estado de Querétaro.

El Ministerio Público guardará sigilo de las averiguaciones previas que conozca a fin de no entorpecerlas. La Policía de Investigación del Delito, los peritos y demás órganos auxiliares del Ministerio Público, harán lo propio respecto de la información de que dispongan, con motivo de su intervención y atribuciones.

La policía preventiva estará bajo la dirección y mando del Ministerio Público en los casos en que solicite su auxilio, en lo concerniente a las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.

**Artículo 221. (Acta inicial).** En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento por la denuncia o querella; el nombre y carácter de la persona que denunció o se querelló de ellos y su declaración y la del indiciado, si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección; los nombres y domicilio de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

**Artículo 222. (Conciliación).** En las averiguaciones previas iniciadas por delitos en los que solamente puede procederse por querrela, el Agente del Ministerio Público deberá poner a consideración del ofendido, la posibilidad de llevar a cabo una audiencia con el imputado para intentar la conciliación; en caso de que aquél acepte, se deberá citar a dicha audiencia dentro de los 15 días siguientes al de la recepción de la querrela, dictándose las providencias necesarias para ello.

En la audiencia mencionada en el párrafo anterior, el Ministerio Público orientará imparcial y objetivamente su intervención a fin de avenir a las partes, haciéndoles saber las consecuencias legales respecto de la averiguación en que se actúa. En caso de lograr la conciliación, se hará constar ésta en el acta correspondiente que se levante, la que se firmará por todos los participantes, entregándoles, si así lo solicitan, copias certificadas de la misma. Acto seguido, se dictará la determinación de no ejercicio de la acción penal, la cual no será necesario notificar al ofendido.

El acuerdo logrado con el ofendido a través de la conciliación en los delitos de querrela, impedirán que éste pretenda ejercer ulteriormente el derecho de querrellarse; pero le dejará a salvo los derechos derivados del acuerdo conciliatorio, para ejercerlo ante la autoridad judicial en materia civil.

En caso de no lograrse la conciliación, o que alguna de las partes convocadas a ella no se presenten, se continuará con el trámite de la averiguación.

Si además de los delitos perseguibles de querrela, por los que se logre el acuerdo en la vía conciliatoria, concurren en la investigación que se realiza dentro de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, otros delitos perseguibles de oficio, se proseguirá con el trámite respecto de estos.

No será impedimento para ejercitar la acción penal, el que no se informe de la posibilidad de la conciliación, ésta no se intente, o no tenga resultados.

**Artículo 223. (Citación a los testigos).** El Ministerio Público podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averiguan, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca tengan datos sobre los mismos.

En el acta se hará constar quien mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

**Artículo 224. (Actuaciones por autoridad distinta del Ministerio Público).** Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias en relación a conductas o hechos que pudieran constituir delito, deberá remitir inmediatamente a aquél, todo lo actuado.

Si hubiere detenidos, cuando proceda la detención, la remisión se hará sin demora al Ministerio Público.

**Artículo 225. (Necesidad de la necropsia).** Cuando se trate de delitos contra la vida, además de la inspección del cadáver que haga el Ministerio Público, dos peritos médicos deberán practicar la necropsia del mismo, expresando con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte.

Si hubiera sido sepultado, se procederá a exhumarlo.

Solamente podrá dejarse de practicar la necropsia cuando tanto las autoridades correspondientes como los peritos estimen que no es necesaria.

**Artículo 226. (Lesiones internas).** Cuando se trate de lesiones internas, el Ministerio Público deberá realizar una inspección de las manifestaciones externas que presente la víctima; además, dos peritos médicos dictaminarán si los síntomas que presente la víctima son o no debidos a las lesiones imputadas.

En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial.

En ambos casos, los peritos médicos harán la clasificación médico-legal.

**Artículo 227. (Lesiones externas).** Cuando se trate de lesiones externas, el Ministerio Público, deberá realizar una inspección de dichas lesiones y dos peritos médicos deberán describirlas y hacer su clasificación médico-legal.

**Artículo 228. (Forma de suplir la necropsia).** Cuando por cualquier otro motivo no pueda practicarse la necropsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

**Capítulo Segundo**  
**Atención médica a lesionados y asistencia**  
**a menores e incapaces**

**Artículo 229. (Lugar de la atención médica).** La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de un delito, se hará en los hospitales públicos, debiéndose indicar a los encargados del establecimiento, el carácter de su ingreso.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión, se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado.

Si el lesionado no debe estar privado de la libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto bajo responsiva del médico con título legalmente reconocido, y previa clasificación de las lesiones.

Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

**Artículo 230. (Necesidad de internar en un hospital).** Cuando la autoridad respectiva determine la internación de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicar a los encargados del establecimiento respectivo el carácter del ingreso.

El lesionado o sus familiares tienen la obligación de comunicar a la autoridad que conozca del asunto, en que lugar será atendido aquél y cualquier cambio de sitio en que se le atienda o de su domicilio. La falta de aviso será motivo para que se imponga una corrección disciplinaria.

**Artículo 231. (Responsiva médica).** La responsiva a que se refiere el artículo 229 impone al médico las obligaciones siguientes:

- I. Atender debidamente al lesionado;
- II. Informar a la autoridad que conozca del proceso de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de las lesiones o si proviene de otra causa, proporcionándole los datos que solicite;
- III. Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio del lugar donde sea atendido el lesionado; y
- IV. Extender certificado de sanidad o de defunción si muere el lesionado, con los datos pertinentes al caso y los demás que le solicite la autoridad.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo, ameritará la imposición de la corrección disciplinaria correspondiente.

**Artículo 232. (Certificados de sanidad o defunción).** Los certificados de sanidad o de defunción expedidos por médicos particulares, estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

**Artículo 233. (Atención médica urgente).** Cuando un lesionado necesite pronta atención, cualquier médico puede dársela y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado para tal efecto, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de la primera curación, los siguientes datos: nombre del lesionado; lugar preciso en que fue encontrado y circunstancias en que se hallaba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

**Artículo 234. (Asistencia a las víctimas cuando se trata de menores o enfermos mentales).** Siempre que un delito fuere cometido dolosamente por los ascendientes de las víctimas o por personas que ejerzan autoridad sobre ellas, y éstas sean menores o enfermos mentales, serán trasladados a una casa de reconocida honradez o a una institución asistencial, si no hubiere familiares idóneos que se haga cargo de ellas, dando aviso de esta medida a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia y a sus familiares, cuando se trate de menores o a una institución de asistencia social, tratándose de enfermos mentales.

### **Capítulo Tercero Preservación de huellas, instrumentos y objetos del delito**

**Artículo 235. (Deber de preservar las huellas del delito).** El Ministerio Público durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal deberá dictar las medidas pertinentes para preservar, en tanto se inspeccionan o se aprecian por lo peritos, las huellas del delito.

**Artículo 236. (Obligación de recoger los instrumentos y objetos del delito).** Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, y aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán recogidos por el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, quienes deberán dictar las medidas necesarias para que dichos instrumentos y objetos no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas recogidas, se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

**Artículo 237. (Conservación de las cosas recogidas).** Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, se quedarán en el lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identidad.

**Artículo 238. (Vista de las cosas recogidas).** Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser recogida. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

### **Capítulo Cuarto**

#### **Destrucción, confinamiento, utilización, donación, entrega, venta, aplicación o enajenación de cosas aseguradas, decomisadas o a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial**

**Artículo 239. (Destrucción, confinamiento, utilización, donación, entrega, venta, aplicación o enajenación de cosas aseguradas, decomisadas o a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial).** El procedimiento para dar destino a los bienes decomisados o asegurados o a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a las siguientes reglas de procedimiento:

- I. Cuando las cosas aseguradas o decomisadas sean sustancias nocivas o peligrosas o material pornográfico, se ordenará su destrucción. Ésta se realizará con comunicación y presencia del representante del órgano interno de control de la Procuraduría General de Justicia o del Poder

Judicial, según sea el Ministerio Público o la autoridad judicial quien la determine. De dicha destrucción se levantará el acta correspondiente, con firma de quienes hayan estado presentes.

Se ordenará la destrucción, en iguales términos, cuando se trate de bienes que se encuentren a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial, que sean de costosa o difícil conservación y que además carezcan de importancia como evidencia en la investigación o en el proceso, por haber sido debidamente descritos y fijados o sean de nulo o mínimo valor económico, por el estado en que se encuentren o que nadie los reclame o acredite derecho a la devolución, dentro de los sesenta días posteriores a la notificación que para tal efecto se les haga. En estos casos, antes de la destrucción, se ordenará su aplicación a favor del Poder Ejecutivo del Estado.

De la misma manera se procederá con todos aquellos bienes que tengan tres años o más a disposición de la autoridad investigadora o judicial, que no sean reclamados por parte interesada, dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.

En todos estos casos, si como consecuencia del proceso de destrucción se generare algún costo y a la vez algún producto o aprovechamiento, de éstos últimos se tomará lo necesario para cubrir el primero y si existe algún remanente, éste tendrá el destino señalado en el Código Penal del Estado de Querétaro.

Para todos los efectos de este artículo, las notificaciones a que el mismo se refiere, se tendrán por realizadas, por la simple publicación, por tres veces, de siete en siete días, en dos periódicos de mayor circulación en la Entidad, de la relación de bienes que se destruirán en caso de no ser reclamados. La autoridad decidirá si además de las publicaciones señaladas, se está en condiciones y posibilidades de divulgar la información a través de otros medios, con el fin de que las personas interesadas puedan acudir ante ella a ejercer y acreditar algún derecho.

- II. Si se trata de las mismas cosas señaladas en la fracción anterior, pero el destino que se decida respecto de ellas sea el confinamiento, igualmente se comunicará al órgano interno de control correspondiente y con presencia de su representante, se realizará en las condiciones de lugar, tiempo y forma que determine la autoridad, levantándose acta en similares términos.
- III. En caso de bienes de consumo perecedero, respecto de los cuales se decida la donación a instituciones de asistencia pública, éstas serán preferentemente las del Estado de Querétaro o sus municipios, que tengan como destinatarios a los grupos más vulnerables de la población, tales como menores de edad, adultos mayores, enfermos y personas con capacidades diferente, entre otros. En todo caso, se preferirá canalizar dichos bienes, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o del sistema municipal que corresponda, prefiriendo, en éste último caso, al del municipio más cercano o al que más lo necesite.

Lo anterior se hará debiendo documentarse la entrega y la recepción, igualmente con conocimiento y participación de representante del órgano de control interno que corresponda.

- IV. Tratándose de bienes de difícil o costosa conservación, respecto de los cuales no exista la posibilidad de entregarlos en breve tiempo a quien tenga y acredite derecho a recibirlos, en caso de ordenarse su venta inmediata, se hará a cualquier persona física o moral, teniendo como base mínima de precio, las dos terceras partes del valor de avalúo que se practique por parte de perito o peritos oficiales que para ello se designen; si no existiere ofrecimiento de tal monto, éste podrá reducirse hasta la mitad del valor de avalúo, tomando en consideración la posibilidad de conservarlos. Si no fuere posible la venta, entonces se procederá a darles el destino señalado en la fracción anterior. En todos los casos se dará intervención al órgano de control interno.
- V. Las cosas o bienes a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial que hayan sido objeto de aseguramiento o decomiso o que no siéndolo, tampoco sean recogidos por quien tenga derecho a ello, dentro del lapso de sesenta días naturales contados a partir de la notificación que se realice al interesado, si se conoce el nombre y el domicilio de éste o en caso contrario, mediante

publicaciones verificadas en los términos establecidos en la fracción I de este precepto, previa aplicación a favor del Poder Ejecutivo, se enajenarán en subasta pública, que se realizará por parte de la Dirección de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado si están a disposición del Ministerio Público o por la Oficialía Mayor, cuando estén a disposición de la autoridad judicial.

Para el remate y la adjudicación, supletoriamente se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

### Capítulo Quinto Cateos

**Artículo 240. (Autoridad facultada para expedir una orden de cateo y sus requisitos).** En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Según las circunstancias del caso, el juzgador resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos.

Cuando el Ministerio Público solicite al juzgador una orden de cateo con motivo de la investigación de algún delito, dicha petición deberá ser resuelta a la brevedad posible, que no podrá exceder de las seis horas siguientes de haber sido recibida la petición, por la autoridad judicial.

El cateo ordenado deberá efectuarse dentro de los quince días naturales siguientes a su fecha. Una vez practicado el mismo, independientemente de su resultado, se dará cuenta al Juez que lo ordenó y si fuere necesario practicarlo nuevamente, se requerirá otra orden del juzgador.

Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio; pero para realizar cualquier aseguramiento relacionado con el nuevo delito, tendrá que solicitarse otra orden de cateo para el propósito.

Si la autoridad judicial negare la orden de cateo, el Ministerio Público tendrá un plazo de tres días contados a partir de la notificación del auto donde se contenga la negativa, para interponer el recurso de apelación, debiendo expresar los motivos de inconformidad que tenga contra la resolución apelada; el Juez admitirá la apelación y remitirá de inmediato las constancias originales de la solicitud a la Sala Penal del conocimiento, la que a su vez radicara el recurso y pronunciará el fallo correspondiente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 241. (Motivos para el cateo).** Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el imputado a quien se trate de aprehender se halla en el lugar en que deba efectuarse la diligencia o que se encuentran en él los objetos o instrumentos del delito, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su comprobación o la de la responsabilidad del imputado.

**Artículo 242. (Objetos que pueden recogerse e inventario de los mismos).** Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que tengan relación directa con la investigación.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan.

**Artículo 243. (Presencia del imputado).** Si el imputado estuviere presente se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y les ponga su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, dichos objetos se unirán con una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al imputado a que firme o ponga sus huellas digitales.



En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiera firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.

**Artículo 244. (Uso de la fuerza).** Si la autoridad que haya de practicar el cateo encuentra el lugar cerrado y sus propietarios, poseedores o encargados se niegan a abrirlo, hará uso de fuerza material para introducirse, así como para abrir los muebles dentro de los cuales se presume que puedan estar la persona u objetos que se busquen.

### **Título Tercero Cuerpo del delito y probable responsabilidad**

#### **Capítulo Primero Cuerpo del delito**

**Artículo 245. (Integración del cuerpo del delito).** Se tendrá por acreditado el cuerpo del delito, cuando se comprueben los elementos constitutivos del tipo penal del delito de que se trate, por cualquier medio probatorio que admita la ley.

#### **Capítulo Segundo Probable responsabilidad**

**Artículo 246. (La probable responsabilidad).** La probable responsabilidad del imputado se tendrá por demostrada, cuando de los medios probatorios existentes se demuestre la probable participación reprochable de aquél en la conducta o hechos constitutivos del cuerpo del delito comprobado.

Para los efectos de este Código, la probable participación reprochable se demuestra cuando, habiéndose acreditado el cuerpo del delito, no se comprueba plenamente a favor del imputado alguna causa de las previstas en el artículo 25 del Código Penal del Estado de Querétaro.

### **Título Cuarto Determinaciones con las que concluyen las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal**

#### **Capítulo Primero Ejercicio de la acción penal**

**Artículo 247. (Requisitos).** Para ejercer la acción penal el Ministerio Público deberá tener por comprobado el cuerpo del delito y establecida por lo menos la probable responsabilidad del indiciado.

**Artículo 248. (Ejercicio de la acción penal).** Tan pronto como el Ministerio Público determine que en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal se ha comprobado el cuerpo del delito y por lo menos la probable responsabilidad del indiciado, ejercerá la acción penal, solicitando del órgano jurisdiccional la orden de aprehensión o de comparecencia, según corresponda, de los probables responsables.

**Artículo 249. (Efectos de la aprehensión).** En los casos en que hubiere alguna persona detenida, se hará la consignación al juzgado que corresponda. Se entenderá que el imputado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en el centro de salud en el que se encuentre, si el imputado requiere atención médica urgente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará día y hora del recibo.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos del beneficio de la libertad provisional bajo caución, tanto por lo que toca a la determinación del tipo penal, incluyendo sus modalidades, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para el monto de la garantía.

El pliego de consignación deberá ser acompañado por una recopilación, grabada en medio magnético, de las diligencias practicadas durante la preparación del ejercicio de la acción penal.

**Artículo 250. (Situación del inimputable en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).** Cuando en las diligencias practicadas en la preparación del ejercicio de la acción penal aparezca que hay motivo fundado para presumir que el indiciado es inimputable y éste se encuentra legalmente a disposición del Ministerio Público, se ordenará su internación inmediata en un establecimiento público adecuado para su atención, en la cual, de ser procedente el ejercicio de la acción penal, se pondrá a disposición de la autoridad judicial. En caso contrario, de no existir elementos para ejercitar la acción penal en su contra, se determinará su libertad.

**Artículo 251. (Desahogo de pruebas fuera de la adscripción).** El Ministerio Público podrá trasladarse o encomendar el desahogo de diligencias fuera de su adscripción al funcionario de la misma categoría existente en el lugar donde deben practicarse, enviándole al efecto copia de la averiguación o un oficio con los datos o inserciones necesarias. De la misma manera, deberá desahogar, en los casos análogos, las diligencias que le encomiende el Ministerio Público de otra entidad federativa.

Si la denuncia o querrela se presenta ante un agente del Ministerio Público diverso del lugar a aquél en el que se cometió el delito, éste practicará únicamente las diligencias necesarias y remitirá la averiguación al agente a quien corresponda continuarla.

## **Capítulo Segundo** **No ejercicio de la acción penal**

**Artículo 252. (No ejercicio de la acción penal, y derecho del ofendido a impugnarla).** Cuando el Agente del Ministerio Público estime que con base en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, ésta no procede por los hechos que se le hubieren dado a conocer en la denuncia o querrela, solicitará al Procurador General de Justicia, autorización de no ejercicio de la acción penal y archivo; el ofendido podrá presentar por escrito su inconformidad ante aquél dentro del plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al que se le hizo la notificación personal, para que en un término de treinta días hábiles, se resuelva sobre el ejercicio o no de la acción penal, pudiendo oír el parecer de los agentes auxiliares. La resolución será notificada personalmente al ofendido.

No será necesaria la notificación personal a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de delitos de querrela y la solicitud de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público esté fundada en el otorgamiento del perdón por parte del ofendido, en el acuerdo alcanzado dentro de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, entre ofendido e imputado, o en alguna otra forma alterna de solución contemplada por la ley.

**Artículo 253. (Hipótesis de no ejercicio de la acción penal).** El Ministerio Público no ejercitará acción penal:

- I. Cuando el Código Penal del Estado de Querétaro o las leyes especiales no tipifiquen la conducta o el hecho imputado como delito;
- II. Cuando no se compruebe plenamente el cuerpo del delito;
- III. Cuando no se demuestre que el indiciado tuvo intervención en la conducta o hecho que se le imputan y solo por lo que respecta a él;
- IV. Cuando se compruebe una causa de inexistencia de delito; y

V. Cuando se haya extinguido la pretensión punitiva del Estado, en los términos del citado Código Penal.

**Artículo 254. (Definitividad del no ejercicio de la acción penal).** Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven, salvo que se recaben con posterioridad datos que destruyan la hipótesis de no ejercicio de la acción penal a que se refiere el artículo anterior.

### **Capítulo Tercero Reserva**

**Artículo 255. (Reserva).** Cuando a juicio del agente del Ministerio Público, de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la consignación al juzgador, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos.

Las averiguaciones cuya reserva haya sido determinada por los agentes del Ministerio Público del conocimiento, serán turnadas a la Dirección de Averiguaciones Previas para su aprobación, quien de considerar que existe alguna diligencia por desahogar, la devolverán, ordenando la práctica de dicha diligencia.

### **Libro Tercero Preparación del proceso**

#### **Título Único Preparación del proceso Capítulo Primero Auto de radicación**

**Artículo 256. (Radicación).** El juzgador ante el cual se ejerza la acción penal radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite, abrirá expediente, en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.

### **Capítulo Segundo Orden de aprehensión o comparecencia**

**Artículo 257. (Órdenes de comparecencia y de aprehensión).** Si los datos que arrojan las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal son bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del imputado, el Juez deberá:

- I. Librar orden de aprehensión en contra del imputado si el delito que se imputa merece pena privativa de libertad y no se concedió, durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, la libertad administrativa; y
- II. Librar orden de comparecencia en todos los demás casos.

Cuando se niegue la orden de aprehensión o comparecencia y ésta cause ejecutoria el Juez, de oficio devolverá al Ministerio Público la averiguación previa, desglosada del expediente, para que éste proceda en consecuencia.

### **Capítulo Tercero Declaración preparatoria**

**Artículo 258. (Plazo y objetivo de la declaración preparatoria).** Dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el imputado esté a disposición del Juez, éste le hará saber, en audiencia pública, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

**Artículo 259. (Nombramiento de defensor).** La declaración preparatoria comenzará por las generales del imputado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere. Acto seguido, el Juez le hará saber el derecho que tiene para defenderse, por sí o por persona de su confianza, a menos que haya designado defensor durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y éste se encuentre presente. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el indiciado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, el Juez le nombrará uno de oficio.

**Artículo 260. (Libertad bajo caución).** Una vez satisfecho el requisito del artículo anterior, el juzgador a continuación dará a conocer al imputado si tiene derecho a gozar de la libertad bajo caución y, en su caso, las condiciones en que puede gozar de ese beneficio.

**Artículo 261. (Derecho a no declarar).** El juzgador dará a conocer al imputado el derecho que tiene para declarar o para abstenerse de hacerlo. El imputado podrá dictar sus declaraciones, pero, si no lo hiciera, el Juez las redactará con la mayor exactitud posible.

**Artículo 262. (Careos).** El Juez careará al imputado con los testigos que depongan en su contra, si se encontraren en el lugar del juicio y fuese posible tomarles declaración y practicar el careo, para que el imputado pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

**Artículo 263. (Preguntas al imputado).** El juzgador, el defensor y el agente del Ministerio Público deberán estar presentes en la diligencia y podrán interrogar al imputado, quien dará respuestas a los interrogatorios, si ésta fuera su voluntad. Las preguntas deberán referirse a hechos propios se formularán en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos, en que, por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda firmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El Juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes. La pregunta y la resolución judicial que la deseche, se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado.

#### **Capítulo Cuarto** **Autos de vinculación a proceso**

**Artículo 264. (Requisitos del auto de formal prisión).** Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el imputado quede a disposición del Juez, éste dictará auto de formal prisión, cuando aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- I. Que se haya tomado declaración preparatoria del imputado, o bien que conste en el expediente que éste se rehusó a declarar o que no lo hizo por imposibilidad material insuperable;
- II. Que esté comprobado el cuerpo de un delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;
- III. Que esté demostrada la probable responsabilidad del imputado; y
- IV. Que no esté plenamente comprobada, a favor del imputado, alguna causa que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva del Estado.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo comenzará a correr a partir de la hora indicada en el sello del juzgado y podrá duplicarse a petición del imputado o su defensor, debiendo solicitarse tal ampliación al momento de rendir su declaración preparatoria o durante las tres horas siguientes, siempre y cuando la ampliación del plazo sea para aportar pruebas tendientes a demostrar la inocencia del aquél.

**Artículo 265. (Auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva).** Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena privativa o restrictiva de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, el Juez dictará auto, con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para hacer probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

**Artículo 266. (Reclasificación del delito).** Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación y considerando la descripción típica legal y la probable responsabilidad correspondientes, aún cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes.

**Artículo 267. (El delito señalado en el auto de vinculación a proceso).** Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de vinculación a proceso.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del auto, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto del mismo, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso y el imputado haya sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante la preparación del juicio. En este caso, el notificador le hará saber expresamente al imputado, el cambio de clasificación de los hechos, de lo que se asentará razón en el expediente.

**Artículo 268. (Notificación del auto).** El auto de formal prisión se notificará al responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el imputado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto en que se puso al imputado a disposición del Juez, deberá llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrá en libertad.

Esta misma disposición será aplicable cuando se haya acordado la ampliación del plazo en los términos previstos por este Código.

**Artículo 269. (Constancias de antecedentes penales).** Dictado el auto de vinculación a proceso, se identificará al imputado por el sistema adoptado administrativamente. El Juez comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan final al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos imputados con motivo de un proceso penal, solo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, o cuando se soliciten por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

La cancelación del documento de identificación administrativa a que se refiere éste artículo procederá de oficio en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que haya causado estado;
- b) Cuando se decrete el sobreseimiento y éste recaiga sobre todos los delitos de la causa;
- c) Cuando se haya reconocido de inocencia del imputado; y
- d) Cuando hayan prescrito los antecedentes penales de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal del Estado. Quien tenga derecho a solicitar la prescripción de sus antecedentes penales, podrá hacerlo ante el órgano judicial que hubiere conocido del asunto y se tramitará como incidente no especificado.

**Artículo 270. (No revocación de la libertad).** El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así lo determine el Juez en el propio auto si procede.

**Capítulo Quinto**  
**Auto de libertad por falta**  
**de elementos para procesar**

**Artículo 271. (Auto de libertad por falta de elementos).** Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de vinculación a proceso, el Juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, cuando esta resolución cause ejecutoria desglosará copia del expediente al Ministerio Público para que, en su caso, por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del imputado.

**Libro Cuarto**  
**Proceso**

**Título Primero**  
**Instrucción**

**Capítulo Único**  
**Ofrecimiento de medios de prueba**

**Artículo 272. (Medios de prueba).** Durante la instrucción, el juzgador deberá admitir y desahogar los medios de prueba que legalmente le ofrezcan las partes en relación con los hechos imputados.

Además, el juzgador deberá tomar conocimiento directo del imputado, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse, de oficio, los medios de prueba que estime necesarios.

**Artículo 273. (Duración de la instrucción).** La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible.

Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de nueve meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de dos meses.

Si el imputado, en forma expresa y por escrito, renuncia a su derecho a ser juzgado dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior, a fin de ofrecer y desahogar medios de prueba, el Juez podrá concederle el plazo que solicite, hasta un máximo de tres meses en el primer caso a que se refiere el párrafo anterior y de dos meses en el segundo caso del mismo párrafo, pero la prisión preventiva continuará durante la prórroga.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Faltando por lo menos un mes para que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el juzgador dictará todas las providencias necesarias para concluir el desahogo de todos los medios de prueba ofrecidos por las partes, además les dará vista para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten en lo que a su derecho convenga, indicándoles, que, de no hacerlo, declarará cerrada la instrucción.

**Artículo 274. (Estimativa judicial de que se encuentra agotada la instrucción).** Si antes de los plazos a que se refiere el artículo anterior, el Juez considera que no existen diligencias por practicar y se han desahogado las propuestas por las partes, pondrá lo actuado a la vista de éstos para que, en el plazo de diez días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Artículo 275. (Cierre de instrucción).** Transcurrido los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, o renunciados los concedidos a las partes que manifiesten lo que a su derecho convenga, el Juez declarará cerrada la instrucción, mediante auto que se notificará personalmente a las partes.

## Título Segundo Preparación del juicio

### Capítulo Primero Conclusiones ministeriales y del ofendido

**Artículo 276. (Plazo para formular conclusiones).** Cerrada la instrucción, el juzgador mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por el plazo que estime prudente, de acuerdo con el número de fojas que integran el expediente, pero que en ningún caso podrá ser menor de cinco días ni exceder de un máximo de quince días, para que formule conclusiones por escrito.

Si el ofendido o sus legítimos representantes desean formular conclusiones, lo harán dentro del mismo plazo concedido al Ministerio Público.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar al Procurador General de Justicia acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, dentro del plazo de cinco días sin perjuicio de disponer las medidas disciplinarias que correspondan.

**Artículo 277. (Conclusiones Acusatorias).** El Ministerio Público, al formular conclusiones, fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al imputado, expresando los preceptos legales, ejecutorias y doctrinas que considere aplicables, solicitando en forma concreta la aplicación de las sanciones correspondientes incluyendo la reparación de daños y perjuicios. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, así como los que acrediten el monto de los daños y perjuicios causados.

**Artículo 278. (Modificación de conclusiones).** Las conclusiones del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervinientes y en beneficio del acusado, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 279. (Conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales).** Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el Juez, señalando en qué consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador General de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque.

**Artículo 280. (Confirmación, modificación o revocación de conclusiones contrarias a las constancias procesales o de no acusación).** Para los efectos del artículo anterior, el Procurador General de Justicia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, modificarse o revocarse las conclusiones.

Se entenderá que las conclusiones contrarias a las constancias procesales o de no acusación formuladas por el agente del Ministerio Público han sido confirmadas por el Procurador General de Justicia, en los siguientes casos:

- I. Cuando así lo manifieste expresamente dentro del plazo a que se refiere el presente artículo; o
- II. Si transcurrido el plazo de quince días, no se recibe respuesta del Procurador General de Justicia.

**Artículo 281. (Derecho del ofendido a impugnar las conclusiones no acusatorias confirmadas por el Procurador General de Justicia y situación del imputado).** Confirmadas por el Procurador General de Justicia las conclusiones no acusatorias formuladas por el agente del Ministerio Público, en los términos del artículo anterior, se dará vista al imputado y al ofendido, quien en el plazo de diez días hábiles podrá interponer el recurso de revisión. Si el imputado, se encuentra privado de su libertad, se le concederá libertad bajo protesta y si se encuentra gozando de libertad provisional bajo caución, subsistirá ésta hasta en tanto se dicte resolución definitiva.

**Artículo 282. (Revocación de conclusiones no acusatorias).** Si el Procurador General de Justicia revoca las conclusiones no acusatorias y fórmula de acusación, o revocadas las de no acusación como resultado del recurso de revisión interpuesto, se procederá como lo dispone el artículo siguiente.

### **Capítulo Segundo Conclusiones del defensor**

**Artículo 283. (Conclusiones de la defensa).** Las conclusiones, ya sean formuladas por el agente del Ministerio Público o por el Procurador General de Justicia, en su caso, se darán a conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un plazo igual al concedido al Ministerio Público, las contesten y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

**Artículo 284. (No presentación de conclusiones por la defensa).** Si, al concluir el plazo concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieran presentado conclusiones, el Juez tendrá por formuladas las de no responsabilidad.

### **Capítulo Tercero Audiencia de vista**

**Artículo 285. (Citación de audiencia).** El mismo día en que el imputado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo anterior, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

**Artículo 286. (Forma de la audiencia).** En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el Juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse los medios de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del propio Juez y sólo si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto de citación de la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso con el que terminará la diligencia.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba no procede recurso alguno.

### **Título Tercero Juicio Capítulo Primero Sentencia**

**Artículo 287. (Plazo para dictar sentencia).** El Juez dictará su sentencia, en todo caso, antes de que transcurran cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena máxima excediera de ese tiempo. En ambos casos, el plazo se contará a partir del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso.

En todo caso, el juzgador deberá dictar sentencia dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se declare visto el proceso.

### **Capítulo Segundo Aclaración de sentencia**

**Artículo 288. (Aclaración de sentencia).** El Ministerio Público, el acusado o su defensor, podrán solicitar la aclaración de la sentencia, dentro de un plazo de tres días, contados desde la notificación y expresando claramente el punto respecto del cual la pidan. El ofendido también podrá solicitar la aclaración por lo que se refiere a la reparación de los daños y perjuicios.



**Artículo 289. (Tramitación de la aclaración).** De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

El juzgador resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

**Artículo 290. (Aclaración de oficio).** También podrá el juzgador, de oficio, aclarar su sentencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la haya dictado.

**Artículo 291. (Límites de la aclaración).** En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

**Artículo 292. (Interrupción del plazo para apelar).** El procedimiento de aclaración de la sentencia interrumpe el plazo señalado para la apelación de ésta.

**Artículo 293. (Ejecutoriedad de las sentencias).** Las sentencias de primera instancia, causan ejecutoria:

- I. Cuando sean consentidas expresamente por las partes y por el ofendido;
- II. Si dentro del plazo que la ley señala no se interpone el recurso de apelación;
- III. Cuando haya desistimiento de dicho recurso; y
- IV. Cuando se declare desierto el recurso interpuesto.

**Artículo 294. (Ejecutoriedad de las sentencias de segunda instancia).** Causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias dictadas en segunda instancia.

#### **Título Cuarto Suspensión y extinción del procedimiento**

##### **Capítulo Primero Suspensión del procedimiento**

**Artículo 295. (Suspensión del procedimiento).** Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el imputado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando el delito sea de aquéllos que no pueden perseguirse sin antes cumplir con las condiciones de procedibilidad que marca la ley;
- III. Cuando, en cualquier etapa del procedimiento judicial, el imputado manifieste, conforme a dictámenes periciales, enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento;
- IV. En estos casos se continuará el procedimiento por la vía especial procedente; y
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código.

**Artículo 296. (Captura del imputado).** Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del imputado.

La sustracción de un imputado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás imputados que se hallaren a disposición del juzgador.

**Artículo 297. (Desaparición de la causa de suspensión).** Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso.

**Artículo 298. (Resolución).** El juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte.

**Artículo 299. (Suspensión de procedimiento no penal).** Cuando el juzgador que conozca de un proceso no penal tenga conocimiento de que existe un procedimiento penal, sobre hechos delictuosos de tal naturaleza que, si se llegare a dictar sentencia penal con motivo de ellos, éste deba necesariamente influir en la resolución que pudiera dictarse en el proceso no penal, suspenderá este último, hasta que se pronuncie resolución definitiva en el asunto penal.

## **Capítulo Segundo Suspensión a prueba del procedimiento penal**

**Artículo 300. (Definición).** La suspensión a prueba del procedimiento penal es una medida por la que el Juez, suspenderá con la debida motivación el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el presente Código. Durante el plazo de suspensión, la autoridad administrativa deberá proveer a un periodo de vigilancia, orientación y asistencia al beneficiado, quien quedará sujeto a las condiciones y medidas que se le impongan.

**Artículo 301. (Requisitos).** Si se trata de delitos que no estén señalados como graves por éste Código, el Juez a petición del imputado, suspenderá el procedimiento si se reúnen los requisitos siguientes:

- I. Que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por sentencia ejecutoria, por delito doloso y no se encuentre sujeto a otro proceso penal;
- II. Que no se haya concedido el mismo beneficio en proceso diverso;
- III. Que de las circunstancias del hecho y personales del imputado no existan datos que permitan racionalmente presumir que, de concederse la suspensión, se presentarían riesgos graves a los bienes jurídicos de las personas;
- IV. Que se haya pagado la reparación de los daños y perjuicios causados al ofendido o a quien tenga derecho a ello. Esto no se entenderá como aceptación de culpabilidad.

**Artículo 302. (Trámite).** El imputado que considere tener derecho al beneficio de la suspensión a prueba del procedimiento penal, deberá solicitarlo dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al que declare cerrada la instrucción, debiéndose tramitar al efecto un incidente en términos de los no especificados.

**Artículo 303. (Condiciones para el beneficio de la suspensión).** Para disfrutar de la suspensión a prueba, el imputado deberá:

- I. Exhibir la garantía que el juzgador estime suficiente y adecuada, para asegurar su presentación ante la autoridad, cuantas veces fuere requerido;

- II. Residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él orientación y vigilancia;
- III. Tendrá obligación de trabajar en el arte, oficio u ocupación lícitos, durante el plazo que prudentemente se le fije;
- IV. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o de efectos análogos, salvo por tratamiento o prescripción médica; y
- V. Abstenerse de frecuentar bares, cantinas, cabarets o lugares similares, salvo que su fuente de trabajo implique concurrir a dichos centros.

**Artículo 304. (Efectos de la suspensión a prueba).** Al beneficiado con la suspensión a prueba del procedimiento penal, el Juez le señalará un plazo no menor de dos años ni mayor de cinco, en que quedará sujeto a las medidas que el mismo órgano jurisdiccional determine según las circunstancias del caso, de orientación, vigilancia y asistencia de la autoridad en los términos de la de la materia.

**Artículo 305. (Término de la suspensión a prueba y autoridad que la declara).** Si durante el plazo previsto en el artículo anterior, contado a partir de que se le concedió la suspensión a prueba del procedimiento penal, el beneficiado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso y haya cumplido con las condiciones y medidas impuestas, se sobreseerá el proceso.

**Artículo 306. (Hipótesis de revocación).** La suspensión a prueba se revocará en los casos siguientes:

- I. En caso de que dentro del plazo a que se contrae el artículo 304, el beneficiado no cumpla con algunas de las condiciones a que se refieren las fracciones II a la V del artículo 301, o con las medidas de orientación, vigilancia y asistencia que se acuerden por la autoridad, en términos de lo previsto por el artículo 304, a petición del Ministerio Público, deberá reanudar el procedimiento, previo a lo cual tendrá que tramitarse el incidente respectivo, en los términos de los no especificados;
- II. Por muerte o insolvencia del fiador o cuando éste lo solicite expresamente y presente al imputado, a menos que el imputado presente uno nuevo;
- III. Si el beneficiado dentro del plazo previsto en el artículo 304, contados desde la suspensión del procedimiento, diere lugar a nuevo proceso, se reanudará el proceso suspendido, acumulándose conforme a las reglas del presente Código; en caso de delito culposo, se resolverá motivadamente si debe o no revocarse la suspensión concedida;
- IV. Cuando el imputado lo solicite, poniéndose a disposición del juzgador.

**Artículo 307. (Formas de revocación de la suspensión).** La revocación de la suspensión a prueba del procedimiento se hará por el Juez que la concedió, de oficio o a petición de parte, cuando el beneficiado lo solicite y se ponga a disposición del juzgador, y cuando el fiador lo solicite expresamente, presentando al imputado. En cualquier otro caso, se hará de oficio mediante el trámite incidental correspondiente.

La autoridad encargada de la orientación, vigilancia y asistencia, está obligada a informar trimestralmente al juzgador sobre el desarrollo de dicha medida, así como poner en conocimiento del Ministerio Público y del Juez, cualquier circunstancia que, a su juicio, amerite la revocación.

**Artículo 308. (Información para la vigilancia del beneficiado).** Una vez decretada la suspensión del procedimiento penal a prueba, se prevendrá al imputado para que se presente ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social, dentro de los cinco días siguientes, apercibido que de no hacerlo se le revocará el beneficio. De igual forma, el Juez remitirá a la propia Dirección el duplicado del expediente en el que conste el procedimiento penal.

**Artículo 309. (Sobre la caución).** En los casos de suspensión del procedimiento penal a prueba, es aplicable en lo conducente lo establecido en el capítulo relativo a la libertad provisional bajo caución, respecto al otorgamiento de ésta, obligaciones de quien otorga la garantía, y casos en que se hará efectiva.

### **Capítulo Tercero Sobreseimiento**

**Artículo 310. (Causas de sobreseimiento).** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando se demuestre que la pretensión punitiva esté legalmente extinguida;
- II. Cuando se pruebe que el imputado fue ya juzgado por los mismos hechos en otro proceso; y
- III. En los demás casos que señale la ley.

**Artículo 311. (Oportunidad del sobreseimiento).** El auto de sobreseimiento se dictará tan pronto como se pruebe la causa que lo origine.

**Artículo 312. (Clases de sobreseimiento).** El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte.

Se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

**Artículo 313. (Efectos del sobreseimiento).** El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria, con valor de cosa juzgada.

### **Título Quinto Impugnación**

#### **Capítulo Primero Disposiciones comunes**

**Artículo 314. (Reglas generales y condiciones de interposición).** Las resoluciones judiciales y las del Procurador General de Justicia, serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. La impugnación respectiva debe ser interpuesta en las condiciones de tiempo y forma que determina este Código, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la presente Ley.

**Artículo 315. (Objeto de las impugnaciones).** Las impugnaciones, según el caso, tienen por objeto examinar, si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

**Artículo 316. (Sujetos legitimados para impugnar).** Tiene el derecho a interponer el medio de impugnación que proceda, salvo disposición expresa de la ley, el ofendido cuando concluidas las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Procurador General de Justicia del Estado, autorice el no ejercicio de la misma; y durante la fase del proceso ante el órgano jurisdiccional, cuando el propio Procurador ratifique las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público o exista desistimiento de la acción penal; en estas dos últimas hipótesis, aunque no se haya constituido en coadyuvante del Ministerio Público.

De igual forma, están legitimados para interponer el medio de impugnación procedente, el Ministerio Público, el imputado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes, cuando hayan sido reconocidos por el juzgador de primera instancia como coadyuvantes del Ministerio Público para efectos de la reparación de daños y perjuicios.

En este último caso, el estudio de la impugnación se contraerá únicamente a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, y a las medidas precautorias conducentes a asegurarlos.

**Artículo 317. (Inconformidad equivalente a interposición de la impugnación).** Cuando el imputado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución, deberá entenderse interpuesta la impugnación que proceda.

Si interpusiera una impugnación que no fuera la procedente, se tendrá por interpuesta la que la ley señale como admisible.

**Artículo 318. (Efectos de la interposición de las impugnaciones).** La interposición de las impugnaciones, según el caso, tendrá los siguientes efectos:

- I. Efectos ejecutivo y suspensivo, que se determinarán en atención a que se deba o no ejecutar la resolución impugnada, mientras se sustancie la impugnación interpuesta; y
- II. Efecto extensivo, que se presenta cuando la impugnación se plantea en un proceso seguido contra varios imputados; situación en la que el resultado de la impugnación interpuesta por uno de ellos, siendo favorable al mismo, beneficie también a los demás, a no ser que se base en motivos exclusivamente personales.

**Artículo 319. (Desistimiento de la impugnación).** El coadyuvante del Ministerio Público, el imputado o su defensor, podrán desistirse de los medios de impugnación deducidos. El Ministerio Público sólo podrá solicitar el sobreseimiento respectivo.

**Artículo 320. (Discrepancia respecto a la interposición o desistimiento de la impugnación).** En caso de discrepancia entre el imputado y su defensor en relación con la interposición de un medio de impugnación, se tendrá por interpuesto.

Si la discrepancia versa sobre el desistimiento del medio de impugnación, el desistimiento no tendrá eficacia alguna.

**Artículo 321. (Estudio de los motivos de inconformidad).** El juzgador deberá analizar uno de los motivos de inconformidad expresados por el impugnador, y resolver si son o no fundados.

Cuando el recurrente sea el imputado o su defensor, el juzgador deberá efectuar un estudio integral del asunto y suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la ley procedan contra el defensor.

La misma suplencia procederá cuando se trate de los agravios formulados por la víctima o el ofendido del delito en el recurso de revisión y, en todo caso, cuando se representen los intereses de menores de edad o de aquellos que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si la impugnación fuere interpuesta por el Ministerio Público o su coadyuvante, el juzgador se limitará a analizar los motivos de inconformidad expresados por el recurrente.

Cuando la impugnación fuere interpuesta solamente por el imputado o su defensor, la resolución no deberá ser modificada en su perjuicio.

## **Capítulo Segundo Reconsideración**

**Artículo 322. (Resoluciones impugnables en consideración).** El recurso de reconsideración es admisible en la primera instancia, contra los autos que no son apelables y en la segunda, en contra de todos los que se pronuncien antes de la sentencia, con excepción, en ambos casos, de las resoluciones que la ley expresamente declare no impugnables.

El recurso de reconsideración siempre será admitido en el efecto suspensivo.

**Artículo 323. (Plazo y tramitación del recurso).** El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. En el momento de la interposición deberá ofrecerse los medios de prueba que se estimen pertinentes.

Interpuesto el recurso de reconsideración, el juzgador notificará su admisión a la otra parte para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca medios de prueba si así lo considera conveniente.

Recibida la manifestación a que se refiere el párrafo anterior, o transcurrido el plazo sin que se haya hecho, el juzgador citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la del auto que tenga por hecha la manifestación o por transcurrido el plazo sin que se haya hecho.

En la audiencia se desahogarán los medios de prueba ofrecidos, se escuchará a las partes y se dictará la resolución, contra la que no procede recurso alguno.

Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de los medios de prueba propuestos, el Juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera audiencia.

### Capítulo Tercero Apelación

**Artículo 324. (Forma y plazo de interposición).** La apelación deberá interponerse por escrito ante el juzgador que dictó la resolución impugnada dentro del plazo de diez días si se recurriera la sentencia, o seis días si se tratare de un auto. En el escrito de interposición del recurso, el apelante deberá expresar los motivos de inconformidad que tenga contra la resolución apelada, presentando copias simples del mismo, con las cuales deberá correrse traslado a la otra parte y al ofendido, en su caso.

Al notificar al imputado la sentencia de primera instancia, se le hará saber el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación lo cual se asentará en el expediente.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso y al secretario o actuario que haya incurrido en ello, se le aplicará una corrección disciplinaria, por parte del Magistrado Ponente que conozca de la apelación.

**Artículo 325. (Procedencia)** El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones pronunciadas por los jueces de primera instancia:

- I. Las sentencias definitivas;
- II. Los autos que decreten el sobreseimiento;
- III. Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial y los que concedan o nieguen la acumulación o la separación de expedientes;
- IV. Los autos de vinculación a proceso y los de libertad por falta de elementos para procesar;
- V. Los autos que concedan o nieguen cualquier tipo de libertad;
- VI. Los autos que resuelvan algún incidente no especificado;
- VII. Los autos que desechen medios de prueba;
- VIII. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para declaración preparatoria;

- IX. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado;
- X. Los autos en que el juzgador se declare competente o incompetente, así como aquellos en que conceda o niegue la recusación; y
- XI. Las demás resoluciones que señale la Ley.

**Artículo 326. (Efectos de la apelación).** La apelación contra las sentencias que impongan alguna pena o medida de seguridad y en aquellos casos en que lo establezca la ley, será admitida en el efecto suspensivo. Todas las demás apelaciones se admitirán en efecto ejecutivo.

**Artículo 327. (Admisión o declaración de improcedencia del recurso).** Si la apelación se interpone conforme a las disposiciones que establece este título, el juzgador deberá admitirla y señalar el efecto en que lo hace; en caso contrario, lo declarará improcedente.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno. En contra del auto que declare que es improcedente por cualquier causa el recurso de apelación interpuesto procederá el recurso de denegada apelación.

**Artículo 328. (Remisión del expediente).** Admitida la apelación, con las copias correspondientes, se correrá traslado a las partes y al ofendido, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días si se tratare de apelación contra sentencia o de tres si se tratare de apelación contra auto, den contestación a los motivos de inconformidad expresados por el apelante, hecho lo cual se remitirá el expediente original al tribunal de apelación, salvo que el juzgador de primera instancia tenga que actuar necesariamente en el mismo, en cuyo caso se enviará el duplicado.

En los casos de excepción a que se refieren los artículos 317 y 321 del presente Código, el juzgador admitirá el recurso durante el día siguiente a que concluya el plazo para expresar los motivos de inconformidad, haciendo constar esta circunstancia y remitiendo desde luego el expediente original o el duplicado, según sea el caso, al tribunal de apelación.

**Artículo 329. (Radicación de Recurso).** Recibido el expediente original, el duplicado o el testimonio de apelación, el magistrado ponente dentro del término de tres días dictará auto de radicación en el que se calificará la admisión y los efectos de la apelación. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al interior; revocada la calificación del grado, se procederá en su consecuencia.

**Artículo 330. (Obligación de expresar los motivos de inconformidad).** El juzgador no admitirá ningún recurso de apelación cuando en lo escrito en el que se interponga no se expresen los motivos de inconformidad, salvo lo dispuesto por el artículo 317 del presente Código.

**Artículo 331. (Prohibición de reformar la resolución apelada en perjuicio del imputado).** Si solamente hubiera apelado el imputado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

**Artículo 332. (Reclasificación).** El tribunal podrá cambiar la clasificación del delito únicamente en apelación contra un auto de vinculación a proceso o de libertad, orden de aprehensión o de citación para declaración preparatoria.

**Artículo 333. (Falta de competencia del Juez de Primera Instancia).** Cuando el juzgador de apelación advierta que el Juez de primera instancia no tenía competencia, remitirá el expediente al juzgador competente, por conducto del juzgador incompetente, comunicando a éste que debe inhibirse. En este caso, serán válidas todas las actuaciones practicadas por el juzgador incompetente, salvo la sentencia definitiva, en su caso.

**Artículo 334. (Diligencias para mejor proveer).** Cuando el Tribunal una vez que tenga los autos a la vista para resolver, creyere necesario, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, con citación de las partes y la desahogarán dentro del término de diez días con sujeción a las reglas establecidas por este Código, para el desahogo de pruebas.

**Artículo 335. (Resolución del Recurso de Apelación).** Una vez calificada la admisión y los efectos de la apelación, el Tribunal procederá a pronunciar el fallo correspondiente dentro del plazo de quince días, sin que se exceda el plazo previsto por el artículo 8 del presente Código, haciendo en su caso, la suplencia a la que se refiere el artículo 321 de este Código.

#### **Capítulo Cuarto Denegada apelación**

**Artículo 336. (Procedencia).** El recurso de denegada apelación procede contra la resolución del Juez de primera instancia que declara improcedente el recurso de apelación cualquiera, cualquiera que sea el motivo.

**Artículo 337. (Oportunidad para interponerlo).** El recurso deberá interponerse ante el juzgador que dictó la resolución impugnada y podrá hacerse en la misma pieza de notificación o mediante escrito aparte, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la admisión de la apelación.

**Artículo 338. (Resolución del recurso).** El Juez de primera instancia deberá enviar al tribunal, en un plazo de cinco días, copia certificada de la resolución apelada, del escrito de interposición de la apelación, del auto que declaró improcedente este recurso y del escrito en que se hizo valer la denegada apelación. Recibidas por el Tribunal las copias certificadas, sin más trámite citará para sentencia y pronunciará ésta, dentro de los cinco días siguientes.

Si el Tribunal declara admisible la apelación, ordenará al Juez que le envíe el expediente o duplicado del mismo, según proceda, a fin de tramitar el recurso.

#### **Capítulo Quinto Queja**

**Artículo 339. (Procedencia).** La queja procede contra el juzgador de primera instancia, en lo siguientes casos:

- I. Cuando no dicte el auto de radicación dentro del plazo de diez días, contado a partir del día en que haya recibido la consignación;
- II. Cuando no resuelva sobre la solicitud de librar una orden de aprehensión, comparecencia o reaprehensión, dentro de los quince días contados a partir del auto de radicación o del pedimento de reaprehensión, en su caso;
- III. Cuando sin motivo justificado no cumplimente un exhorto en los términos que señala este Código;
- IV. Cuando recibidas las actuaciones que remita el Juez que se hubiere declarado incompetente no resuelva dentro de un plazo de seis días, si reconoce o no su competencia; y
- V. Cuando el no resuelva alguna petición formulada conforme a derecho, dentro de los plazos establecidos en este Código.

**Artículo 340. (Interposición de la queja).** La queja deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia, expresando las razones en que se funde, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que hubieren transcurrido los plazos señalados para cada hipótesis del artículo anterior.

**Artículo 341. (Sustanciación).** El Tribunal Superior de Justicia en el plazo de cuarenta y ocho horas, le dará entrada a la queja y requerirá al juzgador de primera instancia, a quien se le imputa la conducta omisiva que ha dado lugar a la queja, para que rinda informe dentro del plazo de tres días y envíe las constancias relativas.



Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda, y si se estima probada la omisión, el Tribunal de Segunda Instancia requerirá al juzgador para que cumpla con la obligación respectiva dentro del plazo de tres días. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al Juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiere ocurrido la omisión.

### **Capítulo Sexto** **Revisión extraordinaria**

**Artículo 342. (Oportunidad y procedencia).** El reconocimiento de la inocencia de un sentenciado, es admisible en todo tiempo, en los casos señalados en el Código Penal.

**Artículo 343. (Solicitud de declaración de inocencia).** El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia por escrito en el que se expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo cuando, condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presente ésta o alguna prueba indubitable de que vive.

**Artículo 344. (Nombramiento de defensor).** Al presentar su solicitud, el sentenciado nombrará defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este Código.

**Artículo 345. (Tramitación).** Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el expediente o expedientes a la oficina en que se encontraren; y cuando se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un plazo no mayor de treinta días para recibirlas.

Recibido el expediente o los expedientes y, en su caso, las pruebas del promovente, se dará vista a las partes, primero al Ministerio Público y después al solicitante y a su defensor, por cinco días a cada uno, para que formulen alegatos.

Formulados los alegatos o transcurridos los plazos anteriores, el Tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes.

**Artículo 346. (Ejecución del Reconocimiento).** Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia del sentenciado, se informará de esta resolución al órgano ejecutor de sanciones del Estado, para que sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada y procederá conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado de Querétaro.

### **Capítulo Séptimo** **Revisión**

**Artículo 347. (Resoluciones impugnables en revisión).** El recurso de revisión es admisible en contra de:

- I. Las determinaciones del no ejercicio de la acción penal que dicte el Procurador General de Justicia del Estado, una vez concluidas las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, aunque el ofendido no haya hecho uso del derecho de audiencia a que se refiere el primer párrafo del artículo 252 de este Código;
- II. El desistimiento de la acción penal, que se presente en cualquier momento del procedimiento seguido ante el órgano jurisdiccional; y
- III. Las conclusiones no acusatorias formuladas por el agente del Ministerio Público y ratificadas por el Procurador General de Justicia del Estado.

**Artículo 348. (Interposición, tramitación y resolución del recurso de revisión, en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal).** El plazo para interponer recurso de revisión en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal dictada por el Procurador General de Justicia del Estado, será de diez días contados a partir de la notificación hecho al ofendido sobre dicha resolución, y se interpondrá por escrito en el que deberán expresarse los motivos de inconformidad, ante el propio Procurador, quien sin más trámite lo admitirá en el efecto ejecutivo.

Admitido el recurso, y hecha la calificación del grado, remitirá al Juez revisor, el original de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal en que se haya dictado la determinación impugnada, expresando, si lo estima pertinente, lo que a su representación convenga respecto de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente.

Recibidas por el Juez revisor competente los originales de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, éste, dentro del plazo de tres días, dictará auto de radicación, calificando la admisión del recurso.

Si éste se declara inadmisibles, se devolverán las diligencias al Procurador General de Justicia.

En su caso, el Juez revisor pronunciará el fallo correspondiente dentro de un plazo de quince días contados a partir de la radicación del recurso, disponiéndose que el Procurador General de Justicia ejercite la acción penal, confirmando su no ejercicio, o, en su caso, ordenando al Procurador que se continúe la investigación con el fin de que se recaben elementos suficientes para estar en condiciones de decidir sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, debiendo, en su caso, realizar la suplencia a que hace referencia el artículo 321 párrafo tercero de éste Código.

**Artículo 349. (Interposición, tramitación y resolución del recurso de revisión en contra del desistimiento de la acción penal y en contra de las conclusiones no acusatorias confirmadas por el Procurador General de Justicia).** Contra el desistimiento de la acción penal, y contra las conclusiones no acusatorias ratificadas por el Procurador General de Justicia, el ofendido, aunque no se haya constituido en coadyuvante del Ministerio Público, dentro del plazo de diez días, podrá interponer el recurso de revisión.

Para tal efecto, el órgano jurisdiccional, al recibir el desistimiento o la confirmación del Procurador General de Justicia del Estado, de las conclusiones no acusatorias formuladas por el agente del Ministerio Público, sin dictar auto de sobreseimiento, notificará personalmente al ofendido.

El propio ofendido podrá interponer recurso de revisión dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo; el recurso deberá interponerse por escrito ante el Juez de la causa, en el que se expresen los motivos de inconformidad. De su escrito, el ofendido deberá exhibir copias simples para que se corra traslado al Ministerio Público y a la defensa. El Juez en su caso, admitirá el recurso en el efecto suspensivo, y ordenará correr traslado personalmente al Ministerio Público y a la defensa para que dentro del plazo de cinco días den contestación a los motivos de inconformidad. Transcurrido dicho plazo con contestación o sin ella, se enviará el original del expediente al Juez revisor, salvo que el juzgador tenga que actuar necesariamente en el mismo, en cuyo caso se remitirá el duplicado autorizado.

Recibido en el juzgado revisor el original o duplicado del expediente, el Juez, dentro del plazo de tres días, dictará auto de radicación calificando la admisión del recurso. Si se declara inadmisibles, se devolverá al Juez de la causa; en caso contrario, el Juez revisor pronunciará el fallo correspondiente dentro del plazo de quince días contados a partir de la radicación del recurso.

Si el Juez revisor revoca el desistimiento de la acción penal, devolverá al Juez los autos para que se continúe el procedimiento. En caso contrario, dictará auto de sobreseimiento.

Si lo que se revoca son las conclusiones no acusatorias ratificadas por el Procurador General de Justicia, devolverá al Juez los autos para el efecto de que dé vista al Ministerio Público para que formule conclusiones acusatorias dentro del plazo que al efecto se le haya concedido; en caso contrario, deberá decretar el sobreseimiento.

En su caso, el órgano jurisdiccional deberá realizar la suplencia a que hace referencia el artículo 321 párrafo tercero de éste Código.

**Artículo 350. (Definitividad de las resoluciones que se dicten con motivo del recurso de revisión).** Las determinaciones que dicte el Juez revisor para resolver el recurso de revisión no admitirán medio de impugnación alguno.

**Libro Quinto**  
**Procedimiento especial para inimputables e incidentes**

**Título Primero**  
**Procedimiento especial para inimputables**

**Capítulo Único**  
**Del procedimiento**

**Artículo 351. (Internamiento provisional del enfermo mental en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).** Si, comprobado el cuerpo del delito, hubiere razones para suponer que el imputado padecía enajenación mental en el momento de la comisión del hecho, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento, el Ministerio Público ejercerá la acción penal, internando al indiciado en el establecimiento especial correspondiente a disposición del juzgador, quien ordenará examinarlo por peritos para determinar lo procedente.

**Artículo 352. (Declaración preparatoria y nombramiento de defensor).** Si durante la diligencia de la declaración preparatoria, el juzgador estima que el imputado se encuentra en alguno de los estados a que se refiere el artículo anterior, que lo imposibilite para la práctica de la diligencia, se abstendrá de llevarla a cabo. Si el juzgador considera que el imputado se encuentra en condiciones de nombrar defensor, le hará saber el derecho que tiene de hacerlo.

En caso contrario, el nombramiento lo podrá hacer el tutor del imputado, si lo tiene, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes en primer grado o, en su defecto, el juzgador.

**Artículo 353. (Auto de formal prisión).** Para que el internamiento pueda prolongarse por más de setenta y dos horas, deberán justificarse con auto que se dicte en los términos y para los efectos que señala el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 354. (Dictamen pericial).** Cuando haya motivo fundado para suponer que el inculpado es inimputable, en los términos del Código Penal, el juzgador lo mandará examinar por peritos, quienes dentro de un plazo de treinta días dictaminarán sobre su estado mental y ordenará, en su caso, que se le interne en el establecimiento especial, si procede.

Si la causa de inimputabilidad es la minoría de edad, ésta podrá acreditarse con la copia certificada del acta de nacimiento.

El Ministerio Público y el defensor podrán nombrar peritos de su parte.

En los partidos judiciales donde no exista perito psiquiatra, hará sus veces el médico legista.

**Artículo 355. (Contenido del dictamen psiquiátrico).** El dictamen expresará si el imputado se encuentra en alguno de los estados mentales a que se refiere este Capítulo; si en la fecha en que se cometieron los hechos imputados se encontraba en dicho estado; si la enfermedad lo incapacita para comprender el carácter ilícito del hecho, así como las consecuencias de su inobservancia, o para conducirse de acuerdo con esa comprensión; si comprende el proceso que se le sigue; si su estado le permite permanecer en prisión ordinaria, o bien, en caso contrario, sobre las condiciones en que deba efectuarse su reclusión o su entrega, cuando ésta proceda, a la persona a quien corresponda hacerse de cargo de él.

**Artículo 356. (Aplicación supletoria de las demás disposiciones de este Código).** Serán aplicables al procedimiento especial para inimputables, las disposiciones de este Código en todo aquello en que no se opongan a las reglas contenidas en este Capítulo.

**Artículo 357. (Trastorno mental durante el procedimiento judicial).** Cuando en el curso del procedimiento judicial, el imputado sufra un trastorno mental transitorio, que le impida comprender el carácter del proceso que se esta substanciando, se suspenderá el proceso en los términos previstos por este Código, remitiéndose a dicho sujeto al establecimiento adecuado para su tratamiento, el que deberá ser exclusivamente sanitario.

La suspensión del procedimiento no será obstáculo para que se continúen verificando los actos necesarios para la comprobación del delito.

En caso de que el imputado recobre la salud, el procedimiento ordinario será reanudado y si al dictar sentencia se impone pena privativa de la libertad, se computará el tiempo de la internación.

**Artículo 358. (Sobreseimiento por determinación del trastorno mental transitorio).** En cualquier momento en que se determine por el juzgador, tomando en consideración los dictámenes periciales respectivos, que el imputado superó el estado de anormalidad en que se hallaba al momento de realizar el hecho típico, el asunto se dará por terminado, sobreseyéndose el proceso especial y el ordinario que lo hubiere motivado, luego de lo cual se declararán sin efecto las medidas de seguridad que provisionalmente se hubieren determinado.

## **Título Segundo Incidentes**

### **Capítulo Primero Sustanciación de competencias**

**Artículo 359. (Cuestiones de competencia).** Las cuestiones de competencia podrán promoverse por declinatoria o por inhibitoria. Las partes podrán optar por cualquiera de estos medios, pero una vez que hayan ejercido la opción, precluirá su derecho para hacer valer el medio no utilizado.

La declinatoria y la inhibitoria podrán promoverse en cualquier etapa del proceso, hasta antes de que el juzgador emita su sentencia.

En ningún caso estos medios impedirán que el juzgador que esté conociendo del asunto pueda seguir actuando válidamente hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen sus conclusiones. Si estos medios se promueven durante la preparación del proceso y hay detenido, sólo podrán ser resueltos por el juzgador que esté conociendo del asunto, hasta que haya dictado el auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar.

**Artículo 360. (Declinatoria).** La declinatoria se promoverá ante el juzgador que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita las actuaciones al juzgador que se estime competente.

Propuesta la declinatoria, el juzgador mandará dar aviso de la solicitud a las otras partes por el plazo de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes. Si el juzgador decide que es competente, continuará conociendo el asunto.

En caso de que el juzgador resuelva que es incompetente, remitirá el expediente al que estime competente. Este último dará un plazo común de tres días a las partes que se manifiesten sobre su competencia y resolverá en el plazo de seis días si reconoce aquélla.

Si no la reconoce remitirá el incidente al tribunal que deba conocer del conflicto de competencia conforme al artículo 16 de este Código, comunicándolo al juzgador que hubiere enviado el expediente.

**Artículo 361 (Inhibitoria).** La inhibitoria se promoverá ante el juzgador que se estime competente, pidiéndole que dirija oficio al que se considera incompetente, para que se inhíba y remita el expediente.

El juzgador ante el que se promueva la inhibitoria, ordenará dar vista al Ministerio Público por el plazo de tres días y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes. Si estima que es competente para conocer del asunto, librará oficio inhibitorio al juzgador que conozca del proceso, a fin de que le remita el expediente.

El juzgador requerido dará un plazo común de tres días a las partes para que manifieste lo que a su interés convenga sobre su competencia y resolverá dentro de los seis días siguientes. Si admite la competencia del juzgador requirente, le remitirá el expediente. En caso contrario, enviará el incidente al tribunal que daba resolver el conflicto de competencia, comunicándolo al juzgador requirente para que, a su vez, remita sus actuaciones a dicho tribunal.

**Artículo 362. (Resolución del Tribunal Superior de Justicia).** Cuando conforme al artículo 16 de este Código el conflicto de competencia deba ser resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, éste emitirá su resolución dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el o los incidentes; en el caso de que se determine procedente la incompetencia planteada, el Tribunal Superior de Justicia ordenará lo conducente a fin de que el procedimiento sea continuado por el Juez declarado competente.

**Artículo 363. (Validez de las actuaciones del juzgador incompetente).** Lo actuado por el juzgador incompetente, será válido. El juzgador declarado competente que reciba las actuaciones del incompetente, continuará el proceso a partir del último acto realizado por el primero.

**Artículo 364. (Tramitación por separado).** Los incidentes sobre competencia se tramitarán siempre por separado.

## **Capítulo Segundo**

### **Sustanciación de impedimentos, excusas y recusaciones**

**Artículo 365. (Calificación del impedimento).** El impedimento se calificará por el superior a quien correspondería resolver de una recusación, en vista del informe que, dentro de tres días rinda el Juez o magistrado. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

**Artículo 366. (Plazo para interponer la recusación).** La recusación puede interponerse en cualquier tiempo pero no después de que se haya citado para sentencia y no suspende la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Después de la citación para sentencia solo será admisible la recusación, en caso de que hubiere cambio de personal en el juzgado o del tribunal de conocimiento, y deberá proponerse dentro de los tres días siguientes del aquél en que se modifique el auto en que se haga saber tal circunstancia.

**Artículo 367. (Desechamiento de plano).** Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma, será desechada de plano.

**Artículo 368. (Promoción de la recusación).** En el escrito en que se promueva la recusación, se ofrecerán los medios de prueba que se consideren convenientes.

**Artículo 369. (Tramitación de la recusación).** Recibido el escrito a que se refiere el artículo anterior, se notificará personalmente a la otra parte, para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca dentro del mismo plazo los medios de prueba que estime pertinentes.

**Artículo 370. (Desahogo de medios de prueba).** Recibida la manifestación a que se refiere el artículo anterior, o transcurrido el plazo sin que se haya hecho, se citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la cual se desahogarán los medios de prueba propuestos por las partes.

Si no fuere posible que en esa audiencia concluya el desahogo de los medios de prueba ofrecidos, se podrá citar, por una sola vez, a otra audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera audiencia.

En la audiencia en que se concluya el desahogo de los medios de prueba, las partes podrán formular alegatos.

**Artículo 371. (Resolución).** Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el juzgador deberá dictar auto en el que resuelva si es o no procedente la recusación, lo cual deberá ser dentro del plazo de tres días.

De considerarla procedente, se inhibirá y mandará que pase el asunto a quien corresponda, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 372. (Improcedencia de la recusación).** No procede la recusación;

- I. Al cumplimentar exhortos;
- II. En los incidentes de competencia;
- III. En la calificación de los impedimentos; y
- IV. Durante el plazo constitucional de setenta y dos horas para resolver la situación legal del imputado.

**Artículo 373. (Excusas y recusaciones de los secretarios y actuarios).** Los secretarios y los actuarios de los juzgadores, quedan comprendidos en lo dispuesto en este Capítulo, con las modificaciones que determina este artículo.

Las excusas y las recusaciones de los secretarios o actuarios no suspenden el procedimiento y serán calificadas por el Juez o magistrado de quien depende el funcionario, el cual resolverá sin substanciación alguna.

Reconocido el impedimento o admitida la recusación por el Juez o magistrado, el secretario pasará el negocio a quien deba sustituirlo conforme a la ley.

Si se declara que el impedimento no es legítimo o que la recusación no es procedente, el secretario continuará actuando en la causa.

Contra la resolución que se dicte, no procede ningún recurso.

**Artículo 374. (Excusas de los defensores de oficio).** Los defensores de oficio deben excusarse de conocer de los asuntos en que intervengan, cuando exista cualquiera de las causas de impedimento que señale su Reglamento Interior.

Las excusas serán calificadas por el Jefe de Defensores de Oficio.

### **Capítulo Tercero Acumulación de expedientes**

**Artículo 375. (Causas de acumulación).** Se acumularán los expedientes:

- I. De los procesos que se sigan contra una misma persona;
- II. De los procesos que se sigan en investigación de delitos conexos;
- III. De los procesos que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito; y
- IV. De los procesos que se sigan, en investigación de un mismo delito, contra diversas personas.

**Artículo 376. (Tribunales de distinto fuero).** No procederá la acumulación de procesos que se sigan ante tribunales de distinto fuero. En estos casos, el imputado quedará, en cuanto a su libertad personal, a disposición de ambos órganos jurisdiccionales.

El juzgador que primero pronuncie sentencia ejecutoriada, la comunicará al otro. Este último, al pronunciar su fallo, se sujetará a lo que dispone el Código Penal para la imposición de penas en caso de acumulación.

**Artículo 377. (Oportunidad).** La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción.

**Artículo 378. (Comunicación de sentencia).** Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en el estado de instrucción, pero tampoco estuviese concluido, o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este capítulo, el juzgador cuya sentencia cause ejecutoria la remitirá en copia certificada al Tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las penas.

**Artículo 379. (Acumulación ante el mismo juzgador).** Si los procesos se siguen ante el mismo juzgador, la acumulación podrá decretarse de oficio, sin sustanciación alguna.

Si la promoviese alguna de las partes, el tribunal las oirá en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de tres días y, sin más trámite, resolverá dentro de idéntico plazo.

**Artículo 380. (Sustanciación del incidente).** La acumulación deberá promoverse ante el juzgador que, conforme a las reglas de este Código, sea competente; y el incidente a que dé lugar se substanciará en la forma establecida para las competencias por inhibitoria, sin suspenderse el procedimiento principal.

**Artículo 381. (Acumulación durante la preparación del proceso).** Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables desde la etapa de preparación del proceso, siempre y cuando no haya detenido.

### **Capítulo Cuarto Separación de expedientes**

**Artículo 382. (Separación de expedientes).** Procederá la separación de expedientes, únicamente cuando, siguiéndose un proceso por uno o varios delitos, en contra de varios inculpados, alguno o algunos de ellos renuncien al plazo señalado en este Código para ser juzgados, en tanto que otro u otros exijan se les respete dicho plazo.

## **Capítulo Quinto**

### **Reparación de daños y perjuicios exigibles a terceros**

**Artículo 383. (Competencia).** El Juez que conozca del proceso penal es competente para conocer de la pretensión civil de reparación de daños y perjuicios que ejerza el ofendido o sus causahabientes, en contra de los terceros obligados a que se refiere el Código Penal del Estado de Querétaro.

**Artículo 384. (Oportunidad).** El incidente de reparación de daños y perjuicios exigible a terceros podrá promoverse desde que se dicte auto de vinculación a proceso hasta antes de que se declare cerrada la instrucción.

Cuando, promovido el incidente, concluya el proceso sin que éste se encuentre en estado de sentencia, el juzgador dictará la que corresponda al proceso penal, y posteriormente continuará conociendo del incidente.

**Artículo 385. (Supletoriedad de la legislación procesal civil).** La tramitación del incidente sobre reparación de daños y perjuicios exigible a terceros, a falta de disposición expresa de este Código, se hará, supletoriamente, conforme al procedimiento sumario establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se tendrán todos los medios de impugnación que, según su cuantía, se concedan en dichos juicios. Este incidente se tramitará por cuerda separada.

Las notificaciones se harán conforme a las disposiciones de éste Código.

**Artículo 386. (Sentencia única).** Si la tramitación del incidente queda terminada antes de que se pronuncie sentencia en el proceso, el incidente se detendrá hasta que se resuelva a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación de daños y perjuicios exigibles a terceros.

**Artículo 387. (Providencias precautorias).** El actor civil podrá solicitar providencias precautorias en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Artículo 388. (Liquidación).** Cuando esté comprobada la existencia de los daños y perjuicios, pero no su monto, el juzgador deberá condenar en la sentencia a su reparación y ordenar que su liquidación se formule en la vía correspondiente conforme el Código de Procedimiento Civiles del Estado, ante el Juez que se encargue de su ejecución.

**Artículo 389. (Competencia para la ejecución).** Los jueces civiles serán competentes para conocer de la ejecución de la sentencia dictada por la jurisdicción penal en el incidente de reparación de daños y perjuicios exigibles a terceros, la que deberá contener el monto por el que sea ejecutable.

**Artículo 390. (Improcedencia).** No procederá el incidente de reparación civil exigible a terceros, cuando el ofendido o sus causahabientes hayan deducido esta acción ante el Juez Civil.

**Artículo 391. (Competencia de la jurisdicción civil).** Cuando el ofendido o sus causahabientes hayan promovido el incidente a que se refiere este Capítulo, no podrán acudir a la jurisdicción civil exigiendo la reparación de los daños y perjuicios a terceros, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando el proceso penal se suspenda y sobresea; y
- II. Cuando, por haberse dictado sentencia absolutoria penal, el juzgador se abstenga de resolver sobre la pretensión civil.

## **Capítulo Sexto**

### **Nulidad del procedimiento**

**Artículo 392. (Causas).** Habrá lugar a la nulidad y en su caso, la reposición del procedimiento, por alguna de las causas siguientes:



- I. Por no haberse hecho saber al imputado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito;
- II. Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio, en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él, o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;
- III. Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;
- IV. Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el imputado;
- V. Por no habersele citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;
- VI. Por no habersele recibido, injustificadamente, los medios de prueba que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;
- VII. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;
- VIII. Por habersele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público;
- IX. Por haberse negado al imputado los recursos procedentes; y
- X. Por haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la ley declare expresamente que es nula.

**Artículo 393. (Tramitación de nulidad).** La nulidad no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella. La nulidad de una actuación se reclamará por la parte que la promueve en la actuación subsecuente en que ésta deba intervenir, y se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Cuando se resuelva la nulidad del acto, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado que se deriven precisamente de éste.

Las resoluciones que resuelvan sobre la nulidad invocada, será apelables en efecto devolutivo.

### **Capítulo Séptimo Incidentes no especificados**

**Artículo 394. (Sustanciación).** Los incidentes cuya tramitación no se regule en este Código, se sustanciarán por separado y del modo siguiente:

Se dará vista de la promoción de incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el juzgador lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un plazo de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el juzgador fallará desde luego el incidente. Estos incidentes no suspenderán el curso del procedimiento.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se abroga el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

**Artículo Tercero.** Todo procedimiento penal que estuviere en trámite al comenzar a regir este Código se sujetará a sus disposiciones.

**Artículo Cuarto.** Se derogan todas las disposiciones previstas en otros ordenamientos que contravengan lo establecido en el presente Código.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIO SUPLENTE**  
Rúbrica

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós del mes de octubre del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. Jorge García Quiroz**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica